



PDC-02.01

Derecho internacional humanitario (DIH) **FAS** en las



MINISTERIO DE DEFENSA

La PDC-02.01 *Derecho internacional humanitario (DIH) en las FAS*, es una revisión de la publicación específica del ET declarada de interés conjunto, OR7-004 *El derecho de los conflictos armados*, recientemente derogada. Esta nueva publicación reúne las últimas actualizaciones en la materia y amplía su contenido incluyendo el concepto de neutralidad así como aspectos relacionados con el desarrollo de operaciones en el nuevo ámbito ciberespacial y de apoyo a la paz.

El derecho internacional humanitario (DIH), anteriormente conocido como derecho internacional de los conflictos armados (DICA), constituye un conjunto de normas internacionales destinadas a minimizar los efectos originados por los conflictos armados, y tiene la consideración de código de conducta y es norma de obligado cumplimiento para las FAS. Esta PDC no pretende ser, en ningún caso, una norma jurídica, sino proporcionar conocimiento, a modo de manual, sobre el DIH para todo el personal de las FAS.



ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA

POC-02.01

Enero - 2022



PDC-02.01

Derecho internacional humanitario (DIH) **FAS** en las



MINISTERIO DE DEFENSA



Catálogo de Publicaciones de Defensa
<https://publicaciones.defensa.gob.es>



Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
<https://cpage.mpr.gob.es>

publicaciones.defensa.gob.es
cpage.mpr.gob.es

Edita:



Paseo de la Castellana 109, 28046 Madrid

© Autores y editor, 2022

NIPO 083-22-081-2 (edición impresa)

ISBN 978-84-9091-632-2 (edición impresa)

NIPO 083-22-082-8 (edición en línea)

Depósito legal M 5887-2022

Fecha de edición: septiembre de 2022

Maqueta e imprime: Imprenta Ministerio de Defensa

Las opiniones emitidas en esta publicación son exclusiva responsabilidad de los autores de la misma. Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del copyright ©.

En esta edición se ha utilizado papel 100% libre de cloro procedente de bosques gestionados de forma sostenible.



Jefe de Estado Mayor de la Defensa

CARTA DE PROMULGACIÓN

En uso de las atribuciones que me otorga la Ley Orgánica 05/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, declaro reglamentaria en las Fuerzas Armadas Españolas la Publicación Doctrinal Conjunta PDC-02.01 Derecho internacional humanitario (DIH) en las FAS.

La presente publicación entrará en vigor el día siguiente de su fecha de promulgación.

La PDC-02.01 es una publicación de USO PÚBLICO.

EL ALMIRANTE GENERAL

JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA

LOPEZ CALDERON
TEODORO
ESTEBAN |
51319812G, JEMAD



Firmado digitalmente por LOPEZ CALDERON
TEODORO ESTEBAN |51319812G, JEMAD
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
o=MINISTERIO DE DEFENSA, ou=PERSONAS,
ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO
PUBLICO, serialNumber=IDCES-51319812G,
sn=LOPEZ CALDERON |51319812G,
givenName=TEODORO ESTEBAN, cn=LOPEZ
CALDERON TEODORO ESTEBAN |51319812G
Fecha: 2022.01.12 09:17:29 +01'00'

Teodoro E. López Calderón

PREFACIO

La presente publicación doctrinal conjunta constituye una importante revisión de la publicación específica OR7-004 «El derecho de los conflictos armados» elaborada por el Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra (derogada en octubre de 2021) que, a su vez, traía causa del denominado «Manual de derecho de la guerra» (M-0-23-1), publicado en 1986.

El derecho internacional humanitario (DIH), anteriormente conocido como derecho internacional de los conflictos armados (DICA), constituye un conjunto de normas internacionales destinadas a minimizar los efectos que se derivan de los conflictos armados. Será considerado como código de conducta y norma de obligado cumplimiento para las Fuerzas Armadas (FAS). Por lo tanto, se pone de manifiesto la necesidad de contar con esta publicación, debidamente actualizada y difundida entre sus miembros.

A lo largo de los últimos años se han producido importantes desarrollos normativos en el DIH que han hecho necesario acometer una actualización del documento; asimismo, se ha aprovechado para completarlo mediante la introducción de nuevos capítulos, extendiendo la aplicación de dicha materia al ámbito de las operaciones en el ciberespacio, el concepto de neutralidad y las operaciones de paz.

El propósito de este texto es facilitar a todo militar, y muy especialmente a los que tengan responsabilidades en el planeamiento y en la ejecución de las operaciones militares, el

conocimiento y la aplicación del DIH. Esta PDC no pretende ser, en ningún caso, una norma jurídica, sino proporcionar conocimiento, a modo de manual, sobre el DIH para todo el personal de las FAS.

Este trabajo ha podido llevarse a cabo gracias al esfuerzo realizado por personal experto perteneciente al Centro de Estudios del Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española (CRE), con la utilización de sus fuentes documentales, en estrecha colaboración con personal perteneciente a diferentes organismos de las FAS.

ÍNDICE

	Prefacio	7
1	Capítulo 1. Nociones básicas	21
	1.1. Concepto, contenido y características del DIH	23
	1.1.1. Concepto	23
	1.1.2. Denominación	23
	1.1.3. Finalidad	23
	1.1.4. Contenido y características	24
	1.2. Aplicación del DIH	29
	1.2.1. Ámbito subjetivo de aplicación (¿a quiénes afecta?)	29
	1.2.2. Ámbito objetivo de aplicación (¿en qué situaciones se aplica?)	29
	1.2.3. Ámbito espacial de aplicación (¿dónde se aplica?)	37
	1.2.4. Ámbito temporal de aplicación (¿cuándo se aplica?)	38
	1.3. Categorías de personas y bienes protegidos	39
	1.3.1. Categorías fundamentales de personas	39
	1.3.2. Categorías fundamentales de bienes	40
	1.3.3. Personas particularmente protegidas	41
	1.3.4. Bienes particularmente protegidos	45
	1.3.5. Localidades y zonas bajo protección especial	47
	1.4. Categorías de personas sin estatuto de protección	49
	1.4.1. Espías	50
	1.4.2. Mercenarios	50
	1.4.3. Francotiradores	50
1.4.4. Combatientes ilegítimos	50	
1.4.5. Empleados de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP)	51	
2	Capítulo 2. El mando militar. Responsabilidad de los jefes militares	53
	2.1. Responsabilidad general	55
	2.2. Responsabilidad de cada jefe	55
	2.2.1. Deber de conocer las leyes y usos de la guerra	55

2.2.2. Deber de instruir a sus subordinados	55
2.2.3. Deber de prevenir y reprimir las infracciones	55
2.2.4. Omisiones	56
2.3. El ejercicio del mando	56
2.3.1. La misión	56
2.3.2. Elementos para la toma de decisiones	57
2.4. El principio de necesidad militar	60
2.4.1. Reglas relativas a la protección de la persona	60
2.4.2. Reglas relativas a la protección de bienes	62
2.4.3. Reglas relativas a la conducción de las hostilidades	62
2.5. El principio de proporcionalidad	64
2.5.1. El principio de proporcionalidad en el planeamiento	64
2.5.2. El principio de proporcionalidad en la decisión	65
2.5.3. El principio de proporcionalidad en la ejecución	65
2.6. Acuerdos con el enemigo	65
2.6.1. Forma de los acuerdos	65
2.6.2. Acuerdos que afectan a las hostilidades	66
2.6.3. Negociación de los acuerdos	67
2.7. La autoridad militar en territorio ocupado	69
2.7.1. La invasión y la ocupación	69
2.7.2. Competencias legislativas	69
2.7.3. Competencias administrativas	70
2.7.4. Competencias judiciales	72
3. Capítulo 3. Limitaciones en la elección de medios y métodos	75
3.1. Principios generales	77
3.1.1. Principio inspirador	77
3.1.2. Obligación de impartir instrucciones	77
3.1.3. Regla de la proporcionalidad	77
3.1.4. Limitaciones genéricas	77
3.2. Medios de combate	79
3.2.1. Armas lícitas	80
3.2.2. Armas prohibidas	80

3

	3.2.3. Armas de uso restringido o condicionado	85
	3.2.4. Armas nucleares	89
	3.2.5. Vehículos aéreos no tripulados, armas nuevas, no letales y ligeras, sistemas de armas de control remoto y armas explosivas en zonas pobladas	92
	3.3. Métodos de combate	97
	3.3.1. Métodos permitidos	97
	3.3.2. Métodos prohibidos	98
	3.3.3. Métodos de uso restringido	101
4	Capítulo 4. Conducción de hostilidades en el ciberespacio	103
	4.1. Introducción	105
	4.1.1. Consideraciones previas	105
	4.1.2. Concepto de ciberespacio	106
	4.2. Marco legal	107
	4.2.1. Ciberdelincuencia	107
	4.2.2. Regulación en España	108
	4.2.3. Mando Conjunto del Ciberespacio	109
	4.3. Regulación del uso de la fuerza	110
	4.3.1. El Manual de Tallinn	110
	4.3.2. Uso de la fuerza en el ciberespacio	111
	4.3.3. Legítima defensa	113
	4.3.4. Problemática de la atribución	116
	4.4. Operaciones en el ciberespacio y DIH	117
	4.4.1. Aplicación de los principios del DIH	117
	4.4.2. Aplicación a las operaciones en el ciberespacio de las reglas sobre conducción de las hostilidades	117
	4.4.3. Ataques contra las personas	121
	4.4.4. Las operaciones ofensivas en el ciberespacio y el principio de proporcionalidad	123
	4.4.5. Las operaciones ofensivas en el ciberespacio y el principio de precaución	124
	4.4.6. Las reglas de enfrentamiento (ROE) en las operaciones en el ciberespacio	127

5	Capítulo 5. Objetivos militares	129
	5.1. Planteamiento	131
	5.2. Concepto de objetivo militar	131
	5.2.1. Concepto doctrinal de objetivo militar	131
	5.2.2. Concepto de objetivo militar para el DIH	132
	5.3. Regla de la proporcionalidad	134
	5.4. Clases de objetivos	135
	5.4.1. Objetivo militar propio	136
	5.4.2. Objetivo militar equivalente	136
	5.4.3. Objetivo militar impropio	136
	5.4.4. Objetivo militar único	136
	5.4.5. Objetivos indirectos	137
	5.4.6. Objetivos de doble uso	137
	5.4.7. Objetivos especialmente regulados	137
	5.4.8. Objetivos planeados	138
	5.4.9. Objetivos inmediatos	138
	5.4.10. Objetivos de oportunidad	138
	5.5. Sistema de protección	139
	5.5.1. Sistema de protección general	139
	5.5.2. Sistemas de protección particulares	140
6	Capítulo 6. El planeamiento de las operaciones	151
	6.1. Principio general	153
	6.2. Elementos de planeamiento del DIH en materia de personal	153
	6.2.1. Categorías de personas	154
	6.2.2. Aspectos penales y disciplinarios	158
	6.2.3. Protección de bienes civiles	159
	6.2.4. Normas sobre identificación y comportamiento	159
	6.3. Elementos de planeamiento del DIH en materia de inteligencia	166
	6.3.1. Búsqueda de información (véase apdo. 2.3.2.5)	166
	6.3.2. Necesidades de información	167
	6.3.3. Decepción	168
	6.3.4. Normas sobre tratamiento e interrogatorio de los prisioneros de guerra	169

6.3.5. Normas sobre tratamiento e interrogación de la población civil	170
6.4. Elementos de planeamiento del DIH en materia de operaciones	170
6.4.1. Estudio de la misión (véase apdo. 2.3.1)	170
6.4.2. Reglas de enfrentamiento (ROE)	170
6.4.3. Normas de camuflaje de transporte y establecimientos sanitarios	171
6.4.4. Medios y métodos de combate (véase apdo. 2.3.2.3 y cap. 3)	171
6.4.5. Objetivos militares	172
6.5. Elementos de planeamiento del DIH en materia de logística	175
6.5.1. Abastecimiento	176
6.5.2. Sanidad (véase cap. 10)	177
6.5.3. Transporte	178
6.6. Elementos de planeamiento del DIH en materia de CIMIC	181
6.6.1. Población civil y bienes civiles	182

7

Capítulo 7. El planeamiento en la zona de comunicaciones/zona de combate retrasada y en el territorio nacional	187
7.1. Consideración preliminar	189
7.2. Protección de las personas privadas de libertad en poder de la parte adversa	189
7.3. Medidas a adoptar en tiempo de paz	190
7.3.1. Previsiones al más alto nivel	190
7.3.2. Previsiones a tener en cuenta para la zona de comunicaciones/zona de combate retrasada y territorio nacional	191
7.3.3. Previsiones específicas a tener en cuenta	195
7.4. Reglas de enfrentamiento y de comportamiento para fuerzas de cobertura de fronteras	195
7.4.1. Inviolabilidad de un Estado neutral	196
7.4.2. Obligaciones de un Estado neutral	196
7.4.3. Obligación de los beligerantes con los Estados neutrales	196
7.4.4. Tropas beligerantes, prisioneros evadidos y heridos o enfermos en territorio neutral	196
7.4.5. Regulación del acceso a espacio neutral en general	197
7.4.6. Normas a las FAS de un Estado neutral	197

7.5. Organización de campos de prisioneros	198
7.5.1. Ubicación	198
7.5.2. Infraestructura	198
7.5.3. Elaboración de normas sobre señalización	200
7.5.4. Normas sobre documentación, identificación, expedientes e informes	200
7.5.5. Personal destinado en el campo de prisioneros	202
7.5.6. Personal prisionero	203
7.5.7. Normas de seguridad sobre censura de correspondencia y paquetería	204
7.5.8. Normas sobre interrogatorios	205
7.5.9. Normas de régimen interior	206
7.6. Repatriación de prisioneros	211
7.6.1. Durante las hostilidades	211
7.6.2. Al finalizar las hostilidades	211
7.7. Comisiones médicas mixtas	212
7.7.1. Misiones	212
7.8. Servicio de registro de tumbas	212
7.8.1. Enemigo en peligro inminente de muerte	212
7.8.2. Enemigo o prisionero fallecido	213
7.9. Organización de campos de internados	214
7.9.1. Ubicación	214
7.9.2. Infraestructura	214
7.9.3. Elaboración de normas sobre señalización	214
7.9.4. Normas sobre documentación, identificación, expedientes e informes	214
7.9.5. Personal destinado en el campo de internamiento	214
7.9.6. Personal internado	215
7.9.7. Normas de seguridad sobre censura de correspondencia y paquetería	215
7.9.8. Normas sobre interrogatorios	215
7.9.9. Normas de régimen interior	215
7.9.10. Normas en visitas de personal del CICR y de las potencias protectoras a internados	216
7.10. Liberación y repatriación de internados	216
7.10.1. Durante las hostilidades	216

7.10.2. Al finalizar las hostilidades	216
7.11. Comisiones médicas mixtas	217
7.12. Servicio de registro de tumbas	217
7.13. Oficina nacional de información (ONI)	217
7.13.1. Listas a recibir	217
7.13.2. Informes y efectos a recibir	217
7.13.3. Gestiones ante organismos internacionales	218
7.13.4. Difusión de información	218
7.13.5. Apoyo a las familias de nacionales prisioneros, heridos o enfermos	218
7.13.6. Personal prisionero de guerra colaborador	218
7.13.7. Atención a solicitudes de búsqueda	218

8

Capítulo 8. El comportamiento en el combate	219
8.1. Introducción	221
8.2. Principio general	221
8.3. Comportamiento del combatiente en condiciones usuales del combate	222
8.3.1. En relación con las personas	223
8.3.2. En relación con los bienes	228
8.3.3. Conductas particularmente prohibidas	231
8.4. Situaciones particulares del combate	231
8.4.1. Guerrillas o movimientos de resistencia (véase cap. 5)	232
8.4.2. Prisioneros capturados en condiciones inhabituales	232
8.5. Unidades de operaciones especiales	232
8.6. Otras situaciones del combate	233
8.6.1. Búsqueda y recogida de muertos y heridos	233
8.6.2. Acuerdos entre beligerantes (véase cap. 2)	233
8.6.3. Parlamentarios	233
8.7. Consecuencias en caso de comportamiento incorrecto	234
8.7.1. Responsabilidad del Estado	234
8.7.2. Responsabilidad personal	234

9

Capítulo 9. El comportamiento del prisionero de guerra	239
9.1. Planteamiento	241
9.2. El estatuto de prisionero de guerra	242
9.2.1. Concepto	242
9.2.2. Personas con derecho al estatuto	242
9.2.3. Protección de los participantes en las hostilidades que no tienen derecho al estatuto de prisionero	244
9.2.4. Requisitos para obtener el estatuto	245
9.2.5. Caracteres de los derechos y ventajas otorgados a los prisioneros de guerra	247
9.3. El comienzo del cautiverio	247
9.3.1. La captura	247
9.3.2. El interrogatorio	248
9.3.3. La evacuación	249
9.4. Régimen interior del campamento	250
9.4.1. Normas genéricas de régimen interior	250
9.4.2. Normas derivadas de la permanencia de la condición de militar	252
9.5. Normas específicas relativas al régimen asistencial	252
9.5.1. Higiene y asistencia médica	252
9.5.2. Manutención y vestuario	253
9.5.3. Religión	254
9.5.4. Actividades culturales recreativas y deportivas	254
9.6. Régimen laboral en el campamento	255
9.6.1. Categorías personales	255
9.6.2. Trabajos autorizados	256
9.6.3. Trabajos prohibidos	256
9.6.4. Trabajos voluntarios de carácter malsano o peligroso	256
9.6.5. Condiciones de trabajo	257
9.7. Régimen penal y disciplinario	257
9.7.1. Leyes aplicables a los prisioneros	257
9.7.2. Principios generales	258
9.7.3. Sistema de garantías en asuntos penales	258
9.7.4. Sistema de garantías en asuntos disciplinarios	259

10

9.8. Fin del cautiverio	260
9.8.1. La repatriación	260
9.8.2. Traslado a un país neutral	260
9.8.3. La evasión	260
9.8.4. El fallecimiento	261

Capítulo 10. Los aspectos sanitarios en el DIH

263

10.1. La protección de los heridos, enfermos y náufragos	265
---	-----

10.2. El sistema de protección indirecto	265
---	-----

10.2.1. La protección de la organización sanitaria	265
--	-----

10.2.2. La protección del personal sanitario	266
--	-----

10.2.3. Protección de las unidades y establecimientos sanitarios	271
--	-----

10.2.4. Protección de los transportes sanitarios	273
--	-----

10.2.5. Sistemas de identificación	274
------------------------------------	-----

10.3. Enmascaramiento o camuflaje de unidades y medios de transporte sanitario	276
---	-----

10.4. Movimientos de personal y material sanitario en apoyo de la población civil	276
--	-----

10.4.1. Zonas sitiadas o cercadas	276
-----------------------------------	-----

10.4.2. Zonas de paso de convoyes de socorro a la población civil	276
---	-----

10.4.3. Zonas ocupadas	277
------------------------	-----

10.5. La organización sanitaria en las zonas geográficas protegidas	277
--	-----

10.5.1. Zonas y localidades sanitarias	278
--	-----

10.5.2. Zonas neutralizadas	278
-----------------------------	-----

10.6. La organización sanitaria en territorio ocupado	278
--	-----

10.6.1. Las responsabilidades de orden sanitario del ejército de ocupación	278
--	-----

10.6.2. Estatuto del personal sanitario del Estado ocupado	280
--	-----

11

Capítulo 11. La neutralidad

281

11.1. Introducción. Definición de la neutralidad	283
---	-----

11.2. Normativa aplicable	284
----------------------------------	-----

11.3. Delimitación de la neutralidad	285
---	-----

11.4. Deberes y derechos de los estados neutrales y de los beligerantes	286
--	-----

12

11.4.1. Deber de imparcialidad de neutrales y beligerantes	286
11.4.2. Deber de abstención de los neutrales	286
11.4.3. Deber de respeto de los beligerantes	287
11.4.4. Deber del Estado neutral de adopción de medidas para salvaguardar la neutralidad de su territorio	288

Capítulo 12. La aplicación del DIH a las operaciones de paz 291

12.1. Delimitación del ámbito de aplicación 293

12.1.1. Operaciones de mantenimiento de la paz 293

12.1.2. Operaciones de restablecimiento de la seguridad y actuaciones en tiempo de paz 295

12.2. Mandato de la operación 295

12.3. El DIH en las operaciones de paz 295

12.4. El DIH 297

12.4.1. Aplicabilidad a las operaciones de paz 297

12.4.2. Protección del personal 297

12.4.3. Consideración de parte en un conflicto armado 297

12.5. Uso de la fuerza 299

12.6. Detención 299

12.6.1. Garantías en la detención 299

12.6.2. Acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja 302

12.7. Protección de la población civil 302

13

Capítulo 13. La difusión del DIH 305

13.1. Introducción 307

13.2. Métodos de enseñanza 307

13.2.1. Objetivo general de la enseñanza 308

13.2.2. Observaciones sobre la enseñanza del DIH 308

13.2.3. Normas básicas 311

13.2.4. Tipos de enseñanza 312

13.3. La instrucción en el DIH 312

13.3.1. Directrices para los instructores jefes de Unidad 312

13.3.2. Finalidad de la instrucción 313

14

13.3.3. Responsabilidad de la instrucción	313
13.3.4. Principios a observar en la instrucción	314
13.3.5. Ayudas a la instrucción, tipos y modelos de instrucción	315
13.3.6. El instructor del DIH	319
13.3.7. Principales niveles y categorías de instrucción	320
13.4. El adiestramiento en el DIH	321
Capítulo 14. El sistema de eficacia del DIH	323
14.1. Introducción	325
14.2. El sistema nacional	326
14.2.1. La responsabilidad primera y colectiva de los Estados: respetar y hacer respetar el DIH	326
14.2.2. La represión penal interna de los crímenes de guerra	327
14.2.3. La difusión del DIH	327
14.2.4. La intervención de la organización de las Naciones Unidas	328
14.3. El sistema internacional	328
14.3.1. La institución de la potencia protectora	328
14.3.2. El mandato del CICR	329
14.3.3. El procedimiento de «encuesta»	330
14.3.4. El enjuiciamiento internacional de los crímenes de guerra	330
14.3.5. La CPI	331
14.4. Consideraciones finales sobre el sistema de eficacia	334
Anexo A. El asesoramiento jurídico	335
Anexo B. Periodistas en caso de conflicto armado	341
Anexo C. Observancia del DIH por las fuerzas de Naciones Unidas	347
Anexo D. Signos distintivos	355
Anexo E. Términos y definiciones	359
Anexo F. Abreviaturas	387
Anexo G. Bibliografía	393

CAPÍTULO 1. NOCIONES BÁSICAS



1.1. CONCEPTO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DEL DIH

1.1.1. Concepto

0001. Por derecho internacional humanitario (DIH) se entiende el conjunto de normas internacionales, basadas en tratados y acuerdos de origen convencional y de usos y costumbres de la guerra, destinadas a minimizar los efectos que se derivan de los conflictos armados, internacionales o no, que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto.
0002. En consecuencia, será considerado como código de conducta y norma de obligado cumplimiento para las Fuerzas Armadas (FAS).
0003. La guerra no es la negación del derecho. Frente a los conflictos armados la comunidad internacional reacciona en dos direcciones. Por un lado, prohibiendo la agresión y el uso de la fuerza; sólo en el ejercicio individual o colectivo de la legítima defensa se puede recurrir a la fuerza (arts. 2, 4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas) o mediante la aplicación del sistema de seguridad colectiva del capítulo VII de la Carta. Y por otro lado, una vez que se han roto las hostilidades, aplicando el derecho de la guerra con igual obligatoriedad a todas las partes implicadas en el conflicto, con independencia de que parte fuera la responsable de haberlo iniciado.



1.1.2. Denominación

0004. Tradicionalmente a esta parte del derecho internacional se le ha llamado *derecho de la guerra* o *derecho bélico*. A partir de los años cincuenta se comenzó a preferir la locución *conflicto armado* en lugar del término *guerra* porque aquel permite comprender todos los casos posibles de conflicto que a la comunidad internacional le interesa regular por medio del derecho internacional.
0005. Actualmente se utiliza DIH, si bien se puede utilizar indistintamente derecho de los conflictos armados (DICA), manteniéndose incluso la antigua denominación *derecho de la guerra*, por considerar que no ha perdido su validez.

1.1.3. Finalidad

0006. Su finalidad es limitar en lo posible los daños causados por los conflictos armados a las personas y a los bienes de carácter civil y a las propias FAS, sin



que su cumplimiento afecte al resultado de la guerra, ya que su contenido es el producto de una conjunción entre factores de carácter militar y otros de naturaleza humanitaria.

1.1.4. Contenido y características

1.1.4.1. Fuentes del DIH

0007. El DIH es una parte del derecho internacional que está integrado, en lo que a sus fuentes se refiere, por tratados y acuerdos internacionales, costumbres internacionales, principios generales del derecho y jurisprudencia nacional e internacional. También son fuentes las normas internas de los Estados, particularmente aquellas que establecen las *reglas de conducta* de sus fuerzas en los conflictos armados y las que castigan los crímenes de guerra.
0008. Asimismo, como fuentes indirectas podemos hablar de actos de las organizaciones internacionales, y fundamentalmente en tiempos recientes, de las resoluciones de la ONU, y de actos unilaterales de los Estados.

1.1.4.2. Obligatoriedad

0009. Los tratados y convenios internacionales, una vez que han sido válidamente celebrados y ratificados por España, forman parte del ordenamiento interno y por tanto son plenamente obligatorios. En el instrumento de ratificación de un tratado, si este no lo prohíbe expresamente, España puede añadir reservas que afectan al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo o artículos concernidos por la reserva. También puede añadir declaraciones interpretativas que solo afectan al modo con que España cumplirá sus obligaciones. Los tratados y acuerdos internacionales están constituidos por normas de derecho imperativo, que no pueden dejar de cumplirse bajo ningún concepto salvo que ellas mismas prevean alguna excepción para supuestos determinados. Por otro lado, no pierden su eficacia por el hecho de que una de las partes contendientes no las observe, o bien por el hecho de que sean inobservadas general o reiteradamente.
0010. La obligatoriedad del DIH no reside solamente en los tratados ratificados por España. Parte del derecho consuetudinario integrado por prácticas y usos imperativos está recogido en numerosos tratados, convenios, resoluciones, protocolos y declaraciones que, aunque no fueron en su momento ratificados por España, sí constituyen derecho obligatorio, no en toda su extensión, sino en la parte que contiene tal costumbre internacional con valor jurídico.
0011. Incluso en aquellos supuestos en que no se prevea ninguna protección específica para las personas, estas quedan bajo la protección de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública (preámbulos Convención IV de La Haya - HIV y Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (CG) - PAD II y art. 1 PAD I).

1.1.4.3.Eficacia

0012. La eficacia del DIH se mide por la valoración de los mecanismos jurídicos previstos para su aplicación, su grado de cumplimiento y el nivel de exigencia dictado a los gobernantes por la opinión pública.
0013. El instrumento más eficaz para garantizar el cumplimiento del DIH es la asunción por los Estados de la obligación que tienen de respetarlo y de hacerlo respetar, de incriminar las infracciones graves que se cometan, determinando las adecuadas sanciones penales en los Códigos comunes o militares y, si es preciso, actuar en cooperación con la ONU conforme a la Carta. Si se aplica de buena fe y con la voluntad política necesaria, el DIH continúa cumpliendo el propósito para el que fue creado, es decir, reglamentar la conducción de la guerra para limitar sus efectos y aliviar el sufrimiento causado por la misma.
0014. Esta eficacia está mediatizada actualmente por los siguientes factores:
- a. La utilización de las diferencias étnicas y religiosas, que parece haberse convertido en una característica permanente de muchos conflictos.
 - b. La aparición de nuevos actores con capacidad de ejercer la violencia. La naturaleza fragmentada de los conflictos en los Estados débiles o desestructurados da lugar a una multiplicación de los actores armados.
 - c. La superposición entre las metas políticas y las privadas, que ha contribuido a que se difumine la distinción entre conflicto armado y actividades criminales.
 - d. El creciente empleo de tecnología sofisticada en las guerras. Por lo que atañe a las repercusiones de la nueva tecnología, baste decir que la superioridad tecnológica por sí sola permite ahora librar guerras en las que un ejército puede derrotar al adversario sin necesidad de pisar territorio extranjero.
 - e. La disponibilidad incontrolada de grandes cantidades y categorías de armas especialmente ligeras y pequeñas, así como el impacto humanitario que suponen las minas antipersonal y los restos explosivos de guerra, han aumentado de manera igualmente drástica.
 - f. Las consecuencias de la guerra asimétrica, que en la aplicación del DIH apenas están comenzando a examinarse.
 - g. Los ataques deliberados contra los civiles, los ataques indiscriminados, el desplazamiento forzado de poblaciones, la destrucción de la infraestructura vital para la población civil, el uso de civiles como escudos humanos, la violación y otras formas de violencia sexual, la tortura, la destrucción de bienes civiles y el pillaje perpetrados por FAS gubernamentales y grupos armados no estatales en todo el mundo.
 - h. Las violaciones del DIH contra miembros del personal religioso, sanitario y humanitario y contra detenidos. La no repatriación de prisioneros de guerra, contraria al CG III, se ha convertido en una violación grave y recurrente.



- i. Asimismo, el acceso de las poblaciones necesitadas a la ayuda humanitaria sigue siendo un problema constante, que agrava la ya desesperada situación de millones de personas atrapadas por la guerra.
 - j. La creciente dependencia de las FAS respecto de los civiles, la contratación de civiles para tareas que antes eran de competencia estrictamente militar y la utilización de empresas de seguridad privadas ponen en cuestión las categorías aceptadas de actores en los conflictos armados.
- 0015.** Así pues, hay que interrogarse sobre las posibilidades de aplicación del derecho humanitario en el marco de estos nuevos conflictos. El estado actual de la regulación jurídica de los conflictos armados puede calificarse de caótico, disperso, en ocasiones confuso, y preciso de una necesaria clarificación y codificación; pero los tratados y las normas consuetudinarias que lo conforman proporcionan una base sólida de principios y reglas que siguen siendo un instrumento válido para hacer frente a los retos que suponen los actuales conflictos.
- 0016.** Existen los siguientes mecanismos para salvaguardar los derechos de las víctimas:
- a. La responsabilidad primera y colectiva de los Estados partes en los Convenios de DIH.
 - b. La institución de la potencia protectora.
 - c. La labor del CICR.
 - d. La intervención de la ONU.
 - e. El procedimiento de *encuesta*.
 - f. La represión interna e internacional de los crímenes de guerra.
 - g. El ejercicio de la jurisdicción universal.
 - h. Los asesores jurídicos de las FAS.
 - i. El sistema de reparaciones.
 - j. La adecuada formación de los militares profesionales de los Estados parte en el DIH.
- 0017.** La regulación por el DIH de los restos explosivos de guerra, del arma láser que causa ceguera, la prohibición de las minas antipersonal y la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra a través de la creación de la Corte Internacional de Justicia Penal son muestra de la evolución del derecho. Las nuevas armas y tecnologías, las armas radiológicas/biológicas o las llamadas armas no letales son parte de los retos a los que debe enfrentarse la humanidad en este siglo.
- 0018.** El DIH está sometido a fuerzas de distinto signo. La fuerza expansiva del DIH se manifiesta en la tendencia a dotar de mayor protección a los conflictos no internacionales y en su aplicación analógica a las operaciones de paz en las que las relaciones con las autoridades civiles y la población civil pueden compararse con las que surgen en una situación de ocupación bélica.
- 0019.** Para las FAS, el cumplimiento del DIH se facilita por la existencia de orden y disciplina y entronca con nuestras mejores tradiciones (art. 7 RR. OO.).

1.1.4.4. Irrenunciabilidad de los derechos

0020. Como el objeto del DIH es la protección efectiva de las víctimas de la guerra, se trata de evitar que las personas protegidas, sometidas a presiones que puedan ejercerse sobre ellas, renuncien a sus derechos total o parcialmente. El principio de irrenunciabilidad se aplica a todos los derechos que protegen a las víctimas de la guerra (arts. 7 del Convenio de Ginebra - CGI, CGII, CGIII, 8 CGIV y 1 PAD I).

1.1.4.5. Supervisión

0021. Estados neutrales designados por las partes en conflicto se encargan de salvaguardar los intereses de las potencias beligerantes en país enemigo y de supervisar el respeto del derecho de la guerra. A estos Estados se les denomina potencias protectoras (arts. 8 CGI, CGII, CGIII, CGIV y 5 PAD I).
0022. Si no se han designado potencias protectoras, el CICR se ofrecerá para sustituirlas en su labor. No obstante, la presencia de potencias protectoras no es un obstáculo para que el CICR u otra organización humanitaria imparcial y eficaz pueda realizar sus actividades humanitarias si media el consentimiento de las partes afectadas (arts. 9 y 10 CGI, CGII, CGIII y 10 y 11 PAD IV).
0023. Los delegados del CICR están autorizados a visitar todos los lugares donde haya personas protegidas y a conversar con ellos sin testigos (arts. 126 CGIII, 143 CGIV y 81 PAD I).

1.1.4.6. Represión de las infracciones

0024. El DIH prevé que los gobiernos tomen todas las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales y disciplinarias que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones contra las leyes y usos de la guerra (arts. 49 y 50 CGI, 50 y 51 CGII, 129 y 130 CGIII, 146 y 147 CGIV, 85 CGPI y 11 PAD I) y sean el principal garante de su aplicación, sin menoscabo de la actuación, en su caso, de los tribunales internacionales o de otros Estados, al ser en gran medida aplicable a este tipo de crímenes el principio de jurisdicción universal.

1.1.4.7. Difusión

0025. Tanto en tiempo de paz como en tiempos de guerra, los Estados se obligan a introducir el DIH en los programas de formación e instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil (arts. 47 CGI, 48 CGII, 127 CGIII, 144 CGIV y 82, 83 y 87 PAD I).

1.1.4.8. Clasificación del DIH

0026. Tradicionalmente se ha venido clasificando el derecho de la guerra en dos grandes bloques: el derecho de Ginebra, que tiende a salvaguardar a los militares



fuera de combate y a las personas civiles que no participan en las hostilidades, y el derecho de La Haya, que determina los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y limita la elección de medios y métodos para causar daños. Hoy día, no es posible sostener la tesis de la existencia de dos compartimentos estancos, y la imposibilidad de una separación práctica ha venido a ser confirmada por los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra, que, teóricamente dirigidos al llamado DIH, contienen numerosos preceptos del comportamiento en el combate. A partir del año 1968, la ONU se comienza a interesar en la regulación de la conducción de las hostilidades y nace lo que se ha dado en llamar el derecho de Nueva York.

0027. También es preciso señalar, para un más adecuado entendimiento de esta materia, que el DIH, en sentido extenso, presenta los siguientes grupos de normas:

- a. Normas que intentan evitar la guerra.
- b. Normas que se refieren a la conducta durante la misma, subdividiéndose:
 - i. Normas generales.
 - ii. Normas que regulan la guerra terrestre.
 - iii. Normas que regulan la guerra marítima.
 - iv. Normas que regulan la guerra aérea.
 - v. Normas que regulan la conducción de las hostilidades en el ciberespacio.
- c. Normas relativas a la protección de las víctimas de los conflictos armados.
- d. Normas que regulan la neutralidad.
- e. Normas de derecho interno español:
 - i. Normas de conducta.
 - ii. Normas penales y disciplinarias.



1.2. APLICACIÓN DEL DIH

0028. Se trata de responder a una serie de cuestiones básicas relativas al ámbito de aplicación del DIH: ¿a quiénes afecta?, ¿en qué situaciones cabe aplicarlo?, ¿cuándo se aplica y cuándo deja de aplicarse?, ¿dónde se aplica?

1.2.1. Ámbito subjetivo de aplicación (¿a quiénes afecta?)

0029. El DIH se aplica entre los Estados que son parte en los mismos tratados. Se aplica, así mismo, entre los Estados partes de un tratado y los Estados y otras partes beligerantes que acepten ese tratado y apliquen sus disposiciones. El derecho internacional consuetudinario es aplicable a todos los Estados (arts. 2 CGI, CGII, CGIII y 1 PAD I).
0030. Es irrelevante para la aplicación del DIH que los Estados y Gobiernos implicados en el conflicto se reconozcan recíprocamente como Estados (arts. 13 CGI, CGII, 4.a.3 CGIII y 43.1 PAD I). La posición de los Estados frente a la aplicación del DIH es diferente según sean partes contendientes o Estados neutrales, y en este último caso, según sean potencias protectoras o no lo sean (arts. 4 y 8 CGI, CGII, CGIII). La posición de las organizaciones, personas y bienes frente a la aplicación del DIH es también diferente según sean nacionales de una parte beligerante o sean extranjeros en el territorio de una parte contendiente. En caso de ser nacionales de una parte beligerante, analizaremos más adelante sus distintas categorías.

1.2.2. Ámbito objetivo de aplicación (¿en qué situaciones se aplica?)

1.2.2.1. Los conceptos «guerra» y «conflicto armado» y su ausencia de definición en el ordenamiento jurídico de España

0031. La expresión *guerra* aparece reiteradamente en nuestro ordenamiento positivo, empezando por la Constitución española, como periodo de tiempo en el que son de aplicación o quedan en suspenso determinadas normas; sin embargo, en ningún lugar se define claramente qué es *guerra*, que queda así como un concepto jurídico indeterminado. Para obviar este concepto indefinido, el Código Penal Militar (norma que contempla el mayor número de casos de aplicación particular en esta situación indefinida de *guerra*) utiliza la expresión *conflicto armado* en lugar de *en tiempo de guerra*. Tal sustitución se trasladó a la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y a la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar.
0032. La razón de sustituir la mención de *en tiempos de guerra* por la de *en situación de conflicto armado* radica en que, en el ámbito del derecho internacional contemporáneo y después de la Carta de las Naciones Unidas (1945), se utiliza convencionalmente la expresión universalmente aceptada de *conflicto armado* para abarcar aquellas situaciones de guerra no declarada, integradas por



enfrentamientos armados entre partes y para poder comprender tanto los conflictos armados internacionales como los no internacionales.

0033. Así, se utiliza *conflicto armado* en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos Protocolos Adicionales de 1977, en todos los Tratados internacionales relativos al DIH, en los Convenios sobre Bienes Culturales, en el Convenio sobre los Derechos del Niño, en el Convenio sobre Municiones en racimo y en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), entre otros instrumentos convencionales internacionales.
0034. Asimismo, se usa en las Resoluciones del Consejo de Seguridad, Asamblea General y Secretaría General de las Naciones Unidas, en las sentencias y opiniones consultivas del Tribunal Internacional de Justicia y en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales.
0035. Además la Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las FAS, se refiere al derecho internacional aplicable en *conflictos armados* y Las Reales Ordenanzas para las FAS (RROOFAS) contienen la mención de *conflicto armado*. Por último, en la vigente Ley Orgánica 8/2014, de Régimen Disciplinario de las FAS, se utiliza la expresión *conflicto armado*.

1.2.2.2. Concepto de conflicto armado

0036. Al no proporcionar los Convenios de DIH (Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales) un concepto de *conflicto armado*, debemos elaborarlo a partir de la práctica de los Estados y de su distinción de la situación de *conflicto no armado*.
0037. Así pues, la amplia noción de *conflicto* debe completarse con la de *enfrentamiento armado*, que quiere decir tanto como lucha entre dos partes contendientes con utilización de las armas, sin que importe la existencia de una resistencia de gran entidad por una de ellas, ni naturalmente el requisito formal de una declaración de guerra. Existe *conflicto armado* cuando se inician los actos de fuerza o violencia armada con manifiesta voluntad hostil.
0038. La aplicabilidad del DIH se deriva de la existencia de un conflicto armado, cuya determinación depende exclusivamente de la evaluación de los hechos sobre el terreno.
0039. En caso de conflicto armado, la aplicación del DIH es automática y no se hace depender de la calificación legal de la acción armada (agresión o acción de legítima defensa), que es una cuestión de *ius ad bellum* regulada por la Carta de las Naciones Unidas, de forma que todas las víctimas de la guerra (pertenecan al Estado agresor o al que se defiende legítimamente) tienen idéntica protección por las normas humanitarias.
0040. El último párrafo del PAD I reafirma que las disposiciones de los Convenios de Ginebra y del propio Protocolo deberán aplicarse plenamente *en toda circunstancia* a las personas protegidas, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las partes en conflicto o atribuidas a ellas.

0041. Para el CICR, a la vista de la sentencia del Tribunal Penal Internacional (TPI) para la antigua Yugoslavia (caso *Tadic*) existe un conflicto armado cuando se produce un enfrentamiento armado entre las partes en conflicto, siendo de carácter internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados o cuando se enfrentan las fuerzas estatales contra los grupos armados que luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas (artículo 1.4. del PAD I).
0042. El conflicto armado no internacional es un enfrentamiento armado prolongado que surge en el territorio de un Estado entre las fuerzas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados disidentes o entre estos grupos.

1.2.2.3. *Distinción con las represalias*

0043. Hay que diferenciar la noción de *conflicto armado* con otros conceptos propios del derecho internacional público que pueden agruparse bajo el clásico epígrafe de situaciones de emergencia o crisis que no alcanzan la entidad de la guerra entre Estados. No están comprendidas en la definición de hostilidades las medidas de retorsión, las represalias, el llamado *bloqueo pacífico*, algunos supuestos de intervención o las demostraciones navales. Y ello siempre que estos actos de fuerza no sean rechazados con la violencia por miembros de las FAS o con actos de hostilidad por parte del Estado implicado, produciéndose un enfrentamiento o lucha armada entre las partes contendientes.
0044. Tampoco supone la existencia de *conflicto armado* la ejecución de una acción armada (el bombardeo de una instalación militar o de un aeropuerto) sin la intención manifiesta de convertirlo en el inicio de una acción hostil, la cual consiste en dar por finalizadas unas relaciones pacíficas entre las partes para iniciar la lucha armada. Justamente este elemento intencional diferencia las represalias del conflicto armado, con la consecuencia de que durante tales represalias no son de aplicación las normas del DIH. En cualquier caso, este tipo de actuaciones deben ajustarse estrictamente al derecho internacional tanto *ad bellum* como *in bello*.

1.2.2.4. *Delimitación con las situaciones de violencia interna*

0045. Uno de los mayores problemas que el DIH presenta en la práctica es la distinción entre las situaciones de violencia interna y las que suponen la existencia de un conflicto armado interno o sin carácter internacional. Se trata de determinar cuándo las tensiones interiores o disturbios que se producen en el territorio de un Estado se convierten en un conflicto armado no internacional en el que se aplican las normas pertinentes del DIH.
0046. El artículo 2 del PAD II dispone en el apartado 2 que: «El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».



0047. En estos casos se trata, sin duda, de conflictos internos, pero no de conflictos *armados no internacionales* y, por ello, no procede la aplicación del DIH sino del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y del derecho interno del Estado en cuyo territorio se producen. Se suelen citar como ejemplos de estos conflictos internos las tensiones y disturbios internos, tales como manifestaciones y perturbaciones violentas, actividades criminales violentas y generalizadas, como las asociadas al tráfico ilícito de armas, drogas, chantaje o crímenes de terrorismo.
0048. Desde el punto de vista teórico, la frontera entre las situaciones de violencia interna y el conflicto armado se encuentra en la existencia o no de enfrentamiento armado entre FAS gubernamentales y FAS disidentes o grupos armados organizados, así como en la lucha armada de tales fuerzas o grupos no gubernamentales entre sí, siempre dentro de un territorio estatal determinado. Ahora bien, en la práctica los Gobiernos suelen negar la existencia de los presupuestos del conflicto armado interno (o internacional por extensión) y, en consecuencia, objetan la aplicación de las normas del DIH al enfrentamiento armado entre las fuerzas gubernamentales y las de la parte adversa, pese a que el DIH protege a todas las víctimas de la guerra.

1.2.2.5. Tipología de los conflictos armados

0049. No resulta fácil elaborar una tipología actual de las situaciones en las que son aplicables, con mayor o menor grado de protección, las normas del DIH. En definitiva, las normas del DIH regulan las siguientes situaciones tipo:
- a. **Conflicto armado internacional (CAI)**, con tres subespecies que denominamos *interestatal*, *internacional por extensión* y *situación de ocupación bélica*.
 - i. *Conflicto armado interestatal*. Es decir, el enfrentamiento o lucha armada entre dos o más Estados. Según el párrafo 1 del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, se aplicarán sus normas en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas. De forma que, superando todo requisito formal (declaración de guerra o reconocimiento del estado de guerra), basta la existencia de un conflicto armado entre Estados para que esta realidad objetiva suponga la aplicación de las normas del DIH. El verdadero criterio identificador de esta clase de conflictos es la calidad de los sujetos que se enfrentan más que el ámbito territorial, su prolongación en el tiempo o el número de bajas o daños que genere.
 - ii. *Conflicto armado internacional por extensión*. Se trata aquí de los conflictos armados que se denominan guerras de liberación nacional, es decir, la lucha de un pueblo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación. Así, el número 4 del artículo 1 del PAD I, dispone su aplicación a «los conflictos armados en que los pueblos luchan contra

la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas».

- iii. *Situación de ocupación bélica.* Nos referimos a los supuestos de ocupación total o parcial de un territorio por otro Estado, aunque no exista resistencia armada por parte del Estado ocupado o de su población. El segundo párrafo del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra dispone que se aplicarán también «a todos los casos de ocupación total o parcial de un territorio de una alta parte contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar».

La ocupación fue regulada por el Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, Anejo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907. Posteriormente se refieren a los territorios ocupados los artículos 47 a 78 del CGIV, que se aplicarán desde el comienzo de la ocupación según su artículo 6.

El artículo 3 del PAD I precisó que la aplicación de los Convenios de Ginebra y del citado protocolo solo cesará, en el caso de los territorios ocupados, al *término de la ocupación*, excepto para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes del DIH hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

- b. **Conflicto armado no internacional o interno (CANI).** También aquí distinguimos tres subespecies: *conflicto armado interno ordinario, generalizado y prolongado.*

- i. *Conflicto armado interno ordinario.* El tipo básico u ordinario de los conflictos armados internos tardó en aparecer en las normas de DIH. Se incluyó en los Convenios de Ginebra de 1949 el artículo 3 común aplicable «en caso de conflicto armado que no sea de *índole* internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes».

Las partes en conflicto, en consecuencia, serán el Gobierno de un Estado y los grupos no estatales organizados que se le oponen, calificados por la autoridad establecida como rebeldes, sediciosos, insurgentes o, simplemente, definidos como parte adversa, grupos disidentes o agentes no estatales. El conflicto armado no internacional aparece como una situación en la que hay hostilidades evidentes entre FAS o grupos armados organizados dentro del territorio de un Estado.

El citado artículo 3 común no define el conflicto armado interno, sino que proporciona una noción negativa del mismo (*conflicto armado que no sea de índole internacional*), sin concretar ni siquiera quienes deban



ser las partes en conflicto. No cabe duda que, al tratarse de un conflicto armado, supone el empleo de la violencia armada (hostilidades) en el enfrentamiento entre los contendientes, lo que lo distingue de los supuestos de violencia interna (no armada) que se denominan tensiones internas y disturbios interiores.

Por otra parte, la lucha armada puede enfrentar a las FAS del Estado con los grupos armados no gubernamentales dotados de cierta organización. Pero también puede darse el enfrentamiento, en el territorio de un Estado, de dos o más grupos armados no gubernamentales, sin implicar a las FAS estatales y sin que los llamados rebeldes, insurrectos o grupos armados lleguen a controlar un territorio. En todos estos casos nos encontramos ante un conflicto armado sin carácter internacional.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra contiene los principios generales básicos (*intransgredibles* según el Tribunal Internacional de Justicia) del DIH aplicables en toda clase de conflictos, de forma que se nos muestra como una suerte de código esencial de principios y reglas en la doble esfera del derecho humanitario y de los derechos humanos, que no pueden dejar de aplicarse.

- ii. *Conflicto armado interno generalizado*. Cuando los conflictos armados no internacionales adquieren una determinada entidad y reúnen las condiciones establecidas, el DIH otorga mayor protección a las víctimas por aplicación del Protocolo II Adicional de 1977. Se trata de conflictos armados internos que enfrentan, dentro del territorio de un Estado, a las FAS gubernamentales con FAS disidentes o grupos armados organizados con un mando responsable y control operativo sobre una parte del territorio que les permita aplicar el DIH.

Los requisitos que deben cumplirse son los siguientes: 1.º Que se desarrolle el conflicto armado en el territorio de una alta parte contratante. 2.º Que enfrente a las FAS estatales con FAS disidentes o grupos organizados (ello excluye la lucha armada que surge entre dos o más grupos disidentes). 3.º Que las FAS disidentes o grupos organizados estén bajo la dirección de un mando responsable. 4.º Que ejerzan un control sobre parte del territorio suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las normas humanitarias.

- iii. *Conflicto armado interno prolongado*. Nos encontramos ante una nueva especie de conflicto armado interno definido por el artículo 8, apartado 2, letra f) del Estatuto de Roma de CPI, que hemos denominado *conflicto prolongado*. Se exigen menores requisitos que los previstos para la aplicación del PAD II, pero alguno más que los determinados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, aplicable en todo caso. La definición sirve para tipificar los crímenes de guerra distintos de la infracción del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y cometidos en los conflictos armados internos. No se necesita la concurrencia

de todos los requisitos del citado Protocolo II, como el enfrentamiento con las FAS del Estado, por lo que abarca la lucha armada entre FAS disidentes o grupos organizados entre sí. Tampoco es preciso un control sobre parte del territorio suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, bastando que la acción armada tenga lugar en el territorio de un Estado de forma prolongada.

1.2.2.6. *Distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales*

- 0050. Durante mucho tiempo los gobiernos se han mostrado reacios a someter sus esfuerzos para mantener la ley, el orden y la seguridad pública dentro de sus límites territoriales al ámbito de aplicación del derecho internacional.
- 0051. Por lo tanto, la incorporación del concepto de CANI en el artículo 3 común ha marcado un hito en el desarrollo y la codificación del DIH. A partir de entonces, los grupos armados organizados pasaron a ser *partes* en conflictos armados, con sus respectivas obligaciones dimanantes del derecho internacional, independientemente de cualquier reconocimiento formal de beligerancia por parte del Estado adversario.
- 0052. Por otra parte la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común «no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». En otras palabras, el reconocimiento convencional de los grupos armados organizados como partes beligerantes no implica que sean legítimos ni que tengan personalidad jurídica plena en virtud del derecho internacional..
- 0053. Sin embargo, pese a las similitudes prácticas, existen diferencias fundamentales entre los conflictos armados internacionales y los no internacionales, por lo que es indispensable mantener la distinción entre ellos.
- 0054. La diferencia más importante radica en el umbral de violencia requerido para que una situación pueda considerarse un conflicto armado. Al existir una prohibición general del empleo de la fuerza entre Estados, cualquier uso que se haga de ella podría llevar a presuponer, legítimamente, una intención beligerante y la creación de una situación de conflicto armado internacional, que debe ser regido por el DIH.
- 0055. En cambio, dentro de su propio territorio, los Estados pueden emplear la fuerza contra grupos o individuos para hacer cumplir la ley, mientras que el empleo de la fuerza por parte de esos grupos o individuos entre ellos mismos o contra las autoridades gubernamentales suele caer en el ámbito del derecho penal interno.
- 0056. Por lo tanto, el umbral de violencia requerido para que surja un conflicto armado de índole no internacional y, por ende, la aplicación del DIH es mucho más elevado que el requerido para los CAI.
- 0057. Otro motivo importante para mantener la distinción entre los CAI y CANI es la postura que adoptan muchos Estados, según la cual la equiparación de



ambos tipos de conflictos armados podría dar lugar a interpretar que los grupos armados de oposición reciben estatuto internacional, lo cual, a su vez, podría debilitar la soberanía del Estado.

0058. Cabe destacar que las categorías de CAI y CANI son absolutamente complementarias, ya que abarcan todas las situaciones posibles que puedan dar lugar a la aplicación del DIH. Desde el punto de vista jurídico, no existe ningún otro tipo de conflicto armado. La noción de *conflicto armado internacionalizado* no está regulada por el DIH.
0059. Ello no descarta la coexistencia de ambos tipos de conflicto armado ni la posibilidad de que una situación pueda evolucionar de un tipo de conflicto armado a otro.

1.2.2.7. La neutralidad

0060. La situación en que se encuentran los Estados que no participan en un conflicto armado, es decir de los neutrales, es también regulada por normas precisas del DIH. En efecto, el V Convenio de La Haya de 1907 (H V) establece los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de la guerra terrestre y tal materia está regulada para la guerra marítima en el XIII Convenio de La Haya de 1907. Además, los Convenios de Ginebra hacen continuas referencias a la neutralidad, a las potencias neutrales, a las sociedades reconocidas de un país neutral, a los países neutrales y a la liberación, repatriación y hospitalización en un país neutral (I, II, III y IV Convenios de Ginebra - CGI,II,III, IV).
0061. El PAD I, para definir a la potencia protectora, hace mención de un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en el conflicto (artículo 2, letra c). Su artículo 19 impone determinadas obligaciones a los Estados neutrales y otros Estados que no sean partes en conflicto o prohíbe la utilización de las banderas, emblemas, insignias o uniformes militares de los Estados neutrales o de otros Estados que no sean partes en conflicto (artículo 39).
0062. Los clásicos preceptos del derecho de La Haya regulan las relaciones de los Estados beligerantes con los Estados neutrales, caracterizadas por los deberes recíprocos de respeto e imparcialidad en la guerra terrestre y marítima.

1.2.2.8. Las operaciones de paz bajo mandato de las Naciones Unidas

0063. Debemos incluir, en primer lugar, las llamadas operaciones coercitivas de las NU autorizadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el capítulo VII de la Carta «en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra FAS organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales», según el artículo 2, apartado 2, del Convenio sobre la Seguridad del Personal de las NU y el Personal Asociado, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1994.

0064. En el ámbito de aplicación del DIH, nos referimos también a las operaciones preventivas o no coercitivas de las NU conocidas como operaciones de mantenimiento de la paz o, para abarcar su rica tipología, como operaciones de paz bajo el mandato del Consejo de Seguridad.
0065. El Boletín del Secretario General de la ONU de 6 de agosto de 1999, denominado *Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas*, es una norma en la que se declara la aplicación de «los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario establecidos en el presente boletín», no solo a las fuerzas de la ONU cuando participen como combatientes en un conflicto armado, sino «en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa».
0066. Se regulan así las violaciones del DIH, la protección de la población civil, los medios y métodos de combate, el tratamiento de civiles, personas fuera de combate y detenidos, así como la protección de los heridos, los enfermos y el personal médico y de socorro. Podemos concluir que las operaciones de paz de las NU son uno de los ámbitos de aplicación.



1.2.3. Ámbito espacial de aplicación (¿dónde se aplica?)

0067. El espacio donde el derecho de la guerra tiene su aplicación comprende las zonas donde pueden tener lugar operaciones militares y las zonas en la que están excluidos los actos bélicos.



1.2.3.1. Zonas en las que pueden llevarse a cabo operaciones militares

0068. Son las zonas siguientes:

- a. Los espacios terrestres, marítimos y aéreos de las partes en conflicto.
- b. El alta mar, la zona contigua, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo suprayacente.
- c. El ciberespacio.

0069. Existe una práctica internacional consistente en considerar el límite entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre en una cota comprendida entre 80 y 110 kilómetros, en razón a las mínimas altitudes de vuelo de los satélites.

1.2.3.2. Zonas en las que no pueden llevarse a cabo operaciones militares

0070. Son las siguientes:

- a. Territorios neutrales
- b. Territorios neutralizados por acuerdos internacionales, tales como:
 - i. Canal de Suez.
 - ii. Canal de Panamá.
 - iii. Spitsbergen.
 - iv. Islas Aland.
 - v. La Antártida.
- c. Espacio ultraterrestre.
- d. Fondos marinos y oceánicos.
- e. Territorios enemigos sustraídos de la guerra por acuerdos, tales como:
 - i. Zonas sanitarias (art. 23 CGI).
 - ii. Zonas sanitarias y de seguridad (art. 14 CGIV).
 - iii. Zonas neutralizadas (art. 15 CGIV).
 - iv. Zonas desmilitarizadas (art. 60 PAD I).

1.2.4. Ámbito temporal de aplicación (¿cuándo se aplica?)

0071. El ámbito temporal de la aplicación del DIH comprende dos hitos: cuando comienza y cuando termina dicha aplicación.

1.2.4.1. Comienzo de la aplicación

0072. El DIH se aplicará desde el comienzo de cualquiera de las situaciones comentadas en el apartado 1.2.b. «Ámbito objetivo» (art. 3.a PAD I).

0073. Ello no quiere decir que las obligaciones de los Estados comiencen cuando se aplica el DIH. Los Estados deben adoptar medidas preparatorias y preventivas en tiempo de paz, en cuyo detalle entraremos más adelante.

1.2.4.2. Cese de la aplicación

0074. La aplicación del DIH cesará al término general de las operaciones militares, y en caso de territorios ocupados, al término de la ocupación. A las personas pendientes de liberación, repatriación o reasentamiento se les continuará aplicando el DIH en tanto dure su situación (art.3.b PAD I).
0075. En lo que respecta a la terminación del conflicto armado, puede producirse de las siguientes formas:

Informalmente:

- a. Por el simple cese de las operaciones bélicas.
- b. Por la derrota total de uno de los contendientes, lo que produce su incapacidad para continuar las operaciones bélicas.
- c. Por el restablecimiento de relaciones pacíficas.

Formalmente:

- a. Cese de las hostilidades que puede ser temporal o definitivo y local o general. El *armisticio* se trata de un convenio concluido entre jefes militares con la autorización de sus respectivos Gobiernos y suele ser el preludio del fin del conflicto armado. A diferencia del armisticio, que solo produce una suspensión provisional de las hostilidades, la *capitulación* impide que las fuerzas que han capitulado vuelvan a tomar las armas y solo afecta a la tropa que haya sido sitiada o cercada.
- b. Restablecimiento de la paz, que puede ser *unilateral*, mediante la declaración de paz de uno de los bandos contendientes, o *convencional*, mediante un tratado de paz propiamente dicho.

1.3. CATEGORÍAS DE PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS

1.3.1. Categorías fundamentales de personas

0076. El DIH distingue una amplia variedad de categorías personales a la hora de regular sus derechos y obligaciones (más detallado en 5.2.1.). El concepto de persona protegida está recogido en nuestro derecho interno (art. 608 CP).

1.3.1.1. Combatientes

0077. Los que han adquirido el estatuto de combatientes legítimos son los únicos que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades. Cualquier otra categoría personal que cometa actos de violencia armada no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra (*art. 43.2 PAD I*). Este derecho a participar en las hostilidades otorga dos protecciones fundamentales: la primera que en caso de caer en poder del enemigo este deberá concederle de forma automática el estatuto de Prisionero de Guerra, y la segunda que no será penalmente responsable de los daños personales y materiales causados, salvo que tuvieran consideración de crímenes de guerra. Esta exoneración es



personal y no se extiende a las *reparaciones* a que su Estado pudiera verse sometido.

0078. Son combatientes legítimos:

- a. Los miembros de las FAS de las partes en conflicto, excepto el personal sanitario y religioso (arts. 4.1 CGIII y 43 PAD I).
- b. Los miembros de FAS de una parte no reconocida por la otra parte (arts. 4.3 CGIII y 43 PAD I).
- c. Los miembros de otras milicias y otros cuerpos sujetos a disciplina militar como la Guardia Civil (arts. 4.2 CGIII y 43 PAD I).
- d. Los movimientos de resistencia. El guerrillero para ser considerado combatiente legítimo tendrá que actuar en territorio ocupado, llevar sus armas abiertamente durante la acción y durante cualquier movimiento hacia el lugar, desde el que o hacia el que, un ataque va a ser lanzado (arts. 4.2 CGIII y 43 PAD I, véase declaración interpretativa).
- e. La población de un territorio que se enfrenta espontáneamente a un ejército invasor (arts. 4.6 CGIII y 43 PAD I).

0079. Todas estas categorías, para ser consideradas combatientes legítimos, deben cumplir, además, con los siguientes requisitos colectivos:

- a. Fuerza organizada.
- b. Mando responsable de la conducta de sus subordinados.
- c. Disciplina interna.
- d. Cumplimiento del DIH (art. 43.1 PAD I).

1.3.1.2. Población civil

0080. La población civil es definida por exclusión. Esto es, son personas civiles los que no son combatientes en el sentido antes indicado. Entre combatientes y población civil no existen categorías intermedias. La población civil no puede ser objeto directo e intencional de cualquier ataque en cuanto no tome parte directa en las hostilidades (art. 50 PAD I).

0081. España ha apoyado, entre otros Estados, los Principios de Kigali (2018) sobre protección de las personas civiles y su implementación efectiva en los mandatos de protección de las personas civiles en las operaciones de paz, que se formula mediante una promesa desarrollada en 18 apartados. Por tanto, España ha asumido toda una serie de compromisos que se dirigen a crear las condiciones para que las OMP puedan aplicar efectivamente los mandatos de protección de las personas civiles.

1.3.2. Categorías fundamentales de bienes

0082. La distinción fundamental es la que se refiere a los *objetivos militares* que pueden ser atacados dentro de ciertos límites y los *bienes civiles* que gozan de una protección, en unos casos, total y en otros, condicionada.



1.3.2.1. *Objetivos militares*

0083. Son objetivos militares aquellos objetos que, por su finalidad, naturaleza, ubicación o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida (art. 52.2 PAD I).

1.3.2.2. *Bienes de carácter civil*

0084. De igual modo que con respecto a la población civil, se definen los bienes de carácter civil por exclusión, como aquellos que no pueden considerarse objetivos militares (art. 52.1 PAD I).

1.3.3. *Personas particularmente protegidas*

1.3.3.1. *Por su especial vulnerabilidad*

0085. El DIH siente la necesidad de proteger especialmente a las víctimas de la guerra expuestas a mayor peligro. Estas categorías de personas son las mujeres, los niños, los ancianos, los refugiados y los apátridas, los heridos, enfermos y náufragos, los prisioneros e internados y los muertos y desaparecidos.

0086. **Mujeres.** Las mujeres son objeto de un respeto especial y se las protege, en particular contra cualquier forma de atentado sexual. Se establecen dispo-



siciones particulares relativas a las condiciones de vida y alojamiento de las mujeres prisioneras o internadas. Se prioriza el cuidado a las madres embarazadas y con hijos de corta edad, de manera que, aunque fueran condenadas a muerte, no se ejecutaría la condena (art. 76 PAD I).

Por otro lado, las normas del DIH contienen la prohibición específica de la violación, la prostitución forzada y todo atentado al honor y al pudor de las mujeres. (art. 27 CGIV - art. 4.2.e PAD II)

En este ámbito de protección de la mujer en los conflictos armados y sobre su papel fundamental en los procesos de resolución de conflictos, habría que destacar, entre otras iniciativas, la *Agenda Mujeres, Paz y Seguridad* (Resoluciones 1325 - 2000 y 2242 - 2015).

La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de NU se adoptó el 31 de octubre del 2000 y su gran importancia reside en el hecho de que, a través de ella, el Consejo de Seguridad reconoció por primera vez el desproporcionado impacto que la naturaleza cambiante de la guerra está teniendo sobre las mujeres y niñas. En este sentido, la Resolución 1325 destaca además el papel esencial que han de jugar las mujeres en la resolución de conflictos y la consecución de una paz sostenible. Esta Resolución supuso el inicio de lo que se conoce como la Agenda sobre Mujeres, Paz y Seguridad del Consejo de Seguridad de NU, desarrollada en los últimos años por sucesivas resoluciones: 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013) y 2242 (2015).

El Consejo de Seguridad, bajo la presidencia de España, adoptó la Resolución 2242 (2015) el 13 de octubre de 2015. Esta resolución viene a introducir una serie de novedades como la extensión del ámbito de aplicación de dicha agenda para incluir en ella el auge del extremismo violento, el problema de los refugiados y desplazados internos, el cambio climático y el alcance mundial de las pandemias. Se fomenta una mayor participación y liderazgo de las mujeres en las estrategias de desarrollo para contrarrestar el extremismo violento y el terrorismo y se reconoce que los actos de violencia sexual y por razón de género son «parte de los objetivos estratégicos y la ideología de ciertos grupos terroristas, que los utilizan como táctica de terrorismo y como instrumento para aumentar su poder». Además, esta resolución reitera la política de tolerancia cero respecto a la violencia sexual, con expresa mención a las preocupantes noticias de actos de explotación y abusos sexuales cometidos por personal de mantenimiento de la paz de NU.

0087. Niños. Los niños son también objeto de un respeto especial y se les debe proteger contra cualquier forma de atentado sexual. El Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000, refuerza la protección debida a los niños en caso de conflicto armado. Deben tomarse las medidas posibles para evitar el reclutamiento de niños menores de 18 años.

De conformidad con el PAD I los Estados partes tienen la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir que los niños de menos de

15 años participen directamente en las hostilidades. Se prohíbe de forma expresa su reclutamiento en las FAS y se alienta a que, entre los niños de 15 a 18 años, las partes alisten, en primer lugar, a los de más edad (art. 77). El PAD II es más estricto, pues prohíbe el reclutamiento y cualquier otro tipo de participación en las hostilidades, directa o indirecta, de los niños de menos de 15 años [art. 4, párr. 3 (c)].

El protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000, refuerza la protección debida a los niños en caso de conflicto armado.

En virtud de sus disposiciones:

Los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas posibles para que los miembros de las FAS de menos de 18 años no participen directamente en las hostilidades (art. 1).

Se prohíbe el reclutamiento obligatorio de los niños de menos de 18 años en las FAS (art. 2).

Los Estados deben elevar la edad del reclutamiento voluntario a más de 15 años, siendo esta la edad mínima; sin embargo, esto no se aplica a las escuelas militares (art. 3).

Los grupos armados que no sean FAS nacionales no deberían reclutar nunca, de modo obligatorio o voluntario, a niños de menos de 18 años, ni hacer que participen en las hostilidades. Los Estados partes se comprometen a sancionar penalmente dichas prácticas (art. 4).

Si fueran hechos prisioneros, están protegidos por disposiciones especiales (arts. 24 CGIV y 77 y 78 PAD I).

Los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas de carácter penal para evitar el reclutamiento y utilización de menores de 18 años involucrados en conflictos armados.

España ha firmado y apoya la aplicación en el ámbito de la ONU de los Principios de París (2007) sobre la protección de los niños y niñas reclutados o utilizados ilícitamente por FAS o grupos armados y los compromisos alcanzados en la Conferencia de seguimiento celebrada en 2017 en París, por medio de los que se explicitan estrategias concretas de prevención o para poner fin al reclutamiento de niños soldados. También se adhirió a la Declaración sobre Escuelas Seguras (2015) comprometiéndose a adaptar su legislación y prácticas militares a las directrices para prevenir el uso militar de escuelas y universidades durante los conflictos armados. Compromiso al que se han adherido 90 Estados en la III Conferencia Internacional (Palma de Mallorca, 2019). Aunque carezcan de carácter obligatorio, las directrices representan orientaciones sobre la protección de las instalaciones educativas, con el objetivo de reducir el impacto de los conflictos armados sobre la educación.

Finalmente, en 2017, España participó al margen de la Conferencia Ministerial de Defensa de la Paz de la ONU en la formulación de los



Principios de Vancouver sobre mantenimiento de la paz y prevención del reclutamiento y uso de niños soldados.

0088. Ancianos. Se favorece la conclusión de acuerdos que establezcan zonas al abrigo de los combates para mujeres, niños, ancianos, heridos, enfermos e inválidos. También se favorece el reagrupamiento de las familias dispersas (arts. 14 y 82 CGIV y 74 PAD I).

0089. Refugiados y apátridas. Se protege especialmente a los refugiados y apátridas que al comienzo de las hostilidades ya tuvieran dicho estatuto (art. 73 PAD I).

Hay nada menos que cuatro ramas del derecho que protegen a los «refugiados»: El Derecho de los Refugiados, el derecho de los derechos humanos, el DIH y el derecho nacional. Mientras que el derecho de los refugiados únicamente confiere protección a quienes reúnan la condición de *refugiado*, basta la situación real para obtener la protección del derecho de los derechos humanos y del DIH. Naturalmente, el DIH presupone la existencia de un conflicto armado, internacional o interno.

Por el contrario, los *desplazados internos* no se encuentran protegidos por el derecho de los refugiados, por lo que solo pueden acogerse al derecho de los derechos humanos, DIH o derecho nacional.

Son normas aplicables en España: El Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, Protocolo de 1967, Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961, Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria y *Global Compact Migration*, por una migración segura, ordenada y regular, Marraquech (2018).

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular fue aprobado por la Asamblea General de las NU a finales de 2018, previa la correspondiente Conferencia Intergubernamental de Marrakech (Marruecos).

Aunque este pacto mundial presenta un marco de cooperación no vinculante jurídicamente (apartado 7), su autoridad dimana de su carácter consensuado, su credibilidad, su titularidad colectiva y el hecho de que su aplicación, seguimiento y examen sean conjuntos (apartado 15. b).

En el anexo E, se definen los términos apátrida, asilado, derecho de asilo, desplazado y refugiado.

0090. Heridos, enfermos y náufragos. Se les dedican diferentes convenios y una parte importante de los Protocolos Adicionales (CGI, CGII, CGIV, PAD I y PAD II).

0091. Prisioneros de guerra. No solamente los combatientes tienen el estatuto protector de prisionero de guerra. Hay toda una relación de personas civiles vinculadas con las FAS en campaña que, en caso de ser capturadas y llevar consigo la correspondiente acreditación, son prisioneros (art. 4 CGIII).

0092. Muertos y desaparecidos. Se establecen disposiciones especiales para prevenir, en cuanto las necesidades militares lo permitan, la repatriación y entrega de los restos y sus pertenencias a los familiares, contenidas en los cuatro convenios de Ginebra.

Los instrumentos normativos del DIH no han desconocido nunca la tutela de las personas protegidas o desfavorecidas frente al fenómeno criminal de las desapariciones forzadas. La Resolución 71/201, de la Asamblea General de las NU de 19 de diciembre de 2016, sobre las personas desaparecidas, alude en su preámbulo a los principios y normas del DIH (Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977).

Además, se debe citar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Nueva York, 20 de diciembre de 2006), como parte de la normativa del DIH y su aplicación en situaciones de conflicto armado, internacional o interno.

El artículo 166 del Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incrimina las desapariciones forzadas y el artículo 607 bis, apartado 6.º, del mismo código las tipifica como un delito de lesa humanidad..

1.3.3.2. Por la índole peligrosa de su misión¹

0093. La protección otorgada a los periodistas no es absoluta; serán considerados población civil siempre que realicen misiones profesionales peligrosas y se abstengan de realizar actos que afecten a su estatuto como persona civil (*art. 79 PAD I*).

1.3.3.3. Porque su protección asegura indirectamente la protección de las víctimas de la guerra

0094. La protección al personal sanitario y al religioso no se les otorga directamente sino en tanto y en cuanto son instrumentos de protección de las víctimas de la guerra. Más adelante se estudian estas categorías detenidamente (cap. 10).

1.3.4. Bienes particularmente protegidos

0095. Determinados bienes civiles gozan de una protección específica que se les otorga en función de su incidencia en la protección integral del hombre, su vida, su ambiente y su cultura. Esta protección no es incondicional, sino sujeta al cumplimiento de determinados requisitos que estudiaremos en otros capítulos de la obra.

1.3.4.1. Bienes culturales y objetos de culto

0096. Se consideran bienes culturales aquellos muebles e inmuebles que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar y exponer los bienes

¹ Ver información ampliada sobre este colectivo en Anexo B.



culturales muebles. Los centros que comprenden un número considerable de bienes culturales, llamados centros monumentales, son también considerados bienes culturales (*art. 1 HCP*).

El Código Penal de 1995 y la Ley Orgánica 5/2010, de modificación del Código Penal. Ante la insuficiencia de la reforma parcial de los crímenes de guerra realizada por la Ley Orgánica 15/2003, se aprobó por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal, que entró en vigor el día 23 de diciembre de 2010. Los principales contenidos al respecto son los siguientes:

La protección reforzada de los bienes culturales (artículo 613).

La modificación de mayor envergadura que recoge la L. O. 5/2010, en el artículo 613 consiste en la nueva redacción de su número 1 para incriminar, al lado de las conductas que implican violaciones del Convenio de La Haya de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y del artículo 53 del PAD I a los Convenios de Ginebra, la protección penal establecida en el Segundo Protocolo de la citada Convención de La Haya, adoptado el 26 de marzo de 1999 y ratificado por España el 6 de julio de 2001.

La reestructuración global del artículo 613.

Al considerarse necesaria la revisión global del precepto, la Ley Orgánica 5/2010, modifica el artículo 613, dándole la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar alguna de las siguientes acciones:

- a) Ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblo, siempre que tales bienes o lugares no estén situados en la inmediata proximidad de un objetivo militar o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario y estén debidamente señalizados;
- b) Use indebidamente los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a) en apoyo de una acción militar;
- c) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a).

Finalmente, se agrava la sanción en los supuestos siguientes:

2. Cuando el ataque, la represalia, el acto de hostilidad o la utilización indebida tengan por objeto bienes culturales o lugares de culto bajo protección especial o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales o bienes culturales inmuebles o lugares de culto bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos, se podrá imponer la pena superior en grado.

En los demás supuestos previstos en el apartado anterior de este artículo, se podrá imponer la pena superior en grado cuando se causen destrucciones extensas e importantes en los bienes, obras o instalaciones sobre los que recaigan o en los supuestos de extrema gravedad».

El tipo general residual (artículo 614).

El artículo 614, último de los que integran el capítulo III, contiene la incriminación de la conducta de cualquier persona que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España sea parte, entre otros, a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, establecida en la Convención de La Haya de 1954, en su Segundo Protocolo de 1999 y en los artículos 53 del Protocolo I y 16 del Protocolo II, Adicionales a los Convenios de Ginebra.

1.3.4.2. Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

- 0097. Se protegen en razón a los graves daños que su destrucción podría acarrear a la población civil.
- 0098. Son fundamentalmente las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica (art. 56 PAD I).

1.3.4.3. Indispensables para la supervivencia de la población civil

- 0099. Son considerados bienes indispensables para la supervivencia de la población civil los artículos alimenticios, zonas agrícolas, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, etc. (art. 54 PAD I).

1.3.4.4. Medio ambiente natural

- 0100. Existe actualmente una gran preocupación por proteger el medio ambiente natural, que se corresponde en el DIH con tres prohibiciones específicas de emplear medios o métodos de guerra que produzcan daños extensos, graves y duraderos al medio ambiente (arts. 33 y 55 PAD I y Convención de 10 de diciembre de 1976 sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental).

1.3.5. Localidades y zonas bajo protección especial

- 0101. Es de mutuo interés para los beligerantes crear zonas protegidas para sustraer de los efectos de la guerra a sectores de la población especialmente necesitados de protección. Además de las que específicamente aparecen reguladas en el DIH y que enumeraremos seguidamente, pueden organizarse otras zonas mediante acuerdos especiales.



1.3.5.1. Localidades no defendidas

0102. Puede ser declarada localidad no defendida cualquier lugar habitado en la proximidad o el interior de una zona de contacto de FAS que esté abierta a la ocupación (art. 59 PAD I).

1.3.5.2. Zonas desmilitarizadas

0103. Son aquellas excluidas de las operaciones militares que tengan este estatuto por acuerdo expreso de las partes contendientes (art. 60 PA DI).

1.3.5.3. Zonas y localidades sanitarias

0104. Creadas fuera de las regiones donde tienen lugar los combates por acuerdo expreso de las partes en conflicto (arts. 23 CGI y 14 CGIV).

1.3.5.4. Zonas neutralizadas

0105. Pueden organizarse en zonas donde tienen lugar los combates por acuerdo expreso de las partes en conflicto (art. 15 CGIV).

1.3.5.5. Protección de las escuelas seguras

0106. España se adhirió a la *Declaración sobre escuelas seguras (2015)* comprometiéndose a adaptar su legislación y prácticas militares a las *Directrices para*

prevenir el uso militar de escuelas y universidades durante los conflictos armados. Compromiso al que se han adherido 90 Estados en la III Conferencia Internacional (Palma de Mallorca, 2019). Aunque carezcan de carácter obligatorio, las directrices representan orientaciones sobre la protección de las instalaciones educativas, con el objetivo de reducir el impacto de los conflictos armados sobre la educación.

- 0107. Entre ellas figura el no uso en apoyo de la acción militar, incluidas las escuelas abandonadas o evacuadas, la no destrucción al tratarse de bienes civiles, el aviso previo al ataque si son objetivos militares, la eliminación de todo rastro de militarización y la no utilización de fuerzas combatientes para proporcionar seguridad a las escuelas ni comprometer su condición civil.
- 0108. En particular (Directriz 6) establece que los Estados deberían incorporar estas directrices a su doctrina, manuales militares, directivas de intervención militar, órdenes operativas y otros medios de difusión para fomentar una práctica en toda la cadena de mando.

1.4. CATEGORÍAS DE PERSONAS SIN ESTATUTO DE PROTECCIÓN

- 0109. En estas categorías se encuentran aquellas personas que:
 - a. Han tomado parte en las hostilidades y por no ser combatientes legítimos no están protegidas ni por el CGIII (prisioneros de guerra) ni por el CGIV (población civil).
 - b. No han tomado parte en las hostilidades pero no están protegidas por el CGIV (población civil).
- 0110. El DIH reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el derecho internacional y excluye las *guerras privadas*, ya sean conducidas por individuos o por grupos. Por tanto, los grupos terroristas que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) están excluidos de la protección como prisioneros de guerra, lo cual no significa que la vinculación de un individuo o grupo con un Estado u otra organización con relevancia para el derecho internacional implique automáticamente, y sin exigir el cumplimiento de otras condiciones, su consideración como sujetos del DIH.
- 0111. En cualquier caso, todas las personas que no disfruten de un estatuto especial o general más favorable tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respetar su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Además, ya sean realizados por agentes civiles o militares, están prohibidos en todo tiempo y lugar los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: el homicidio, la tortura de cualquier clase (física o mental), las penas corporales y las mutilaciones (arts. 3 CGI-IV y 75 PAD I).
- 0112. En el marco de un conflicto armado seguirán vigentes las garantías penales, procesales y judiciales reconocidas en el ámbito de los derechos y libertades



fundamentales. En particular no se impondrá condena ni se ejecutará pena sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial.

0113. Entre las personas que han tomado parte en las hostilidades sin derecho a estatuto de combatiente se encuentran las categorías que se citan a continuación².

1.4.1. Espías

0114. El derecho de la guerra se ocupa solamente de los espías militares, es decir, de los miembros de las FAS que realizan actividades de espionaje.
0115. No se consideran actividades de espionaje la recogida de información por parte de un miembro de las FAS a favor de las mismas cuando:
- vista su uniforme reglamentario, o
 - sea residente de un territorio ocupado y recoja información en ese territorio a favor de la potencia ocupada (art. 46 PAD I).

1.4.2. Mercenarios

0116. Son las personas especialmente reclutadas para combatir en un conflicto armado que tomen parte directa en las hostilidades, animadas esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a quienes se haya prometido efectivamente una retribución material considerablemente superior a la equivalente a los combatientes de similar rango y función. No se consideran mercenarios los miembros de las FAS de una parte en conflicto ni los nacionales de esta parte, ni los miembros de una misión oficial de un Estado no parte en un conflicto. Nunca podrán ser considerados mercenarios los que tomen parte en operaciones de paz (art. 47 PAD I).

1.4.3. Francotiradores

0117. Son aquellos tiradores que combaten por su cuenta; no están encuadrados en ninguna organización armada y carecen de mandos que se responsabilicen de sus actos. No confundirlos con tiradores (selectos, de precisión, etc.) que pueden actuar destacados de sus unidades (art. 44 PAD I).

1.4.4. Combatientes ilegítimos

0118. Son aquellos que no pueden ser considerados miembros de las FAS con derecho a protección, por faltarles algún requisito de los especificados en el apartado 1.3.1.1 (art. 43 PAD I).

² Se trata de distinguir entre las personas que han tomado parte en las hostilidades y las que no han tomado parte. Lo importante es dejar claro que todas las personas, sea cual sea su estatuto, se benefician de un mínimo de derechos fundamentales que afectan a su vida y su dignidad.

1.4.5. Empleados de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP)

0119. En la actualidad, el término *empresas militares y de seguridad privadas* (EMSP) es habitual para referirse a firmas que han profesionalizado y comercializado el negocio de proporcionar combatientes, instructores o asesores, u otra forma de apoyo operacional o logístico y son contratadas por gobiernos, empresas u otros actores no estatales. El personal contratado por las EMSP es también conocido con el nombre de contratistas.

1.4.5.1. Estatuto

0120. El DIH no establece ninguna condición particular para los contratistas privados ni tampoco para las empresas que los emplean. Este hecho, junto a las características de las contiendas actuales, en su mayoría de carácter no internacional, en las que los frentes no están definidos, hay confusión entre combatientes y población civil y pueden participar diversos agentes privados, tales como milicias, señores de la guerra o paramilitares, plantean problemas acerca del estatuto que debe aplicarse a estas personas cuando actúan en el marco de los conflictos armados actuales.
0121. Como es sabido, el DIH, que trata de clarificar el estatuto de los actores involucrados en la guerra para proteger a los no combatientes, señala únicamente tres tipos de agentes legítimos presentes en un conflicto armado: civil, combatiente y personal sanitario y religioso. No obstante, y dadas las peculiaridades de las actividades que llevan a cabo los empleados de las EMSP en zonas de conflicto, no es posible fijar de forma taxativa su tipología, debiendo acudir a la noción de participación directa en las hostilidades.

1.4.5.2. Participación en las hostilidades

0122. Según la interpretación del CICR, bajo lo establecido en el DIH, los contratistas privados son civiles y por lo tanto se encuentran protegidos contra ataques directos a menos que por un tiempo participen de forma directa en las hostilidades. Siempre según la guía, para que exista esa participación directa tienen que concurrir de forma cumulativa tres criterios: uno, umbral de daño que afecte posiblemente a las operaciones militares o a la capacidad militar de una parte, e infringir muerte, heridas, o destrucción a personas u objetos protegidos contra ataques directos; dos, causa directa, entendida como un acto específico, operación militar y daño en un único paso; y tres, existencia de nexos beligerante concebido como un acto específicamente designado para causar directamente el umbral de daño en apoyo de una parte en el conflicto siendo una parte integral de las hostilidades.
0123. En el caso de los CAI, los contratistas, formalmente autorizados a acompañar a las FAS de un Estado dado, no dejan de ser civiles únicamente por este hecho de acompañar a las mismas o por asumir funciones que tradicionalmente hayan sido realizadas por efectivos militares regulares. En aplicación directa del



DIH, estas personas en caso de ser capturadas deben ser tratadas de acuerdo con el estatuto de prisionero de guerra. Así, en aquellas circunstancias en las que este personal participe directamente en las hostilidades sin la expresa o tácita autorización del Estado parte en un conflicto, su estatuto sigue siendo el de *civil* y pierde su protección contra ataques directos, durante el tiempo que dure esa participación directa.

0124. En lo referente a los conflictos armados no internacionales o internos, las mismas observaciones realizadas para los conflictos armados internacionales pueden ser también de aplicación. Así, si un contratista asume una *función de combate continua* como parte de un grupo armado, se convierte en un miembro de este. Según la guía interpretativa del CICR, para desarrollar esta función de combate continua es preciso, entre otros, la integración duradera en un grupo armado, actuando como las FAS de una parte no estatal participante en un conflicto; e implica la preparación, ejecución y mando de las operaciones. Por otra parte, los contratistas pueden incluso llegar a convertirse en una parte no estatal en el conflicto, independiente de otras.
0125. Los contratistas, que no son ni miembros de las FAS estatales ni miembros de grupos armados organizados, deben ser observados como civiles y, por tanto, no tienen derecho a la participación directa en las hostilidades. Cuando lo hagan, y durante el tiempo en que lo hagan, perderán la protección que como civiles les corresponde y podrán ser atacados. Solo obtendrán derecho al trato como prisioneros de guerra si cumplen los requisitos establecidos para ello; de otra forma podrían ser juzgados como mercenarios o figuras similares y caer sobre ellos la responsabilidad de los daños que causaran. Si están contratados por un Estado parte de los protocolos y convenio, este debe ser especialmente cuidadoso con este aspecto.

1.4.5.3. El Documento de Montreux

0126. Por medio de un amplio proceso de consultas, se consiguió elaborar el «Documento de Montreux sobre obligaciones egales internacionales pertinentes y buenas prácticas para los estados relativas a operaciones de las compañías militares y seguridad privadas durante conflicto armado» del 17 de septiembre de 2008, acordado inicialmente por 17 Estados - España se adhirió a este documento el 20 de mayo de 2009. Además, en su redacción coadyuvieron otros expertos pertenecientes a organizaciones no gubernamentales y a la misma industria de los servicios privados de seguridad.
0127. El texto, que no exige obligaciones legales y no busca apoyar o legitimar el uso de las EMSP, se encuentra dividido en dos partes. La primera está dedicada a resaltar las 27 normas internacionales existentes que son de obligado cumplimiento por los Estados, las EMSP y sus empleados en situaciones de conflicto armado. La segunda parte del documento contiene 73 *buenas prácticas* a realizar por los Estados, diseñadas para ayudarlos a cumplir con las obligaciones legales antes enunciadas a través de ciertos mecanismos legislativos y administrativos.

2

CAPÍTULO 2. EL MANDO MILITAR. RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES MILITARES

2.1. RESPONSABILIDAD GENERAL

0128. Los Estados, al obligarse internacionalmente a respetar y hacer respetar las leyes y usos de la guerra, transfieren buena parte de su responsabilidad a las FAS, a quienes incumbe, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada del DIH (arts. 1 y 45 CGI y correlativos).



2.2. RESPONSABILIDAD DE CADA JEFE

2.2.1. Deber de conocer las leyes y usos de la guerra

0129. Todo jefe militar debe ser consciente de las responsabilidades que asume en cuanto a la aplicación del DIH, por lo que deberá estar al corriente de su texto (art. 83.2 PAD I).

2.2.2. Deber de instruir a sus subordinados

0130. El jefe debe cerciorarse de que sus subordinados conocen sus respectivas obligaciones dimanantes del DIH mediante una adecuada programación de la instrucción que tenga en cuenta el nivel de conocimiento que a cada subordinado debe exigirle (arts. 47 CGI, 25 HBC y 87.2 PAD I).

2.2.3. Deber de prevenir y reprimir las infracciones

0131. Los mandos deben tomar las medidas oportunas para prevenir e impedir las infracciones al DIH. Deben tener en cuenta que las RROOFAS contienen una doble disposición sobre este asunto. Por un lado prohíben a cualquier mando impartir órdenes contrarias a las leyes y usos de la guerra (arts. 56 y 85), y por otro lado prohíben a los subordinados obedecer las órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra (art. 48).
0132. En caso de que se produzca una infracción debe cerciorarse de que:
- a. Cesa la infracción (art. 86.1 PAD I).



- b. Se promueven las acciones penales o disciplinarias contra los autores de las violaciones (arts. 87.3 PAD I y 69 a 78 CPM).

2.2.4. Omisiones

0133. Las violaciones del DIH cometidas por los subordinados encubren frecuentemente una falta de liderazgo. La responsabilidad penal o disciplinaria se extiende a los jefes que, sabiendo o teniendo información de una infracción que cometiera o fuera a cometer un subordinado, no tomaran las medidas que tuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción (arts. 86.2 PAD I, 28 CPI y 615 bis CP).

2.3. EL EJERCICIO DEL MANDO

2.3.1. La misión

0134. La misión que se concreta en las órdenes dictadas por el escalón superior y a la que es preciso atenerse de manera absoluta, debe ser compatible con el DIH, cuya elaboración ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, pero sin que su aplicación tenga por qué alterar el resultado del conflicto. Deben tenerse en cuenta, por tanto, los intereses humanitarios y militares concernidos en cada momento y circunstancia y aplicar los principios de necesidad militar y de proporcionalidad en la forma y medida que se determinan más adelante (preámbulo HIV, arts. 43 y 87 PAD I).
0135. Cada jefe militar debe considerar que el cumplimiento del DIH tradicional en nuestras FAS, además de una obligación legal, es una cuestión de orden y disciplina y está en relación directa con el grado de operatividad y eficacia de las unidades, por lo que, si bien constituirá inicialmente un problema más a resolver por el mando, producirá a la larga ventajas militares y políticas a la nación y se verá realzado el prestigio de sus FAS (art. 100 RROOFAS).



2.3.2. Elementos para la toma de decisiones

- 0136.** El DIH será un factor más a estudiar y analizar en el proceso de la decisión, con objeto de que la decisión del mando se enriquezca con la aportación de esenciales elementos de juicio procedentes de la aplicación de las leyes y usos de la guerra y, de esta forma, soslayar los inevitables problemas que surgirán como incidencias del combate no previstas y por lo tanto expuestas, en un alto grado de probabilidad, a la adopción de soluciones equivocadas.

2.3.2.1. Limitaciones en la elección de objetivos

- 0137.** Las operaciones militares se dirigirán únicamente contra objetivos de interés militar (art. 48 PAD I).
- 0138.** Los objetivos militares deben estar previamente identificados como tales antes de iniciar un ataque sobre ellos (arts. 52 y 57 PAD I).
- 0139.** En caso de duda debe presumirse que no es objetivo militar y por lo tanto no debe ser atacado (art. 52 PAD I).
- 0140.** Puede, no obstante, seleccionarse un objetivo y decidirse un ataque que pudiera tener a posteriori repercusiones sobre personas o bienes protegidos, sobre la base de las informaciones disponibles en ese momento aunque estas pudieran resultar erróneas (declaración interpretativa al PAD I).
- 0141.** Un objetivo militar sigue siendo tal aunque en el mismo o en sus inmediaciones haya personas o bienes civiles (arts. 50, 51.7 y 52 PAD I).
- 0142.** Un bien civil puede convertirse en objetivo militar si por su ubicación, finalidad o utilización supone un apoyo al enemigo y si su captura, destrucción o neutralización proporciona una ventaja militar concreta (art. 52 PAD I).
- 0143.** Una determinada zona terrestre puede ser considerada como un objetivo militar cuando su conquista o conservación proporciona una concreta ventaja militar (declaración interpretativa al PAD I).
- 0144.** Entre dos objetivos que proporcionen una ventaja militar equivalente, se debe elegir el que menos daño cause a las personas y bienes civiles (art. 57.3 PAD I).

2.3.2.2. Limitaciones en los ataques a objetivos militares

- 0145.** Los ataques contra objetivos militares deben realizarse con el máximo posible de precauciones para proteger a la población y los bienes civiles (art. 57.1 PAD I).
- 0146.** Se deben elegir los medios y métodos de ataque que minimicen al máximo los daños incidentales o colaterales a la población civil y a los bienes civiles (art. 57.2.a PAD I).
- 0147.** Si las circunstancias lo permiten, debe darse aviso de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil (arts. 26 HIV y 57.2.c PAD I).



0148. En los ataques a establecimientos sanitarios fijos y a las formaciones sanitarias móviles civiles o militares que hayan perdido la protección por sus actividades perjudiciales para las tropas propias, precederá a dichos ataques una intimación que, después de un plazo razonable, no haya surtido efecto (arts. 20 CGI y 13 PAD I).
0149. Las presas, diques y centrales nucleares para la generación de energía eléctrica, aunque sean objetivos militares, no serán objeto de ataques cuando puedan causarse pérdidas importantes en la población civil. No obstante, puede cesar la protección si se utilizan en apoyo regular importante y directo de operaciones militares y si su ataque es el único medio factible de poner fin a tal apoyo (art. 56 PAD I).
0150. Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil no serán objeto de ataques, salvo cuando se utilicen exclusivamente por fuerzas enemigas para apoyar directamente una acción militar (art. 54 PAD I).

2.3.2.3. Limitaciones en la elección de métodos y medios

0151. La elección de medios (armas) y métodos de guerra (procedimientos) está limitada por el DIH. El uso de la fuerza debe hacerse en el grado necesario, no admitiéndose acciones que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, ni siquiera con relación a los beligerantes enemigos. El derecho humanitario acepta que uno de los objetivos legítimos de la guerra sea poner fuera de combate al enemigo, pero prohíbe el empleo de armas que provoquen un sufrimiento adicional inútil¹. Se prohíbe, además, toda forma de violencia que no sea indispensable para lograr la superioridad sobre el enemigo (arts. 22 HIV y 35 y 57 PAD I).
0152. Se prohíbe el empleo de medios y métodos que causen o se prevea que pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (art. 35 PAD I).
0153. Por destruir al enemigo no debe entenderse exterminarlo o aniquilarlo materialmente, sino ponerlo fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes².
0154. Existen armas cuyo empleo está expresamente prohibido. Otras pueden ser utilizadas bajo ciertas condiciones (véase cap. 3).
0155. Está prohibido recurrir al hambre como método de guerra contra la población civil (art. 54 PAD I).
0156. Están prohibidos los actos o amenazas cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (art. 51 PAD I).

1 El principio fundamental es el de la limitación de medios y métodos. De este principio derivan el principio de prohibición de armas que causen males superfluos y el principio de proporcionalidad.

2 Art. 849 Reglamento de Campaña de 1882.

0157. Está prohibida la guerra sin cuartel, ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al enemigo o conducir las operaciones basándose en tal supuesto (arts. 23 HIV y 40 PAD I).
0158. Para cumplir su misión, el jefe procura enmascarar sus intenciones y sus acciones mediante el uso de planes de decepción y estratagemas. La estratagema es un método lícito que combina la astucia y el engaño para inducir a error al enemigo haciéndole cometer imprudencias o decisiones equivocadas. Sin embargo, existen métodos de decepción prohibidos que constituyen perfidia cuando se apela a la buena fe del adversario con intención de traicionarla, dándole a entender que no puede ser atacado por estar protegido por el DIH. Ejemplo: utilizar una ambulancia para el transporte de municiones (art. 37 PAD I y cap. 3).
0159. En el estudio, desarrollo, adquisición, venta³ o adopción de nuevos medios o métodos de combate, deberá determinarse si son compatibles con las normas prohibitivas o restrictivas del DIH (art. 36 PAD I).

2.3.2.4. Limitaciones en la defensa de objetivos militares

0160. Se tratará en lo posible de organizar la defensa fuera de zonas densamente pobladas (art. 58.b PAD I).
0161. Se tratará en lo posible de alejar de la proximidad de objetivos militares a las personas y bienes civiles que se encuentren bajo control militar (art. 58.a PAD I).
0162. No puede utilizarse a las personas o bienes protegidos como escudo para poner a objetivos militares a cubierto de los ataques enemigos (arts. 23 CGIII, 28 CGIV, 12 y 51 PAD I).
0163. El deber de respeto por parte del enemigo de los bienes culturales requiere, por parte del defensor, el abstenerse de utilizar dichos bienes o sus proximidades inmediatas en apoyo de sus operaciones militares (arts. 4 y 8 HCP).

2.3.2.5. Limitaciones en la obtención de información

0164. La información es uno de los pilares básicos en los que el mando sustenta su decisión. El mando debe incluir en sus necesidades de información la presencia en la zona de acción de personas y bienes protegidos, la naturaleza y el despliegue de establecimientos sanitarios, la situación de bienes culturales, religiosos, centrales nucleares, concentraciones de población civil, movimientos de población, etc.
0165. La búsqueda de información de valor militar en zonas controladas por el enemigo es lícita y no se considerará que constituye una actividad de espionaje si se realiza de uniforme (arts. 29 HIV y 46 PAD I).
0166. Se considerarán actividades de espionaje las realizadas en zonas controladas por el enemigo valiéndose de pretextos falsos o actuando de modo clandestino.

3 El examen de nuevas armas es obligatorio también cuando se trata de venderlas.



El DIH no prohíbe tales actividades; solo las penaliza privando del estatuto de prisionero de guerra al militar capturado mientras realice actividades de espionaje (art. 46.3 PAD I).

- 0167. Los combatientes enemigos pueden ser objeto de interrogatorio sobre todo lo que se considere de interés militar, pero no están obligados a responder más que sus nombres y apellidos, la fecha de nacimiento y su número de identificación (art. 17 CGIII).
- 0168. Las personas civiles enemigas no pueden ser obligadas a facilitar información (art. 31 CGIV).
- 0169. Los medios de transporte protegidos, tales como los medios de transporte sanitario, terrestre, marítimo o aéreo, la aviación de transporte civil, etc., no se utilizarán para recoger o transmitir información (arts. 34, 35 CGII y 23 y 28 PAD I).

2.3.2.6. Limitaciones en las acciones de represalia

- 0170. Se denominan represalias las acciones llevadas a cabo por un Estado en respuesta a un acto ilícito de otro o a infracciones previas cometidas por el enemigo, con la finalidad de que cesen tales violaciones. Se deciden al más alto nivel gubernamental, debido a las implicaciones político-militares que conllevan.
- 0171. Las represalias deben ser el último recurso para restablecer el respeto del DIH y nunca deben perder de vista esa finalidad. Hay represalias que están específicamente prohibidas, como las dirigidas contra las personas protegidas (capítulo 3).

2.4. EL PRINCIPIO DE NECESIDAD MILITAR

- 0172. El DIH admite que pueda haber modificaciones o incluso derogaciones a las reglas de protección de personas y bienes en caso de que el cumplimiento de la misión las haga imprescindibles. Cualquier excepción a las reglas de comportamiento prescritas solo es admisible si una norma del DIH expresamente lo prevé. Quiere esto decir que no se puede apelar a consideraciones de necesidad militar fuera del marco de las condiciones y requisitos previstos por el DIH.
- 0173. La decisión de invocar el principio de necesidad militar, que debe ser tomada en el escalón de mando más elevado posible, tiene como límites la doctrina militar, la misión recibida y el respeto al DIH.

2.4.1. Reglas relativas a la protección de la persona

2.4.1.1. Heridos y enfermos

- 0174. Las fuerzas obligadas a abandonar al adversario heridos o enfermos, deberán dejar con ellos una parte de su propio personal y material sanitario, *en la medida que las necesidades militares lo permitan* (art. 12 CGI).

0175. Los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios fijos capturados al enemigo podrán ser *distraídos de su empleo* en caso de necesidad militar urgente, bajo reserva de atender los heridos y enfermos enemigos cuidados en ellos (art. 33 CGI).
0176. *Siempre que las circunstancias lo permitan*, se convendrán acuerdos que faciliten la búsqueda, recogida, canje y transporte de heridos abandonados en el campo de batalla (art. 15 CGI).
0177. *En la medida que las necesidades militares lo permitan*, se favorecerán las gestiones encaminadas para la búsqueda de muertos y heridos y para ampararlos del pillaje, saqueo y malos tratos (art. 16 CGIV).

2.4.1.2. Captura de personal sanitario y religioso enemigo

0178. El personal sanitario y religioso capturado cuya retención no sea indispensable será devuelto al enemigo tan pronto como haya un camino abierto para el retorno y *las circunstancias militares lo permitan* (art. 30 CGI).

2.4.1.3. Personal capturado perteneciente a sociedades de socorro de Estados neutrales

0179. Serán devueltos apenas «las exigencias militares lo permitan» (art.32 CGI).

2.4.1.4. Prisioneros de guerra e internados civiles

0180. Las prohibiciones en materia de correspondencia solo serán provisionales, de la menor duración posible y dictadas *por razones militares o políticas* (arts. 76 CGIII y 112 CGIV).
0181. La visita al campo de prisioneros o de internados por parte de delegados de la potencia protectora o del CICR solo podrá ser prohibida *por imperiosas necesidades militares* y a título excepcional y temporal (arts. 126 CGIII y 143 CGIV).
0182. El internamiento o la residencia forzosa de personas civiles solo podrá ordenarse cuando *razones de seguridad del Ejército de ocupación lo hagan indispensable* (art. 42 CGIV).

2.4.1.5. Población civil

0183. Podrá procederse a la evacuación total o parcial de una determinada región *en caso de imperiosas necesidades militares* (art. 49 CGIV).
0184. Las requisas de hospitales civiles de un territorio ocupado para curar heridos y enfermos propios solo podrá acordarse *en caso de una necesidad militar urgente* (art. 57 CGIV).
0185. El envío de socorros individuales a las personas residentes en territorio ocupado será libre, *a menos que lo impidan imperiosas razones de seguridad* (arts. 62 y 63 CGIV).



0186. Puede ser limitada la cantidad de envíos a las personas internadas *por razones de orden militar* (art. 108 CGIV).

2.4.2. Reglas relativas a la protección de bienes

2.4.2.1. Bienes civiles

0187. La prohibición de requisar bienes de las sociedades de socorro puede ser levantada *en caso de necesidad militar urgente* (art. 34 CGIV).
0188. Están prohibidas las destrucciones o apropiaciones de bienes civiles *que no estén justificadas por necesidades militares o por las operaciones bélicas* (arts. 50 CGI y 53 y 147 CGIV).

2.4.2.2. Bienes culturales

0189. La inmunidad de los bienes culturales con protección general solo podrá ser derogada en el caso de que exista *una necesidad militar imperativa* (art. 4 Convención de La Haya de 1954 sobre bienes culturales-HCP). Este requisito queda matizado mediante la condición de que solamente se aprecia la necesidad imperativa siempre y cuando no exista otra alternativa (art. 6 del Segundo Protocolo de La Haya de 1999).
0190. La inmunidad de los bienes culturales con protección especial solo podrá ser derogada por un jefe de división o gran unidad superior, en caso de que exista *una necesidad militar ineludible* (art. 11 HCP).

2.4.3. Reglas relativas a la conducción de las hostilidades

2.4.3.1. Métodos

0191. Podrán destruirse, sustraerse o inutilizarse los bienes indispensables para la supervivencia como método de defensa ante un invasor extranjero, en el caso de que exista *una necesidad militar imperiosa* (art. 54.5 PAD I).

2.4.3.2. Medios

0192. Se tomarán todas las *precauciones viables* para proteger a las personas civiles de los efectos de las minas, armas trampa y otros artefactos (art. 3.4 Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales nocivas o de efectos indiscriminados que pueden considerarse excesivos, Ginebra, junio 2006-GWC, PII). Las minas antipersonal están totalmente prohibidas por el Tratado de Ottawa de 1997.
0193. Se tomarán todas las *precauciones viables* para limitar los efectos incendiarios de las armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire al objetivo militar de forma que se reduzcan al mínimo las bajas accidentales entre la población (art. 2.3 GWC, PIII Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias).

0194. El empleo, desarrollo, producción, compra, almacenamiento, conservación o transferencia de las municiones en racimo (con escasas excepciones) está prohibida por el Convenio de Oslo de diciembre de 2008, ratificado por España.
0195. En España se encuentra en vigor la Ley 27/2015, de 28 de julio, de modificación de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

2.4.3.3. Actividades

0196. Podrá dejarse sin efecto el derecho de los organismos civiles de protección civil a desempeñar sus cometidos propios *en casos de imperiosa necesidad militar* (art. 62 PAD I).

2.4.3.4. Requisas

0197. El material y los edificios de las unidades militares enemigas asignadas permanentemente a tareas de protección civil no podrán ser destinados a fines ajenos *salvo en caso de imperiosa necesidad militar* (art. 67.4 PAD I).

2.4.3.5. Movimientos

0198. Podrán limitarse las actividades y los movimientos del personal que se dedica a transportar socorros en favor de la población civil *en caso de imperiosa necesidad* (art. 71.3 CGIV).

2.4.3.6. Objetivos militares

0199. El principio de necesidad militar va implícito en la definición de objetivo militar: *contribuir eficazmente a la acción militar* (art. 52 PAD I).
0200. El aviso a la población de un ataque es preceptivo solo *cuando las circunstancias lo permitan* (arts. 57.2.c PAD I y 3.11 GWC)
0201. Se permiten los ataques a las centrales nucleares generadoras de energía eléctrica que están apoyando a las operaciones enemigas solo cuando tales ataques constituyen *el único medio factible* de poner fin a dicho apoyo (art. 56.2.b PAD I).
0202. Se permiten los ataques a presas y diques cuando se utilizan para funciones distintas a las normales en apoyo del enemigo siempre que tales ataques constituyan *el único medio factible* para poner fin a dicho apoyo (art. 56.2.a PAD I).
0203. Los que preparan o deciden un ataque deben tomar *las precauciones factibles* para elegir los medios y métodos que reduzcan o eviten *todo lo posible* el número de bajas entre la población civil y hacer *todo lo que sea factible* para verificar que los objetivos militares no son personas o bienes protegidos (art. 57.2.a.i y ii PAD I).



0204. Las precauciones del defensor contra los efectos de los ataques se realizarán *hasta donde sea factible* (art. 58 PAD I).

2.4.3.7. Aeronaves sanitarias

0205. Antes de atacar una aeronave sanitaria que sobrevuele la zona de acción sin que exista acuerdo previo o que se aparte de lo convenido en materia de pasillos aéreos, identificación, etc., se hará todo *lo razonablemente posible* para dar la orden de aterrizar y dar tiempo a que obedezca (art. 27 PAD I).

2.4.3.8. Guerrilleros

0206. La imposibilidad de un combatiente de distinguirse de la población civil se justifica por *la naturaleza de las hostilidades* (art. 44.5 PAD I).

2.4.3.9. Libertad de prisioneros

0207. Cuando las condiciones de combate inhabituales hagan imposible la evacuación de un prisionero, el DIH impide la opción drástica de ejecutarlo, prescribiendo su puesta en libertad, debiendo adoptarse *todas la precauciones posibles* para garantizar su seguridad (art. 41.3 PAD I).

2.5. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

0208. Mientras el principio de necesidad militar altera el comportamiento normal de los combatientes, el principio de proporcionalidad trata de limitar los daños producidos por las operaciones militares reconociendo que el empleo de medios y métodos de combate modernos difícilmente producen efectos únicamente en el objetivo militar y que lo probable es que también produzcan daños incidentales o colaterales entre la población civil y los bienes civiles.
0209. El principio de proporcionalidad obliga al mando militar a que establezca una ponderación entre la ventaja militar que espera obtener con el ataque y los daños incidentales o colaterales que se derivarán del mismo. El principio de proporcionalidad aparece de forma genérica en la prohibición de emplear armas y métodos capaces de causar males superfluos o sufrimientos inútiles y de forma específica en las siguientes disposiciones.

2.5.1. El principio de proporcionalidad en el planeamiento

0210. Se prohíbe el ataque a un objetivo militar cuando de las informaciones disponibles en la fase de planeamiento sea de prever que causará daños entre la población civil y/o bienes civiles excesivos en relación con la ventaja militar que se espera obtener del ataque en su conjunto (art. 51.5.b PAD I y declaración interpretativa del PAD I).

2.5.2. El principio de proporcionalidad en la decisión

0211. No debe decidirse un ataque cuando de las informaciones disponibles en el momento de la decisión sea de prever que causará daños entre la población y/o bienes civiles que serían excesivos en relación con la ventaja militar que se espera obtener del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo (art. 57.2.a.iii PAD I y declaración interpretativa del PAD I).

2.5.3. El principio de proporcionalidad en la ejecución

0212. Será suspendido o anulado un ataque cuando de las informaciones disponibles en la fase de ejecución se prevea que causará daños entre la población y/o los bienes civiles que serían excesivos en relación con la ventaja militar que se espera alcanzar del ataque en su conjunto (art. 57.2.b PAD I y declaración interpretativa).

2.6. ACUERDOS CON EL ENEMIGO

0213. Los beligerantes pueden concertar acuerdos especiales sobre temas concretos que se negocian y se sustancian normalmente por órganos militares aunque a veces tengan que intervenir órganos civiles y políticos.
0214. Dichos acuerdos no pueden reducir la protección otorgada por el DIH a personas y bienes (arts. 6 CGI, CGII, CGIII, 7 CGIV y 24 HBC), y ninguna persona, ya sea militar o civil, puede renunciar parcial o totalmente a los derechos que se garantizan en el DIH y en los acuerdos especiales concertados por los Estados y las partes beligerantes implicados, para evitar las renunciaciones que probablemente abundarían por coacción o por temor. Existe, pues, la posibilidad de celebrar acuerdos sobre cualesquiera cuestiones no predeterminadas por el DIH, aunque en el mismo se encuentran expresamente regulados los que se consideran más relevantes (arts. 7 CGI, CGII, CGIII y 8 CGIV).
0215. El personal militar de los países que aceptan tomar parte en una operación de mantenimiento de la paz, puede participar en la modalidad de observadores militares con la misión de facilitar la negociación o el cumplimiento de acuerdos locales, así como investigar las violaciones de las treguas o ceses del fuego.

2.6.1. Forma de los acuerdos

0216. Pueden concertarse acuerdos verbales, esencialmente locales, a corto plazo o urgentes, tales como los acuerdos locales para la búsqueda de heridos tras una acción de combate, vuelo de una aeronave sanitaria aislada sobre una pequeña zona controlada por el enemigo, etc. (arts. 15 CGI, 18 CGII y 27 PAD I).
0217. Deben concertarse por escrito acuerdos a largo plazo y de gran alcance, tales como zonas sanitarias, zonas desmilitarizadas, zonas neutralizadas, localidades no defendidas, vuelo de una aeronave sanitaria sobre una gran



zona controlada por el enemigo, acuerdo para la evacuación de una zona sitiada, etc. (anexo I CGI y arts. 15 CGIV y 27, 59 y 60 PAD I).



2.6.2. Acuerdos que afectan a las hostilidades

2.6.2.1. Treguas. Ceses del fuego

- 0218.** Una tregua se define como una interrupción temporal de las operaciones militares limitada a un área específica y normalmente acordada entre mandos locales. Suele tener un propósito humanitario para facilitar la recogida, canje y transporte de heridos abandonados en el campo de batalla, para la evacuación o cambio de heridos y enfermos de una zona sitiada y para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario destinado a dicha zona (arts. 15 CGI y 17 CGIV).
- 0219.** Debe respetarse el cese o suspensión eventual del fuego autorizadamente pactado (art. 108 RROOFAS).

2.6.2.2. Armisticios

- 0220.** Son acuerdos de mayor alcance que las treguas. Suelen sentar las bases para lograr el cese definitivo de hostilidades y los concertan los jefes militares con el consentimiento de las autoridades políticas. El armisticio puede ser general o local. El primero suspende en todas sus partes las operaciones de guerra, mientras que el segundo solamente las suspende entre ciertas fracciones de los ejércitos. El área geográfica en la que el armisticio tendrá aplicación debe ser fijada del modo más preciso posible (arts. 36 y 37 HIV).

0221. Si su duración no ha sido determinada, pueden reanudarse las hostilidades siempre que medie previo aviso en tiempo convenido, según haya sido acordado en el armisticio (art. 36 HIV).
0222. Puede denunciarse el armisticio como repuesta a una violación grave del mismo e incluso romper de nuevo las hostilidades sin previa denuncia en caso de urgencia (art. 40 HIV). En caso de que la grave violación haya sido cometida por particulares obrando por su propia iniciativa, solamente puede solicitarse el castigo de los culpables y una indemnización, si a ello hubiere lugar (art. 41 HIV).
0223. Los términos del armisticio deben ser estrictamente observados por las partes beligerantes. Dichos términos o cláusulas podrán regular las relaciones de las fuerzas entre sí y con la población civil. Si no han sido prohibidas expresamente en el armisticio actividades tales como movimientos en las retaguardias, aprovisionamientos, relevo de unidades, etc., no pueden considerarse violaciones graves. Sí lo serán los movimientos a vanguardia de las tropas en contacto y el empleo de patrullas de reconocimiento (art. 39 HIV).
0224. El armisticio debe ser comunicado de forma fehaciente y en tiempo útil a las autoridades competentes y a las unidades. Las hostilidades deben cesar inmediatamente después de la notificación o a partir del plazo fijado (art. 38 HIV).
0225. La violación de un armisticio constituye un delito militar (artículo 612.-9.º del Código Penal (CP) en relación con el artículo 9-2-a) del Código Penal Militar (CPM) vigente y al artículo 593 del Código Penal (CP).

2.6.2.3. Capitulaciones

0226. El militar, antes de entregar, rendir o abandonar al enemigo aquello de lo que es responsable, deberá agotar los medios de defensa que exijan los preceptos de ordenanza y las órdenes. Una vez acordadas serán escrupulosamente observadas por ambas partes (art. 35 HIV).

2.6.3. Negociación de los acuerdos

0227. La celebración de acuerdos entre las partes beligerantes viene normalmente precedida de negociaciones con el adversario en las que pueden intervenir parlamentarios, representantes de las potencias protectoras, delegados del CICR y observadores militares de la ONU.

2.6.3.1. Parlamentarios

0228. Los parlamentarios son las personas autorizadas por una de las partes para entablar negociaciones con el adversario, presentándose con bandera blanca. Los parlamentarios y las personas que les acompañan son inviolables. Cuando entran en la zona controlada por la parte adversa, los parlamentarios y sus acompañantes no deben ser tomados prisioneros ni detenidos; deben ser tratados conforme a las reglas de la cortesía militar y deben tomarse las



medidas adecuadas para que su regreso se realice en condiciones de seguridad. La presencia de parlamentarios y el comienzo de negociaciones no es causa por sí sola de alterar el curso de las operaciones que se estén llevando a cabo (art. 32 HIV).

0229. El jefe ante el cual se envía un parlamentario no está obligado a recibirlo y puede, en cualquier caso, tomar las medidas necesarias para impedir al parlamentario que aproveche su misión para obtener información, e incluso retenerlo temporalmente si abusara de su condición (art. 33 HIV).
0230. El parlamentario perderá su inviolabilidad si se prueba irrefutablemente que ha aprovechado su situación privilegiada para provocar o cometer actos de traición, tales como:
- Actos de sabotaje.
 - Inducir a los soldados enemigos a prestar información.
 - Instigar a los soldados enemigos a incumplir sus obligaciones.
 - Animar a los soldados a desertar.
 - Influir negativamente en su moral.
 - Organizar el espionaje en el territorio enemigo (art. 34 HIV).
0231. El uso indebido de la bandera de parlamentario constituye un acto de perfidia. Se comete abuso cuando se aprovecha la protección de la bandera para aproximarse al enemigo y atacarle por sorpresa (arts. 23 HIV y 37.1.a y 38.1 PAD I).

2.6.3.2. Representantes de las potencias protectoras

0232. Además de los parlamentarios, las partes en conflicto pueden comunicarse entre sí por mediación de las potencias protectoras (art. 2.c PAD I).

2.6.3.3. Delegados del CICR

0233. Si las partes en conflicto no se ponen de acuerdo en la designación de la potencia protectora, el CICR, o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, puede reemplazarla en sus funciones con el carácter de *sustituto*. En los últimos conflictos el CICR, que tiene delegados destacados permanentemente en todas las zonas conflictivas de mundo, ha adquirido protagonismo en la creación de condiciones favorables a todo tipo de negociaciones, perdiendo relevancia, en consecuencia, el papel asignado a las potencias protectoras (arts. 2.d y 5 PAD I).

2.6.3.4. Observadores militares de la ONU

0234. Una de las misiones más comunes de los observadores militares que toman parte en operaciones de mantenimiento de la paz es la de actuar como enlaces o intermediarios entre las partes contendientes para facilitar la negociación o el cumplimiento de acuerdos locales.

2.7. LA AUTORIDAD MILITAR EN TERRITORIO OCUPADO

0235. Las competencias que el mando militar asume en territorio ocupado de orden judicial, legislativo y administrativo están limitadas por el DIH. Dado que la autoridad militar asume la responsabilidad del territorio ocupado y sus habitantes y debe tomar las medidas apropiadas para restablecer el orden público y la vida, se hace preciso conocer el ámbito espacial y temporal de la ocupación, su naturaleza y el contenido de dichas limitaciones (arts. 43 HIV y 29 y 47 CGIV).

2.7.1. La invasión y la ocupación

2.7.1.1. Invasión

0236. Se entiende por invasión la penetración violenta de las FAS de un Estado en el territorio de otro. Suele ser breve cuando la intención del invasor es llevar a cabo operaciones limitadas, tales como incursiones, sabotajes, represalias, reconocimientos, captura de prisioneros, etc.
0237. La población civil tiene derecho a tomar espontáneamente las armas para oponerse a las tropas invasoras, siempre que lleve francamente las armas y respete el DIH (art. 4 CGIII).
0238. La invasión se considera un acto de agresión (Resolución 3314 (XXIX/1974) de la Asamblea General de las NU).
0239. Si la intención del invasor es mantener la posesión del territorio ocupado y ella se realiza, la invasión se transforma en ocupación o anexión. La anexión territorial está prohibida por el derecho internacional.

2.7.1.2. Ocupación

0240. Un territorio se considera ocupado cuando se encuentra, de hecho, bajo la autoridad de FAS enemigas. La autoridad no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse. La presencia de movimientos de resistencia no altera el estatus de ocupación siempre que se mantenga el control sobre el territorio. De igual forma, el territorio se considera ocupado aunque no se encuentre resistencia militar (arts. 42 HIV y 2 CGI, CGII, CGIII, CGIV).
0241. El territorio ocupado no comprende las zonas donde se estén librando los combates, mientras la situación no se estabilice y la ocupación no sea permanente en el tiempo y en el espacio.

2.7.2. Competencias legislativas

2.7.2.1. Principios generales

0242. Son lícitas las disposiciones necesarias para restablecer y asegurar el orden público y la seguridad del Ejército de ocupación, pero se deben respetar, a menos que sea absolutamente imposible, las leyes vigentes en el país (art. 43 HIV).



2.7.2.2. Competencias legislativas de carácter penal

- 0243.** Las disposiciones que se dicten, normalmente en forma de bandos militares, podrán derogar o suspender la legislación en vigor del territorio ocupado cuando esta constituya:
- Una amenaza para la seguridad del ejército de ocupación.
 - Un obstáculo para la aplicación del CGIV.
- 0244.** Podrán dictarse nuevas disposiciones penales, normalmente en forma de bandos militares, cuando estas resulten indispensables para:
- Cumplir las obligaciones del CGIV.
 - Mantener la correcta administración del territorio.
 - Garantizar la seguridad propia.
- 0245.** Las disposiciones penales que se dicten se publicarán en la lengua oficial de la población y no tendrán carácter retroactivo (arts. 64 y 65 CGIV).

2.7.2.3. Procedimiento penal

- 0246.** El procedimiento penal seguido contra los habitantes del territorio, estuvieran o no previamente sometidos a medidas de seguridad, es análogo al relativo a los prisioneros de guerra. El DIH establece condiciones y límites procesales sobre:
- Detenciones por actos cometidos con anterioridad a la ocupación.
 - Información a la potencia protectora.
 - Garantías de defensa.
 - Recursos y apelaciones.
 - Plazos.
 - Régimen penitenciario (arts. 71 al 76 CGIV).

2.7.3. Competencias administrativas

2.7.3.1. Principios generales

- 0247.** El ejército de ocupación tiene competencias administrativas y ejercerá la potestad reglamentaria para controlar y asegurar el funcionamiento de la administración y los servicios públicos.
- 0248.** En la medida de los recursos disponibles, debe asegurarse el aprovisionamiento de la población en víveres, medicinas y de cualquier otro artículo indispensable (arts. 43 al 48 HIV y 51, 54 y 64 CGIV).

2.7.3.2. Medidas administrativas de seguridad

- 0249.** Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán ser empleadas en servicios propios de interés público, pero no serán requeridas para:
- Tomar parte en operaciones militares.
 - Custodiar instalaciones militares (art. 51 CGIV).

- 0250. Los organismos de protección civil recibirán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas propias (art. 63 PAD I).
- 0251. Se podrá acordar el internamiento o la residencia forzosa de aquellos habitantes del territorio de los que existan motivos muy fundados para suponer que su libre circulación comprometería gravemente la seguridad del ejército de ocupación (art. 78 CGIV).
- 0252. Podrán quedar privados de los derechos de comunicación previstos en el CGIV los espías, malhechores, o sospechosos con fundamento de haber cometido actividades perjudiciales para la seguridad del ejército de ocupación (art. 5 CGIV).

2.7.3.3. Medidas administrativas sobre las personas

- 0253. Debe respetarse el honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos, sus creencias religiosas y el ejercicio de los cultos (arts. 46 HIV y 58 CGIV).
- 0254. Puede obligarse a la población adulta a realizar trabajos requeridos por:
 - a. Las necesidades del ejército de ocupación.
 - b. Los servicios públicos.
 - c. La alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población.
- 0255. Las condiciones de trabajo serán las que, en principio, estén previstas en la legislación vigente en el territorio. Las personas obligadas a trabajar permanecerán en la medida de lo posible en su habitual lugar de trabajo.
- 0256. No se podrá obligar a realizar trabajos que impliquen participación en operaciones militares (art. 51 CGIV).
- 0257. Se prohíbe el alistamiento forzoso de los habitantes del territorio ocupado (arts. 23 HIV y 51 CGIV).
- 0258. No puede obligarse a la población a prestar juramento de fidelidad (art. 45 HIV).
- 0259. Están prohibidos los traslados en masa o individuales de la población civil con carácter forzoso, así como las deportaciones fuera del territorio. Por otra parte, tampoco podrá colonizarse el territorio ocupado mediante la evacuación o transferencia de una parte de nuestra propia población (art. 49 CGIV).

2.7.3.4. Medidas administrativas sobre los bienes

- 0260. Bienes culturales. Debe apoyarse a las autoridades encargadas de la conservación y custodia de los bienes culturales y tomar las medidas precisas para evitar que resulten dañados por las operaciones militares (art. 5 HCP).
- 0261. Bienes muebles públicos. El ejército puede apoderarse del numerario, fondos y valores que pertenezcan en propiedad al Estado; así como de los depósitos de armas, medios de transporte, artículos almacenados y en general toda clase de bienes muebles públicos útiles para las operaciones (art. 53 HIV). No



pueden confiscarse las obras de arte, los bienes consagrados al culto, a la caridad, a la instrucción y a las ciencias (art. 56 HIV).

0262. Bienes inmuebles públicos. Pueden administrarse y obtener frutos (art. 55 HIV).

0263. Bienes muebles e inmuebles privados. La propiedad privada no podrá ser confiscada. El pillaje queda formalmente prohibido (arts. 46 y 47 HIV). Por excepción podrán confiscarse:

- a. Material de ferrocarriles.
- b. Material de telecomunicaciones.
- c. Buques mercantes.
- d. Depósitos de armas y municiones.

0264. Requisas. Solo se podrá requisar:

- a. Los servicios del personal sanitario.
- b. Los establecimientos, medios de transporte y suministros sanitarios.
- c. Los víveres.

Esta requisita se limitará a las necesidades del ejército y del personal de administración y estará supeditada a que sigan atendidas las necesidades de la población civil (arts. 55 y 57 CGIV y 14 PAD I).

Las requisas se pagarán dentro de lo posible en efectivo; cuando no se pueda, debe extenderse un recibo y su pago debe realizarse lo antes posible (arts. 52 HIV y 55 CGIV).

0265. Recaudación de impuestos. Está autorizada la recaudación de impuestos legalmente previstos, recayendo, en ese caso, la obligación de proveer a los gastos de la administración (art. 48 HIV).

También está autorizada la recaudación de impuestos en efectivo no previstos en la legislación vigente en el territorio, para cubrir las necesidades de las fuerzas de ocupación o de la administración del territorio ocupado (art. 49 HIV).

0266. No podrán dictarse penas pecuniarias ni colectivas (art. 50 HIV).

0267. No se percibirá ninguna contribución que no venga ordenada por escrito por un general en jefe. De cada contribución se dará un recibo (art. 51 HIV).

0268. Prestaciones en especie. Se podrán reclamar para satisfacer las necesidades del ejército de ocupación y estarán en relación con los recursos del país. Serán de tal naturaleza que no implique para la población un apoyo a las operaciones militares (art. 52 HIV).

2.7.4. Competencias judiciales

2.7.4.1. Tribunales Penales

0269. Los tribunales del territorio ocupado seguirán funcionando, por lo que respecta a todas las infracciones previstas en la legislación penal que subsista en vigor (art. 64 CGIV).

0270. Se organizarán y constituirán tribunales militares para juzgar infracciones a las disposiciones dictadas por el ejército de ocupación cometidas por los habitantes del territorio (art. 66 CGIV).
0271. Con independencia de que las legislaciones nacionales puedan abolir con carácter general la pena de muerte, como es el caso de España, el DIH limita la posibilidad de prever la pena de muerte a los siguientes supuestos:
- a. Espionaje.
 - b. Actos graves de sabotaje.
 - c. Infracciones intencionales con resultado de muerte (art. 68 CGIV).

2.7.4.2. Tribunales Civiles

0272. Los tribunales que entiendan de asuntos civiles continuarán funcionando, sin que se pueda alterar el estatuto de los jueces y magistrados, ni sancionarles, coaccionarles o discriminarles si por razones de conciencia se niegan a ejercer sus funciones, pero sí se puede remover de su cargo a cualquier titular de una función pública (art. 54 CGIV).

3

CAPÍTULO 3. LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS

3.1. PRINCIPIOS GENERALES

3.1.1. Principio inspirador

0273. Todo beligerante, en su actuación para vencer al enemigo, debe tener en cuenta los medios que utiliza y el modo como los utiliza. El derecho a elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado y nunca las necesidades militares pueden justificar el buscar ventajas militares usando medios y métodos prohibidos (arts. 22 HIV y 35.1 PAD I).



3.1.2. Obligación de impartir instrucciones

0274. Las normas contenidas en el DIH deben ser precisadas y desarrolladas. Además, como todos los Estados no están obligados por los mismos tratados, cada parte beligerante está obligada a impartir instrucciones a sus FAS sobre el correcto empleo de las armas y los procedimientos (art. 80.2 PAD I).

3.1.3. Regla de la proporcionalidad

0275. Debe tenerse en cuenta la regla de la proporcionalidad, según la cual una acción militar es proporcionada cuando no cause víctimas ni daños civiles excesivos, en relación con el resultado global esperado (arts. 51.5.b, 57.2.a3 y 57.2.b PAD I).

3.1.4. Limitaciones genéricas

0276. Son aquellas limitaciones que no se establecen en función del empleo de un tipo de arma específico o de un determinado procedimiento. Son, por tanto, limitaciones aplicables a cualquier medio o método.



3.1.4.1. Selección y empleo de medios y métodos en relación a las personas y bienes protegidos

0277. Se deben limitar los medios y los métodos para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil (art. 57 y 58 PAD I).

3.1.4.2. Selección y empleo de medios y métodos en relación con los objetivos

0278. Los medios de combate y los métodos deben limitarse al objetivo asignado (arts. 48 y 52 PAD I).

3.1.4.3. Selección y empleo de medios y métodos en relación a los daños causados al enemigo

0279. Siempre ha de evitarse el causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios al enemigo (art. 35.2 PAD I).

3.1.4.4. Selección y empleo de medios y métodos en relación con los daños incidentales

0280. Siempre se debe tratar de reducir el número de víctimas que ocasionalmente puedan producir las operaciones militares en la población civil, las personas y los bienes civiles (arts. 51, 57 y 58 PAD I).

3.1.4.5. Selección y empleo de medios y métodos en relación con la misión asignada

0281. Las necesidades militares no pueden justificar el buscar ventajas militares usando medios y métodos prohibidos.

3.1.4.6. Selección y empleo de nuevos medios y métodos

0282. En el estudio, desarrollo, adquisición, venta o adopción de nuevos medios o métodos de combate, deberá determinarse si son compatibles con las normas prohibitivas o restrictivas del DIH (art. 36 PAD I).

3.1.4.7. Selección y empleo de medios y métodos en relación al medio ambiente

0283. No deben utilizarse armas y procedimientos que puedan causar daños superfluos, ni indiscriminados, ni daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (arts. 35.3 y 55 PAD I).

0284. A diferencia de esta limitación contenida en el Protocolo I de Ginebra de 1977, que prohíbe la guerra *ecológica*, la Convención sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles de 1976, prohíbe la *guerra geofísica*. La expresión técnicas de modificación ambiental comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o del espacio ultraterrestre (arts. 1 y 2 Convención sobre Técnicas de modificación ambiental - GMA de 1976).

3.1.4.8. Selección y empleo de medios y métodos en relación con el control de sus efectos

0285. No deben utilizarse armas y procedimientos cuyos nocivos efectos escapen en el espacio y tiempo al control de quien los usa, comprometiendo la salud o supervivencia de la población (art. 51 PAD I).

3.2. MEDIOS DE COMBATE

0286. Los medios pueden limitarse tanto por el DIH como por el desarme, pero los foros humanitarios y los de desarme regulan las armas desde enfoques y esferas distintas. Si las armas producen un impacto humanitario, las prohibiciones y restricciones vienen establecidas en el DIH. Si las armas tienen un efecto desequilibrante o potencialmente desequilibrante en cuanto al equilibrio estratégico y presentan problemas de control y de proliferación, entonces sus limitaciones son objeto del desarme.

0287. El DIH distingue, en cuanto a la regulación de las condiciones de empleo del armamento y el establecimiento de prohibiciones específicas, en armas convencionales y armas de destrucción masiva, en cuya categoría se comprenden las armas nucleares, biológicas y químicas.

0288. Independientemente de esta clasificación, se incluye también otro tipo o concepto de armas producto de los avances tecnológicos, como las armas radiológicas o las llamadas armas no letales, y por su singularidad, haremos una especial referencia al arma nuclear¹.

0289. Hechas estas aclaraciones sobre las distintas clasificaciones del armamento, seguiremos el criterio de clasificar a las armas en lícitas, prohibidas de forma absoluta o restringidas y prohibidas de forma condicional².

1 Se trata de diferenciar las limitaciones del armamento según procedan del DIH o del Desarme. También se trata de aclarar la clasificación de las armas y de introducir nuevos conceptos.

2 La nueva normativa sobre armas, especialmente la regulación de las minas antipersonal, introduce una complejidad en su tratamiento, toda vez que existen tres textos normativos ratificados por España de distinto alcance y contenido (lo que aconseja que se expliquen con claridad). Del mismo modo es conveniente explicar someramente en qué consisten las prohibiciones que afectan al arma láser así como el concepto de arma química y el de arma bacteriológica o biológica. Por otra parte, una vez explicada



3.2.1. Armas lícitas

0290. Son todas aquellas que no se encuentran específicamente prohibidas o limitadas en su uso³. Sin embargo, además de las limitaciones que se verán en el punto 3.2.3, debemos indicar que determinadas categorías de personas y de bienes únicamente pueden utilizar ciertas armas lícitas si no quieren ver alterado su estatuto, y así vemos como:
- a. El personal sanitario para su protección y la de los heridos y enfermos a su cargo únicamente puede portar armas ligeras (arts. 22 CGI, 35 CGII y 28 PAD I).
 - b. Si bien es lícito que el personal de protección civil puede portar en todo momento armas ligeras para su protección o para el mantenimiento del orden público, en la zona de combate debe portar solo armas de mano a fin de distinguirlo del combatiente (art. 65 PAD I).
 - c. El personal asignado para la custodia de bienes culturales únicamente puede utilizar armas ligeras (HCP).
 - d. En las instalaciones y obras que contienen fuerzas peligrosas, tienen consideración de lícitas las armas destinadas exclusivamente a repeler agresiones contra ellas (art. 56 PAD I).

3.2.2. Armas prohibidas

0291. Son aquellas que no pueden ser utilizadas en ninguna circunstancia. A lo largo del camino emprendido por el DIH en la limitación de las armas, se ha ido codificando un cuerpo de disposiciones que entrañan prohibiciones absolutas respecto al empleo de ciertas armas, las cuales han sido previamente identificadas y estigmatizadas, bien por su carácter inhumano, pérfido o traicionero, bien por sus efectos excesivos, bien por su incapacidad para discriminar sus impactos.

3.2.2.1. Las armas biológicas

0292. El arma biológica es un dispositivo que proyecta, dispersa o disemina un agente biológico, incluyendo artrópodos o insectos como vectores con fines hostiles o en conflictos armados. Los agentes infecciosos pueden ser hongos, bacterias o virus.
0293. La biotecnología es el uso de técnicas científicas modernas, incluida la ingeniería genética para mejorar o modificar plantas, animales o microorganismos.

la clasificación entre armas convencionales y no convencionales, no tiene relevancia a la luz del DIH seguir con esa clasificación. Es mucho más sencillo y claro para el lector seguir el criterio de clasificación en armas lícitas, ilícitas y condicionadas.

³ Esta interpretación se aparta de una parte importante de la doctrina que se apoya en la cláusula Martens para limitar aquellas armas no específicamente prohibidas o restringidas que atenten al principio de humanidad y provoquen un claro rechazo de la opinión pública. Aquí se mantiene esta redacción porque proporciona seguridad jurídica a los miembros de las FAS.

0294. El Protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe tanto la guerra química como la guerra biológica, pero sus disposiciones solo prohíben su empleo. La Convención de 1972 es complementaria del Protocolo en cuanto prohíbe el desarrollo, producción, almacenamiento y adquisición de estas armas y compromete a los Estados a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y en todo caso dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores.
0295. Los artículos 566 y 567 del Código Penal español incriminan la fabricación, comercialización, depósito, tráfico, desarrollo, empleo y no destrucción de las armas biológicas.

3.2.2.2. *Las armas químicas*

0296. La expresión usada para describir el uso de estas armas es conocida actualmente como guerra química y sustituye al término de guerra de gases usado anteriormente. Se entiende por esta expresión la utilización, contra un enemigo, de cualquier sustancia química que tenga efectos tóxicos directos sobre personas, animales o plantas.
0297. Por armas químicas se entienden las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias que libere, el empleo de esas municiones y cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos. Por precursor se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en la producción de una sustancia química tóxica, incluidos los componentes de las armas químicas binarias o de multicomponentes que se convierten en tóxicas cuando entran en contacto (art. II Convención sobre las Armas Químicas – CPBQ de 1993).
0298. La Convención de París de 1993 obliga a cada Estado parte, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
- a. No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.
 - b. No emplear armas químicas.
 - c. No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.
 - d. No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados parte por la presente Convención.
0299. Las prohibiciones señaladas no comprenden los efectos tóxicos secundarios e insignificantes que sean consecuencia del empleo de armas y municiones permitidas.
0300. La Convención de París de 1993 ha tenido una ratificación casi universal (193 Estados) y establece un proceso de verificación e institucionalización importante al constituirse en La Haya la Organización para la prohibición de armas químicas (OPAQ) y en cada Estado una autoridad nacional en la materia.



0301. Los artículos 566 y 567 del Código Penal español incriminan la fabricación, comercialización, depósito, tráfico, desarrollo, empleo y no destrucción de las armas químicas.

3.2.2.3. *El arma láser cegadora*

0302. La Conferencia de Examen de la Convención de 1980, celebrada en Viena en 1996, aprobó un cuarto protocolo por el que se prohíbe causar ceguera con armas láser, siendo la primera vez desde 1868 que un arma de interés militar ha sido proscrita antes de ser utilizada en un conflicto armado. Según su texto, queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las altas partes contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal. En el empleo de sistemas láser, se adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus FAS y otras medidas prácticas (arts. 1 y 2 CWPIV).

3.2.2.4. *La mina antipersonal*

0303. Mina antipersonal es toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas⁴. Se comprenden también aquí los artefactos improvisados para que funcionen como minas antipersonal.

El Tratado de Ottawa prohíbe solamente las minas antipersonal. No afecta por tanto a las minas contracarro o antivehículo (reguladas por la Convención de las Naciones Unidas de 1980 y las normas generales del DIH; ni a los dispositivos antimanipulación, colocados en las minas antivehículos para evitar su remoción; ni a las municiones detonadas a distancia, que solo pueden ser activadas manualmente por un combatiente y no pueden explotar solo por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona.

0304. Los conflictos actuales no se caracterizan por el uso de armas químicas o nucleares, ni siquiera por el empleo de grandes sistemas de armas pesadas. En la mayoría de los conflictos son las armas pequeñas, entre las que se encuentran las minas antipersonal, las que producen el mayor impacto humanitario en la población civil. Al adoptar la Convención de Ottawa de 1997 sobre las minas antipersonal, la comunidad internacional reconoció que las poblaciones afectadas tienen el derecho de vivir libres de la amenaza de las minas.
0305. Fundamentalmente, la Convención tiene por objeto cumplir su promesa humanitaria, poniendo término a la producción, empleo y transferencia de mi-

4 Del Protocolo enmendado de 1996.

nas antipersonal, destruyendo las existencias, limpiando las zonas minadas y prestando asistencia a las víctimas. La Convención contempla obligaciones en relación con cada uno de estos objetivos.

0306. El artículo 1 del Tratado sobre la Prohibición de las Minas de 1997 obliga a los Estados parte a «nunca, y bajo ninguna circunstancia... ayudar, estimular o inducir, de una manera o de otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado parte conforme a esta Convención». Para garantizar una aplicación uniforme del Tratado, los Estados parte tienen que alcanzar una interpretación común de cómo se aplica esta obligación a las operaciones militares combinadas.

Pese a que el Tratado no afecta directamente a los Estados no parte, el uso de las minas antipersonal afecta directamente, al menos, a dos principios del DIH -la prohibición de causar males superfluos y sufrimiento innecesario y al de distinción entre población civil y militar (art. 51 del Protocolo II Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949). Lo que podría conllevar la exigencia de responsabilidad penal internacional.

0307. Además la Ley 27/2015, de 28 de julio, modifica la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de las minas antipersonal y armas de efecto similar.
0308. Los artículos 566 y 567 del Código Penal incriminan la fabricación, comercialización, depósito, tráfico, desarrollo, empleo y no destrucción de las minas antipersonas.





3.2.2.5. Municiones en racimo

0309. El Convenio de Dublín sobre municiones racimo de 30 de mayo de 2008 (abierta a la firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008), ratificada por España, dispone que queda prohibida la utilización, desarrollo, producción, adquisición de un modo u otro, almacenaje, conservación o transferencia de municiones en racimo. También se prohíbe ayudar, alentar o inducir a nadie a participar en una actividad prohibida por el Convenio. Cada Estado parte en el tratado se compromete a destruir las municiones en racimo que tuviere en el plazo máximo de ocho años.
0310. Por «munición en racimo» se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye esas municiones explosivas. El Convenio se aplica igualmente a las bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves⁵. La definición de municiones en racimo a efectos de la Convención de Dublín no incluye determinadas municiones y submuniciones de características o para usos concretos, ya que no todas las municiones o submuniciones de menos de 20 kg son ilícitas (ver su artículo 2.2).
0311. El Convenio regula también la limpieza y destrucción de restos, con la colaboración de las partes en el conflicto, la educación y formación para reducir riesgos entre la población civil, la asistencia a las víctimas de tales municiones en racimo. La cooperación internacional, las medidas de transparencia (comunicaciones al secretario general de las Naciones Unidas) e interoperabilidad (relaciones con Estados no parte en el Convenio).
0312. Además la Ley española 27/2015, modifica la Ley 33/1998, incorporando la prohibición total de las minas antipersonas y armas de efecto similar, que comprende las municiones en racimo.
0313. Los artículos 566 y 567 del Código Penal español incriminan la fabricación, comercialización, depósito, tráfico, desarrollo, empleo y no destrucción de las municiones en racimo.

3.2.2.6. Otras armas de utilización prohibida

0314. Son las siguientes:
- Proyectiles de un peso inferior a 400 g que sean explosivos o que estén cargados de materias fulminantes o inflamables (Declaración de San Petersburgo de 1868)⁶.

⁵ La definición de municiones de racimo a efectos de la Convención no incluye determinadas municiones y submuniciones de características o para usos concretos. Ver su artículo 2.2.

⁶ La declaración de San Petersburgo no está firmada por España y solo es de obligado cumplimiento «entre» las partes firmantes.

- b. Balas que se ensanchan (dum-dum) o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Declaración Segunda de La Haya de 1899).
- c. Armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano (Protocolo I de la Convención de 1980).
- d. Veneno y armas envenenadas (Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de La Haya, 1899).
- e. Gases asfixiantes, tóxicos y similares y medios bacteriológicos (Protocolo de Ginebra de 1925).

3.2.3. Armas de uso restringido o condicionado

- 0315. Las armas comprendidas en este grupo tienen la consideración de lícitas y por tanto su uso está permitido, si bien este uso está sometido a determinadas condiciones, cuyo incumplimiento llevaría consigo su ilicitud automática.
- 0316. La principal regulación de las mismas está contenida en la Convención de 10 de octubre de 1980 sobre prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- 0317. Estas armas son básicamente las minas (excluidas las antipersonal cuya prohibición es absoluta por la Convención de Ottawa) y las armas incendiarias, aunque para los Estados que no han firmado los últimos tratados internacionales y si los Protocolos Adicionales a la Convención de 1980 pueden incluir restricciones al uso de minas antipersonal y armas trampa, y a los restos explosivos de guerra. Aunque las minas antipersonal están prohibidas de forma absoluta por la Convención de Ottawa de 1997, el Protocolo II de la Convención de 1980 (enmendado en 1996) engloba en el concepto de mina terrestre, tanto la mina antipersonal que define expresamente, como la antivehículo, por lo que todas las explicaciones que se dan a continuación sobre el contenido del Protocolo II se entiende que no son en perjuicio de dicha prohibición absoluta, que, por otra parte, solo alcanza a la mina antipersonal⁷.
 - a. Arma trampa es todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no implique riesgo alguno.
 - b. Mina es toda munición colocada debajo, encima o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.
 - c. *Otros artefactos* son las municiones y artefactos colocados manualmente que funcionan por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

⁷ Así se explica la aparente contradicción de que aparezca en el texto tanto la prohibición absoluta como la condicionada.



- d. Arma incendiaria es toda arma o munición principalmente concebida para incendiar objetos o causar quemaduras a personas mediante la acción de la llama, del calor o de una combinación de ambos, producida por la reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

0318. Restricciones generales a aplicar en cualquier circunstancia.

Con independencia de la clase de objetivo a atacar, del lugar en el que está situado, del tipo de operación militar, de la misión asignada o de cualquier otra circunstancia, se prohíbe el empleo de esta clase de armas en los siguientes supuestos:

- a. Como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia contra la población civil como tal, o contra personas civiles (arts. 3 GCWP II) (GCWP II 3.2).
- b. Cuando su emplazamiento sea indiscriminado, entendiéndose por tal cualquier emplazamiento que no sea un objetivo militar, ni esté dirigido contra un objetivo militar, o que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, o haya razones para prever que causará daños colaterales desproporcionados.
- c. Cuando estén concebidas para ocasionar heridas inútiles o sufrimientos innecesarios (6.2 GCWP II).
- d. El empleo de minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas.
- e. El empleo de minas con autodesactivación provistas de un dispositivo anti-manipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo (art. 3 GCWP II).

0319. Restricciones relativas al empleo de minas no lanzadas a distancia.

Su empleo, en principio, está permitido a no ser que se den las siguientes circunstancias:

Que se trate de emplearlas en ciudades, pueblos, aldeas y otras zonas en las que exista una concentración de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes.

No se aplicarán estas restricciones cuando las armas sean colocadas en objetivos militares que el enemigo haya establecido en esas zonas o en sus inmediaciones o se tomen medidas para proteger a la población de los efectos de dichos artefactos, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias, instalando cercas u otras similares (art. 5 GCWP II).

0320. Restricciones relativas a las minas lanzadas a distancia.

Su empleo, en principio, está permitido si se dan las siguientes circunstancias:

- a. Que solo se empleen dentro de una zona que sea en sí mismo un objetivo militar o que contenga objetivos militares.

- b. Que se pueda registrar con precisión su emplazamiento en aquellos campos de minas que se hayan sembrado con arreglo a un plan previo.
- c. Cuando las minas antivehículo lanzadas a distancia estén provistas, en la medida de lo posible, de un mecanismo de autodestrucción o autoneutralización, e incluyan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido colocada (anexo técnico GCWP/II).
- d. Cuando se haya hecho a la población una advertencia previa y eficaz, si la situación táctica lo permite.

0321. Restricciones relativas a las armas trampa.

Sin perjuicio de su prohibición absoluta si se diseñan para actuar contra personas y de las disposiciones generales relativas a la prohibición de la traición y la perfidia, que se tratarán más adelante, se prohíbe en cualquier circunstancia del empleo de armas trampa:

- a. Que tengan forma de objeto portátil aparentemente inofensivo especialmente concebido o construido para contener material explosivo y para detonar por presencia, proximidad o contacto de alguien (arts. 7.2.a y 6.1.a GCWP/II).
- b. Que se sujeten o estén unidas o guarden relación con:
 - i. Señales, signos o emblemas protectores internacionalmente reconocidos.
 - ii. Enfermos, heridos o muertos.
 - iii. Tumbas, cementerios o crematorios.
 - iv. Instalaciones, equipos, suministro o transportes sanitarios. e) Juguetes u otros objetos destinados a los niños, tales como productos especialmente destinados a la alimentación, la salud, la higiene, la vestimenta o la educación de los niños.
 - v. Alimentos o bebidas.
 - vi. Utensilios de cocina o aparatos domésticos, excepto en establecimientos, locales o almacenes militares.
 - vii. Objetos religiosos.
 - viii. Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que sean patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
 - ix. Animales vivos o muertos (art. 7.1 GCWP/II).

0322. Restricciones relativas al uso de armas incendiarias.

El DIH distingue entre armas incendiarias lanzadas desde el aire y las que su medio de lanzamiento está situado en la superficie terrestre o en el mar. Arma incendiaria es toda arma o munición principalmente concebida para incendiar objetos o causar quemaduras a personas mediante la acción de la llama, del calor o de una combinación de ambas. Pueden consistir en lanzallamas, proyectiles explosivos, granadas y otros contenedores de sustancias incendiarias, pero



no se consideran armas incendiarias las municiones iluminantes, trazadoras, fumígenas o señalizadoras aunque puedan ocasionar incendios accidentales. Tampoco entran dentro del concepto de armas incendiarias, los proyectiles perforantes u otras municiones análogas que combinan el efecto de penetración con el efecto incendiario, pero no están especialmente concebidas para causar quemaduras a las personas (art. 1 GCWP III).

0323. Restricción general aplicable a todas las armas incendiarias.

Se prohíbe en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil y atacar bosques u otros objetivos de cubierta vegetal, salvo cuando estos elementos materiales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetos militares (art. 2 GCWP II).

0324. Restricciones aplicables a las armas incendiarias no lanzadas desde el aire.

Se prohíbe el empleo de esta arma cuando el objetivo militar no esté claramente separado de la concentración de personas civiles, cuando tácticamente no sea posible tomar precauciones para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar evitando otros daños incidentales (art. 2 GCWP III II).

0325. Restricciones aplicables a las armas lanzadas desde el aire.

Se prohíbe el empleo de esta arma cuando el objetivo militar no esté situado fuera de una concentración de personas civiles (art. 2 GCWP II).

3.2.3.1. Normas sobre el registro de minas y otros artefactos

0326. Las partes deben llevar un registro de los campos de minas que se hayan instalado con arreglo a un plan previo, así como de las zonas en que hayan empleado armas trampa a gran escala, y con arreglo a un plan previo. Este registro deberá conservarse hasta la finalización del conflicto (art. 7 GCWP II).

0327. Inmediatamente después de que hayan cesado las hostilidades activas se adoptarán las medidas necesarias para proteger a la población civil, y en los casos en que no pueda ser posible por no controlar el territorio afectado, deberá comunicarse toda la información disponible a la potencia interesada así como al secretario general de la ONU (art. 7 GCWP II).

3.2.3.2. Los restos de explosivos de guerra

0328. Las siglas REG, UXO o MUSE (munición sin explotar) se emplean para designar una amplia gama de municiones explosivas que quedan sin estallar o abandonadas en una zona, una vez acabado un conflicto armado. Incluyen los proyectiles de artillería, las submuniciones, las granadas de mortero, los cohetes, los misiles y demás tipos de armamento explosivo. El Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra se aprobó el 28 de noviembre de 2003. Es el V Protocolo de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. El protocolo es el primer tratado multilateral en el que se contemplan ampliamente

los problemas que plantean los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados. Sin embargo, no se aplica a las minas terrestres, armas trampa y otros artefactos parecidos que están cubiertos por el Protocolo II enmendado de 1996.

0329. Las medidas que abarca son las siguientes:

- a. Limpieza de los REG en el territorio bajo su control, tras el cese de las hostilidades activas.
- b. Proporcionar asistencia técnica, material y financiera para facilitar la remoción de los REG que permanecen como consecuencia de sus actividades bélicas y que se hallen en zonas que no están bajo su control. Esta asistencia se prestará directamente a la parte que ejerza el control del territorio o por vía de terceras partes, como son Naciones Unidas, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.
- c. Tomar todas las precauciones posibles para proteger a la población civil de los efectos de los REG.
- d. Registro de la información sobre artefactos explosivos empleados por sus FAS y su transmisión a otras partes en el conflicto y a organizaciones encargadas de la limpieza de REG o de programas para los civiles de sensibilización al peligro de estos artefactos.
- e. Además de las obligaciones que tienen las partes en un conflicto, todos los Estados parte que estén en medida de hacerlo, prestarán asistencia para la señalización y la limpieza de los REG, la sensibilización al peligro, la atención, la rehabilitación y la reinserción social y económica de las víctimas (art. 3 GCWPV).

3.2.3.3. Protección especial de las fuerzas y misiones de la ONU

0330. Cuando una fuerza o misión de la ONU desempeñe funciones de mantenimiento de paz, observación o funciones similares, cada parte en conflicto deberá, si es requerida para ello, retirar o desactivar las minas y armas trampa de esa zona, adoptar las medidas necesarias para proteger a la fuerza o misión durante el desempeño de sus funciones y poner a disposición del jefe de la fuerza o misión la información que posea sobre los emplazamientos de este tipo de armas (arts. 12 y 8 GCWP II).

3.2.4. Armas nucleares

3.2.4.1. El dictamen del Tribunal Internacional de Justicia

0331. El Tribunal Internacional de Justicia en el Dictamen Consultivo de 8-7-1996 recuerda que no existe ninguna disposición específica de derecho internacional consuetudinario o convencional que autorice el recurso a la amenaza o al uso de las armas nucleares. Ahora bien, el mismo Tribunal reconoce que no existe en el derecho internacional ninguna disposición vigente prohibiendo expresa y



concretamente el empleo del arma nuclear, ni puede deducirse tal prohibición del derecho consuetudinario, es decir, de la práctica de los Estados con fuerza obligatoria en la comunidad internacional.

0332. En tal dictamen consultivo, el Tribunal Internacional —por unanimidad— declara que: «El recurso a la amenaza o al uso de las armas nucleares también deberá ser compatible con los requisitos del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, en particular con los principios y normas del DIH, así como con las obligaciones específicas que se desprenden de instrumentos convencionales o de otros compromisos que se ocupen expresamente de las armas nucleares».
0333. Razona el Tribunal que, a la vista de las características únicas de las armas nucleares (que expresa así: el poder destructor de las armas nucleares no puede ser contenido ni en el espacio ni en el tiempo y la radiación liberada por una explosión nuclear tendría efectos nocivos sobre la salud, la agricultura, los recursos naturales y la demografía, entrañando un grave peligro para las generaciones venideras, sería susceptible de afectar al medio ambiente del futuro, la cadena alimentaria y el ecosistema marino, y provocar taras genéticas y enfermedades a las generaciones futuras), parece que difícilmente podría reconciliarse la utilización de tales armas con los requisitos establecidos por el derecho aplicable a los conflictos armados.
0334. En todo caso, el Tribunal Internacional de Justicia estableció:
«De las exigencias anteriores se desprende que la amenaza o la utilización de las armas nucleares generalmente será contraria al Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas del Derecho Humanitario».
0335. Sin embargo, tomando en consideración el estado actual del derecho internacional y los elementos de hecho de que dispone, «la Corte no puede concluir definitivamente la licitud o ilicitud de la amenaza o utilización de armas nucleares por un Estado en la circunstancia extrema de la legítima defensa, en la que se vería comprometida su misma supervivencia».

3.2.4.2. Los tratados internacionales sobre las armas nucleares

0336. Tratados sobre la adquisición, la producción y la posesión de armas nucleares. Tratado de Tlatelolco de 14 de febrero de 1967, para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y sus Protocolos Adicionales; Tratado de 1 de julio de 1968 (TNP) sobre la no proliferación de las armas nucleares, prorrogado indefinidamente en 1995.
0337. Tratados sobre el despliegue de armas nucleares. Tratado sobre la Antártida de 1 de diciembre de 1959; Tratado de 27 de enero de 1967, sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes; Tratado de 11 de febrero de 1971, sobre la prohibición de emplazamiento de armas nucleares y otras de destrucción masiva en el fondo de los mares y océanos

y en su subsuelo; Tratado de Rarotonga de 6 de agosto de 1985, sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur, y sus Protocolos;

- 0338. Tratados sobre los ensayos nucleares. Tratado de 5 de agosto de 1963, de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua; Tratado de Prohibición Completa de los ensayos nucleares (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 1996, que no ha entrado en vigor) y Tratado para el control del material fisible (2009, que no ha entrado en vigor).
- 0339. Tratados sobre la prohibición del uso de armas nucleares y su completa eliminación. Tratado de 7 de julio de 2017 (TPNW), sobre prohibición de las armas nucleares, aprobado en la Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que no participó España, que ha entrado en vigor el 22 de enero de 2021. España no ha firmado ni ratificado este tratado, por lo que no está obligada por sus disposiciones.
- 0340. En la actualidad, ningún país nuclearizado ha suscrito ningún instrumento que prohíba el uso del arma nuclear, ni tampoco se encuentran razones que justifiquen su prohibición basadas en el derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, el uso de estas armas desde un vector aéreo o a través del espacio aéreo, tiene que estar sujeto a las mismas reglas establecidas para las armas convencionales.

3.2.4.3. *Las declaraciones interpretativas de España y otros Estados de la OTAN*

- 0341. España y algunos otros Estados pertenecientes a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), al ratificar el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, formularon una Declaración Interpretativa por entender que este Protocolo, en su ámbito específico, se aplica exclusivamente a las armas convencionales, y sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a otro tipo de armas. Se trata de la *Cláusula nuclear*, que excluye las armas no convencionales de la aplicación de las normas del Protocolo, dejando a salvo su regulación por otras normas de derecho internacional. Otros Estados pertenecientes a la OTAN no formularon esta declaración interpretativa.

3.2.4.4. *La doctrina de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)*

- 0342. En la Cumbre de Varsovia de julio de 2016, la doctrina de la OTAN sobre capacidades militares establece, entre otras, mantener unas fuerzas nucleares como elemento esencial de disuasión en caso de amenaza a su existencia y deja claro que «mientras haya armas nucleares, la OTAN será una organización con capacidad nuclear». La defensa nuclear de la Alianza reside en la capacidad nuclear de Estados Unidos, Reino Unido y Francia.



0343. Ahora bien, conviene resaltar un par de consideraciones:
- A diferencia de otros sistemas de armas, el uso del arma nuclear en un eventual enfrentamiento de la OTAN, tendría la autorización y consecuentemente la responsabilidad del país que tuviera la propiedad del arma nuclear activada.
 - Por haber reconocido la OTAN su deseo de no utilizar armamento nuclear y que en ningún caso sería el primero, la doctrina OTAN ante las armas nucleares es exclusivamente defensiva.

3.2.4.5. El Código Penal español, modificado por L.O. 1/2015

0344. Los artículos 566 y 567 del Código Penal español, modificados por la Ley Orgánica 1/2015, incriminan como autores de un delito a quienes: fabriquen, comercialicen, establezcan depósitos (se considera depósito la comercialización o tenencia), trafiquen, desarrollen (se entiende por desarrollo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma o la modificación de una preexistente), empleen o inicien preparativos militares para el empleo, entre otras, de: *armas nucleares o radiológicas* (que son las consideradas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte).

3.2.5. Vehículos aéreos no tripulados, armas nuevas, no letales y ligeras, sistemas de armas de control remoto y armas explosivas en zonas pobladas

0345. Este apartado cierra el tratamiento de las armas prohibidas y restringidas en el DIH.

3.2.5.1 Vehículos aéreos no tripulados

0346. El Manual de Harvard sobre la aplicación del Derecho internacional a la guerra aérea y de misiles, distingue dos clases de vehículos aéreos no tripulados. En primer lugar, la aeronave no tripulada (UAV) de cualquier tamaño que no lleva armas y que no puede controlar un arma. Y, en segundo término, la aeronave militar no tripulada, armada o de combate (UCAV), de cualquier tamaño que lleva y ejecuta un arma, o que puede usar tecnología a bordo para dirigir dicha arma hacia un objetivo.
0347. El uso de UCAV no es ilícito en sí mismo, pero su utilización está sometida al derecho internacional.
0348. El DIH no regula expresamente la utilización de los drones, que como los sistemas de armas está sometido a sus normas en caso de conflicto armado. El uso de los drones fuera de un conflicto armado está regulado por el derecho de los derechos humanos y el derecho nacional (normas sobre el uso de la fuerza).

0349. Desde el punto de vista del DIH los UAV permiten mejorar la precisión de los ataques, ayudan a evitar las muertes incidentales, permiten el asesoramiento legal durante la selección de objetivos, aportan mayor información y mejoran la decisión de los pilotos a bordo, que puede verse afectada por el riesgo personal de una misión de combate.
0350. El uso de los UAV como fuerza letal está permitido contra los combatientes y personas civiles que participen directamente en las hostilidades, respetando los principios de distinción, precaución y proporcionalidad.
0351. Sin embargo, su utilización en un ámbito geográfico situado fuera del teatro de un conflicto armado (no puede convertirse el mundo en un campo de batalla global) o como arma indiscriminada en la llamada *guerra* contra el terrorismo plantea problemas en el ámbito de los derechos humanos y del DIH. También debe tenerse en cuenta el posible impacto psicológico del sobrevuelo constante de los drones sobre la población civil.
0352. La profusión actual en el uso de UAV está íntimamente ligada con la interpretación del concepto de *participación directa en las hostilidades*.
- a. El principio de inmunidad de la población civil contra los ataques directos en los conflictos armados contiene una excepción que constituye el mayor problema jurídico que se presenta en los conflictos actuales. Se trata de la determinación de lo que debe entenderse por participación directa en las hostilidades.
 - b. El concepto de participación directa en las hostilidades se refiere a acciones específicas. Diferencia ese acto específico hostil de las personas civiles de la actuación de quienes toman parte directa en la acción hostil integrados en las FAS o de los miembros de grupos armados organizados (no estatales) que realizan una función continua de combate.
 - c. Deben ser adoptadas todas las precauciones factibles para determinar si una persona es civil y, de ser así, si participa directamente en las hostilidades (principio de precaución). En caso de duda, la persona debe presumirse protegida contra los ataques directos. Cuando en una operación militar dirigida directamente contra combatientes y objetivos militares o contra personas civiles que toman parte directa en la acción hostil, se lesiona o daña también a personas civiles que no participan en las hostilidades, la regla es que el daño incidental causado a estas últimas debe ser proporcionado en relación con la ventaja perseguida por ese ataque.

3.2.5.2. Las armas nuevas

0353. En el artículo 36 del Protocolo Adicional I se estipula que los Estados parte tienen la obligación de determinar si el empleo de nuevas armas o de nuevos medios o métodos de guerra se aviene con las normas del derecho internacional. Aunque el artículo 36 no especifica cómo debe determinarse la licitud, y no obliga a hacer públicos los resultados, presupone la adopción de medidas



nacionales que contemplen aspectos multidisciplinarios de índole estratégica, jurídica, técnica, militar y sanitaria, para evaluar si el empleo de nuevas armas y de nuevos medios y métodos de hacer la guerra está prohibido y, en consecuencia, autorizar, regular o prohibir el empleo de un arma o de un método de guerra, en función de las circunstancias.

3.2.5.3. Las armas no letales

0354. El factor que impulsa el desarrollo de las armas no mortales es el énfasis creciente sobre la limitación de las bajas durante un conflicto, bajo el influjo de los medios de comunicación y la opinión pública. Con el objeto de cumplir con el objetivo bélico de paralizar estratégicamente al enemigo, pero sin tener que lamentar los peores y más crudos aspectos de la guerra, y el repudio social que ello implica, ingenieros y científicos están desarrollando una nueva generación de armamentos: las armas no letales.
0355. Sin embargo, existe preocupación en la comunidad internacional en relación con las llamadas armas no letales, que teóricamente no matan pero pueden ser indiscriminadas y dejar secuelas permanentes. Las armas no letales están también sujetas a los principios y normas del DIH, y algunas de ellas están específicamente prohibidas, como las minas antipersonal y las armas láser cegadoras.

3.2.5.4. La proliferación y el descontrol de las armas ligeras

0356. Las Naciones Unidas han definido estas categorías de armas. Las armas pequeñas o de mano son las destinadas al uso personal, mientras que las armas ligeras son las destinadas al uso de un grupo de personas. Ejemplos de armas pequeñas son los revólveres, las pistolas y los fusiles.
0357. Las armas ligeras o armas portátiles incluyen las ametralladoras, algunos tipos de lanzagranadas, los cañones antiaéreos y anticarros portátiles y los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos.
0358. Dos factores característicos de los nuevos conflictos armados son la proliferación de armas pequeñas y la proliferación de grupos implicados en situaciones de conflicto armado. La lucha armada y la seguridad se privatizan. La acumulación de armas pequeñas se produce tanto en los grupos que combaten como en la población civil, para la que la posesión legal o ilegal de armas se convierte en un dilema de supervivencia.
0359. A diferencia de las minas antipersonal, las armas pequeñas y ligeras no se pueden prohibir de forma absoluta, ya que son usadas por las FAS, los cuerpos y fuerzas de seguridad e incluso por personas privadas legalmente autorizadas. Sin embargo, se las califica de *armas de destrucción en masa*, porque han constituido los instrumentos de violencia principales o únicos en casi todos los conflictos recientes de los que se han ocupado las Naciones Unidas. En las operaciones de paz, uno de los instrumentos

esenciales para lograr la reconciliación, la reconstrucción y el retorno de refugiados y desplazados lo constituye la recogida voluntaria de armas ligeras a la población civil, y es pieza clave en los procesos de desarme, desmovilización y reinserción (DDR).

0360. Los esfuerzos internacionales se cifran en la prohibición del comercio ilícito de las armas ligeras, en su control, registro y marcaje y en la elaboración de códigos de conducta en la venta de armas que aseguren la eficacia de los embargos dictados por Naciones Unidas e impidan que las armas lleguen a Estados en conflicto, o en donde se produzcan graves violaciones de los derechos humanos y del DIH.

3.2.5.4.1. El Tratado de comercio de armas, la posición común de la Unión Europea y la legislación interna española

0361. Tratado sobre el comercio de armas de 3 de junio de 2013. Se puede concluir que España ha cumplido formalmente en su legislación interna con las obligaciones contraídas al ratificar en abril de 2014 el Tratado sobre el Comercio de Armas y ha ajustado su derecho interno a las disposiciones del citado tratado.
0362. El Tratado establece como norma vinculante de derecho internacional el principio de *no autorizar armas para cometer atrocidades*. Prohíbe a los Estados transferir armas convencionales a otros países si saben que van a ser utilizadas para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra o facilitar su comisión. Obliga a evaluar el riesgo de transferir armas, municiones o componentes a otros países donde puedan ser utilizados para cometer o facilitar una violación grave del DIH y del derecho internacional de los DDHH, entre otras cuestiones.
0363. Los Estados deben denegar las autorizaciones si hay un riesgo *preponderante* de esas graves violaciones que no pueda mitigarse, teniendo en cuenta el riesgo de que se utilicen para cometer actos graves de violencia de género, violencia contra las mujeres y los niños y niñas.
0364. Posición Común 2008/944/PESC del Consejo de la UE. El artículo 2 establece como criterio el «respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del DIH por parte de dicho país». Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:
- denegarán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la tecnología o el equipo militar que se vayan a exportar puedan utilizarse con fines de represión interna;
 - ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos.



0365. España estableció un sistema de control de exportaciones por la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y los reglamentos que la desarrollan. Esta legislación incorporó el Código de Conducta de la UE en materia de exportación de armas, de 13 de marzo de 2008, requiriendo que los principios básicos para exportar armas deben ser el mantenimiento de la paz internacional y la protección de los derechos humanos. Por Real Decreto 494/2020, se modificó el Real Decreto 679/2014, sobre el Reglamento de control del comercio exterior de material de Defensa, de otro material y de productos y tecnología de doble uso.

3.2.5.5. Utilización de armas explosivas en zonas densamente pobladas

0366. Las armas explosivas pueden tener una amplia zona de impacto cuando se emplean en zonas pobladas debido al gran alcance de la onda expansiva y de la fragmentación, a la falta de precisión del sistema de lanzamiento o a que el sistema de armas esté diseñado para lanzar municiones múltiples sobre una zona amplia.
0367. Al existir una gran probabilidad de que produzcan efectos indiscriminados y desproporcionados, las armas explosivas con una amplia zona de impacto no deben ser utilizadas en zonas densamente pobladas. Su uso, aún contra objetivos militares si están situados en zonas pobladas, puede infringir las normas del DIH.
0368. El principio de precaución en los ataques exige que, en la conducción de las operaciones militares, se tomen precauciones constantes para respetar a la población civil.
0369. La evaluación de si un ataque es indiscriminado o desproporcionado y de si se han adoptado todas las precauciones viables, debe basarse en la información de que dispone el mando en el momento del ataque.
0370. La guerra urbana exige un proceso analítico más riguroso durante la fase de planificación, así como un proceso complejo de la decisión en situaciones de tiempo real.
0371. Resulta necesaria una capacitación exhaustiva (y una instrucción específica) de las FAS sobre la guerra urbana en relación con los medios y métodos de guerra y directivas específicas sobre la elección de objetivos en relación con el uso de ciertas armas explosivas.

3.2.5.6. Sistemas de armas de control remoto

0372. Son aquellos que reducen o eliminan el control humano sobre un sistema de armas.
0373. Sistemas controlados. Precisan activación, dirección y manipulación por un agente humano, bien directamente o a distancia (*Man in the loop*), agente humano que es necesario y responsable de la acción remota.

0374. Sistemas supervisados. Son sistemas de armas automáticos, que tienen algún grado de autofuncionamiento, pero la función está permanentemente supervisada por un agente humano que, en cualquier momento, puede bloquear o retomar el control.
0375. Sistemas automáticos. Son capaces de realizar una función concreta de forma independiente. Armas previamente programadas para actuar solo en casos específicos.
0376. Sistemas autónomos. Son armas automáticas que pueden aprender y adaptarse al cambio de circunstancias para valorar el contexto y tomar decisiones por su cuenta, sin intervención humana. Seleccionan y atacan objetivos de forma independiente y valoran los principios de distinción y proporcionalidad.
0377. Su conformidad con el derecho internacional se encuentra en estudio por un grupo de expertos de Naciones Unidas. Estas armas plantean problemas éticos y jurídicos. Se estudia si pueden cumplir los principios de distinción (distinguir los objetivos militares de los bienes civiles, los combatientes de las personas civiles y los combatientes activos de las personas fuera de combate), precaución y proporcionalidad (evaluación de los factores y variables de un ataque y daños incidentales excesivos). Por otra parte, se debe determinar a quién corresponde la responsabilidad en relación con *actos* impredecibles cometidos por las armas autónomas.
0378. Desde el punto de vista ético se plantea si el respeto de la dignidad humana, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública (Cláusula Martens) permiten que las máquinas tomen decisiones de vida o muerte.
0379. En la actualidad existe un amplio consenso en la necesidad de conservar un control humano significativo, apropiado o efectivo sobre las funciones críticas de todos los sistemas de armas, por razones jurídicas o éticas.

3.3. MÉTODOS DE COMBATE

0380. El DIH establece regulaciones sobre la forma y el procedimiento de las acciones de combate, distinguiendo entre los métodos permitidos y los que prohíbe o condiciona al cumplimiento de determinados requisitos.

3.3.1. Métodos permitidos

0381. Están permitidos y son lícitos todos los métodos de combate que no se encuentren expresamente prohibidos.



3.3.1.1. Estratagemas

- 0382. Para cumplir su misión, el jefe procura enmascarar sus intenciones y sus acciones al enemigo, para inducirlo que reaccione contra sus propios intereses.
- 0383. Debe quedar claro el concepto de estratagemas, que son los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho aplicable a los conflictos armados, ni son pérfidos.
- 0384. Son ejemplos de estratagemas, entre otras, las añagazas, las operaciones simuladas, las informaciones falsas, el camuflaje o la desinformación.
- 0385. El uso de estratagemas está permitido (arts. 24 HIV y 37.2 PAD I).

3.3.1.2. Guerra psicológica

- 0386. Está permitida, como método de combate, la propaganda y difusión de información dirigida a quebrantar la moral y disciplina del enemigo (ej.: instigar a la desertión).

3.3.2. Métodos prohibidos

- 0387. Son ilícitos y están siempre prohibidos como métodos de guerra los siguientes:

3.3.2.1. La perfidia

0388. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a este que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:
- a. simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
 - b. simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
 - c. simular el estatuto de persona civil, no combatiente, y
 - d. simular que posee un estatuto de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean partes en el conflicto (arts. 23 HIV y 37.1 PAD I).

3.3.2.2. Empleo de signos y señales con fines distintos al que se crearon

0389. Está prohibido el empleo de los siguientes signos y señales distintivos para cualquier fin distinto al que se crearon:
- a. Los signos y señales distintivos del servicio sanitario.
 - b. El signo distintivo de protección civil.
 - c. El signo distintivo de los bienes culturales.
 - d. El signo distintivo de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
 - e. La bandera blanca (bandera de parlamento).
 - f. El signo distintivo de la Cruz Roja y equivalentes.
 - g. Otros emblemas, signos o señales reconocidos internacionalmente (art. 38.1 PAD I).

3.3.2.3. Empleo de banderas y emblemas de Estados neutrales

0390. Está prohibido el empleo de las banderas, los emblemas o los uniformes de Estados neutrales (art. 38.1 PAD I).

3.3.2.4. Movimientos encubridores de medios sanitarios, civiles y prisioneros

0391. Está prohibido mover establecimientos o medios de transporte sanitarios, personas civiles o prisioneros de guerra o valerse de su presencia para poner ciertas zonas o ciertos objetivos militares a cubierto de acciones de combate (arts. 23 CGIII, 28 CGIV y 12 y 51 PAD I).



3.3.2.5. Guerra sin cuartel

0392. Está prohibido amenazar u ordenar con no dejar supervivientes (arts. 23.d HIV y 40 PAD I).

3.3.2.6. Técnicas de modificación ambiental

0393. Están prohibidas las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles que tengan efectos extensos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado (GMA).

3.3.2.7. Hambre y terror

0394. Está prohibido:
- Hacer padecer hambre a las personas civiles, como método de guerra (art. 5.4 PAD I).
 - Los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterro- rizar a la población civil (art. 5.1 PAD I).
0395. La prohibición de los actos de terror por el DIH, tiene su base en tres tipos de normas:
- 1.º Los principios generales, como el principio de distinción (entre las perso- nas civiles y los combatientes), la prohibición de atacar a la población civil o de los ataques indiscriminados.
 - 2.º La prohibición explícita de los actos dirigidos a aterrorizar a la pobla- ción civil (artículo 51.2 del Protocolo I Adicional, artículo 13.2 del Protocolo II Adicional y artículo 33 del IV Convenio de Ginebra).
 - 3.º La prohibición de actos semejantes a los ataques terroristas como los ata- ques contra la población y los bienes civiles, los ataques indiscriminados, los ataques contra los lugares de culto, los ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, la toma de rehenes o el homicidio de perso- nas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades.
0396. El Código Penal español ha sido modificado por Ley Orgánica 1/2019, en apli- cación de la Directiva UE 2017/541 relativa a la lucha contra el terrorismo, que la incorpora al Derecho español.
0397. El párrafo 38 del Preámbulo de la Directiva establece que: «la provisión de ac- tividades humanitarias por parte de organizaciones humanitarias imparciales reconocidas por el derecho internacional, concretamente el DIH, no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

3.3.2.8. Uso de medios antidisturbios como métodos de guerra

0398. Está prohibido el uso de agentes de represión de disturbios como método de guerra (art. I.5 CPBQ).

3.3.3. Métodos de uso restringido

3.3.3.1. Emblemas de nacionalidad de Estados enemigos

0399. Se prohíbe el empleo de las banderas, los emblemas, las insignias o uniformes militares del enemigo, para entrar en acción de combate o para enmascarar, favorecer o impedir operaciones militares (art. 39 PAD I).

3.3.3.2. Emblema de las Naciones Unidas

0400. El empleo del emblema distintivo de las Naciones Unidas salvo en los casos en que esta organización lo autorice.

3.3.3.3. Ataques al enemigo fuera de combate

0401. Está prohibido el ataque al enemigo que esté fuera de combate:
- Por estar en poder de una parte adversa.
 - Porque exprese claramente su intención de rendirse.
 - Porque esté inconsciente o incapacitado en cualquier forma a causa de heridas o enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse.
- Siempre que, en cualquiera de los tres casos anteriormente señalados, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse. De no hacerlo, la prohibición desaparece (arts. 2 CGI, 12 CGII y 8 PAD I).

3.3.3.4. Bienes indispensables para la supervivencia

0402. Está prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (por ejemplo, artículos alimenticios, zonas agrícolas donde se producen cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, obras de riego) con intención de causar hambre a la población civil.
0403. Esta prohibición desaparece si la parte adversa utiliza estos bienes:
- Únicamente para la subsistencia de las FAS.
 - Como apoyo directo de una operación militar (en ningún caso la población civil debe quedar desprovista de víveres o verse obligada a desplazarse).
 - O si la defensa militar contra la invasión del territorio nacional así lo exige imperiosamente (art. 54 PAD I).

3.3.3.5. Represalias

0404. Son una infracción contra el DIH, como una respuesta a una infracción contra ese derecho cometido por el enemigo.
0405. El DIH prohíbe específicamente las represalias en los siguientes supuestos de personas y bienes:



- a. Las personas y los bienes civiles (art. 46 CGI).
 - b. Los prisioneros de guerra (art. 13 CGIII).
 - c. Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como las personas y los bienes especialmente protegidos (arts. 46 CGI, 47 CGII y 20 PAD I).
 - d. Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 55 PAD I).
 - e. El medio ambiente natural (art. 55 PAD I).
 - f. Trabajos e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas (art. 56 PAD I).
 - g. Objetos culturales (arts. 52 y 53 PAD I y 4 del Convenio protección de bienes culturales).
0406. Dada la redacción del artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 1 del Protocolo I, que establece la obligación de respetar el DIH en todas las circunstancias, puede deducirse que la utilización de las represalias sería verdaderamente excepcional.

4

CAPÍTULO 4. CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES EN EL CIBERESPACIO

4.1. INTRODUCCIÓN

4.1.1. Consideraciones previas

0407. En el momento actual cobra gran importancia el concepto de ciberseguridad entendida como la actividad, proceso, capacidad o estado por el cual las redes y sistemas de información y telecomunicaciones, así como la información que contienen, procesan y transmiten están protegidos o defendidos frente al daño, uso no autorizado, modificación o explotación, preservando la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y trazabilidad de la información en el ciberespacio. El concepto comprende las tecnologías, políticas, procesos y prácticas diseñados para proteger las redes, ordenadores, programas, datos e información frente a ataques, daños o cambios, accesos no intencionados o no autorizados, abarcando todo el espectro de reducción de amenazas y de vulnerabilidades, la disuasión, la respuesta a incidentes, la resiliencia y las políticas y actividades de recuperación, incluyendo las operaciones en el ciberespacio, la seguridad de la información, la aplicación de medidas legales, los compromisos internacionales, las acciones diplomáticas y militares, y las operaciones de inteligencia. El progreso tecnológico en las últimas décadas ha experimentado tal evolución que ha influido exponencialmente en la concepción de nuevos medios y métodos de guerra.
0408. Así, la ciberseguridad constituye uno de los ámbitos de especial interés para la seguridad nacional, que además de requerir la actuación de los componentes fundamentales de esta, defensa nacional, seguridad pública y acción exterior, requiere la actuación del conjunto de las administraciones públicas y de la sociedad en general. Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa y su contribución a la seguridad nacional, en el ámbito ciberespacial, se materializa fundamentalmente en la ciberdefensa, que engloba al conjunto de capacidades militares de defensa, explotación y ataque.
0409. Para el empleo de las capacidades de ciberdefensa se debe tener en cuenta que cualquier interrupción en los servicios proporcionados por las infraestructuras ciberespaciales de sectores estratégicos (administración, espacio, industria nuclear, industria química, instalaciones de investigación, agua, energía, salud, tecnologías de la información y de comunicaciones, transporte, alimentación y sistema financiero y tributario) podría tener graves consecuencias en los flujos de suministros vitales o en el funcionamiento de los servicios esenciales, además de provocar perturbaciones y disfunciones graves en materia de seguridad.
0410. Otro aspecto muy relevante en relación con el empleo de las capacidades de ciberdefensa, o de otras capacidades militares en respuesta a acciones hostiles en o a través del ciberespacio es que en el entorno operativo actual las crisis y conflictos se desarrollan mayoritariamente en una *zona gris*. Es decir, se mantienen en una zona difusa muy próxima al umbral del *ataque armado* o de otros umbrales de respuesta de menor intensidad, para lo que emplean acciones híbridas, mezclando simultáneamente medios convencionales y no



convencionales, en las que intervienen actores estatales y no estatales, cuyos intereses no son siempre evidentes.

0411. Por tanto, con el desarrollo del ciberespacio, el contexto de las operaciones militares se ha ampliado notablemente y en una doble dimensión. Por un lado ha trascendido a la dimensión física, incorporando los ámbitos no físicos. Por otro, ha difuminado los umbrales de respuesta jurídicamente relevantes. En términos generales, estos cambios dificultan la defensa y facilitan el ataque. Sin embargo, la dificultad que implica la estimación previa del impacto de las acciones ofensivas en el ámbito ciberespacial obliga a que la decisión sobre su empleo quede retenida a alto nivel.



4.1.2. Concepto de ciberespacio

0412. El ciberespacio es el ámbito artificial compuesto por infraestructuras, redes, sistemas de información y telecomunicaciones y otros sistemas electrónicos, por su interacción a través de las líneas de comunicación sobre las que se propaga y el espectro electromagnético (EEM), así como por la información que es almacenada, procesada o transmitida a través de ellos. Conceptualmente se puede describir como un ámbito estructurado en tres capas: física, lógica y ciberpersona.
0413. La Estrategia de Seguridad Nacional afirma que el «ciberespacio es sin duda un teatro de operaciones cada vez más relevante».
0414. En el ámbito del ciberespacio podemos diferenciar las siguientes capas¹:

¹ PDC-3.20 Doctrina de Operaciones en el ámbito ciberespacial.

- a. Una capa física, el hardware, es decir, los ordenadores, *routers*, cables, satélites, sensores, etc. que forman la infraestructura a partir de la cual se crea el ciberespacio, que, al estar geográficamente localizada, permite el ejercicio de poderes soberanos por parte de los Estados en que dicha infraestructura se ubica. El espectro electromagnético también forma parte de la capa física del ciberespacio.
- b. Una capa lógica, el código y la información o contenido, que incluye tanto el *software* como el *firmware* y los protocolos a este incorporados, así como toda la información creada, capturada, almacenada y procesada en el ciberespacio. Todos los mensajes a través de redes sociales o de correo electrónico, artículos y libros conservados en memorias externas o bases de datos virtuales, música o películas consumidas en línea, etc. forman parte de esta capa. Es en esta capa donde aparece el *malware* (*software* malicioso), que incluye una gran variedad de virus, troyanos, gusanos, etc. Es relativamente frecuente encontrar publicaciones que adoptan un modelo de capas diferente, con una capa lógica que solo incluye el código y una capa semántica que incluye la información o contenido.
- c. Una capa ciberpersona, formada por las identidades virtuales de las personas y organizaciones que interactúan a través del ciberespacio. Las identidades virtuales pueden ser direcciones de correo electrónico, identificadores de usuario, cuentas en redes sociales, alias, etc. Técnica y doctrinalmente, la capa ciberpersona es diferente de la capa social. Esta última, formada por personas físicas y jurídicas del mundo físico, no se considera parte del ciberespacio. Sin embargo, desde la perspectiva jurídica, ambas capas se suelen ver como una sola capa social formada por todas aquellas personas físicas y jurídicas, sean del sector público o del privado, que, con su identidad digital, actúan en el ciberespacio.

4.2. MARCO LEGAL

0415. En la declaración conjunta de jefes de Estado o de Gobierno emitida durante la Cumbre Gales de la OTAN de 2014, se declaró que el derecho internacional, incluido el DIH y la Carta de Naciones Unidas, son de aplicación en el ciberespacio. A pesar de ello, la experiencia y la jurisprudencia en la materia son escasas. En consecuencia, gran parte del contenido de este capítulo se basa, en buena medida, en referencias doctrinales y práctica de los Estados así como, en lo referente al conflicto armado, en la adaptación del marco existente (el DIH) al supuesto de las operaciones en el ciberespacio.

4.2.1. Ciberdelincuencia

0416. En una primera aproximación al ciberespacio nos encontramos con algunas dificultades:
- a. El Derecho Convencional relativo al ciberespacio es escaso y existe prácticamente un vacío legal en el Derecho Consuetudinario al respecto, por



lo que no queda sino recurrir al Derecho Internacional consuetudinario. El único texto internacional que existe actualmente es el Convenio de Budapest sobre la delincuencia de 2001.

- b. El 14 de septiembre de 2010 se firma el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 por el que cada legislador nacional debía incluir en sus respectivas leyes la definición de determinados delitos informáticos (acceso ilícito, interceptación ilícita, interferencia en los datos, interferencia en el sistema, abuso de los dispositivos, etc.).

0417. Por tanto, no es hasta el año 2010 cuando se introducen en el Código Penal dos nuevos delitos con aplicación casi exclusiva al ciberespacio. El primero es relativo a las alteraciones en sistemas informáticos ajenos o a la interrupción de su funcionamiento. El segundo afecta al acceso a los sistemas sin autorización, vulnerando sus medidas de seguridad. También es novedoso que introdujese la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas por ataques a sistemas informáticos.

0418. Otro importante avance en este área es la consagración en el artículo sexto del Código Penal Militar aprobado por L.O. 14/2015, de 14 de octubre, dentro del concepto de servicio de armas, de «los servicios de transmisiones, comunicaciones o informáticos, detección y análisis del espacio radioeléctrico o cibernético, imágenes o datos y cualesquiera otros servicios de vigilancia y control de los espacios en que se desarrollen las operaciones militares».

0419. Estas serían algunas de las principales cuestiones relativas al ciberespacio que requieren de definición legal y que confirman el vacío legal de normativa aplicable a la red:

- a. Establecer hasta qué nivel el uso del ciberespacio es un derecho y cómo debe ser protegido.
- b. Determinar hasta dónde el Estado puede intervenir en nuestras acciones en el ciberespacio.
- c. Coordinar las acciones legales que, a consecuencia de actos en el ciberespacio, afecten a varias jurisdicciones.
- d. Congeniar en el ciberespacio el derecho a la intimidad con la necesaria identificación de los delincuentes y la obtención de la evidencia del delito.
- e. Determinar qué nuevos delitos pueden existir que sean exclusivos de acciones en el ciberespacio.

4.2.2. Regulación en España

0420. La legislación nacional española, siguiendo la tendencia de los países de nuestro entorno, ha hecho pocos avances en este campo. Así, el Código Penal se aplica a delitos en el ciberespacio que se interpretan contemplados en el Capítulo II (De las amenazas) del Título VI (Delitos contra la libertad), Capítulo V (De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores) del Título VI (Delitos contra

la libertad e indemnidad sexuales); Capítulo I (Del descubrimiento y revelación de secreto) del Título X (Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio); Capítulo II (Injurias) del Título XI (Delitos contra el honor), entre otros.

4.2.3. Mando Conjunto del Ciberespacio²

0421. En virtud del Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las FAS en 2020, corresponde al Mando Conjunto del Ciberespacio: «la dirección, la coordinación, el control y la ejecución de las acciones conducentes a asegurar la libertad de acción de las FAS en el ámbito ciberespacial. Para ello, el Mando Conjunto del Ciberespacio planea, dirige, coordina, controla y ejecuta las operaciones militares en el ciberespacio y, en este ámbito, las acciones necesarias para garantizar la supervivencia de los elementos físicos, lógicos y virtuales críticos para la Defensa y las FAS» (art. 13, apartados 1 y 2).
0422. Posteriormente, por Orden DEF/710/2020, de 27 de julio, que desarrolla la nueva organización básica del Estado Mayor de la Defensa, se ha creado el Mando Conjunto del Ciberespacio (MCCE), con objeto de garantizar la necesaria libertad de acción de las FAS en el ámbito ciberespacial. La creación de dicho Mando se ha establecido sobre la base del anterior Mando Conjunto de Ciberdefensa (MCCD) y de la precedente Jefatura de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.
0423. El Mando Conjunto del Ciberespacio ha asumido así todas las responsabilidades asignadas a su predecesor, el Mando Conjunto de Ciberdefensa, (en particular y entre otras, las siguientes:
- a. Dirige y coordina, en materia de ciberdefensa, la actividad de los centros de respuesta a incidentes de seguridad de la información de los Ejércitos.
 - b. Ejerce la respuesta oportuna, legítima y proporcionada en el ciberespacio ante amenazas o agresiones que puedan afectar a la defensa nacional.
 - c. Define, dirige y coordina la concienciación, la formación y el adiestramiento especializado en esta materia.
0424. Además, es responsable del desarrollo y detalle de las políticas de Seguridad de la Información en los Sistemas de Información y Telecomunicaciones (SEGINFOSIT) y de la dirección de la ejecución y el control del cumplimiento de estas políticas, en el ámbito del Ministerio de Defensa.
0425. El ámbito de actuación del MCCE es el ciberespacio, dentro de los límites que establezcan los planes operativos correspondientes.

² Creado por R.D. 521/2020, de 19 de mayo, tuvo su precedente en el llamado Mando Conjunto de Ciberdefensa, creado a su vez por la ya derogada Orden Ministerial 10/2013, de 19 de febrero, y luego contemplado por la Orden DEF/166/2015, de 21 de enero (igualmente derogada por la Orden DEF/710/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la nueva organización básica del Estado Mayor de la Defensa, como desarrollo de lo establecido en el mencionado Real Decreto 521/2020).



0426. En este contexto, la *ciberdefensa* se define como: «el conjunto de capacidades de defensa, explotación y ataque que permiten llevar a cabo operaciones en el ciberespacio, con la finalidad de preservar o ganar la libertad de acción en el ciberespacio de interés militar, impedir o dificultar su uso por parte del adversario, y contribuir a alcanzar la superioridad en el enfrentamiento en el resto de ámbitos físicos y cognitivo» (Concepto de Ciberdefensa, de septiembre de 2018 y posteriormente incluida su definición en la PDC-00 «Glosario de terminología de uso conjunto»).



4.3. REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

4.3.1. El Manual de Tallinn

0427. La primera edición del Manual de Tallinn , aparecida en 2013, se centró básicamente en el *derecho internacional aplicable a la ciberguerra*, esto es, a la aplicación en el ciberespacio de las normas relativas al uso de la fuerza (*ius ad bellum*) y a la conducción de las hostilidades (*ius in bello*).
0428. La segunda edición del Manual (Tallinn Manual 2 on the International Law applicable to Cyber Operations, 2017, elaborado por iniciativa de The NATO Cooperative Cyber Defence Centre of Excellence), publicada en 2017, sustituye a la obra original y amplía su alcance para abarcar también las reglas aplicables a las operaciones en el ciberespacio situadas por debajo del umbral del uso de la fuerza, en la práctica las más habituales.
0429. Los Manuales de Tallinn, en cuya elaboración ha participado un amplio número de expertos, académicos y revisores de distintas nacionalidades, no cons-

tituyen una norma jurídica, y se publican bajo la exclusiva responsabilidad de sus autores.

4.3.2. Uso de la fuerza en el ciberespacio

0430. Otro problema legal con el que nos encontramos es que no existe una definición generalmente aceptada del uso de la fuerza en el ciberespacio.
0431. En principio podríamos definirla como *toda forma de coerción física*; sin embargo hay que concretar que todo ataque armado constituye un uso de la fuerza, pero no todo uso de la fuerza implica ataque armado.
0432. En función de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, se entiende por ataque «los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos».
0433. En estos términos el Manual de Tallinn 2 lo define como «ciberoperación, ofensiva o defensiva, de la que razonablemente cabe esperar que cause lesiones o muerte a las personas o daño o destrucción a las cosas».
0434. Si bien estas definiciones, las operaciones en el ciberespacio también pueden constituir un ataque aun cuando no produzcan daños o destrucción de un objeto (interrumpir sin daños físicos el suministro eléctrico o de aguas, denegación de servicio contra banca on-line, etc.). En definitiva, cuando una operación en el ciberespacio no se limita a afectar a las comunicaciones, sino que produce daños en el mundo físico alterando el funcionamiento de infraestructuras ciber, estaríamos ante actos constitutivos de ataque.
0435. En función de la pérdida de funcionalidad ocasionada, la doctrina entiende que no serían constitutivas de ataque las operaciones que a continuación se relacionan:

- a. Las operaciones en el ciberespacio equivalentes a las cinéticas dirigidas a la diseminación de propaganda o espionaje. El ciberespionaje en tiempo de paz no está prohibido por la norma internacional (Tallinn Manual 2, Rule 32.)

Normalmente, estas actividades son desarrolladas clandestinamente sin uso de violencia física u otras formas de fuerza.

Sin embargo, el espionaje en tiempo de paz constituye un delito tipificado en las leyes nacionales de muchos países.

Debemos significar, sin embargo, que una operación de ciberespionaje en su conjunto podría ser considerada como una violación del derecho internacional si es realizada con el uso de métodos que por sí mismos violentan tal derecho o implicase una actividad que pudiera violar la soberanía del Estado víctima, o cuando de la operación resulten consecuencias inintencionadas consideradas ilegales (daños a infraestructuras de comunicación o destrucción de la información contenida en ordenadores).



- b. Las operaciones en el ciberespacio con efecto equivalente a sanciones económicas, salvo que afecten a objetos indispensables para la supervivencia civil.
- c. Las dirigidas a interferir sistemas de comunicación civiles en modo similar a las interferencias electrónicas (*jamming*) en las comunicaciones de radio o televisivas.

Por debajo de estos efectos ya se manifiesta el disenso, no poniéndose de acuerdo los expertos acerca de la calificación como ataques de las operaciones en el ciberespacio que hacen que sea preciso reinstalar el sistema operativo o que borran, corrompen o alteran datos que son esenciales para que una infraestructura pueda realizar correctamente la función para la que fue diseñada. Sí hubo, sin embargo, acuerdo en que las operaciones de denegación de servicio de duración limitada, que causan meras inconveniencias o irritación, no constituyen ataques.

Por otra parte, atendiendo a las consideraciones que el TIJ realizó en el fallo del caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (1986), se señala en el Manual de Tallinn que para hallarnos ante un *uso de la fuerza* no es estrictamente preciso que éste provenga del empleo de las FAS de un Estado.

Si, como en dicho fallo se dijo, armar y entrenar a una guerrilla que conduce hostilidades contra otro Estado constituye también un uso de la fuerza prohibido por el derecho internacional, del mismo modo lo sería el proporcionar a un grupo armado organizado *malware*, instruyéndole sobre cómo utilizarlo, cuando las operaciones en el ciberespacio llevadas a cabo por ese grupo contra un Estado con ese *malware* e instrucción proporcionadas por otro Estado alcanzan el umbral del uso de la fuerza.

- 0436. La regla 69 del Manual de Tallinn 2.0 interpreta que «una operación cibernética constituye un uso de fuerza cuando su escala y efectos son comparables a los de operaciones no cibernéticas que alcanzan el nivel de uso de la fuerza».
- 0437. Así mismo, propone una serie de criterios no formales para valorar si se alcanza dicho umbral: la severidad de los efectos causados por la operación, la inmediatez con que se manifiestan tales efectos, la existencia de una relación directa entre el acto inicial y sus consecuencias, el grado de invasividad en los intereses del Estado víctima, la mensurabilidad de los efectos producidos, el carácter militar de la operación, el grado de involucración del Estado en ella y, finalmente, la presunta legalidad de la misma, que excluiría su consideración como uso de la fuerza.
- 0438. El principio de prohibición del uso de la fuerza viene consagrado en el artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas que prohíbe el uso o la amenaza de fuerza militar en las relaciones internacionales. Esta estipulación está orientada a prevenir que los Estados tomen o amenacen con tomar acciones militares en el territorio de otro Estado o contra este.

4.3.3. Legítima defensa

0439. Es de aplicación lo referido sobre este concepto en el capítulo 1 (apdos. 1.1.1 y 1.2.2.2), que se complementa con aspectos específicos del ciberespacio en los apartados siguientes.

4.3.3.1. Ataque armado

4.3.3.1.1. Concepto

0440. El recurso legal a ejercer el derecho de legítima defensa requiere la previa existencia de un ataque armado.
0441. Una respuesta cinética en legítima defensa contra un ciberataque puede ser legal si es necesaria para poner fin al ataque y responder proporcionalmente en atención al método e impacto de la agresión.
0442. El derecho internacional ofrece a los Estados víctimas de operaciones en el ciberespacio lesivas para sus intereses, la posibilidad de ejercer el derecho a la legítima defensa al que, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, podrá recurrir ese Estado cuando la operación en cuestión alcance un nivel tal que permita calificarla como *ataque armado*.

4.3.3.1.2. Requisitos

0443. En primer lugar, en aras a poder calificar una operación en el ciberespacio como ataque armado, esta tiene que traspasar los límites propios de un Estado, es decir, ha de poseer un carácter transfronterizo. Este criterio se cumple siempre que un Estado participe en una operación en el ciberespacio que en otro ámbito fuese calificable como ataque armado contra otro. También se cumple si el Estado agresor, hubiese ordenado a agentes no estatales bajo su control, dondequiera que se encontrasen, actuar en su beneficio.
0444. En segundo lugar, para poder calificarse de ataque armado, la operación debe producir unos daños que superen un determinado umbral de severidad.
0445. En el fallo sobre las actividades en y contra Nicaragua antes citado, el TIJ caracterizó los ataques armados como las *formas más graves de uso de la fuerza*.
0446. Se debe recalcar no obstante que no todo acto de violencia constituye un ataque armado. La Corte Internacional de Justicia ha intentado clarificar el nivel de fuerza requerida para calificar una agresión como un ataque armado.

4.3.3.2. Uso de la fuerza en legítima defensa

0447. El uso de la fuerza (ver capítulo 1) en las relaciones internacionales alegando legítima defensa está autorizado en situaciones en las que un ataque armado todavía no ha ocurrido (legítima defensa anticipada) considerando que la amenaza del ataque sea instantánea, abrumadora, que no permita otra elección



de medios y no exista momento para deliberar. Es decir, que la amenaza sea inminente.

0448. De ahí que la mayoría de los expertos que participaron en el Manual de Tallinn descartaran el análisis temporal, decantándose por el estándar de la última ventana de oportunidad.
0449. Este requiere la confluencia de tres factores: en primer lugar, el posible atacante debe tener la capacidad precisa para lanzar una operación en el ciberespacio con el nivel de ataque armado; en segundo lugar, debe haber manifestado su intención de hacerlo; y, en tercer lugar —y aquí reside lo genuino de este estándar—, la potencial víctima del ataque estaría autorizada a actuar defensivamente, con fuerza cinética o cibernética, solo hasta aquel punto en que dejar de hacerlo frustraría la oportunidad de defenderse de manera efectiva.

4.3.3.3. Límites

0450. El ejercicio del derecho a usar la fuerza en legítima defensa frente a una operación en el ciberespacio susceptible de ser calificada de ataque armado está, por otra parte, sujeto a las exigencias de inminencia, inmediatez, necesidad y proporcionalidad.
0451. Por supuesto, ha de tenerse presente que cualesquiera otras actividades que se desarrollen en el ámbito interno de los Estados o incluso en el ámbito internacional contraviniendo los ordenamientos jurídicos nacionales u otras normas internacionales distintas a aquellas que regulan el recurso a la fuerza, tales como el espionaje industrial, el tráfico de datos de carácter protegido o los delitos cometidos a través de Internet, sobrepasaría este ámbito, del *ius ad bellum* en el ciberespacio, entendido como *un escenario estratégico, operacional y táctico*.
0452. Ha de hacerse notar que, pese a ser dominante la opinión que distingue entre uso de la fuerza y ataque armado, los Estados Unidos de América no reconocen tal distinción y así, en el Manual de Derecho de la Guerra del Departamento de Defensa, al tratar de las operaciones en el ciberespacio, se afirma que el derecho inmanente a la legítima defensa se aplica potencialmente contra cualquier uso ilegal de la fuerza, por lo que una operación que pueda calificarse de tal podrá ser respondida mediante las acciones necesarias y proporcionadas en legítima defensa.
0453. Estaríamos claramente ante operaciones calificables de ataques armados cuando estas, de forma directa o indirecta, lesionan gravemente o matan a cierto número de personas, o dañan significativamente o causan la destrucción de propiedades.
0454. Existen diferentes teorías para definir el ataque armado:
- Teoría de la naturaleza: concurrir necesariamente efectos dañinos o destructivos en personas y bienes.

- Teoría de los efectos: la extensión de las consecuencias sea muy relevante (ejemplo: una operación en el ciberespacio dirigida contra una bolsa de valores que produce un significativo crack bursátil).
- Teoría del objetivo físico: dirigido contra infraestructuras críticas que causan efectos severos, aunque no destructivos.

4.3.3.4. Necesidad

0455. El uso de la fuerza, cinética o cibernética, satisfaría la exigencia de la *necesidad* cuando el recuso a medidas no coercitivas no bastase para repeler el ataque. Así, si el ataque pudiera frustrarse efectivamente con el empleo de medidas de ciberdefensa pasiva, como cortafuegos, el Estado atacado no estaría autorizado a lanzar una respuesta en el nivel del uso de la fuerza.

4.3.3.5. Proporcionalidad

0456. Finalmente, una vez que ya se ha establecido que es necesario el recurso a la fuerza para hacer frente al ciberataque, el requisito de la *proporcionalidad* hace referencia a cuánta fuerza, cinética o cibernética, es permisible utilizar en esa respuesta. Lo que la proporcionalidad delimita es la escala, alcance, duración e intensidad de la respuesta defensiva.
0457. Una respuesta claramente excesiva con respecto a la que sería necesaria para repeler el ataque es ilegal. Así, si un ciberataque puede ser repelido mediante fuerza dirigida exclusivamente contra la ciberinfraestructura desde la que aquel fue lanzado, no sería legítimo conducir operaciones que impliquen el uso de la fuerza a lo largo de todo el Estado atacante.

4.3.3.6. Autorización del Consejo de Seguridad

0458. La segunda base legal para la utilización del uso de la fuerza sería la autorización por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre la base de la Carta de Naciones Unidas.
0459. Cuando exista una amenaza o un peligro para la paz o seguridad internacional el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas podrá llamar a las partes en conflicto a adoptar un acuerdo pacífico (Capítulo VI de la Carta). Este Capítulo VI autoriza al Consejo de Seguridad a realizar recomendaciones o llevar a cabo investigaciones y adoptar soluciones a través de medios pacíficos como la negociación, mediación, arbitraje... pero no le concede la autoridad para adoptar acciones de ejecución (Capítulo VII).
0460. Dicho Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas establece el poder del Consejo de Seguridad para hacer cumplir la paz y seguridad internacional.
0461. Esta previsión permite al Consejo *determinar la existencia de amenazas a la paz, incumplimiento de la paz o actos de agresión* y adoptar acciones militares y



no militares para *restaurar la paz y seguridad internacional*, incluso sin el consentimiento del Estado o actores no estatales involucrados.

0462. Una tercera base legal vendrá referida a una invitación del Estado anfitrión.

4.3.4. Problemática de la atribución

0463. Las operaciones en el ámbito ciberespacial utilizan armas que dejan escaso margen a la anticipación, la prevención, la detección o la reacción, pueden ser creadas por cualquier persona, utilizan generalmente una multitud de ordenadores repartidos en distintos países para aumentar su eficacia operativa y dificultar el rastreo, lo que dificulta su atribución.
0464. Por ello, en la práctica, la obtención de pruebas de carácter técnico que aseguren la identificación del autor es compleja y puede requerir amplios periodos de tiempo, lo que dificulta la imputación de responsabilidad en tiempo oportuno. Así, de cara a la adopción de medidas defensivas, el Estado atacado podrá emplear otros elementos de prueba, que valorados en conjunto con las evidencias técnicas disponibles conduzcan a la atribución.
0465. El hecho de que un ciberataque haya sido lanzado desde un sistema de información localizado en el territorio de un Estado, no constituye, por sí solo, una evidencia de que ese acto sea atribuible a ese Estado, por lo que se requerirán elementos de prueba adicionales.
0466. En cuanto a los criterios de atribución jurídica a un Estado de las operaciones ofensivas en el ciberespacio realizados por actores privados, se aplica la regla general conforme a la cual «se considerará hecho del Estado según el derecho internacional, el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento» (artículo 8 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional).
0467. Los dos aspectos claves para la atribución a un Estado, o parte en el conflicto, de ciberoperaciones ejecutadas por actores no estatales son el control efectivo (*effective control*) y el control general (*overall control*).
0468. Control efectivo implica la capacidad para desencadenar o poner fin a la actividad concreta del atacante, y es requisito suficiente para la atribución al Estado que lo ejerce.
0469. Control general implica un nivel de dirección inferior al anterior, que no alcanza para dar órdenes concretas ni para dirigir individualmente cada operación, pero sí para llevar al actor no estatal a montar una campaña contra objetivos cibernéticos. No constituye un requisito suficiente para atribuir la operación al Estado que ejerce el control, pero sí para considerar el conflicto Internacional. Financiar, equipar, entrenar o prestar apoyo operativo es insuficiente para apreciar el requisito de control general, debiendo darse además la participación en la organización, coordinación o planeamiento de las actividades del actor no estatal.

4.4. OPERACIONES EN EL CIBERESPACIO Y DIH

4.4.1. Aplicación de los principios del DIH

0470. La sumisión a los principios del DIH se dará en cualquier contexto en que el ciberataque se presente. El ciberataque que alcanza la calificación de ataque armado presenta la singularidad de que puede manifestarse en contextos bélicos diversos. Es decir, un ciberataque podrá producirse aisladamente sin que todavía exista el conflicto y ser, de este modo, un factor desencadenante del mismo.
0471. Asimismo, podrá consistir en una operación en el ciberespacio que se desarrolle en el conflicto, junto con otras operaciones en las que se utilicen otros métodos de combate convencionales.
0472. Por último, aunque con menor probabilidad, podrán lanzarse ataques armados entre Estados en conflicto que constituyan el único método de combate, porque dichos Estados se encuentren librando una ciberguerra. En todos los casos, deberán aplicarse los postulados restrictivos que aquí se defienden y en todos ellos, igualmente, será de aplicación el DIH.
0473. El DIH rige pues en las operaciones en el ciberespacio.
0474. El régimen legal aplicable durante el despliegue de una operación en el exterior puede variar para cada operación e incluso dentro de las distintas fases de la misma operación. Dirige la conducta durante un conflicto armado incluyendo las operaciones en el ciberespacio que se desarrollen en ese contexto.
0475. Independientemente de que las operaciones en el ciberespacio se conduzcan durante un CAI o CANI, las reglas relativas a la conducción de las hostilidades son similares, por cuanto está generalmente reconocido que las contenidas en el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, reflejan el derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a uno como a otro tipo de conflictos, además de existir las provisiones específicas para este tipo de conflictos armados no internacionales recogidas en el Protocolo II de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.

4.4.2. Aplicación a las operaciones en el ciberespacio de las reglas sobre conducción de las hostilidades

4.4.2.1. Consideraciones generales

0476. Dado que la mayor parte de las reglas que el Protocolo Adicional I de 1977 dedica a la conducción de las hostilidades están formuladas en términos de restricciones a las operaciones que constituyen *ataques*, se ha tendido a considerar por algunos que tales reglas son únicamente aplicables a aquellas operaciones en el ciberespacio que conforme al DIH pueden ser calificadas de *ataques*.
0477. Sin embargo la mayor parte de los expertos han considerado que a pesar de esta limitación las disposiciones del Protocolo Adicional I atinentes a



los principios de distinción, proporcionalidad y precaución contienen todas ellas apartados en los que se hace referencia a las operaciones militares en general, por lo que ha de entenderse que tales reglas no están exclusivamente dirigidas a regular los ataques sino las hostilidades en general, que incluirían, además de los ataques, todas cuantas otras operaciones se llevan a cabo durante un conflicto armado con el propósito de dañar al adversario.



4.4.2.2. Ciberataque

0478. La doctrina nacional lo define como «acción realizada empleando el ciberespacio para producir daño. Se puede materializar comprometiendo la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y trazabilidad de la información, mediante el acceso no autorizado, la modificación, degradación o destrucción de los sistemas de información y telecomunicaciones o las infraestructuras que los soportan. Se incluye en esta definición la degradación o destrucción de elementos físicos empleando el ciberespacio».
0479. Los actos de violencia no deben entenderse como actos que se limitan a las actividades que liberan fuerzas cinéticas. Las consecuencias de una operación, no su naturaleza, son lo que generalmente determinan el alcance del término *ataque*.
0480. A pesar de que este concepto parece estar restringido a operaciones contra personas u objetos físicos, ello no implica que se excluya de este ámbito las operaciones contra los *datos* como se analizará a continuación.

4.4.2.3. El principio de distinción aplicado a las operaciones en el ciberespacio

- 0481. Es en este punto donde despliega sus efectos uno de los principios esenciales del DIH, el de distinción, conforme al cual «a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares» (artículo 48 del Protocolo Adicional I).
- 0482. Este principio, junto con el de prohibición de sufrimientos innecesarios, es infranqueable.

4.4.2.4. Definición de objetivo militar

- 0483. Como en todo ataque contra bienes, una operación en el ciberespacio dirigida contra estos deberá limitarse a los objetivos militares, definidos con detalle en el capítulo 5.
- 0484. La mayor parte de las ciberinfraestructuras son bienes de *doble uso* que, según la opinión mayoritaria, constituyen objetivos militares por razón del propósito militar al que sirven (ver apdo 5.4.6).
- 0485. Ello implica que la mayor parte de las ciberinfraestructuras —por ejemplo, un cable submarino que lleva tráfico tanto civil como militar o una red social utilizada para pasar inteligencia u organizar operaciones militares— sean objetivos militares susceptibles de ser atacados. Consecuentemente, la protección que el DIH dispensa a estos bienes de *doble uso* hay que buscarla en los principios de proporcionalidad y precaución a que más adelante se hará referencia.
- 0486. Incluso las ciberinfraestructuras que son puramente civiles y que, por tanto, están protegidas frente a ataques directos, pueden verse afectadas por un ataque contra una ciberinfraestructura utilizada para fines militares, dada la interconexión que caracteriza al ciberespacio.
- 0487. Evitar que se produzca esa afectación exige que las partes beligerantes observen estrictamente la prohibición de usar ciberarmas indiscriminadas por naturaleza, como un malware que se replica sin control y cuyos efectos dañinos no se puede limitar.
- 0488. En caso de duda acerca de si un objeto que generalmente se utiliza con propósitos civiles, se está utilizando para realizar una contribución eficaz a la acción militar, solo puede determinarse que se está utilizando de este modo mediante una evaluación minuciosa. El Art. 52 (3) del Protocolo Adicional I estipula: «en caso de duda acerca de si un objeto que generalmente se utiliza con propósitos civiles, se está utilizando para realizar una contribución eficaz a la acción militar, se presumirá que no se le está usando de este modo».



0489. Las dudas deben evaluarse a la luz de la información disponible para el atacante al momento del ataque y no de la información revelada posterior al hecho. El análisis es *ex ante*.

4.4.2.5. Los límites geográficos del conflicto armado

0490. La amplísima lista de objetivos militares en las ciberoperaciones plantea también cuestiones en relación con los límites geográficos del conflicto armado. Para lanzar operaciones en el ciberespacio pueden usarse ciberinfraestructuras situadas en cualquier lugar del mundo, pudiendo involucrar a millones de ordenadores en muy diversas localizaciones.
0491. Si el conflicto es internacional, se debe tener en cuenta el principio de derecho consuetudinario que prohíbe a las partes conducir hostilidades a través de Estados neutrales.
0492. Sin embargo, en los conflictos armados no internacionales, donde no son de aplicación las reglas de la neutralidad, el debate se mantiene abierto y cobra mayor intensidad en relación con las ciberhostilidades.

4.4.2.6. La naturaleza jurídica de los datos

0493. Otra controversia relacionada específicamente con las operaciones en el ciberespacio es la relativa a la naturaleza jurídica de los datos. Es obvio que cuando una operación destruye, altera o manipula datos de forma que, como consecuencia de ello, se causan lesiones, muerte, daños o destrucción, aquella constituye un ataque, encontrándose sujeta a la prohibición de atacar bienes civiles. Donde radica el desacuerdo es en si los datos civiles son por sí mismos bienes protegidos frente a ataques directos.
0494. La mayoría de los expertos que participaron en la elaboración del Manual de Tallinn negaron la condición de objetos a los datos en atención a su carácter intangible. En su opinión, dispensar a los datos civiles el trato de bienes protegidos imposibilitaría llevar a cabo operaciones en el ciberespacio tradicionalmente no prohibidas como, por ejemplo, sería el caso de las operaciones psicológicas realizadas por medios cibernéticos.
0495. Una minoría de expertos señaló que, sin embargo, no considerar a los datos como un bien protegido permitiría llevar a cabo operaciones altamente disruptivas como sucedería si, por ejemplo, se destruyeran bases de datos médicos.
0496. De ahí que se haya postulado como posible solución a este dilema la de reconocer que los datos sobre los que descansan funciones civiles esenciales merecen especial protección conforme al DIH.
0497. De acuerdo con la Directiva de la Unión Europea 2016/679 sobre protección de datos toda información relativa a una persona natural identificada o identificable es considerada como datos personales (*personal data*).
0498. La opinión mayoritaria en los distintos países al implementar esta directiva es que las direcciones IP son datos personales y están sujetos a las restriccio-

nes correspondientes bajo las leyes nacionales (consentimiento del propietario de esos datos para procesarlos, prohibición de transferir esos datos a terceros países, inadmisibilidad de las pruebas obtenidas de esos datos de una manera ilegal, etc.).

- 0499. La transferencia a un tercer país de esos datos personales solo podrá tener lugar si ese tercer país asegura un adecuado nivel de protección.
- 0500. Bajo la directiva de protección de datos referida se establece la obligación de implementar las medidas técnicas apropiadas para proteger los datos personales contra la destrucción accidental o ilegal, o pérdida accidental, alteración, divulgación o acceso no autorizados.
- 0501. En mayo de 2016 entró en vigor el Reglamento europeo de protección de datos con un periodo transitorio de dos años y el 25 de mayo de 2018 pasó a aplicarse en todos los Estados miembros como Ley de protección de datos oficial y, por lo tanto, superior a la normativa nacional.

4.4.3. Ataques contra las personas

4.4.3.1. Prohibición de atacar a personas civiles

- 0502. Es de aplicación lo establecido en los capítulos 1 (apdos. 1.3.1.2 y 1.3.3.1) y capítulo 3.
- 0503. El hecho de que un ataque cibernético dirigido contra un objetivo militar cause daño, destrucción, lesión o muerte indirecta y previsible a civiles o bienes civiles no significa que esas personas y esos bienes sean los *objetos del ataque*. Más bien cualquier protección que esas personas o bienes gocen, derivaría del principio de proporcionalidad y del requisito de tomar precauciones en el ataque.

4.4.3.2. Las personas como objetivos legítimos del ataque

- 0504. A priori se consideran objetivos legítimos aquellas personas incluidas en alguna de las categorías de combatientes legítimos (contemplados en el apartado 1.3.1.1), así como las personas civiles cuando participen directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación (ver apartado 4.4.3.3).
- 0505. En relación con los combatientes legítimos, los expertos que participaron en el Manual de Tallinn manifestaron opiniones diversas respecto a los miembros de grupos armados organizados.
- 0506. Unos, siguiendo el criterio de la Guía Interpretativa del CICR (2009) sobre la noción de participación directa en las hostilidades, entienden que únicamente pueden lanzarse operaciones ofensivas en el ciberespacio contra aquellos miembros del grupo que desarrollan una *función continua de combate*, entre los que se encontrarían quienes llevan a cabo operaciones en el ciberespacio contra las fuerzas enemigas.
- 0507. Otros expertos rechazan tal enfoque, opinando que la mera pertenencia al grupo, independientemente de la función desempeñada, permite tratar a todos



sus miembros como objetivos militares legítimos. No hacerlo así supondría, a su juicio, dispensar a algunos miembros del grupo un trato más favorable que a quienes con estatuto de combatientes realizan funciones equivalentes como miembros de las FAS, que sí pueden ser legítimamente atacados.

4.4.3.3. La participación directa de personas civiles en las hostilidades

- 0508. El papel de las personas civiles en los conflictos armados actuales ha evolucionado y se ha vuelto de mayor complejidad, aún más en el campo cibernético donde las acciones y su responsabilidad se diluyen.
- 0509. Desde la perspectiva del derecho internacional, el problema es que la mayor parte de los operadores informáticos son personas civiles, lo que hace cuestionable su estatuto civil puesto que el intento de neutralizar una red informática enemiga mediante un ciberataque podría considerarse como participación directa en la acción hostil.
- 0510. En referencia a la protección de las personas, ver el capítulo 5 (apdo. 5.5.2.1).
- 0511. Los participantes directos en las hostilidades pueden ser atacados durante el tiempo que dura su participación y no son tenidos en cuenta en el cálculo de proporcionalidad a que a continuación nos referiremos.
- 0512. En el contexto ciberespacial esta categoría incluiría a los hackers individuales que atacan ciberinfraestructuras militares; a múltiples hackers que, sin actuar colaborativamente, lanzan operaciones ofensivas en el ciberespacio contra unas mismas ciberinfraestructuras, y a aquellas personas que obtienen información por medios cibernéticos, que identifican vulnerabilidades o que desarrollan exploits que pasan a una de las partes en el conflicto.
- 0513. Por otra parte, a diferencia de lo que sucede con los combatientes y miembros de grupos armados organizados, quienes de forma individual participan directamente en las hostilidades solo pueden ser atacados mientras dura tal participación que, según la Guía Interpretativa del CICR, debe limitarse a actos hostiles específicos, incluyendo las medidas preparatorias de su ejecución, el despliegue al lugar de ejecución y el regreso.
- 0514. A juicio de algunos de los expertos del Manual de Tallinn, esta interpretación resulta excesivamente restrictiva en su aplicación a las operaciones en el ciberespacio, que requieren escasa preparación inmediata, que no precisan de despliegue alguno y cuya ejecución es instantánea. De ahí que estos expertos mantengan que la limitación al tiempo que dura la participación directa en las hostilidades deba entenderse referida al periodo comprendido entre la operación inicial del individuo y el momento en que decide desistir de seguir llevando a cabo operaciones en el ciberespacio.

4.4.3.4. Miembros de reclutamiento en masa

- 0515. Un reclutamiento en masa se da cuando «los habitantes de un territorio desocupado que al ver el avance del enemigo, toman armas espontáneamente

para resistir a las fuerzas invasoras, sin tener tiempo para agruparse en unidades armadas regulares».

0516. Por tanto, en un conflicto armado internacional, los habitantes de un territorio ocupado que participan de las operaciones en el ámbito ciberespacial como parte de un reclutamiento en masa, gozan del reconocimiento de status de combatiente y de la condición de prisionero de guerra (art. 2 de las Reglas de La Haya y el Art. 4A (6) del III Convenio de Ginebra).

4.4.4. Las operaciones ofensivas en el ciberespacio y el principio de proporcionalidad

0517. Es de aplicación lo establecido en el capítulo 2 (apdo. 2.5).
0518. Como ya se ha adelantado, el carácter esencialmente dual de la mayor parte de las ciberinfraestructuras, determina que este principio del DIH cobre una especial importancia a la hora de proteger a personas y bienes civiles frente a los efectos de las operaciones ofensivas en el ciberespacio.
0519. La regla de la proporcionalidad (ver apdos. 3.1.3 y 5.3) requiere que únicamente se tengan en cuenta los daños físicos que se prevea va a causar el ataque, por lo que la mera inconveniencia o irritación asociados a gran parte de las operaciones en el ciberespacio no han de ser sopesados en el cálculo de proporcionalidad.
0520. Así, si como efecto incidental de un ataque de denegación de servicio contra una ciberinfraestructura militar se interfiere en servicios civiles de correo electrónico, esta interferencia no ha de ser considerada a la hora de valorar si el daño incidental causado es excesivo con respecto a la ventaja militar que se prevé obtener con el ataque.
0521. Hay que recordar, no obstante, que según se ha visto al tratar sobre las operaciones en el ciberespacio que tienen la naturaleza de ataques conforme al DIH, la pérdida de funcionalidad se considera como daño, por lo que cuando se causa esta en una ciberinfraestructura civil, la privación de funcionalidad también deberá estimarse como daño a efectos de la regla de proporcionalidad.
0522. Los daños incidentales a tomar en consideración no se limitan a los que directamente resulten del ataque, sino también los producidos indirectamente. Así, no es solo el daño causado en personas u bienes civiles como efecto directo de un ciberataque lo que ha de ser tenido en cuenta, sino también cualquier otro daño que indirectamente pudiera producirse en personas o bienes que se vieran afectadas como consecuencia de aquel ataque.
0523. Un ejemplo utilizado por algún autor es la interferencia con un sistema de comunicaciones dual en un área metropolitana que resultase en la interrupción del funcionamiento de los servicios de emergencia. En la medida en que es previsible que tal interrupción va a afectar al tratamiento de personas heridas, el daño probable derivado de tal situación será un factor a tener en cuenta en la valoración del daño incidental.



4.4.5. Las operaciones ofensivas en el ciberespacio y el principio de precaución

0524. El DIH requiere que se adopten precauciones tanto en el ataque como contra los efectos de los ataques. Ver capítulo 5 (apdos. 5.4 y 5.5).

4.4.5.1. Precauciones en el ataque

0525. El principio de precaución es aplicable a las operaciones en el ciberespacio y a los ciberataques, en los términos que se exponen a continuación.

4.4.5.1.1. Cuidado constante

0526. Durante las hostilidades que involucren operaciones en el ámbito ciberespacial, deberá tenerse cuidado constante para no perjudicar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes civiles (art. 57(1) del Protocolo Adicional I).
0527. El DIH no define el término *cuidado constante*. El grupo internacional de expertos acordó que en las operaciones en el ámbito ciberespacial el deber de diligencia requiere que los comandantes y todos los implicados en las operaciones, sean siempre sensibles a los efectos de sus actividades sobre la población civil y los bienes civiles, y que traten de evitar los efectos innecesarios que estos puedan producir.
0528. Es ilegítimo pues utilizar a personas civiles para proteger un objetivo legítimo de un ataque cibernético, o para favorecer, proteger o impedir operaciones militares (por ejemplo, situar civiles en una instalación generadora de electricidad calificada de objetivo militar para protegerla de un ataque cibernético).
0529. La prohibición, en general, no se extiende a los bienes civiles, pero está expresamente prohibido utilizar instalaciones sanitarias como protección.

4.4.5.1.2. Verificación de objetivos

0530. Para verificar la condición de objetivo legítimo se debe conocer lo relativo a objetivos militares (ver capítulo 5).

4.4.5.1.3. Elección de medios o métodos

0531. Una persona que planea o usa medios o métodos cibernéticos debe tomar todas las precauciones posibles para evitar, o por lo menos minimizar, el daño incidental directo e indirecto. Esta obligación no solo afecta a la elección de los medios cibernéticos a utilizar, sino también a cómo se emplearán. La Guía del Comandante de EE. UU. reconoce como apropiado el considerar los efectos indirectos como daño colateral, posición aceptada en los Manuales de Tallin.

0532. El ataque *Stuxnet*³ parece haber sido planeado teniendo en cuenta esta regla, en el sentido de que el arma cibernética empleada se diseñó para buscar un tipo específico de sistema de control de procesos individuales que opera con una combinación particular de hardware y software.

4.4.5.1.4. Elección de objetivos

0533. Como se establece en el capítulo 5 (apdo. 5.5.1.1), cuando sea posible la elección entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, se seleccionará el ataque, que se prevea que cause el menor daño a las vidas civiles y a los bienes civiles. En consecuencia, dicho ataque podrá ser un ciberataque.
0534. La posibilidad de elección se determinará en función de las circunstancias concurrentes en el momento de adoptarla. Las opciones deben ser razonables en relación con factores como la practicidad, la viabilidad desde el punto de vista militar y la perspectiva de éxito tecnológico.
0535. La ventaja militar no tiene que ser ni cualitativa ni cuantitativamente idéntica. La valoración versará sobre si el ataque contra un objetivo alternativo lograría efectos militares equiparables.

4.4.5.1.5. Cancelación o suspensión del ataque

0536. Con reflejo en el art. 57 (2) (b) del Protocolo Adicional I, los responsables del planeamiento, aprobación o ejecución de un ataque cibernético deberán cancelar o suspender el ataque si es evidente que:

El objetivo no es militar o está sujeto a protección especial; o se espera que el ataque cause, de forma directa o indirecta, la pérdida de vidas civiles, lesiones a estos, daño a bienes civiles, o una combinación de estos, que sería excesivo en relación con la ventaja militar y anticipada, directa y concreta.

La elección de suspender o cancelar un ataque debe ser examinada en cada caso concreto. La duración del ataque cibernético puede variar de segundos a meses lo que puede condicionar la decisión de suspender o cancelar el ataque (por ejemplo, al colocar una bomba lógica como parte de un *rootkit* pueden existir muchas posibilidades de cancelar o suspender un ataque).

4.4.5.1.6. Advertencias

0537. El Protocolo Adicional I del Convenio de La Haya (arts. 26 y 57(2)(c)) recoge el deber de dar una advertencia eficaz por adelantado respecto de los ataques que puedan afectar a la población civil, a menos que las circunstancias no lo permitan.

3 Operación contra el sistema de control industrial de la planta de generación de combustible nuclear de NATANZ (Irán), a consecuencia de la cual resultaron físicamente dañados un buen número de centrifugadoras.



0538. De acuerdo con la interpretación dada en la Regla 120 del *Tallin Manual 2.0*, dicha obligación incluye a los ciberataques, ya sean de naturaleza ofensiva o defensiva, que se espere causen lesión o muerte a las personas o daño a los bienes, pero no incluye a las operaciones en el ámbito ciberespacial que no alcanzan este nivel.
0539. Además no se aplica a las situaciones en las que se dañen o destruyan bienes civiles sin poner en riesgo a la población civil (los ataques cibernéticos a menudo dañan infraestructuras cibernéticas civiles sin poner en riesgo a las personas).
0540. El DIH no define el término *afectar*, por lo que se presta a distintas interpretaciones. En el *Tallinn Manual 2.0*, la mayoría del grupo internacional de expertos entiende que la norma se aplica solo en los casos donde los civiles están en peligro de lesión o muerte. Además, muestran consenso unánime en que los efectos que constituyeran una mera inconveniencia, irritación, estrés o miedo para los civiles no alcanzan el umbral de aplicación de esta norma.
0541. A estos efectos, el término *eficaz* debe ser entendido en el sentido que el destinatario probablemente reciba la advertencia y la comprenda con suficiente antelación para actuar.
0542. Ahora bien, las advertencias pueden perjudicar un ataque cuando estos requieran el factor sorpresa, en cuyo caso la advertencia no sería necesaria. Esto sería así en el caso de que la sorpresa sea necesaria para que la otra parte no implemente defensas cibernéticas, o para asegurar que no se anticipe a un ataque efectuando un ataque primero.

4.4.5.2. Precauciones contra los efectos de los ataques

0543. Finalmente, el deber, también sujeto a condiciones de factibilidad, de adoptar precauciones contra los efectos de los ataques exige alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil; evitar situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas y, en general, tomar las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil.
0544. Como ejemplos de estas precauciones pasivas podemos incluir la separación de la infraestructura cibernética militar de la civil, la separación de los sistemas informáticos de los cuales depende la infraestructura crítica civil de internet, la realización de una copia de seguridad de los datos civiles más importantes, el registro digital de objetos culturales importantes que facilite su reconstrucción en caso de destrucción y la utilización de medidas de anti-virus necesarias para proteger los sistemas civiles que podrían sufrir daños durante un ataque a la infraestructura cibernética militar.
0545. Ahora bien, no siempre será posible separar los posibles objetivos militares de los civiles (por ejemplo, una planta generadora de energía o un centro de control de tráfico aéreo).

0546. Cuando ello no sea posible la parte en conflicto vendrá obligada, en el mayor grado posible, a tomar medidas para proteger a las personas civiles y los bienes civiles bajo su control de los peligros relacionados con los ataques cibernéticos.
0547. Con relación al término *control* la mayoría de los expertos llegó a la conclusión de que las infraestructuras cibernéticas ubicadas en el territorio bajo el control de una parte del conflicto están sujetas a esta regla.
0548. En lo que sí coinciden todos los expertos es que si una parte puede ordenar las operaciones de un sistema informático civil, entonces están bajo el control de esta parte.
0549. Respecto al peligro contemplado en el ámbito cibernético encontramos dos situaciones posibles:
- a. Puede atacarse un objetivo militar con medios cibernéticos de modo que perjudique a personas y bienes civiles cercanos en cuyo caso se requerirá, en la medida de lo posible, sacar de esa zona a las personas y bienes civiles.
 - b. En segundo lugar, los ataques cibernéticos pueden tener efectos indirectos sobre las computadoras, las redes informáticas o la infraestructura cibernética civil. En este último caso procederían medidas tales como compartimentar o, de otro modo, proteger los sistemas cibernéticos civiles.
0550. El hecho de no tener precauciones pasivas por parte de un defensor no impide que la otra parte no pueda realizar un ataque cibernético.
0551. No obstante, cuando el enemigo no adopta precauciones pasivas, el atacante permanece obligado a cumplir con las reglas que rigen los ataques, especialmente la proporcionalidad, la distinción y la adopción de precauciones activas.

4.4.6. Las reglas de enfrentamiento (ROE) en las operaciones en el ciberespacio

0552. Las ROE son normas de carácter operativo ajustadas a derecho que proporcionan a los comandantes de todos los escalones de mando y a los miembros de las unidades, guía y respaldo para el empleo de la fuerza determinando las circunstancias, condiciones, grado y forma en las que se puede, o no, aplicar.
0553. Las operaciones en el ciberespacio pueden tener efectos cinéticos y no cinéticos, lo que afecta de manera directa al régimen legal aplicable a cada operación. Por todo ello, el papel del asesor jurídico cobra gran importancia en la toma de decisiones sobre las precauciones a adoptar para asegurar que toda medida cibernética utilizada y sus efectos sean respetuosas con la legalidad nacional e internacional. La finalidad pues de las ROE en el ciberespacio es autorizar o limitar la conducta de las operaciones en este ámbito, de acuerdo a los objetivos militares durante una misión u operación.
0554. Hasta el día de la fecha, España no cuenta con unas ROE específicas de ciberdefensa incorporadas al Catálogo Nacional, si bien desde el MCCE se han iniciado los trámites para solicitar su inclusión.

5

CAPÍTULO 5. OBJETIVOS MILITARES

5.1. PLANTEAMIENTO

0555. Dentro del compromiso entre la necesidad militar y las exigencias humanitarias que supone la aplicación del DIH, un elemento fundamental a considerar en todos los niveles de planeamiento, de conducción y de ejecución, es la distinción entre objetivos militares y la población civil y los bienes civiles, pues solo los objetivos militares pueden ser atacados (art. 48 PAD I).
0556. En la medida en que esta distinción sea respetada, el sistema de protección regulado en el DIH producirá mejores o peores resultados.

5.2. CONCEPTO DE OBJETIVO MILITAR

0557. Dado que existe un concepto militar y un concepto legal de objetivo, es por lo que se considera necesario contrastar ambos conceptos a continuación.



5.2.1. Concepto doctrinal de objetivo militar

0558. Todas las operaciones militares deben estar dirigidas a alcanzar un objetivo militar fijado, que ha de ser claramente definido, decisivo y alcanzable.
0559. El objetivo estará claramente definido cuando resulte inequívoco.
0560. Puede ser tangible y preciso, como una zona de terreno o, en términos amplios, una fuerza enemiga determinada.
0561. El objeto último de las operaciones militares bélicas será alcanzar el objetivo estratégico-militar asignado mediante la destrucción de las fuerzas enemigas o de su voluntad de combatir.



0562. El objetivo estratégico militar —aquel que contribuye decisivamente a la consecución de la situación final deseada— debe diferenciarse de los objetivos operacionales, que son aquellos que concretan las condiciones a alcanzar en la ZO, siendo su consecución imprescindible para alcanzar los objetivos estratégicos militares.

5.2.2. Concepto de objetivo militar para el DIH

0563. Los conceptos anteriores deben ser siempre considerados a la luz del DIH para establecer una clara distinción entre las zonas, instalaciones, personas y objetos que pueden ser considerados objetivos militares, y por tanto atacados, destruidos o capturados, y aquellos que no pueden serlo.
0564. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. Son objetivos militares las FAS, salvo el personal sanitario, el religioso y el destinado exclusivamente a tareas de protección civil así como aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización pueda significar en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
0565. El término definido guarda relación con el contenido del artículo 52.2 del PADI: «Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida».
0566. Lo anterior es objeto de una Declaración interpretativa al artículo 52, párrafo 2, que señala: «Entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando, reuniendo todos los requerimientos expuestos en el citado párrafo, proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado».
0567. La definición se asienta por tanto sobre dos criterios:
- El primero, que el objeto contribuya eficazmente a la acción militar: un carro de combate o una pieza de artillería no ofrecen dudas en cuanto a su clasificación de objetivos militares por su naturaleza. Una determinada zona terrestre cuya consecución o conservación favorezca las operaciones militares de una parte o dificulte las de su enemigo tampoco presenta problema en su conceptualización como objetivo militar. A modo de ejemplo, una escuela es un bien civil, pero si se ha convertido en un puesto de mando o un centro de comunicaciones, su utilización la califica de objetivo militar. Un puente fluvial es un bien civil, pero si se detecta el paso de tropas o material de guerra para su envío al frente, el puente, por su finalidad, se consideraría un objetivo militar.
- El segundo criterio se basa en que el resultado del ataque, bien sea la captura, la destrucción o la neutralización del objeto, produzca al atacante una ventaja militar definida.

0568. La ventaja es la que se espera del ataque en su conjunto, no de partes aisladas del mismo (Declaración interpretativa a los artículos 51, 52 y 57 PAD I).
0569. Por ventaja militar definida se entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando, reuniendo todos los requerimientos expuestos en el citado párrafo, proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado (Declaración interpretativa al artículo 52, párrafo 2, PAD I).
0570. Como se desprende de la definición, la delimitación de lo que es objetivo militar se ha de realizar sobre una doble distinción: por un lado, en cuanto a las personas, se ha de distinguir entre población civil y combatientes; por otro, con respecto a los bienes, se contraponen los bienes de carácter civil a los que no reúnen tal condición (arts. 48 y 52 PAD I).

5.2.2.1. En relación con las personas

0571. Por lo que hace a las personas, constituyen objetivo militar todas aquellas que puedan ser consideradas combatientes, bien por formar parte de las FAS regulares, unidades asimiladas a ellas, movimientos guerrilleros o de resistencia organizados (que deben distinguirse todos ellos por sus uniformes o signos distintivos fijos y reconocibles), bien por tratarse de población civil que toma las armas espontáneamente ante un enemigo que se acerca a su territorio, sin que le dé tiempo a organizarse como fuerza armada regular, portando las armas a la vista y respetando las normas sobre los conflictos armados.
0572. También son objetivo militar las personas civiles que participan directamente en la acción hostil, mientras dure dicha participación.

5.2.2.2. En relación con los bienes

0573. Toda zona, instalación u objeto que no reúna alguna de las condiciones indicadas anteriormente para calificarlo de objetivo militar debe ser considerado un bien civil y no será objeto de ataque ni de represalias.
0574. En caso de duda en la calificación de objetivo militar sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado¹, todo bien normalmente dedicado a fines civiles, tal como una vivienda, una escuela o un lugar de culto, será considerado un bien civil y, en consecuencia, no será atacado hasta no reunir elementos de información adicionales que haya sido posible obtener a estos efectos y despejen la duda (Declaración interpretativa al art. 52.3 PAD I).

¹ Se considera que la decisión adoptada por mandos militares y otros con facultad legal para planear o ejecutar ataques que pudieran tener repercusiones sobre personal civil, bienes o similares, no puede ser tomada más que sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado y que ha sido posible obtener a estos efectos.



0575. Así, la Declaración interpretativa entiende que la decisión adoptada por mandos militares y otros con facultad legal para planear o ejecutar ataques que pudieran tener repercusiones sobre personal civil, bienes o similares, no puede ser tomada más que sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado y que ha sido posible obtener a estos efectos.
0576. España se adhirió a la Declaración sobre Escuelas Seguras (2015) comprometiéndose a adaptar su legislación y prácticas militares a las Directrices para prevenir el uso militar de escuelas y universidades durante los conflictos armados. Compromiso al que se han adherido 90 Estados en la III Conferencia Internacional (Palma de Mallorca, 2019). Aunque carezcan de carácter obligatorio, las directrices representan orientaciones sobre la protección de las instalaciones educativas, con el objetivo de reducir el impacto de los conflictos armados sobre la educación.
0577. Entre ellas figura el no uso en apoyo de la acción militar, incluidas las escuelas abandonadas o evacuadas, la no destrucción al tratarse de bienes civiles, el aviso previo al ataque si son objetivos militares, la eliminación de todo rastro de militarización y la no utilización de fuerzas combatientes para proporcionar seguridad a las escuelas ni comprometer su condición civil.
0578. En particular (Directriz 6) establece que los Estados deberían incorporar estas directrices a su doctrina, manuales militares, directivas de intervención militar, órdenes operativas y otros medios de difusión para fomentar una práctica en toda la cadena de mando.

5.3. REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD

0579. En todo caso, siempre que sea inevitable causar daños a población o bienes civiles, se respetará la regla de la proporcionalidad (art. 57 PAD I).
0580. Se considera que una acción militar es proporcionada cuando los muertos y heridos en la población civil y los daños en los bienes civiles que se ocasionan al atacar un objetivo militar no son excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. La ventaja debe ser sustancial y relativamente inmediata, ya que una ventaja que apenas sea perceptible o que solo aparezca en el largo plazo debería descartarse. Ello no obsta a que se consideren también los *efectos secundarios*, aunque sus efectos no sean inmediatos. Por ejemplo, en el planeamiento de un ataque aéreo utilizando bombas de racimo o *cluster*, y cumpliendo las limitaciones para este tipo de dispositivos, se debería tener en cuenta que muchas de estas submuniciones quedan en el terreno sin explotar como restos explosivos. Habida cuenta de la creciente interrelación de la sociedad moderna en ámbitos como la infraestructura, las comunicaciones y los sistemas de información, la cuestión de los efectos secundarios a medio y largo plazo cobra cada vez mayor importancia².

² Concepto del citado informe del CICR de 1 de octubre de 2003: «El DIH y los retos de los conflictos armados contemporáneos».

0581. Se procurará, en la toma de decisiones, elegir aquella solución que, cumpliendo la misión, suponga menor número de bajas y daños civiles.
0582. En la conducción de las operaciones se procurará siempre preservar, en la medida de lo posible, a la población civil y a los bienes civiles. A tal efecto, quienes preparen o decidan un ataque deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de ese carácter, ni gozan de protección especial.
0583. Se entiende que la palabra posible significa que el asunto a que se refiere es factible o posible en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en el momento en que se produce el hecho, incluyendo en las mismas aspectos humanitarios y militares (Declaración interpretativa en PAD I).
0584. En la conducción del ataque, cuando haya alternativas que proporcionen una ventaja militar equivalente, se elegirán las direcciones y los objetivos que causen el menor daño posible a las personas y bienes civiles.
0585. El ataque debe ser suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial o aparece como previsible que sus efectos causen excesivos daños en la población o en los bienes civiles, en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.



5.4. CLASES DE OBJETIVOS

0586. En función de lo establecido en el DIH sobre objetivo militar, de las precauciones a adoptar en los ataques y del tiempo de planeamiento disponible para tales ataques, se puede clasificar a los objetivos militares como sigue.



5.4.1. Objetivo militar propio

0587. Se considera objetivo militar propio todo objetivo que, teniendo tal consideración desde el punto de vista doctrinal militar, no plantea problemas de interpretación desde el punto de vista del DIH (unidades o medios militares en posición o maniobrando, etc.). Son objetivos que pueden ser atacados sin otra limitación que las generales que se exponen más adelante.
0588. La calificación de objetivo militar supone haber pasado de la duda, en cuyo caso son necesarios mayores elementos de información, a la certeza razonable sobre la base de las informaciones disponibles en ese momento (declaración interpretativa PAD I).

5.4.2. Objetivo militar equivalente

0589. Como se ha indicado en el apartado anterior, cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares que proporcionen una ventaja militar equivalente, se optará por aquel que, previsiblemente, presente menos riesgo de peligro para las personas o los bienes civiles (PAD I art. 57.3).

5.4.3. Objetivo militar impropio

0590. Es todo aquel en el que se confunden el objetivo militar y las personas y bienes civiles y cuyo ataque produciría daños de carácter civil que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
0591. Son ataques indiscriminados y por lo tanto prohibidos:
- Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto (art. 51.4.a) PAD I).
 - Los que emplean medios o métodos de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto (art. 51.4.b) PAD I).
 - Los que emplean medios o métodos de combate cuyos efectos no sea posible limitar (art. 51.4.c) PAD I).

5.4.4. Objetivo militar único

0592. El considerar varios objetivos militares precisos y claramente diferenciados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea o cualquier otra zona en que haya concentración de personas o bienes civiles, como un objetivo único, se equipara en caso de ataque a un ataque indiscriminado y se encuentra prohibido (PAD I art. 51.5).
0593. Se entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando reuniendo todos los requerimientos expuestos en el artículo 52 del PAD I, proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado (Declaración interpretativa PAD I).

5.4.5. Objetivos indirectos

0594. No podrán ser objeto de un ataque directo pero sí pueden sufrir las consecuencias de un ataque a un objetivo militar.
0595. Se consideran como tales las personas y bienes civiles o las personas y bienes protegidos que pueden sufrir los efectos de un ataque contra un objetivo militar propio debido a (art. 58 PAD I):
- a. Su presencia en la proximidad de un objetivo militar con la finalidad de ponerlo a cubierto de los ataques.
 - b. La realización de actividades que favorezcan las operaciones militares (unidades de trabajadores, obreros de fábricas de armamento, etc.).
 - c. La utilización mixta (militar y civil) de instalaciones, transportes, infraestructura, etc.

5.4.6. Objetivos de doble uso

0596. Los denominados objetivos de doble uso son aquellos que cumplen fines tanto civiles como militares, como los aeropuertos de utilización mixta o que tienen aneja una base aérea, o los puentes, oleoductos, vías férreas y, en general, la infraestructura logística y de comunicaciones o de telecomunicaciones, incluidas las redes informáticas. En función de lo dicho sobre el concepto de objetivo militar, cabe calificarlos como tales objetivos militares, si bien en estos casos el principio de proporcionalidad adquiere una relevancia esencial.
0597. Entre los objetivos de doble uso figuran las escuelas. España se adhirió a la Declaración sobre Escuelas Seguras (2015) comprometiéndose a adaptar su legislación y prácticas militares a las Directrices para prevenir el uso militar de escuelas y universidades durante los conflictos armados.
0598. Entre ellas figura el no uso en apoyo de la acción militar, incluidas las escuelas abandonadas o evacuadas, la no destrucción al tratarse de bienes civiles, el aviso previo al ataque si son objetivos militares, la eliminación de todo rastro de militarización y la no utilización de fuerzas combatientes para proporcionar seguridad a las escuelas ni comprometer su condición civil.

5.4.7. Objetivos especialmente regulados

0599. Son aquellos que cumplen con la calificación de objetivo militar pero cuyo ataque está sujeto a unas restricciones especiales. Es el caso de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, como los diques, las presas y las centrales nucleares generadoras de energía eléctrica, y también se encuentran en este apartado los bienes indispensables para la subsistencia de la población civil. Más adelante se verán en detalle dichas restricciones



5.4.8. Objetivos planeados

0600. Son los que han sido objeto de un planeamiento previo. Pueden ser programados, en cuyo caso el ataque se desencadena con arreglo a criterios fijados de antemano, o a petición, normalmente de las fuerzas terrestres en función de las circunstancias del combate. Estos objetivos no presentan problemas para introducir en su planeamiento las normas, restricciones y precauciones procedentes del DIH³.



5.4.9. Objetivos inmediatos

0601. Son los que no han sido planeados o surgen de forma imprevista. Los no planeados son objetivos ya conocidos pero que no han sido incluidos en un plan de ataque, por no ser detectados, localizados o seleccionados. Los objetivos imprevistos son los que el atacante desconocía, pero que una vez detectados se incluyen en la lista de objetivos.
0602. Se hace necesaria la aplicación automática y predeterminada de las normas del DIH, lo que se consigue con la inclusión de estas normas en el procedimiento operativo.

5.4.10. Objetivos de oportunidad

0603. Son los que por su carácter fugaz requieren un ataque inmediato. En la mayoría de los casos surgen como una incidencia en el combate que debe ser resuelta por los que ejecutan la acción sin tiempo apenas de reacción.
0604. Se hace imprescindible la aplicación automática y predeterminada de las normas del DIH, lo que se consigue con una adecuada instrucción previa impartida a todos los escalones de ejecución.

³ Es importante señalar la diferencia entre objetivos previamente planeados y los que surgen de forma imprevista, a la hora de hacer ver el grado de dificultad en el cumplimiento del DIH.

5.5. SISTEMA DE PROTECCIÓN

0605. Las normas que integran el DIH configuran un sistema cuyo objetivo es la protección de las víctimas de la guerra, entendiendo por tales a quienes no participan directamente en ella (personas civiles) y a quienes habiendo tomado parte directa, han quedado fuera de la misma por circunstancias diversas, tales como haber caído herido, enfermo o prisionero. Por extensión, el concepto de víctimas, inicialmente referido solo a personas, alcanza también a los bienes (civiles, culturales y religiosos). Existe un sistema de protección con carácter general y otro que protege de una forma especial, otorgando un mayor grado de protección, a distintas categorías de personas y bienes.

5.5.1. Sistema de protección general

0606. Las operaciones militares se realizarán con constante cuidado de preservar a las personas y bienes civiles. Deberán adoptarse medidas de precaución, de carácter tanto activo como pasivo.

5.5.1.1. Medidas activas

0607. Son las que debe adoptar el atacante tanto en la fase de planeamiento como en la de ejecución (art. 57 PAD I).

a. En la fase de planeamiento:

- i. Verificar que los objetivos a atacar son objetivos militares y no personas o bienes civiles y que no están dotados de protección especial.
- ii. Elegir los medios y métodos de ataque de forma que se cause el menor daño posible a personas y bienes civiles.
- iii. Abstenerse de decidir un ataque que pudiera causar daños a personas o bienes civiles que resulten desproporcionados en relación con la ventaja a obtener (Regla de la proporcionalidad).
- iv. Se considerará la existencia o no de objetivos militares equivalentes.

b. En la fase de ejecución:

- i. Si se observa que el objetivo no es militar, se suspenderá el ataque.
- ii. Se suspenderá el ataque si se aprecia que puede resultar indiscriminado o desproporcionado.
- iii. Se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, si las circunstancias lo permiten y el factor sorpresa no es esencial para el resultado del ataque.



5.5.1.2. Medidas pasivas

0608. Son las que debe adoptar el atacado para prevenirse de los efectos de los ataques. Deben tomarse ya desde tiempos de paz. En la medida de lo posible:
- Se alejará de los objetivos militares toda persona o bien civil.
 - Se evitará situar objetivos militares dentro de zonas densamente pobladas.
 - Se tomarán todas las precauciones necesarias para proteger a las personas y bienes civiles de los efectos de los ataques (art. 58 PAD I).

5.5.2. Sistemas de protección particulares

5.5.2.1. Protección a las personas

0609. Ataques permitidos

Se consideran objetivos militares y, por tanto, pueden ser atacados:

- Los combatientes, incluyendo a las fuerzas paracaidistas durante el descenso y a las personas civiles que tomen parte directa en las hostilidades (arts. 42.1 y 50 PAD I y 4 CGIII).
- Las personas particularmente protegidas (personal sanitario, religioso, de protección civil, parlamentarios...) que participen directamente en las hostilidades (art. 51.3 PAD I).

0610. Ataques prohibidos

No son objetivos militares y, por tanto, está prohibido atacar:

a. Personal civil.

Es toda persona que no pertenece a las FAS y que no participa en un levantamiento en masa (arts. 50 y 51.2 PAD I).

Los periodistas y corresponsales de guerra que realizan su misión en zonas de conflicto armado son personas civiles (art. 79 PAD I).

La población civil es el conjunto de todas las personas civiles (art. 50.2 PAD I).

La presencia entre la población civil de personas aisladas que no sean civiles no priva a aquella de su condición (art. 50.3 PAD I).

En caso de duda sobre si una persona es civil o no, se considerará que es civil (art. 50.1 PAD I).

La protección cesa en caso de que la persona civil participe directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación (arts. 51.3 PAD I y 13.3 PAD II)⁴.

b. Personal perteneciente a las FAS atacado en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias.

i. Toda persona que se encuentre fuera de combate por:

1. Haber sido hecho prisionero.
2. Expresar claramente su intención de rendirse.
3. Estar inconsciente o incapacitada siendo incapaz de defenderse.

En cualquiera de estos tres casos siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse (art. 41.2 PAD I).

ii. Todo combatiente que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro, durante el descenso. Al llegar a tierra deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil (arts. 42.1 y 2 PAD I).

c. El personal sanitario de las FAS.

Este personal puede estar dotado de armas para su defensa personal y la de los heridos, enfermos o náufragos. No las utilizará para evitar ser capturado o hecho prisionero. Emplear estas armas en acciones de guerra supone quedar privados del privilegio de protección que tienen reconocido (art. 24 CGI).

Deben portar las señales de protección reconocidas y ser poseedores de un documento especial de identidad.

d. Personal sanitario civil.

Goza de la misma protección que sus homólogos de las FAS (art. 15.1 PAD I).

Deberán estar provistos, en forma bien visible, de la correspondiente señal de protección.

⁴ Precisión importante: La persona civil es protegida con la condición de que no tome parte directa en las hostilidades.



e. Personal religioso.

Al personal religioso, civil o militar, se le aplican las mismas disposiciones que al personal sanitario (art. 15.5 PAD I).

f. Personal de protección civil.

Goza de las mismas consideraciones efectuadas en el caso anterior (art. 62 PAD I).

Debe ostentar, en forma claramente visible, el signo distintivo de la Protección Civil.

g. Personal encargado de la protección de bienes culturales.

En la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad propia, este personal será respetado, permitiéndosele que continúe ejerciendo sus funciones si cayera en poder del adversario (art. 15 HCP).

0611. El principio de inmunidad de la población civil contra los ataques directos en los conflictos armados contiene una excepción que constituye el mayor problema jurídico que se presenta en los conflictos actuales. Se trata de la determinación de lo que debe entenderse por *participación directa en las hostilidades*. Da respuesta a esta cuestión la *Guía del Comité Internacional de la Cruz Roja para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades*, de 2009.
0612. Las personas civiles pierden la protección contra los ataques directos en el tiempo de duración de cada acto específico que equivalga a la participación directa en las hostilidades. Así, pierden y recuperan la protección contra los ataques directos en paralelo con los intervalos de su participación directa y temporal en las hostilidades. Ahora bien, la teoría de la *revolving door* o *puerta giratoria* (concepto de puerta giratoria por el que una persona o grupo de personas pasan de una situación a otra en función de las circunstancias del momento y de sus intereses) evita el peligro de que las personas civiles recobren abusivamente la inmunidad durante el lapso de tiempo de descanso entre dos actos de hostilidad.
0613. Deben ser adoptadas todas las precauciones factibles para determinar si una persona es civil y, de ser así, si participa directamente en las hostilidades (principio de precaución). En caso de duda, la persona debe presumirse protegida contra los ataques directos. Cuando en una operación militar dirigida directamente contra combatientes y objetivos militares o contra personas civiles que toman parte directa en la acción hostil, se lesiona o daña también a personas civiles que no participan en las hostilidades, la regla es que el daño incidental causado a estas últimas debe ser proporcionado en relación con la ventaja perseguida por ese ataque.

5.5.2.2. Protección a los bienes

0614. Ataques permitidos (art. 52 PAD I)

Son objetivos militares y pueden ser atacados los siguientes:

- a. Material:
 - i. Vehículos, buques y aeronaves militares.
 - ii. Vehículos, buques o aeronaves civiles que tomen parte en las hostilidades, transporten tropas o abastecimientos militares, sean escoltados por medios militares (salvo acuerdo en contrario), atraviesen zonas prohibidas suficientemente delimitadas (salvo acuerdo en contrario), desobedezcan una orden de detención o se resistan activamente a ser inspeccionados.
 - iii. Material, objetos y bienes de las FAS que no sean de índole sanitaria o religiosa, con independencia del personal y medios de transporte utilizados para su manipulación y desplazamiento.
 - iv. Los medios de transporte de heridos, enfermos o material sanitario, cuando simultáneamente transporten tropas o material de guerra.
- b. Establecimientos, edificios e instalaciones:
 - i. Establecimientos, construcciones y posiciones donde estén localizadas FAS.
 - ii. Establecimientos e instalaciones de los servicios de apoyo de combate y logístico.
 - iii. Objetivos económico-industriales que proporcionen una contribución efectiva y real a la acción militar.
 - iv. Las instalaciones sanitarias cuando sean empleadas en acciones de guerra en contra de su finalidad.
- c. Bienes culturales:
 - i. Los bienes culturales protegidos, en caso de indispensable e imperiosa necesidad militar (art. 4.2 HCP). Un ataque fundado en una necesidad militar imperativa solo se podrá invocar cuando y durante todo el tiempo en que ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar y no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente.
La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera. Se deberá dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan (art. 6 HCPII).
 - ii. Los bienes culturales especialmente protegidos, en caso de necesidad militar ineludible, siempre que sea comprobado por un jefe de unidad tipo División o superior, al menos, que esa necesidad es insoslayable (art. 11 HCP).
 - iii. Los bienes culturales bajo protección reforzada solo podrán ser objeto de un ataque:



1. Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien.
2. Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
3. Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo.
 - Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización del bien cultural.
 - Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación (art. 13 HCPII).

0615. Ataques prohibidos

No pueden ser atacados:

a. Bienes civiles (art. 52.1 PAD I).

Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias.

Son bienes de carácter civil todos los que no son objetivos militares en el sentido ya expuesto en este capítulo.

b. Establecimientos, edificios e instalaciones (art. 52.1 PAD I).

Siempre que no constituyan objetivo militar ni pierdan su protección según ha quedado expuesto más arriba, no podrán ser atacadas las ciudades de cualquier entidad y los edificios que no estén defendidos.

No están incluidos en esta prohibición los reconocimientos por el fuego⁵, siempre que se utilice el medio adecuado y se observe la regla de la proporcionalidad.

c. Instalaciones y medios sanitarios de las FAS.

i. Los establecimientos sanitarios (art. 12 PAD I).

Se entiende por tales a los establecimientos asignados exclusivamente a fines sanitarios, estando incluidos hospitales fijos y móviles de cualquier entidad, centros de medicina preventiva, bancos de sangre, depósitos sanitarios, almacenes sanitarios y farmacéuticos e instalaciones de transporte sanitario.

Deben estar adecuadamente señalizados. Un mando de División o superior puede determinar la conveniencia de enmascarar ex-

⁵ También conocido como fuego especulativo, es una táctica militar donde las fuerzas militares pueden disparar sobre posibles posiciones enemigas para provocar una reacción, que confirme la presencia y la posición de las mismas.

cepcionalmente las señales identificativas; esto no priva a los establecimientos de su protección, pero conlleva el riesgo de que sufran los efectos de los ataques al verse dificultado su reconocimiento.

Estos establecimientos pueden contar con centinelas o pequeños grupos de combatientes armados para su protección y escolta.-

ii. Los medios de transporte sanitario (art. 21 PAD I).

Son los asignados exclusivamente al transporte de heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso o material sanitario, temporal o permanentemente.

Deben estar adecuadamente señalizados.

Estos medios de transporte pueden contar con centinelas o pequeños grupos de combatientes armados para su protección y escolta.-

d. Instalaciones y medios sanitarios civiles (art. 13 PAD I).

Gozan de la misma protección que sus homólogos militares siempre que cumplan los requisitos necesarios para que les sea reconocido el estatuto de especial protección.

Deberán estar provistos, de forma bien visible, de la correspondiente señal de protección.

e. Bienes religiosos (art. 53 PAD I).

Bienes religiosos son los de índole puramente religiosa (objetos de culto, libros sagrados, etc.) y los bienes utilizados por el personal religioso con carácter de exclusividad (vehículos, etc.).

f. Instalaciones y medios de protección civil (art. 62.3 PAD I).

Gozan de las mismas consideraciones efectuadas en el caso anterior.

Deben ostentar en forma claramente visible el signo distintivo de la protección civil.

g. Bienes culturales y lugares de culto (art. 53 PAD I).

Los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no pueden ser objeto de actos de hostilidad dirigidos contra ellos. No podrán ser atacados, destruidos ni dañados.

h. Bienes culturales bajo protección general.

Se consideran como tales, cualquiera que sea su origen o propietario, los siguientes:

- i. Bienes muebles o inmuebles que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.
- ii. Edificios destinados a exponer bienes culturales muebles.
- iii. Refugios destinados a contener, en caso de conflicto armado, bienes culturales muebles.



- iv. Centros monumentales o centros que comprenden un número considerable de bienes, edificios o refugios.

Los bienes culturales bajo protección general ostentarán el emblema que facilita su identificación (un signo).

Estos bienes tienen que ser respetados tanto si se encuentran en territorio propio como enemigo; está prohibido todo acto de hostilidad contra ellos. Las anteriores obligaciones no podrán dejar de observarse más que en el caso de necesidad militar que impida de manera imperativa su cumplimiento.

- i. Bienes culturales bajo protección especial.

Al objeto de su salvaguardia en caso de conflicto armado, pueden colocarse bajo protección especial un número restringido de:

- i. Refugios de bienes culturales muebles.
- ii. Centros monumentales.
- iii. Bienes culturales inmuebles de importancia muy grande.

Estos bienes deben estar inscritos en el Registro Internacional y ostentar el emblema que facilita su identificación (tres signos).

Gozan de inmunidad contra cualquier acto de hostilidad. Esta inmunidad puede quedar suspendida en el caso de que sean utilizados con fines militares o en casos excepcionales de necesidad militar ineludible. Esta necesidad habrá de ser determinada por un jefe de división o superior.

- j. Bienes culturales bajo protección reforzada.

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- i. Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
- ii. Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado.
- iii. Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines (art. 10 HCPII).

Transportes de bienes culturales:

- i. Los transportes autorizados se realizarán bajo inspección internacional, ostentarán el emblema identificativo y gozarán de protección especial. Está prohibido todo acto de hostilidad contra estos transportes.
- ii. Los transportes urgentes podrán usar el emblema identificativo, salvo en el tránsito a otro país o si se les hubiese sido denegado su uso. Dentro de lo posible, serán comunicados a las partes adversarias. Cada parte tomará las precauciones necesarias para que sean protegidos contra actos hostiles.

- k. Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 56 PAD I).
No pueden ser objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas que causen pérdidas importantes en la población civil:

- i. Presas.
- ii. Diques.
- iii. Centrales nucleares de energía eléctrica.

Salvo si se utilizan para un fin distinto al que normalmente están destinados o en apoyo regular, importante y directo de las operaciones militares y tal ataque es el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

Para facilitar la identificación podrán ser marcados con su signo especial, pero la ausencia de señalización no dispensa del cumplimiento de la obligación de no atacarlos.

Están autorizadas las obras y el armamento necesarios para la autodefensa de la instalación, siempre que no se utilicen en las hostilidades.

- l. Bienes indispensables para la subsistencia de la población civil (art. 54 PAD I).
Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como artículos alimenticios y zonas agrícolas que los producen, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, salvo que:

- i. La parte adversa utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia de sus FAS o los utilice en apoyo directo de una operación militar.
- ii. Lo exija una necesidad militar imperiosa para el defensor, habida cuenta de las exigencias vitales que para toda parte en conflicto supone la defensa del territorio nacional contra la invasión extranjera.

No obstante, en caso de ataque a dichos bienes, se debe evitar que sus resultados dejen tan desprovista de víveres o agua a la población civil que esta se vea obligada a desplazarse o padezca hambre.

5.5.2.3. Protección a ciertas áreas geográficas

0616. Ataques permitidos (art. 52 PAD I).

Pueden ser objeto de ataque:

- a. Localidades y zonas defendidas:
- i. Las localidades defendidas, entendiéndose por tales aquellas que ofrecen resistencia al intento de ocuparlas, aunque hayan sido declaradas ciudad abierta.

Si se puede distinguir con claridad que solo una parte de la localidad está ocupada y defendida, se limitará a esa parte la definición de objetivo.

- ii. Las localidades y edificios en que se localicen objetivos militares.



La limitación a considerar en el objetivo anterior es válida igualmente en este.

- iii. Las zonas desmilitarizadas en las que la parte contraria quebrante las condiciones para ser considerada como tal, en relación exclusivamente con los objetivos militares contenidos en ellas.
- iv. Puntos del terreno en función de su importancia táctica.

0617. Ataques prohibidos

Está prohibido el ataque a:

- a. Zonas y localidades sanitarias y zonas y localidades de seguridad (art. 14 CGIV).

Estas zonas y localidades tienen por finalidad poner al abrigo de los efectos de la guerra a heridos, enfermos, inválidos, personas de edad, niños menores de quince años, mujeres encintas y madres con niños menores de siete años. Se establecen mediante acuerdos de reconocimiento entre las partes contendientes.

No deben estar situadas en zonas de interés para la conducción de las operaciones militares.

Deben estar señalizadas con claridad en sus límites y encima de sus edificios con la señal protectora (véase apéndice III).

- b. Localidades no defendidas o antiguamente llamadas *ciudades abiertas* (art. 59 PAD I).

Para que una localidad pueda ser declarada y reconocida como no defendida, habrá de reunir las condiciones siguientes:

- i. Deberá haberse evacuado a todos los combatientes, así como las armas y al material militar móvil.
- ii. No se deberá hacer uso hostil de instalaciones o establecimientos militares fijos.
- iii. Ni las autoridades ni la población deberán cometer actos de hostilidad.
- iv. No se emprenderá desde ella o en ella actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

- c. Zonas desmilitarizadas (art. 60 PAD I).

Está prohibido extender las operaciones militares a las zonas a las que se haya conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal acción es contraria a lo estipulado en el acuerdo.

Estas zonas, cuyas condiciones de establecimiento se asemejan a las de las localidades no defendidas, se señalarán con los signos convenidos en el acuerdo entre las partes en lugares claramente visibles, perímetro, límites y carreteras.

La realización de actos de hostilidad cometidos en estas zonas o su uso para fines relacionados con la realización de operaciones militares por una de las partes libera a la otra de sus obligaciones.

d. Zonas neutralizadas (art. 15 CGIV).

Se establecen mediante acuerdo de las partes en zonas de operaciones con objeto de proteger:

- i. Heridos y enfermos, combatientes o no.
- ii. Personas civiles sin relación alguna con las hostilidades.

El acuerdo de establecimiento debe fijar el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

5.5.2.4. Protección del medio ambiente

0618. En todo ataque se velará por la protección del medio ambiente contra daños de gran extensión o gravedad o que puedan ser duraderos. En especial está prohibido todo ataque contra el medio ambiente que pueda comprometer la salud o la supervivencia de la población (arts. 35 y 55 PAD I).

6

CAPÍTULO 6. EL PLANEAMIENTO DE LAS OPERACIONES

6.1. PRINCIPIO GENERAL

0619. El estudio de los problemas derivados de la aplicación del DIH en la fase de planeamiento es de importancia fundamental para lograr su efectividad en la conducción y en la ejecución de las operaciones militares.
0620. Quienes intervengan en el planeamiento de temas de carácter didáctico, de instrucción o de entrenamiento deben acostumbrarse a introducir el DIH como un factor más a analizar y a estudiar, con objeto de que la decisión del mando sea enriquecida con la aportación de elementos de juicio procedentes del DIH. De este modo se soslayan los inevitables problemas que surgirán como incidencias del combate no previstas y por lo tanto afectadas del amplio margen de error que tienen las decisiones apresuradas y poco meditadas en estas materias.
0621. Por otra parte, la toma en consideración de la aplicación del DIH y la búsqueda de soluciones viables en la fase de planeamiento influirán decisiva y positivamente en el comportamiento del combatiente, al que no se le deben trasladar nunca problemas que debieran haber sido resueltos, en el escalón de mando adecuado, mucho antes de que pudieran producirse en el combate.
0622. El contenido de este capítulo tiene que servir de guía a los distintos órganos de planeamiento, en función de la entidad de la unidad a la que prestan su apoyo y del tipo de operación militar de que se trate, por lo que forzosamente tiene que tener una estructura abierta que permita consultas puntuales, con respuestas que vayan de lo general a lo particular y se adapten en lo posible a las necesidades que previsiblemente pueda tener un órgano de planeamiento estándar de Estado Mayor.
0623. Con independencia de la organización y división del trabajo que exista coyunturalmente en los estados mayores y planas mayores, se ha establecido una clasificación tipo de cinco secciones o áreas que entienden de los asuntos correspondientes: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Cooperación Cívico-Militar (CIMIC). En determinados niveles, los estados mayores podrán contar también con la figura del asesor jurídico, normalmente encuadrado en el equipo de apoyo al mando.

6.2. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DIH EN MATERIA DE PERSONAL

0624. La Sección de Personal de un estado mayor o plana mayor estudiará los problemas de personal con especial incidencia en la aplicación del DIH, tales como los referentes a las distintas categorías de personal con estatuto protector, sus medios de identificación, normas de comportamiento de las tropas respecto a las distintas categorías de personal, asuntos disciplinarios, prisioneros de guerra, asuntos sanitarios, cálculo de bajas, etc.



6.2.1. Categorías de personas

6.2.1.1. Categorías distintas dentro del personal militar de las Fuerzas Armadas

0625. Atendiendo al estatuto de protección que les concede el DIH, las primeras medidas a tomar por la Sección de Personal son la clasificación de personas por categorías, la emisión de tarjetas de identificación de las mismas y la elaboración por sí o en colaboración con otras secciones de las correspondientes normas de comportamiento para cada categoría de personal, que son las siguientes:

a. Personal combatiente

Todo el personal perteneciente a las FAS que tiene derecho a tomar parte activa en las hostilidades. También tienen derecho a combatir miembros pertenecientes a otros cuerpos sometidos a disciplina militar, como la Guardia Civil, incluso movimientos de resistencia organizados (véase capítulo 1). La sección de Personal cuidará de facilitar a los combatientes la tarjeta de identificación que le acredite como tal, deberá conocer los requisitos necesarios para que un combatiente sea considerado como combatiente legítimo y proporcionará a las tropas normas sencillas en tal sentido, incluyendo aspectos tales como la necesidad de distinguirse de la población civil (arts. 4 CGIII y 43 y 44 CGPI).

b. Personal parlamentario

Personas autorizadas por una de las partes para establecer negociaciones con el adversario, presentándose con bandera blanca.

La Sección de Personal elaborará normas de comportamiento respecto a este personal y asesorará al mando sobre su estatuto y sobre las medidas de precaución necesarias para que el parlamento no aproveche su misión para obtener información.

En términos generales, los parlamentarios y las personas que les acompañan son inviolables, no deben ser tomados prisioneros ni detenidos, deben ser tratados conforme a las reglas de cortesía militar y proporcionarles seguridad (véase apdo. 2.6 y arts. 32, 33 y 34 HIV).

c. Personal sanitario militar

Se entiende por personal sanitario el destinado con exclusividad a la búsqueda, recogida, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos. La exclusividad no impide el carácter permanente o temporal del destino asignado a dicho personal (art. 8 PAD I).

Los combatientes instruidos especialmente como camilleros o enfermeros y que pueden combatir o dedicarse circunstancialmente a labores sanitarias no tienen el estatuto protector del personal sanitario, pero sí tienen derecho a ser respetados mientras cumplan dichas labores sanitarias (art. 25 PAD I).

La sección de Personal cuidará de facilitar al personal sanitario la tarjeta de identidad y los brazales con el signo distintivo de la Cruz Roja timbrado por la autoridad militar (art. 40 y anexo CGI y anexo I PAD I).

Esta sección tendrá en cuenta que el personal sanitario capturado no puede ser hecho prisionero de guerra pero podrá ser retenido por necesidades asistenciales. Durante las hostilidades las partes contendientes deben establecer acuerdos sobre las condiciones y modalidades del eventual relevo del personal retenido (art. 33 CGIII).

d. Personal religioso militar

Personal religioso, tales como los capellanes que actúan agregados a las FAS, así como el personal civil perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las FAS, exclusivamente dedicados al ejercicio de su ministerio y adscritos a las FAS, al Servicio Sanitario civil o a la protección civil.

La adscripción del personal religioso puede ser temporal (arts. 24 CGI, y 36 y 37 CGII).

El personal religioso tiene la misma situación jurídica que el personal sanitario (art. 24 CGI).

Tanto el personal sanitario como el religioso deben ir provistos de una tarjeta de identidad (art. 2 anexo I PAD I).

e. Personal militar asignado a tareas de protección civil

La sección de Personal organizará dichas unidades facilitándoles los signos distintivos y tarjetas de identificación. Elaborará las normas de comportamiento de dicho personal (arts. 66 y 67 PAD I).

f. Prisioneros de guerra

Esta sección tendrá presente que no todos los combatientes enemigos capturados tienen derecho a ser considerados prisioneros de guerra. En los conflictos internos las personas privadas de libertad lo estarán en concepto de internadas o detenidas (art. 5 PAD II). En los conflictos internacionales los combatientes ilegítimos (véase capítulo 1) y las personas con estatuto dudoso deben ser tratadas en el momento de la captura del mismo modo que el dispensado a los combatientes legítimos, con humanidad y respeto. La sección de Personal debe dar normas a las unidades en ese sentido, indicando además la necesidad de informar sobre las circunstancias de la captura para que el tribunal que se pronuncie sobre el estatuto disponga de elementos suficientes de juicio (art. 45 PAD I).

Esta sección elaborará normas de comportamiento para el personal propio en caso de caer prisionero, dará normas para su identificación y tratamiento y proporcionará a las unidades tarjetas de captura y tarjetas postales (véanse modelos en anexo V al CGIII). Elaborará normas sobre comunicación de capturas y datos personales del personal capturado a la Oficina Nacional de Información (art. 122 CGIII).



Así mismo planeará y controlará la concentración, evacuación y asistencia a los prisioneros de guerra mientras se encuentren en la zona de combate.

g. Heridos y enfermos enemigos

La Sección de Personal dispondrá de los datos sobre los heridos y enfermos enemigos que se encuentren en el área de responsabilidad. Lo antes posible se registrarán los datos que permitan identificar a los heridos y a los enfermos: identidad, heridas y/o enfermedades.

Estos datos serán remitidos a la Oficina Nacional de Información (arts. 16 GI, 19 CGII y 122 CGIII). El cálculo de bajas no debe hacerse sobre la base de las previsiones de bajas propias, ya que deben incluirse las bajas que se producirán en el enemigo capturado que tiene derecho a ser evacuado y tratado en las mismas condiciones que los heridos y enfermos propios. Con respecto a los heridos y enfermos civiles que no toman parte en las hostilidades, deben ser objeto de respeto y protección (art. 10 PAD I).

h. Muertos enemigos

La Sección de Personal tendrá en cuenta la necesidad de contar con eficaz servicio de tumbas que asegure la búsqueda, recogida, evacuación, inhumación, comunicación a los familiares, conservación de los restos y pertenencias y posterior repatriación, en cuanto las circunstancias lo permitan. Este servicio debe actuar en coordinación con la Oficina Nacional de Información (arts. 17 CGI y 120 CGIII).

Esta sección tendrá un registro con toda la información disponible sobre los lugares de enterramiento y las personas fallecidas, así como sus pertenencias (art. 34 CGPI).

Deben establecerse normas de conducta que aseguren el respeto a los muertos, prohibiéndose de forma taxativa su despojo (art. 15 CGI).

Los enterramientos de emergencia se regulan por su normativa específica.

6.2.1.2. Categorías distintas dentro del personal civil

0626. Son las siguientes:

a. Personal civil

Es el que no pertenece a las FAS y que no toma parte en un levantamiento en masa (arts. 4 GIV y 50 PAD I).

El personal civil no debe participar directamente en las hostilidades ni debe ser atacado, a no ser que participe directamente en las hostilidades (art. 51 PAD I).

El DIH otorga una particular protección a las mujeres, niños, ancianos, refugiados y apátridas.

La Sección de Personal debe tener en cuenta las distintas categorías de personal civil y elaborar normas sencillas para que la tropa sepa identificar al personal civil y tratarlo con humanidad y respeto.

b. Personal civil que acompaña y presta servicio en las FAS

Este personal no tiene el estatuto protector de la población civil, pero sí tiene derecho al estatuto de prisionero de guerra en caso de ser capturado. La sección de Personal debe preparar las oportunas acreditaciones para que este personal esté debidamente identificado (anexo IV CGIII).

c. Personal sanitario civil

Tiene un estatuto protector similar al militar siempre que se dedique a la labor sanitaria con exclusividad (art. 8 PAD I).

d. Personal religioso civil

El personal religioso civil goza del mismo estatuto que el personal religioso militar (arts. 24 CGI y 35 CGII).

e. Personas civiles sujetas a internamiento

Habitantes extranjeros (véase apartado 5.6.1.5).

Por razones de seguridad imperiosas, se podrá ordenar, a lo sumo, la residencia forzosa o el internamiento de los habitantes extranjeros (art. 42 CGIV).

La regulación relativa al trato debido a los internados civiles es análoga a la que se aplica a los prisioneros de guerra, que más adelante se detalla (arts. 79 y 135 CGIV).

f. Corresponsales de guerra y periodistas en misión peligrosa

Los corresponsales de guerra tienen derecho a gozar del estatuto de prisionero de guerra. Debe entenderse como tales a todos aquellos miembros de medios de comunicación que acompañen a las FAS, habiendo recibido permiso de estas para ello, a efectos de lo cual deberán obtener la debida acreditación y tarjeta de identificación según modelo establecido en el anexo IV del CGIII.

Los periodistas que realicen misiones peligrosas en las zonas de conflicto armado se consideran personas civiles (art. 79 PAD I y anexo II PAD I y anexo B de esta publicación). Deberán ser acreditados ante las FAS mediante la tarjeta de identidad, que será expedida por el Gobierno de su nación o residencia, o en el que se encuentre la agencia de prensa que emplee sus servicios. A tal efecto, la sección de Cooperación Cívico-Militar, o el oficial de Asuntos Públicos, facilitará a la sección de Personal la lista de periodistas acreditados y deberá llevar un registro de los mismos (anexo II PAD I).

6.2.1.3. Categorías de personas en misión oficial

0627. Se caracterizan por pertenecer a un Estado neutral, no tomar parte en las hostilidades y ser indiferente, a efectos de su estatuto protector, que sean civiles o militares.



- a. Representantes o delegados de la potencia o potencias protectoras
Son las personas designadas por la potencia o potencias protectoras, aparte del diplomático o consular, para salvaguardar los intereses de las partes en conflicto y para asegurar la supervisión y ejecución de los Convenios y Protocolos (apdos. 1.1.5.5 y 2.6.3.2 de esta publicación y arts. 8 CGI y 2, 3, 4 y 5 PAD I).
- b. Delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)
Personal designado por dicha Organización para desempeñar las funciones de los representantes o delegados de la potencia o potencias protectoras, sin perjuicio del desarrollo de las actividades humanitarias que el CICR emprenda para la protección de heridos y enfermos, o de miembros del personal sanitario y religioso, y aportarles auxilios.
Todo lo expuesto es de aplicación al personal de cualquier otro organismo humanitario internacional que presente las debidas garantías de imparcialidad y eficacia (apdo. 2.6.3.3 de esta obra y arts. 8, 9 y 10 CGI y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 PAD I).
Tanto los representantes o delegados de la potencia o potencias protectoras como los delegados del CICR o de otra organización humanitaria internacional, tendrán el mismo estatuto que los parlamentarios y el personal de las potencias neutrales.
- c. Personal al servicio de la Organización de Naciones Unidas (ONU)
Conjunto de personas civiles y militares que forman parte de los distintos organismos de dicha Organización o de los recursos militares puestos a su disposición.
Los medios militares pueden ser: observadores, monitores o FAS al servicio de la ONU (apdo. 2.6.3.4). Dependiendo del tipo de misión de paz y de sus funciones, este personal tiene diferentes estatutos, no solamente derivados del DIH, sino también de los acuerdos que se adopten como consecuencia de la resolución de la ONU que habilite el empleo de tales medios militares.
Sus miembros, en todas circunstancias, deben respetar el DIH.

6.2.2. Aspectos penales y disciplinarios

0628. La Sección de Personal considerará el cumplimiento del DIH como una obligación legal y una cuestión de orden y disciplina. Elaborará normas generales al respecto, desarrollando la exigencia contenida en el DIH en cuanto a que todos los cuadros de mando, en su nivel de responsabilidad, instruyan a los subordinados acerca del cumplimiento del DIH y, en su caso, impidan y repriman las infracciones que pudieran producirse (art. 87 PADI).
0629. En la elaboración de las referidas normas se hará mención expresa a la existencia de una responsabilidad penal derivada del incumplimiento de las disposiciones del DIH, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2.a) CPM, en

relación con el Capítulo III del Título XXIV del Libro II CP. Así mismo, se hará referencia a la posible exigencia de responsabilidades disciplinarias como consecuencia de la comisión de alguno de los ilícitos disciplinarios previstos en los arts. 6.3, 7.23 y 8.10 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las FAS (LORDFAS).

0630. De igual forma, se señalará en las aludidas normas que la citada responsabilidad no solo se deriva de la impartición de órdenes directas, sino también tiene lugar en los casos de responsabilidad por omisión del mando militar, siempre que este supiera o debiera haber sabido que las infracciones al DIH de sus subordinados habían sido cometidas o se iban a cometer, y que no hubiera tomado todas las medidas necesarias y razonables que estaban a su alcance para impedir o castigar dicha conducta.

6.2.3. Protección de bienes civiles

0631. La tercera sección asignará personal destinado a misiones de protección de bienes de carácter civil (bienes culturales, lugares de culto, hospitales civiles, etc.).

6.2.4. Normas sobre identificación y comportamiento

0632. En función de estas categorías, la sección de Personal redactará unas normas para identificación de las distintas categorías de personas, especialmente de las particularmente protegidas, y de comportamiento de las tropas respecto al trato debido a las mismas.

6.2.4.1. Identificación

0633. Los signos distintivos tienen esencialmente un sentido de protección. Las personas que los ostenten deben procurar que sean visibles y así demostrar el correspondiente derecho a la protección (anexo D).
0634. El personal que pertenezca a alguna de las categorías específicamente protegidas por el DIH y en las ocasiones en que esté expuesto a los peligros del combate llevará, cuando la situación táctica lo permita, prenda de cabeza y uniforme o vestimenta con signo distintivo.
0635. En este caso se encuentra el personal sanitario y religioso, el de protección civil, de protección de los bienes culturales, parlamentarios, de ONU, etc.
0636. La cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo sobre fondo blanco será el signo distintivo del personal sanitario militar y civil, del personal religioso militar y civil y del personal de las Organizaciones Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Hay que tener en cuenta a este respecto que los Estados solo pueden utilizar uno de los tres símbolos mencionados. Por excepción, se podrá emplear temporalmente cualquiera de los signos distintos, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si ese empleo puede potenciar su protección (PAD III).



0637. Un triángulo azul sobre fondo naranja distingue al personal de Protección Civil, mientras que un triángulo azul invertido y unido por su vértice inferior a un rombo azul, todo ello sobre fondo blanco, es el signo distintivo del personal de Protección de los Bienes Culturales.
0638. La bandera blanca es el signo distintivo de los parlamentarios, mientras que la prenda de cabeza de color azul y el emblema de la ONU lo son del personal militar al servicio de dicha Organización.
0639. Estos signos distintivos previstos en los tratados internacionales han sido convenidos para uso mundial. Para aquellos casos en los que no haya previsto signo distintivo, se elegirán *ad hoc* signos que deberán ser comunicados al enemigo o ser convenidos entre las partes beligerantes (arts. 38 y 44 CGI, 41 CGII, 18, 59, 60 y 66 PAD I, 16 y 17 HCP y 27 y 32 HIVR).
0640. Estos signos distintivos deben ir acompañados o complementados por una tarjeta de identidad específica para cada categoría de personas:
- Personas que pueden llegar a ser prisioneros de guerra: combatientes, corresponsales de guerra, tripulaciones civiles y personas que siguen a las FAS (arts. 4 y 17 CGIII).
 - Personal sanitario (arts. 40 y 41 CGI, 42 CGII, 18 PAD I y anexos respectivos).
 - Personal religioso (arts. 40 CGI, 42 CGII, 18 PAD I y anexos respectivos).
 - Personal de Protección Civil (art. 66 PAD I y anexo I).
 - Personal asignado a la protección de bienes culturales (art. 21 HCP).
 - Periodistas en misión peligrosa (art. 79 PAD I y anexo II).
0641. Además, las personas que pueden llegar a ser prisioneros de guerra, el personal sanitario militar y el personal religioso militar, deberán ser dotados de una placa de identidad (arts. 16 CGI y 19 CGII).
0642. El DIH impone constricciones en cuanto al comportamiento tanto de los combatientes como de las autoridades y personas civiles y en cuanto al trato debido a las personas, particularmente a las víctimas de los conflictos.

6.2.4.2. Normas de comportamiento de las tropas con respecto a las categorías de personas

0643. Las FAS estarán sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice el respeto del DIH (art. 43 PAD I).
0644. Para respetar efectivamente el DIH, las FAS necesitan unas normas de aplicación general que, desarrolladas en detalle en función de las circunstancias del momento, constituirán un código de conducta y comportamiento.
0645. Debe regularse con antelación el comportamiento general para con las personas particularmente protegidas, que serán autorizadas a que desempeñen sus tareas a no ser que la situación táctica lo impida.

0646. De la misma forma, deberá regularse con antelación el comportamiento general para con el personal enemigo capturado, sanitario y religioso, herido, enfermo o muerto.
0647. Será responsabilidad de la Sección de Personal el desarrollo y confección, a su nivel, de esta normativa, así como vigilar su cumplimiento.
0648. En esencia, estas normas establecerán claramente la distinción entre combatientes y personas civiles, así como entre objetivos militares y bienes civiles:
- Los combatientes y objetivos militares pueden ser atacados. Las personas y los bienes civiles, no.
 - Las personas y los bienes civiles deben ser respetados.
 - Se debe respetar siempre la dignidad humana y a todas las personas y medios para garantizarla.
 - Se debe respetar el patrimonio cultural y religioso de los pueblos.
0649. Estas normas de comportamiento, que serán de carácter obligatorio, están recogidas en los Tratados y Convenios Internacionales y en las RR. OO. para las FAS (arts. 137, 139 y 170).
0650. Su incumplimiento está tipificado como delito (arts. 73, 76, 77 y 78 CPM y 608 y ss. CP).



6.2.4.3. Normas de identificación y tratamiento de los prisioneros de guerra

0651. Tienen derecho a estatuto de prisionero de guerra: los miembros de las FAS y de las milicias o cuerpos de voluntarios que formen parte de ellas; los miembros de



otras milicias, cuerpos de voluntarios o movimientos de resistencia organizada que cumplan las condiciones reseñadas en el apartado 5.2.a.(1); personas que acompañan a las FAS sin ser miembros de ellas pero que hayan sido autorizadas, identificadas y documentadas; miembros civiles de tripulaciones marítimas y aéreas; participantes en un levantamiento en masa que sean considerados combatientes (arts. 24, 25, 28 y 29 CGI, 37 GII, 4 CGIII, 43 y 44 PAD I y 2 HIV).

0652. No tienen derecho a estatuto de prisionero de guerra los combatientes ilegítimos, es decir, los que no cumplen los requisitos reseñados en el apartado 5.2.1.1, los espías, los mercenarios y los francotiradores (apdos. 1.4.1, 2, 3 y 4 de esta publicación y arts. 43, 44, 46 y 47 PAD I).

0653. Ya desde tiempo de paz se diligenciarán los documentos administrativos para la identificación del personal y los diferentes formularios relativos a los prisioneros de guerra: etiqueta normalizada de equipo/documentos del cautivo, ficha personal de prisionero de guerra, tarjeta de identificación, tarjeta de captura, tarjeta de correspondencia, certificado de repatriación, etc. (anexos IV CGIII y I PAD I):

- a. Los combatientes capturados son prisioneros de guerra y desde ese momento no deben ser atacados.
- b. El estatuto de prisionero de guerra se aplica desde el momento de su captura.
- c. Se debe respetar la vida de los prisioneros de guerra; estos recibirán trato humano.
- d. El trato debido al prisionero de guerra se aplica únicamente a los combatientes que se abstengan de todo acto hostil y que no intenten escapar (arts. 5 y 13 CGIII y 44 PAD I).
- e. Los combatientes capturados serán:
 - i. Registrados y desarmados (art. 18 CGIII).
 - ii. Protegidos y, si es necesario, asistidos (arts. 13, 19, 20 y 50 CGIII).
 - iii. Evacuados tan rápidamente como la situación táctica lo permita (art. 19 CGIII).
- f. Los procedimientos normalizados para el trato de prisioneros de guerra están recogidos en el STANAG 2195 (tratamiento de personal, equipo y documentos capturados (*Captured persons, material and documents*)).
- g. Tan pronto como la situación lo permita, se identificará a los prisioneros de guerra y se confeccionará una lista de los combatientes capturados, que, por conducto reglamentario, será remitida a la Oficina Nacional de Información (STANAG 2195, Cap. 6 de esta obra y arts. 70, 94, 120 y 122 CGIII).
- h. Será responsabilidad de la Sección de Personal el establecer planes para la inspección de prisioneros de guerra y civiles internados, así como el realizar la coordinación a estos efectos con la Cruz Roja u otros organismos.
- i. También corresponde a esta sección el cálculo de prisioneros y la coordinación con la Sección de Logística para los cálculos relativos a transporte, apoyo logístico y establecimiento de campos de tránsito (véase 5.3.4).

- j. Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, una vez que hayan finalizado las hostilidades activas (art. 118 CGIII).
- k. Los desertores serán también considerados prisioneros de guerra y no serán privados de ninguno de los derechos de los que puedan ser titulares por aplicación del DIH (STANAG 2195).

6.2.4.4. Normas de identificación y tratamiento del personal sanitario y religioso

- 0654. El personal sanitario y religioso enemigo capturado podrá proseguir sus actividades mientras la potencia captora no garantice por sí misma las necesarias y respectivas asistencias.
- 0655. El personal sanitario y religioso enemigo que haya sido capturado no es prisionero de guerra. No obstante, se beneficiará, por lo menos, de lo estipulado para el trato debido a los prisioneros de guerra (arts. 19 y 28 CGI, 37 CGII y 33 CGIII).
- 0656. La evacuación del personal sanitario y religioso enemigo tendrá lugar tan pronto como sus servicios dejen de ser necesarios. Será evacuado por la misma cadena que los heridos, los enfermos y los náufragos militares (arts. 28 CGI, 37 CGII y 33 CGIII).
- 0657. El personal sanitario militar enemigo capturado y retenido ejercerá sus funciones en favor de los prisioneros de guerra. Estos tendrán autorización para practicar su religión, pudiendo prestar asistencia religiosa el personal religioso militar enemigo capturado y retenido (arts. 28 CGI, 37 CGII y 32 a 37 CGIII).
- 0658. Dado que el personal sanitario y religioso enemigo capturado no tiene estatuto de prisionero de guerra, debe ser repatriado tan pronto como sea posible (arts. 28 CGI, 37 CGII y 33 CGIII).

6.2.4.5. Normas sobre identificación y tratamiento de heridos y enfermos enemigos

- 0659. Tan pronto como la situación táctica lo permita, se tomarán las medidas necesarias para buscar, recoger y atender a los heridos y a los náufragos y para buscar a los muertos (arts. 15 CGI y 18 CGII).
- 0660. Los heridos y enfermos enemigos serán evacuados rápidamente fuera de las zonas de combate, recibiendo el trato y asistencia que requiera su estado de salud, en las mismas condiciones que los propios (arts. 12 y 15 CGI, 12 y 18 CGII, 19 CGIII y 10 y 11 PADI).
- 0661. Como consecuencia de lo anterior, la Sección de Personal deberá incluir en el cálculo de bajas las que se producirán en el enemigo capturado, para prever los medios de tratamiento y evacuación.
- 0662. Los heridos, enfermos y náufragos no deben ser atacados, a no ser que participen directamente en las hostilidades (arts. 12 CGI, 12 CGII y 8 PADI).



6.2.4.6. Normas sobre identificación y tratamiento de muertos enemigos

0663. Las disposiciones del DIH relativas a los muertos se basan en el derecho que tienen las familias a conocer la suerte que corren sus miembros.
0664. Esas disposiciones se refieren también a los restos, las cenizas y las tumbas.
0665. Las disposiciones relativas a los muertos se aplican, asimismo, en la medida que sea apropiada, a las personas desaparecidas (arts. 17 CGI, 20 CGII y 32 y 33 PAD I).
0666. A nivel estatal se organizará un Servicio de Tumbas que esté capacitado para registrar los datos relativos a los entierros y a las tumbas, así como para la conservación de las cenizas. Este servicio puede actuar en coordinación con la Oficina Nacional de Información (arts. 17 CGI y 120 CGIII).
0667. Tan pronto como la situación táctica lo permita, se tomarán las medidas necesarias para buscar a los muertos (art. 18 CGII).
0668. Los muertos serán respetados y no despojados. Esta prohibición se extiende a los restos, a las cenizas y a las tumbas de los muertos (arts. 15 CGI, 18 CGII y 34 PAD I).
0669. Cada parte beligerante debe buscar a las personas cuya desaparición haya sido notificada por una parte adversaria, que comunicará todas las informaciones pertinentes acerca de esas personas (arts. 119 CGIII, 133 CGIV y 33 PAD I).
0670. Las tumbas de las personas fallecidas deben ser respetadas y decentemente mantenidas, dondequiera que se encuentren. Debe facilitarse el acceso a las mismas (arts. 120 CGIII, 130 CGIV y 34 PAD I).
0671. Debe facilitarse la devolución al país de origen de los restos y de las cenizas de los fallecidos, así como de sus efectos personales (arts. 120 CGIII, 130 CGIV y 34 PAD I).

0672. Los muertos deben ser identificados (arts. 17 CGI y 20 CGII).
0673. Tras la identificación, los muertos serán inhumados, incinerados o sumergidos individualmente, cuando la situación táctica y demás circunstancias lo permitan. La incineración solo tendrá lugar por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión del finado (arts. 17 CGI y 20 CGII).
0674. Las tarjetas de identidad serán evacuadas. En muertos con placa de identidad doble, una mitad quedará sobre el cadáver y la otra será evacuada. En caso de placa sencilla, toda la placa quedará sobre el cadáver (arts. 16 y 17 CGI y 19 y 20 CGII). En el caso de placas sencillas divisibles, la parte junto al collar o cadena quedará sobre el cadáver y la otra será evacuada.
0675. Se señalarán las tumbas de manera que siempre se las pueda encontrar (arts. 16 y 17 CGI y 19 y 20 CGII).
0676. Los procedimientos para enterramientos urgentes (de emergencia, en grupo o en trinchera) relativos a ubicación de los enterramientos, señalización de tumbas, muertos no identificados, documentación, disposición de efectos y cumplimentación del enterramiento, se aplican conforme a la normativa específica que se encuentre vigente.
0677. Tan pronto como la situación táctica lo permita, se redactará un informe sobre las circunstancias de la muerte y las medidas tomadas (arts. 17 CGI y 20 CGII).
0678. Los cuerpos que, según las circunstancias, no sean inhumados, incinerados o sumergidos, serán evacuados.
0679. Los cadáveres que sean evacuados irán permanentemente acompañados por la documentación sanitaria y legal correspondiente, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren en los muertos.
0680. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.
0681. Siempre que sea posible, los cadáveres serán evacuados en ataúdes de cinc, sellados, introducidos en otros de madera y preparados para su traslado en las debidas condiciones sépticas.
0682. Las cenizas serán trasladadas por la cadena de evacuación al Servicio de Tumbas (art. 17 CGI).
0683. Los efectos personales de los cadáveres que no sean evacuados, incluidas las placas de identidad, se enviarán a la Oficina Nacional de Información (arts. 16 CGI y 19 CGII).
0684. Los informes sobre fallecimientos y las medidas consecutivas serán enviados a la Oficina Nacional de Información (arts. 16 CGI y 19 CGII).
0685. Los datos sobre inhumaciones, tumbas e incineraciones serán remitidos al Servicio de Tumbas (art. 17 CGI).



6.3. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DIH EN MATERIA DE INTELIGENCIA

0686. Se exponen en este apartado los condicionantes que la aplicación del DIH introduce en el desarrollo de los cometidos propios de la Sección de Inteligencia.

6.3.1. Búsqueda de información (véase apdo. 2.3.2.5)

0687. Como es natural, el mando tratará de obtener el máximo de información sobre el enemigo. Sobre la base de la información obtenida, la Sección de Inteligencia evaluará los problemas del DIH que se planteen a las fuerzas propias y determinará el modo de acción y el comportamiento apropiados y conformes con el citado derecho.

0688. El comportamiento prescrito deberá ser compatible con la misión. En general, la búsqueda de información compatible con el DIH se basa en la distinción que debe hacerse entre métodos permitidos y prohibidos (arts. 46 PADI y 29 HIV).

0689. La búsqueda de información de valor militar en zonas controladas por el enemigo es lícita si se efectúa de uniforme y sin ocultar el estatuto de combatiente.

0690. Se considera que la búsqueda de información de valor militar en zonas controladas por el enemigo es *espionaje* si se efectúa valiéndose de pretextos falsos y/o actuando de modo deliberadamente clandestino.

0691. Se puede recurrir a espías. Sin embargo, un combatiente capturado cuando realiza actividades de espionaje pierde su derecho al estatuto de prisionero de guerra y puede ser imputado por la comisión de un delito (arts. 46 PAD I y 29 HIV).

0692. Los combatientes enemigos capturados pueden ser interrogados. No obstante, solo tienen obligación de dar datos sobre la propia identidad (art. 17 CGIII).

0693. Las personas civiles enemigas no pueden ser obligadas a facilitar datos ni a obtener datos de otras personas y organizaciones (art. 31 CGIV).

0694. Quienes se nieguen a responder no serán amenazados, insultados o expuestos a molestias o desventajas de ningún género (arts. 17 CGIII y 31 CGIV).

0695. Los medios de transporte sanitarios no se utilizarán para recoger ni transmitir datos de índole militar o para transportar equipo destinado a esos fines.

0696. Al personal que corra el riesgo de ser capturado en una zona dominada por el enemigo, se le impartirá instrucciones precisas en cuanto a su comportamiento: qué hacer con la documentación de valor militar, obligación o no de intentar la evasión, sus derechos en caso de captura, lo que puede declarar en caso de interrogatorio, etc.

0697. A las pequeñas unidades o equipos que actúen aisladamente y para los cuales la evacuación de combatientes enemigos capturados pueda resultar difícil, incluso imposible, se les impartirán instrucciones precisas al respecto: posibilidad o no de solicitar medios y personal para la evacuación, condiciones de

detención hasta que la evacuación sea posible, liberación con precauciones para la propia seguridad y la de los prisioneros liberados, etc. (art. 41 PAD I).



6.3.2. Necesidades de información

0698. Para cumplir su misión, el comandante necesita información adecuada sobre la organización y propósitos del enemigo y su zona de acción.
0699. Para que sea acorde con el DIH, la información debe incluir:
- a. Las concentraciones de personas civiles.
 - b. El entorno civil de los objetivos militares.
 - c. La naturaleza de las zonas urbanas: ciudades, aldeas, refugios, etc.
 - d. La existencia y la naturaleza de bienes civiles importantes, en especial de bienes particularmente protegidos.
 - e. La existencia de obras que contienen fuerzas peligrosas: presas, diques, centrales nucleares generadoras de energía eléctrica.
 - f. El medio ambiente natural (arts. 57 y 58 PAD I).



0700. Del mismo modo, mediante la Inteligencia, el comandante conocerá la existencia de bienes particularmente protegidos (sanitarios, religiosos, culturales, de protección civil) y militarmente importantes situados en su ZO y procurará obtener información adicional acerca de los que sean de tamaño importante y estén particularmente expuestos a riesgos debido a su situación.
0701. Se tomarán precauciones tales como:
- Soluciones alternativas.
 - Recomendaciones respecto a ciertas partes de un bien, particularmente valiosas, que estén en peligro.
 - Recomendaciones para la adecuada y suficiente señalización de los bienes y de su personal.

6.3.3. Decepción

0702. Para cumplir su misión, el comandante procura ocultar o inducir a error al enemigo sobre sus intenciones y acciones. Para ser compatible con el DIH, la decepción debe distinguir entre estratagema (permitida) y perfidia (prohibida) (véase apdo. 3.3 de esta obra y art. 37 PAD I).
0703. Una estratagema es un acto que tiene por finalidad inducir a error al enemigo o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringe ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados ni es pérfido, ya que no apela a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas: la simulación y el enmascaramiento, las añagazas, las informaciones falsas y los planes de decepción (art. 37 PAD I).
0704. Medidas de decepción prohibidas son:
- Utilizar las banderas, los emblemas o los uniformes de Estados neutrales (art. 39 PAD I).
 - Utilizar el emblema distintivo de las NN. UU., salvo en los casos en que esa Organización lo autorice (art. 38 PAD I).
 - Utilizar indebidamente, es decir, para señalar personas y objetos no protegidos, los signos y señales distintivos del servicio sanitario, de la protección civil, de los bienes culturales, de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, la bandera blanca y los otros signos y señales distintivos reconocidos internacionalmente (art. 38 PAD I).
 - Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. La perfidia consiste en cometer un acto hostil bajo la cobertura de una protección legal (apdo. 3.3.2.1 de esta obra y arts. 23 HIV y 37 PAD I). Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:
 - Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento.
 - Simular la rendición.
 - Simular una incapacidad por heridas o enfermedad.

- iv. Simular el estatuto de persona civil o no combatiente.
- v. Simular el estatuto de persona protegida utilizando signos, emblemas o uniformes de ONU o de Estados neutrales.
- e. Está prohibido mover establecimientos o medios de transporte sanitarios, personas civiles o prisioneros de guerra o valerse de su presencia para poner ciertas zonas o ciertos objetivos militares a cubierto de acciones de combate (arts. 23 CGIII, 28 CGIV y 12 y 51 PAD I).
- f. Está prohibido utilizar las banderas, los emblemas o los uniformes del enemigo para entrar en acción de combate o para enmascarar, favorecer o impedir operaciones militares (decepción restringida, apdo. 3.3.3 de esta obra y art. 39 PAD I).

6.3.4. Normas sobre tratamiento e interrogatorio de los prisioneros de guerra

- 0705. Los combatientes capturados serán:
 - a. Registrados y desarmados.
 - b. Protegidos y, si es necesario, asistidos.
 - c. Evacuados.
- 0706. El desarme incluye el registro y la retirada del material y de los documentos de importancia militar: municiones, mapas, órdenes, material y códigos de telecomunicación (art. 18 CGIII).
- 0707. Seguirán en poder de la persona capturada los documentos de identificación personal, la ropa, víveres y objetos de uso personal y los objetos de protección personal (art. 18 CGII).
- 0708. Mientras esperan su evacuación, los combatientes capturados:
 - a. No serán expuestos inútilmente a los riesgos de los combates.
 - b. No serán obligados a participar en actividades militares o cuya finalidad sea militar.
 - c. Serán protegidos contra los actos de violencia, los insultos o las intimidaciones.
 - d. Recibirán la asistencia necesaria (arts. 13, 19, 20 y 50 CGIII).
- 0709. Los prisioneros de guerra serán rápidamente evacuados fuera de las zonas de combate.
- 0710. Durante la evacuación, los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros, garantizándose su seguridad y protección, en particular contra los actos de violencia o de intimidación y contra los insultos y la curiosidad pública.
- 0711. Los prisioneros de guerra pueden ser interrogados durante su evacuación por personal de Inteligencia, pero no tendrán obligación de revelar más que los datos relativos a su identidad: nombre y apellidos, graduación, fecha de nacimiento y número de TMI.



- 0712. Un prisionero de guerra que voluntariamente se niegue a facilitar las informaciones que debe proporcionar, puede sufrir restricción de los privilegios otorgados a los de su graduación o estatuto (arts. 13, 17, 18, 19 y 20 CGIII).
- 0713. Los combatientes capturados heridos y enfermos siguen siendo prisioneros de guerra. Cuando sean atendidos, deben tomarse las necesarias medidas de seguridad.
- 0714. El procedimiento para interrogatorio de prisioneros de guerra, y los procedimientos de evacuación (captura, evacuación y retención y campo de prisioneros) con las responsabilidades de la Unidad captora, manejo de la propiedad personal, incluido el dinero, y responsabilidades financieras, figura en el STANAG 2195.

6.3.5. Normas sobre tratamiento e interrogación de la población civil

- 0715. La sección de Inteligencia debe elaborar normas que tengan en cuenta que las personas civiles enemigas no pueden ser obligadas a facilitar datos ni a obtener datos de otras personas y organizaciones y que quienes se nieguen a responder no pueden ser amenazados, increpados o expuestos a molestias ni a desventajas de ningún género (art. 31 CGIV).

6.4. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DIH EN MATERIA DE OPERACIONES

6.4.1. Estudio de la misión (véase apdo. 2.3.1)

- 0716. Como norma general, la misión asignada a una Unidad subordinada debe ser posible de cumplir de conformidad con el DIH. Para ello, las misiones asignadas incluirán las oportunas particularidades para garantizar el respeto del citado derecho. Entre los factores a estudiar, se evaluarán las necesidades que impone el cumplimiento del DIH, en especial la protección de las víctimas, desde los militares enemigos capturados hasta las personas civiles, los fallecidos tanto civiles como militares y los bienes culturales, que no solo deben ser protegidos de la destrucción durante las hostilidades sino también de posibles saqueos o vandalismo.
- 0717. Las misiones harán referencia a las medidas y derogaciones adoptadas en función de una necesidad militar imperiosa, como puede ser el cese de alguna inmunidad.
- 0718. Al asignar las misiones se impartirán reglas de enfrentamiento (ROE) y/o instrucciones para un comportamiento compatible con el DIH.

6.4.2. Reglas de enfrentamiento (ROE)

- 0719. El mando de la Operación/Unidad impartirá instrucciones adecuadas para garantizar una acción y un comportamiento uniformes con respecto a la apli-

cación del DIH, y no dejará a los escalones de mando subordinados la responsabilidad de tomar decisiones individuales, por carecer de normas de actuación.

0720. Elaborará normas sobre las precauciones a tener en cuenta en las acciones de combate para minimizar los daños a la población civil, sobre la proporcionalidad en los ataques, etc.

6.4.3. Normas de camuflaje de transporte y establecimientos sanitarios

0721. Para evitar que el enemigo pueda deducir el despliegue general adoptado en función del despliegue sanitario, excepcionalmente pueden disimularse los signos de identificación de transportes y establecimientos sanitarios, pero en contrapartida anula la protección que concede el DIH.
0722. Debe, por tanto, determinarse la línea a partir de la cual se establecerá el camuflaje y el momento en el que las formaciones sanitarias de vanguardia podrán utilizar los signos de protección.

6.4.4. Medios y métodos de combate (véase apdo. 2.3.2.3 y cap. 3)

0723. El mando de la operación/unidad elaborará normas sobre el empleo de los medios, especialmente sobre las prohibiciones, restricciones y condiciones de empleo.
0724. Por otra parte, el derecho a elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado (arts. 22 HIV y 35 CGPI).
0725. Por el principio según el cual deben evitarse los sufrimientos innecesarios y los males superfluos se prohíbe, además, toda forma de violencia que no sea indispensable para lograr la superioridad sobre el enemigo (arts. 23 HIV y 35 y 57 CGPI).
0726. Se hará, en todo tiempo, una distinción entre combatientes y personas civiles, por un lado, y objetivos militares y bienes civiles, por otro (art. 48 PAD I).
0727. Se procurará siempre preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes civiles (arts. 23 HIV y 57 y 58 PAD I).
0728. Se respetará la regla de la proporcionalidad, según la cual, una acción militar es proporcionada cuando no causa víctimas ni daños civiles excesivos en relación con el resultado global esperado (véase apdo. 3.1.3).
0729. No se puede invocar la regla de la proporcionalidad para justificar destrucciones ilimitadas o ataques contra personas y bienes civiles como tales.
0730. Cuando se planifiquen acciones que puedan poner en peligro a personas y bienes civiles, se requieren el mismo cuidado y las mismas precauciones que para la conducción de las operaciones (arts. 22 y 23 HIV y 57 PAD I).
0731. Por tanto, se elegirán y utilizarán los medios de combate para:
- a. Evitar que haya víctimas y daños civiles.



- b. Reducir, en todo caso, el número de víctimas y los daños inevitables (art. 57 PAD I).
- 0732. Del mismo modo, se prohíbe usar armas que puedan causar:
 - a. Males superfluos o sufrimientos innecesarios.
 - b. Daños extensos (duraderos y graves) al medio ambiente natural (art. 35 PAD I).
- 0733. El uso de ciertas armas se rige por tratados especiales, en los que se distinguen dos categorías de armas (véase apdo. 3.2):
 - a. Armas cuyo uso está totalmente prohibido.
 - b. Armas cuyo uso está permitido en ciertas condiciones.
- 0734. En cuanto a los métodos de combate (véase apdo. 3.3), está prohibido recurrir al hambre como método de guerra contra las personas civiles.
- 0735. Está prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, con intención de causar hambre a la población (art. 54 PAD I).
- 0736. Se excluyen de la protección los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil si:
 - a. Son únicamente utilizados para la subsistencia de las FAS.
 - b. O son utilizados como apoyo directo de una acción militar.
 - c. O la defensa militar contra la invasión del territorio nacional así lo exige imperiosamente (art. 54 PAD I).
- 0737. Están prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (art. 51 PAD I).
- 0738. Está prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las operaciones basándose en tal supuesto (arts. 23 HIV y 40 PAD I).

6.4.5. Objetivos militares

- 0739. En función de lo establecido en el DIH sobre la elección de métodos, estudiado en el capítulo 4, el mando de la operación/unidad dictará normas sobre prohibiciones, restricciones, condiciones de empleo, métodos péfidos, etc.

6.4.5.1. Acción ofensiva

- 0740. Como regla general, un ataque debe ser dirigido únicamente contra objetivos militares.
- 0741. El objetivo militar debe ser identificado como tal, claramente designado y asignado. El ataque se limitará al objetivo militar asignado (art. 57 PAD I).
- 0742. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo que, atacado, se pueda pensar que presenta menos peligro para las personas y los bienes civiles (art. 51 PAD I).

- 0743. Se elegirán la dirección y el momento del ataque para reducir lo más posible las pérdidas y los daños civiles (art. 57 PAD I).
- 0744. Este mismo artículo señala las precauciones a tomar en la designación de blancos de las armas o unidades de fuego, en función del efecto deseado y del poder destructor de la munición empleada.
- 0745. Las precauciones incluyen el respeto de la regla de la proporcionalidad (véanse apdos. 2.5, 3.1.3, 4.3 y 5.4.2).
- 0746. Cuando la situación táctica lo permita, se dará aviso, con la debida antelación, de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil (art. 57 PAD I).
- 0747. El ataque será anulado o suspendido si se advierte que el objetivo o el blanco no es militar (art. 57 PAD I).

6.4.5.2. Acción defensiva

- 0748. La defensa se organizará principalmente fuera de zonas habitadas. Se alejará a las personas y los bienes civiles de los objetivos militares. Con esta finalidad, los jefes procurarán lograr la cooperación de las autoridades civiles (art. 58 PAD I).
- 0749. Cuando se pueda elegir entre varias posiciones defensivas para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por la posición cuya defensa se puede prever que presenta menos peligro para las personas y los bienes civiles (arts. 57 y 58 PAD I).
- 0750. Los contrataques se regirán por lo dispuesto para el ataque (art. 57 PAD I).
- 0751. Cuando la situación táctica lo permita, se anunciarán con la debida antelación las medidas de defensa que podrían afectar a personas civiles (arts. 57 y 58 PAD I).

6.4.5.3. Marchas, transportes y estacionamientos

- 0752. Las formaciones militares, exceptuadas las sanitarias, se desplazarán o estacionarán preferentemente fuera de zonas habitadas cuando su presencia, incluso temporal, pueda poner en peligro a personas y bienes civiles (arts. 57 y 58 PAD I).
- 0753. Los movimientos por o cerca de zonas habitadas se efectuarán rápidamente. Cuando la situación táctica lo permita, se avisará con la suficiente antelación (arts. 57 y 58 PAD I).
- 0754. Los altos de las marchas o los transportes tendrán lugar, cuando la situación táctica lo permita, fuera de zonas habitadas o, al menos, en zonas menos habitadas (arts. 57 y 58 PAD I).
- 0755. Las unidades estacionadas dentro o cerca de zonas habitadas serán desplegadas de manera que las zonas civiles corran el menor riesgo posible, debiendo su comandante tomar las medidas complementarias con miras a reducir los riesgos (arts. 57 y 58 PAD I).



6.4.5.4. Zonas protegidas

0756. Tienen como finalidad sustraer de los efectos de la guerra a sectores de población o bienes especialmente vulnerables.
0757. Las zonas protegidas preestablecidas se designan mediante acuerdos entre las partes beligerantes, o pueden ser reconocidas internacionalmente como:
- Zonas y localidades sanitarias.
 - Centros que contienen monumentos (principalmente objetos culturales bajo protección especial).
 - Zonas desmilitarizadas (art. 23 y anexo I CGI, art. 14 y anexo I CGIV, arts. 1 y 8 HCP y 60 PAD I).
 - Localidades no defendidas son las desprovistas de objetivos y de actividades militares y que están cerca o en la zona donde las FAS están en contacto y están abiertas a la ocupación por el enemigo.
0758. Con excepción de las zonas desmilitarizadas (para las que se requiere un acuerdo), pueden ser designadas mediante una declaración unilateral notificada a la parte adversaria (art. 59 PAD I).
0759. Por parte de los mandos correspondientes se adoptarán las medidas necesarias para que sean respetadas las zonas protegidas y notificarán a las autoridades civiles los aspectos prácticos y las condiciones requeridas (responsabilidad de la zona, delimitación y señalamiento del perímetro, personal militar, material y objetivos que han de ser alejados, control de acceso, abastecimiento, etc.).
0760. El perímetro de la zona será claramente reconocible desde el aire o desde tierra. Cuando sea necesario, se marcará el perímetro de la zona con signos convenidos, suficientemente grandes y visibles.
0761. A las unidades se les impartirán precisas instrucciones de comportamiento:
- Cuando salgan de la zona protegida.
 - O cuando la abandonen sin combatir.
 - O cuando la tomen.
 - O cuando esté prohibido extender las operaciones militares a la zona.
 - O cuando participen en una acción de combate en las cercanías de la zona.
0762. En el transcurso de una acción ofensiva, el cese de la inmunidad (en el caso excepcional de necesidad militar ineludible) para un bien cultural señalado con tres signos distintivos (protección especial) será, cuando la situación táctica lo permita, limitado en el tiempo y restringido a las partes menos importantes del mismo.
0763. El aviso dado con suficiente antelación permitirá a la defensa tomar medidas de salvaguardia y facilitar la información adecuada.
0764. Se recomiendan medidas y comportamientos análogos por lo que respecta a los bienes culturales señalizados con un solo signo distintivo (protección general) (necesidad militar imperiosa) (véase apdo. 2.4).

0765. En situaciones defensivas, el adecuado señalamiento de los establecimientos particularmente protegidos con signos distintivos será controlado y adaptado a las circunstancias: tamaño adecuado, requisitos de camuflaje, etc.
0766. Se tomarán medidas apropiadas de salvaguardia (por ejemplo, evacuación o alejamiento, instrumentos de protección, supresión de signos distintivos para evitar confusiones).
0767. La finalidad del aviso previo es clarificar la situación al atacante.
0768. En cualquier situación, los bienes culturales señalizados cuya inmunidad haya cesado a causa de una necesidad militar serán, no obstante, respetados o incluso custodiados en la medida en que la situación táctica lo permita.
0769. Se harán desaparecer los signos distintivos de los bienes culturales cuya inmunidad haya cesado, o, al menos, se hará que no sean visibles.
0770. Se adoptarán las medidas oportunas para que las unidades respeten las zonas protegidas que estén en las proximidades o en su área de responsabilidad.
0771. Cuando una unidad se vea obligada a abandonar al enemigo una zona protegida, la evacuará completamente sin librar combate. Se preparará con antelación el abandono y se dará a las autoridades civiles la correspondiente notificación previa.
0772. Cuando se recupere una zona protegida que estaba en poder del enemigo, no debe haber enfrentamientos.
0773. Las zonas desmilitarizadas conservarán su estatuto, dado que es definitivo.
0774. No obstante, las localidades no defendidas serán ocupadas como las otras localidades que hayan pasado a estar bajo control enemigo.
0775. España se adhirió a la Declaración sobre Escuelas Seguras (2015) comprometiéndose a adaptar su legislación y prácticas militares a las Directrices para prevenir el uso militar de escuelas y universidades durante los conflictos armados.
0776. Entre ellas figura el no uso en apoyo de la acción militar, incluidas las escuelas abandonadas o evacuadas, la no destrucción al tratarse de bienes civiles, el aviso previo al ataque si son objetivos militares, la eliminación de todo rastro de militarización y la no utilización de fuerzas combatientes para proporcionar seguridad a las escuelas ni comprometer su condición civil.

6.5. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DIH EN MATERIA DE LOGÍSTICA

0777. La aplicación del DIH al campo de la Logística introduce unos condicionantes en el estudio de las funciones de Abastecimiento, Sanidad y Transporte, principalmente, que a continuación se señalan.



6.5.1. Abastecimiento

6.5.1.1. Generalidades

- 0778. Los abastecimientos a las unidades, que no sean de índole sanitaria o religiosa, son objetivos militares, independientemente del personal y/o de los medios de transporte utilizados.
- 0779. Los abastecimientos adquiridos por explotación local (compra o requisa) se convierten en objetivo militar cuando pasan a obrar en poder militar (véase apdo. 2.4.2).
- 0780. En el trazado de las rutas de abastecimiento y evacuación, y en la ejecución de dichas funciones, se evitará la proximidad de personas y bienes civiles si la situación táctica lo permite, pues podrían ser expuestos a las acciones de combate.

6.5.1.2. Abastecimientos y evacuaciones sanitarias

- 0781. El abastecimiento y la evacuación sanitarias utilizarán sus cadenas específicas y serán realizados con personal y medios sanitarios. Se realizarán a suficiente distancia de los objetivos militares.
- 0782. Para la ejecución de los abastecimientos y las evacuaciones sanitarias, deberá determinarse el uso preciso de los signos distintivos y el posible uso de señales distintivas. Se adaptará su uso a la situación táctica (por ejemplo, visibilidad solo a corta distancia, en una zona delimitada con precisión; uso prohibido o limitado a ciertos sectores y/o periodos de señales en determinadas situaciones) (arts. 38 a 44 CGI, 41 y 45 CGII, 18 y anexo I PAD I).



6.5.1.3. Abastecimientos capturados o requisados

- 0783. Todos los bienes muebles propiedad del Estado hallados en el campo de batalla pueden ser confiscados por el Estado captor beligerante como botín de guerra, incluidos las armas y municiones, los depósitos de mercancías, las máquinas, los instrumentos y hasta el dinero en efectivo. Todos los bienes privados utilizados con propósitos hostiles y encontrados en el campo de batalla o en una zona de combate pueden ser confiscados por un Estado beligerante como botín de guerra.
- 0784. Los medios, recursos y abastecimientos del enemigo capturados (exceptuados los medios de identificación, los recursos sanitarios y religiosos y los necesarios para el vestuario, alimentación y protección del personal capturado) se convierten en botín de guerra, que puede ser utilizado sin restricción.
- 0785. Pertenece a la potencia captora y no a los combatientes individuales, por lo que serán evacuados por los canales logísticos (art. 18 CGIII).
- 0786. Siempre que no se altere su funcionamiento sanitario, y mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos, será posible utilizar los establecimientos sanitarios militares enemigos capturados, así como su material (art. 33 CGI).
- 0787. Los medios militares de evacuación sanitaria capturados al enemigo que ya no sean necesarios para los heridos y los enfermos, pasan a ser botín de guerra, debiendo desaparecer los signos distintivos de los mismos (arts. 35 CGI, 22 y 27 CGII y 22, 23 y 30 PAD I).
- 0788. El material sanitario móvil enemigo capturado permanecerá reservado para los heridos y los enfermos (art. 33 CGI).
- 0789. Solo se podrán requisar los servicios del personal sanitario, los establecimientos, medios de transporte y abastecimientos sanitarios, y los víveres.
- 0790. Esta requisa se limitará al uso por las fuerzas de ocupación y el personal de administración. Estará autorizada solo si siguen siendo atendidas las necesidades de la población civil (arts. 52 y 57 CGIV y 14 PAD I).
- 0791. Las contribuciones en especie se pagarán, dentro de lo posible, en efectivo; cuando no se pueda, debe extenderse un recibo y su pago debe ser hecho efectivo lo antes posible (arts. 52 HIV y 55 CGIV).

6.5.2. Sanidad (véase cap. 10)

- 0792. Los heridos y los enfermos serán tratados humanamente, atendidos y protegidos (arts. 12 GI y 12 CGII).
- 0793. Los combatientes heridos o enfermos capturados son prisioneros de guerra y se beneficiarán del trato a ellos debido, similar al dado al personal propio, en las mismas condiciones y en los mismos establecimientos sanitarios (arts. 14 CGI y 16 CGII).
- 0794. La unidad que se vea obligada a abandonar heridos o enfermos al adversario dejará con ellos, si la situación táctica lo permite y las consideraciones



humanitarias lo aconsejan, a una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a asistirlos (art. 12 CGI).

6.5.3. Transporte

6.5.3.1. Generalidades

- 0795. Cuando la situación táctica lo permita, se señalarán rutas y cadenas diferentes para los transportes militares no sanitarios y para los sanitarios, que serán diferentes de las civiles.
- 0796. Cuando las rutas y las cadenas de transporte comunes sean utilizadas para transportes militares no sanitarios, sanitarios y/o civiles, se regulará el tráfico para evitar la confusión entre medios de transporte militares no sanitarios, sanitarios y civiles.
- 0797. Cuando se utilicen sucesivamente diferentes medios de transporte militares no sanitarios, sanitarios y/o civiles para el transporte de las mismas personas y de los mismos abastecimientos, se dictarán normas concretas para su ejecución: asignación de personal militar no sanitario, sanitario o civil, comportamiento del personal en los lugares de transbordo, requisitos de camuflaje, uso de signos y/o señales distintivos, etc.
- 0798. Del mismo modo, se designarán y regularán con claridad los lugares de tránsito y transbordo.

6.5.3.2. Transportes para la evacuación de prisioneros de guerra

- 0799. Los prisioneros de guerra serán rápidamente evacuados fuera de las zonas de combate.
- 0800. La evacuación se efectuará en condiciones similares a las de los miembros de las fuerzas captoras, en las debidas condiciones de seguridad y protección.
- 0801. Durante la evacuación recibirán agua potable y alimentos en cantidad suficiente, así como la ropa y la asistencia médica necesarias.
- 0802. Si durante la evacuación han de pasar por campamentos de tránsito (puntos de reunión, áreas de retención o centros de interrogatorio especializado), será breve su permanencia en los mismos, donde recibirán el mismo trato que en los campamentos ordinarios (arts. 13, 19 y 20 CGIII).
- 0803. Los documentos y equipo (incluyendo armas) serán evacuados con los prisioneros de guerra, siempre que se pueda, debidamente etiquetados (STANAG 2195).
- 0804. Los artículos y metálico retirados al prisionero, excepto el dinero inicialmente en divisas de la potencia que realizó la detención, o convertido subsiguientemente a dicha divisa y acreditado en la cuenta del prisionero, que por cualquier razón no acompañen al prisionero en el momento de su traslado, se deben enviar a la Oficina de Información de la Nación que reciba al prisionero.

6.5.3.3. Transportes para evacuación de heridos y enfermos (véase Abastecimiento y Sanidad)

- 0805. Los medios de transporte y evacuación sanitarios incluyen:
 - a. El personal sanitario.
 - b. Los animales pertenecientes al servicio sanitario en montaña.
 - c. Los vehículos sanitarios.
- 0806. Los medios de transporte sanitarios temporales no deben ser improvisados.
- 0807. En general, los medios de transporte previstos para los transportes sanitarios temporales están ya especialmente preparados con tal finalidad: dispositivos para camillas, signos distintivos preparados, etc. (art. 8 PAD I).
- 0808. Cuando se utilicen vehículos de combate como vehículos sanitarios, se prestará particular atención a su identificación, a fin de evitar que sean confundidos con los vehículos de combate utilizados como tales.
- 0809. Se regulará el uso de las armas del personal sanitario destinadas exclusivamente a la autodefensa y de los combatientes que acompañen o escolten a los medios de transporte sanitario (arts. 22 CGI, 35 CGII y 13 y 65 PAD I).
- 0810. Se autorizará a que los medios de transporte particularmente protegidos sigan desempeñando, mientras sea necesario, las tareas que se les haya asignado.
- 0811. Pueden verificarse, mediante inspección, su contenido y su uso efectivo (arts. 36 CGI, 31 CGII, 22 CGIV, 12 a 14 HCP y 23 y 30 PAD I).

6.5.3.4. Transporte de cadáveres

- 0812. El traslado de los restos mortales desde el teatro de operaciones se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las directivas, planes y órdenes de operaciones por la cadena logístico-operativa establecida para la operación. En el caso de que las operaciones impidan el traslado de los restos mortales a territorio nacional, se procederá a su conservación, si las circunstancias lo hiciesen posible.
- 0813. Los cuerpos que no sean inhumados o incinerados localmente serán trasladados hasta una ruta o un lugar por donde pasen o haya miembros de las propias fuerzas.
- 0814. Serán depositados allí los cadáveres con la mitad de la doble placa de identidad o con la parte de la placa sencilla correspondiente, si es divisible, para que sea posible encontrarlos e identificarlos fácilmente y reciban el trato debido.
- 0815. Las cenizas serán trasladadas al Servicio de Tumbas (art. 17CGI.).
- 0816. Los efectos personales del personal inhumado o incinerado, incluidas las placas de identidad, se enviarán a la Oficina Nacional de Información, al igual que los informes sobre los fallecimientos y las medidas consecutivas, en las mismas condiciones que para la evacuación de cadáveres que se detalla a continuación (arts. 16 CGI y 19 CGII).



- 0817. Para el transporte de cadáveres se procurará, siempre que la situación lo permita, cumplimentar lo dispuesto en la normativa internacional y nacional al respecto: expedición del Salvoconducto Mortuorio¹ por la autoridad sanitaria, condiciones sépticas, utilización de féretros de zinc sellados, etc.
- 0818. Los cadáveres que no sean inhumados o incinerados serán evacuados a sus Naciones de origen permanentemente acompañados por la documentación sanitaria y legal correspondiente, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren en los muertos.
- 0819. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.

6.5.3.5. Circulación de población civil

- 0820. El jefe del TO/ZO determinará las modalidades de la cooperación y del apoyo a las autoridades civiles en materia de transporte.
- 0821. Se impartirán instrucciones a fin de determinar las prioridades para el transporte, que serán puestas en práctica tan pronto como la situación táctica lo permita (por ejemplo, primeramente los heridos, los enfermos y los socorros médicos, en segundo lugar la protección civil, en tercer lugar los socorros para la población civil).
- 0822. Cuando la situación táctica lo permita, los mandos de las unidades subordinadas propondrán los transportes de emergencia necesarios. Se determinarán las prioridades en colaboración con las autoridades civiles implicadas.
- 0823. Se determinará claramente la responsabilidad del mando para evitar equívocos y confusiones entre el personal civil y militar, así como entre medios de transporte y estacionamientos militares y civiles (por ejemplo, subordinación, cooperación, duración de la asignación con finalidad civil, personal mixto militar y/o civil, medios de transporte, requisitos de camuflaje).
- 0824. La potencia ocupante no puede evacuar ni trasladar una parte de la propia población civil al territorio que ocupa (art. 49 CGIV).
- 0825. Los habitantes del territorio ocupado que deseen salir del mismo tendrán derecho a hacerlo, a no ser que su salida sea contraria a la seguridad de la potencia ocupante (art. 48 CGIV).
- 0826. Los traslados forzosos, colectivos o individuales así como las deportaciones del territorio ocupado al territorio de la potencia ocupante o al de cual-

¹ Véase Real Decreto 2394/2004, de 30 diciembre (BOE n.º 13 de 2005), por el que se aprueba el protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las FAS, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

quier otro Estado (ocupado o no) están prohibidos, sea cual fuere el motivo (art. 49 CGIV).

- 0827. La potencia ocupante podrá evacuar total y parcialmente una región ocupada, si así lo requiere la seguridad de la población u otras imperiosas razones (art. 49 CGIV).
- 0828. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas fuera de los límites del territorio ocupado, excepto en los casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en esa zona (art. 49 CGIV).
- 0829. La potencia ocupante deberá actuar, cuando efectúe tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas evacuadas sean alojadas en instalaciones adecuadas, los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y no se separe a los miembros de una misma familia (art. 49 CGIV).

6.6. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DIH EN MATERIA DE CIMIC

- 0830. Las actividades tienen como finalidad apoyar a las operaciones militares; por lo tanto, la principal misión de esta sección es la responsabilidad del asesoramiento en la función conjunta CIMIC en general con todo lo relacionado con las autoridades y población civil en territorio propio, amigo u ocupado y ejerza o no jurisdicción total sobre el mismo.
- 0831. Controla, planea e informa sobre los asuntos civiles de la ZO y coordina las relaciones y contactos con las autoridades civiles y con la población.
- 0832. Tiene, por tanto, responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, gobierno, economía, servicios públicos y especiales, dentro del TO/ZO..
- 0833. Realizará el acopio y difusión a las otras secciones de todos aquellos datos relativos a Sanidad (organización, hospitales e instalaciones sanitarias, personal y equipos médicos y abastecimientos sanitarios), obras de arte, monumentos, personas desplazadas, refugiadas, internadas y evacuadas, asuntos religiosos, y de todos aquellos que, relacionados con la población y los bienes civiles, tengan influencia en el planeamiento operativo desde el punto de vista de aplicación del DIH.
- 0834. El área CIMIC es la responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a los tratados, convenios o leyes internacionales, por lo que su papel en el planeamiento, a la luz del DIH, es particularmente importante, en cuanto que, en la práctica, apoya a las demás secciones en sus relaciones con la población civil, bienes civiles y bienes culturales, lo que le obliga a conocer todo lo que se ha dicho anteriormente para cada sección de Estado Mayor.



6.6.1. Población civil y bienes civiles

0835. El área CIMIC deberá conocer en profundidad las disposiciones del DIH concernientes a la protección de la población civil contenidas en el IV Convenio de Ginebra y en el Título IV del Protocolo Adicional I, en cuanto que tales disposiciones deben servirle de base para la elaboración de normas sobre movimientos de población, trato a la población civil, control de autoridades civiles y fuerzas de seguridad en territorio ocupado, protección civil, asuntos judiciales, internamiento de personas civiles, etc.
0836. España ha apoyado, entre otros Estados, los Principios de Kigali (2018) sobre protección de las personas civiles y su implementación efectiva en los mandatos de protección de las personas civiles en las operaciones de paz, que se formula mediante una promesa desarrollada en 18 apartados.
0837. Por tanto, España ha asumido toda una serie de compromisos que se dirigen a crear las condiciones para que las OMP puedan aplicar efectivamente los mandatos de protección de las personas civiles.

6.6.1.1. Control de movimientos de población

0838. Los movimientos de población pueden interferir seriamente las operaciones militares. El área CIMIC requerirá el apoyo de las autoridades civiles y las fuerzas y cuerpos de seguridad para asegurar la influencia de los planes de circulación previstos, teniendo en cuenta las limitaciones anteriores en el apartado 5.5.3.5.
0839. El área CIMIC coordinará con la de Personal y con la de Logística los apoyos a prestar a los refugiados, evacuados, internados y población civil, lo que hará necesario contabilizar dichas categorías de personas.
0840. También será preciso establecer unos puntos de reunión para control del personal civil desplazado.
0841. En coordinación con las organizaciones civiles humanitarias, se establecerán las condiciones de vida de las personas desplazadas.

6.6.1.2. Normas sobre trato a la población civil

0842. En coordinación con la Sección de Personal, dictará las normas sobre trato a la población civil (véase 5.2.4.2).
0843. Del mismo modo, coordinará con dicha sección todo lo relativo al reclutamiento, administración y utilización del personal civil de la ZO.
0844. La población civil tiene derecho a ser respetada en su integridad física, en su honor, en sus propiedades, en sus convicciones religiosas y en sus costumbres.
0845. Deben elaborarse normas que aseguren esos derechos dirigidas tanto a las tropas propias como a las autoridades civiles que están bajo la dependencia de la autoridad militar (arts. 27.1 CGIV, 48 a 75 PAD I y 46 HII).

6.6.1.3. Normas de relación con las autoridades civiles

0846. La relación con las autoridades civiles son distintas en función de que las operaciones militares se lleven a cabo en territorio propio, en territorio de un país aliado o en territorio enemigo. El DIH condiciona especialmente las relaciones con las autoridades civiles en territorio ocupado.
0847. El área CIMIC debe elaborar el siguiente tipo de normas:
- Normas de comportamiento de las tropas respecto a las autoridades civiles.
 - Relaciones de control y/o colaboración con las autoridades civiles.
 - Directrices e instrucciones a las autoridades locales y a los habitantes del territorio ocupado.
0848. Por ello debe tener en cuenta dos obligaciones fundamentales:
- Velar por el buen funcionamiento de la Administración local y el orden público y la supervivencia de la población civil.
 - Garantizar la seguridad de las tropas propias.
0849. Las limitaciones establecidas por el DIH afectan esencialmente a:
- Régimen estatutario de los titulares de funciones públicas. Está prohibida la modificación del estatuto de funcionarios y magistrados y no pueden imponerse medidas sancionadoras contra los que por razones de conciencia se nieguen a ejercer sus funciones, pero la potencia ocupante tiene derecho a privar de sus cargos a los titulares de funciones públicas (art. 54 CGIV).
 - Régimen laboral. Las requisiciones de la mano de obra no pueden conducir a una movilización de trabajadores bajo régimen militar, pero pueden obligar a la población mayor de edad a trabajos que satisfagan las necesidades de las fuerzas militares o que sean de interés público. Está prohibido obligar a trabajadores a realizar trabajos que les lleven a tomar parte en operaciones militares (art. 51 CGIV).
 - Medidas de seguridad. Las disposiciones relativas a la residencia forzosa o al internamiento de las personas civiles en territorio ocupado deben tomarse con arreglo a unas normas de procedimiento que debe elaborar el área CIMIC de conformidad con el IV Convenio de Ginebra (art. 78 CGIV). La policía del territorio ocupado puede ser requerida para ejercer misiones propias de seguridad ciudadana siempre que tales misiones no tengan finalidades militares o impliquen una participación directa en las hostilidades (art. 51 CGIV).
 - Recaudaciones, requisas y constituciones. Esta sección establecerá normas de procedimiento sobre la recaudación de impuestos y otras contribuciones en efectivo para proveer a los gastos de administración del territorio ocupado para cubrir las necesidades de las fuerzas ocupantes (arts. 48 y 49 HII). Deberá asimismo dictar normas sobre requisas y contribuciones en especies de acuerdo con las limitaciones y procedimientos establecidos en el DIH (arts. 52 HII, 55 y 57 CGIV, y art. 14 PAD I).



- e. Necesidades de la población civil. Debe garantizarse el abastecimiento de víveres y productos médicos, llegando a importarlos cuando los recursos del territorio ocupado sean insuficientes. Esto obligará al área CIMIC a estar informada por las autoridades locales de la gestión de los servicios públicos esenciales y de las necesidades sanitarias que tengan (art. 55 CGIV). Deben aceptarse las acciones de socorro a la población civil procedentes del extranjero y facilitar su reparto (arts. 23, 59, 60, 61 del CGIV y 70 CGPI)..
0850. Debe hacerse todo lo posible para colaborar con las autoridades locales a fin de facilitar el buen funcionamiento del sistema de asistencia sanitaria para la población civil (art. 56 CGII).
0851. Con el concurso de las autoridades civiles, debe facilitarse el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y educación de los niños (art. 50 CGIV).
0852. Los organismos de protección civil deben recibir toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus tareas específicas (art. 63 PAD I).

6.6.1.4. Bandos y ordenanzas, asuntos penales, tribunales

0853. Mantenimiento del orden público. Deben respetarse las leyes vigentes a menos que sean imposibles de ejecutar o que atenten contra el DIH (art. 43 HII). La legislación penal se mantendrá en vigor, salvo aquellas disposiciones que constituyan una amenaza para la seguridad de las tropas o que violen el DIH. Pueden dictarse bandos o disposiciones de carácter penal por el ejército ocupante que resulten indispensables para asegurar la administración pública y la seguridad de las tropas (art. 64 CGIV). En el caso de España, el artículo 81 de la Constitución limita al poder legislativo la competencia de dictar normas penales que deben adoptar el rango de ley orgánica.
0854. Organizaciones de tribunales penales. Los tribunales del territorio ocupado seguirán funcionando, pero en caso de infracción de las disposiciones decretadas por la autoridad militar, se podrá someter a los acusados a los tribunales militares que se constituyan con arreglo a la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar 4/87 (arts. 64 y 66 CGIV).


6.6.1.5. Habitantes extranjeros. Internamiento

0855. Salvo un control especial y medidas de seguridad, la situación de los habitantes extranjeros seguirá rigiéndose, en principio, por las disposiciones existentes al respecto en tiempo de paz (art. 38 CGIV). En este mismo artículo se regulan las condiciones de trabajo tanto de los habitantes extranjeros como de los nacionales enemigos.
0856. Los habitantes extranjeros que deseen salir del territorio al comienzo o en el transcurso del conflicto armado tendrán, en principio y salvo orden en contra, derecho a hacerlo (arts. 35 y 36 CGIV).

- 0857. Por razones de seguridad imperiosa, se podrá ordenar, a lo sumo, la residencia forzosa o el internamiento de los habitantes extranjeros (art. 42 CGIV).
- 0858. La regulación relativa al trato debido a los internados civiles es análoga a la que se aplica a los prisioneros de guerra.
- 0859. Si la situación táctica lo permite, se señalará el campamento de internados con las letras «IC» claramente visibles (arts. 79 a 135 CGIV).
- 0860. Se deberá tener en cuenta que, en algunos casos, el número de internados superará al de prisioneros de guerra, lo que hace necesario tenerlo previsto a efectos de apoyos logísticos, utilización como mano de obra y control de movimientos, lo que exige una estrecha coordinación con las secciones de Personal y Logística.

6.6.1.6. Bienes culturales y religiosos

- 0861. Reviste particular importancia la cooperación con las autoridades civiles y religiosas para salvaguardar el patrimonio artístico, cultural y religioso del territorio ocupado o del territorio en el que se desarrollan las operaciones.
- 0862. El área CIMIC debe tener en cuenta lo establecido en el Convenio de La Haya de 1954 sobre la protección de bienes culturales y sus protocolos.



**CAPÍTULO 7.
EL PLANEAMIENTO
EN LA ZONA DE
COMUNICACIONES/
ZONA DE COMBATE
RETRASADA Y EN EL
TERRITORIO NACIONAL**

7.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

0863. El presente capítulo ha sido concebido para facilitar la labor de planeamiento de los estados mayores.
0864. No debemos olvidar que muchas de las medidas recogidas deberán tenerse en cuenta en el proceso de planeamiento habitual de los Órganos de Apoyo a la Fuerza desde tiempo de paz.
0865. La óptica desde la que se contemplan dichas medidas es la de evitar olvidos en la labor de planeamiento de aquellos aspectos relacionados con las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que regulan el DIH, y a los que España se ha comprometido mediante su ratificación. Por ello no se han mencionado ninguna de las normas o preceptos que atañen a la conducción de las operaciones propias, por ser objeto dicha regulación en la doctrina y los reglamentos que la desarrollan.



7.2. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN PODER DE LA PARTE ADVERSA

0866. Constituye una laguna del DIH la protección de las personas privadas de libertad en poder de la parte adversa de los conflictos armados sin carácter internacional (CANI), y en particular: 1) Condiciones de la detención. 2) Grupos especialmente vulnerables. 3) Motivos y procedimientos para el internamiento. 4) Transferencia de detenidos. Aunque se puede hacer referencia a los criterios enumerados en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el PAD II, se deja constancia de la necesidad de protecciones más firmes para atender las necesidades humanitarias y las vulnerabilidades de los detenidos en relación con el conflicto.



0867. Del examen de nuestro ordenamiento interno, partiendo de la CE, se puede deducir que las personas privadas de libertad o detenidas gozan de todas las garantías procesales (Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras) que se establecen en el DIH para los supuestos de conflictos armados internacionales (fundamentalmente CGIII y IV y PAD I, que incluye la protección residual del artículo 75 de tal instrumento internacional). Nuestro ordenamiento no distingue, en efecto, entre las personas detenidas en un conflicto armado internacional (CAI) o no internacional (CANI).
0868. El Código Penal español protege a las víctimas de las detenciones ilegales y de los abusos contra las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de normalidad como en los supuestos de personas protegidas en caso de conflicto armado, sin hacer distinción entre internacional y no internacional.
0869. Las FAS y de Seguridad españolas que participen en una operación de mantenimiento de la paz fuera de nuestras fronteras, están obligadas a cumplir en los casos de detención las normas del DIH, los derechos humanos y el ordenamiento jurídico español en el trato a las personas privadas de libertad. Es importante tener en cuenta, aunque no tiene carácter convencional ni obligatorio, el Manual de Lovaina sobre el derecho internacional aplicable a las operaciones de paz.

7.3. MEDIDAS A ADOPTAR EN TIEMPO DE PAZ

0870. El cumplimiento de lo dispuesto en los convenios que regulan el DIH exige que, desde tiempo de paz, se tomen una serie de medidas.
0871. Entre ellas no deben olvidarse:

7.3.1. Previsiones al más alto nivel

0872. Las previsiones recogidas en el presente capítulo deben tenerse en cuenta por el Gobierno de la Nación, Ministerio de Defensa y Estado Mayor de la Defensa, y muy especialmente por el Mando de Operaciones, para orientar en el marco de la acción conjunta, para orientar sus decisiones respetando la normativa reguladora de los conflictos armados.

7.3.1.1. Difusión del DIH

0873. El Estado español, al ratificar los diferentes convenios, se ha obligado a su difusión. Por ello debe incorporar en los planes de estudio de los diferentes centros docentes militares de formación y perfeccionamiento, así como en los de Altos Estudios Militares, el estudio de los contenidos de DIH (arts. 147 CGI, 48 CGII, 127 CGIII y 144 CGIV).

7.3.1.2. Incorporación del DIH en la normativa militar

0874. La aplicación del DIH deberá recogerse en la Doctrina y demás reglamentos que la desarrollen.

7.3.1.3. Despliegue de centros, organismos y dependencias de unidades militares

0875. En los planes de organización se deberán tener en cuenta, en lo posible, al determinar su ubicación, las prescripciones de los convenios para no ubicarlos en poblaciones o en la proximidad de bienes especialmente protegidos y zonas densamente pobladas.

7.3.1.4. Planes de instrucción y adiestramiento

0876. Al redactar los planes de instrucción y adiestramiento, se deberá tener en cuenta el contenido de la presente publicación para incluir sus disposiciones a la hora de programar ejercicios y maniobras, que deberán contemplar las prescripciones del DIH.
0877. También deberá recoger la previsión de la difusión del mismo a la tropa y marinería.

7.3.1.5. Cursos divulgadores del DIH

0878. Se programarán cursos divulgadores del DIH, a diferentes niveles, para los distintos cuadros de mando.

7.3.1.6. Producción de armamentos

0879. En el desarrollo de la nueva tecnología de armamentos y en su producción, se deberán tener en cuenta las prescripciones, prohibiciones y restricciones genéricas y específicas contenidas en el capítulo 3 de esta obra y, especialmente, el artículo 36 del PAD I que se refiere a nuevas armas y métodos de guerra.

7.3.2. Previsiones a tener en cuenta para la zona de comunicaciones/zona de combate retrasada y territorio nacional

0880. Las siguientes previsiones deberán tenerse en cuenta en el planeamiento, no olvidando que se describen pensando en una situación teórica. Posteriormente los condicionamientos tácticos influirán en el modo de aplicar el DIH, en los casos en los que prevalezcan las necesidades militares dentro de los límites que el propio derecho señala, como se ha visto en el capítulo 2, pero en todo caso constituyen una garantía para el mando, ya que se habrán tenido en cuenta a lo largo de toda la fase de planeamiento.

7.3.2.1. Cadenas de transporte

0881. Se deberá tener en cuenta la organización, tan pronto como sea posible, de una serie de cadenas de transporte de personal y material protegido por el



DIH. Los medios de transporte deberán identificarse mediante los signos y señales distintivos previstos en el anexo I del PAD I.

- 0882. Las rutas a utilizar serán distintas, si la situación táctica lo permite, de las utilizadas para transportes relativos a las fuerzas propias o aliadas, para así garantizar la efectividad de la protección.
- 0883. En otro caso no deberán ir juntos, acolados o confundirse los transportes militares propios, susceptibles de ser atacados, con los aquí señalados que tienen inmunidad frente a los ataques.

7.3.2.2. Lugares de tránsito y transbordo

- 0884. Su ubicación y la organización de los movimientos, así como el control del tráfico, deberán permitir que no coincidan en los mismos lugares personal o material protegidos, con el resto que constituye un objetivo susceptible de ser atacado.

7.3.2.3. Servicio de tumbas

- 0885. Dada la repercusión que tiene el trato dado a los cadáveres del personal civil y militar, tanto propio como enemigo, debe estar prevista una rápida evacuación de los mismos y de sus pertenencias al territorio nacional, utilizando para ello la cadena logística. Para realizar estos traslados, deberá tenerse en cuenta la normativa sanitaria legal al respecto.
- 0886. Se tendrán previstos los posibles emplazamientos de cementerios para la inhumación de los cadáveres enemigos en tumbas perfectamente localizables e identificables, respetando, caso de conocerse, las características propias de las creencias religiosas de los fallecidos.
- 0887. Caso de incineración, se procederá de idéntica forma con el recipiente de sus cenizas. En ambos casos se tendrá prevista una posterior entrega de restos a la familia o potencia a la que pertenecían los fallecidos.
- 0888. Las pertenencias personales, en unión de la placa de identificación personal, se remitirán al lugar que señale la Oficina Nacional de Información para su posterior entrega, utilizando para ello la cadena Administrativo-Informativa.
- 0889. Idéntica conducta se seguirá con la documentación personal del fallecido, el certificado de defunción y, si procede, el resultado de la encuesta realizada al efecto.
- 0890. Todo ello introducido en sobre cerrado y sellado, al que acompañará el correspondiente inventario.

7.3.2.4. Abastecimientos

- 0891. En los cálculos que se realicen para los mismos se deberá tener en cuenta la previsión de enemigos que puedan ser capturados, para poder cubrir las necesidades de abastecimiento y así atender, en igualdad de condiciones que al personal propio, al personal enemigo capturado.

7.3.2.5. Posible emplazamiento de campos de prisioneros

0892. Los campos de prisioneros, que imperativamente deben encontrarse alejados de la ZC, tendrán que estar concebidos desde tiempo de paz, para su posterior construcción en caso de conflicto. Se tendrá previsto, igualmente, la habilitación de campos de tránsito de prisioneros, teniendo en cuenta que la estancia en ellos deberá ser lo más corta posible (art. 20 CGIII).

7.3.2.6. Zona de recogida y análisis de material enemigo capturado

0893. Deberá establecerse una ruta de evacuación tal que permita el acceso a la zona, en que será analizado por especialistas el material y armamento enemigo capturado, así como los bienes requisados para su inventario y posterior utilización si procede. Deben tenerse en cuenta las limitaciones que el DIH impone en materia de efectos, objetos de uso personal y equipo de protección personal (art. 18 CGIII).

7.3.2.7. Canales de comunicación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y potencias protectoras

0894. Deberá tenerse previsto, desde tiempo de paz, que será preciso establecer canales de comunicación para posibilitar estos enlaces, y con ellos facilitar las relaciones que el DIH tiene reguladas.
0895. Además, se precisará agilizar el funcionamiento de la cadena informativa sobre prisioneros, heridos y fallecidos del enemigo, con la Agencia Central de Búsquedas.

7.3.2.8. Señalización protectora

0896. Desde tiempo de paz deben adoptarse medidas para que todas las personas, medios de transporte, unidades y establecimientos protegidos puedan estar debidamente señalizados cuando se rompan las hostilidades.
0897. Es fundamental tener en cuenta que no deben utilizarse los signos protectores para poner al abrigo de ellos objetivos militares, lo cual constituiría delito de perfidia. También deberán darse normas restrictivas sobre el uso y el control de distintivos protectores, teniendo acceso a ellos únicamente los que estén amparados por los Convenios.

7.3.2.9. Trabajo de prisioneros

0898. Cuando se estudie la localización de campos de prisioneros e internados, se deberá tener en cuenta la posibilidad de desplazamiento de estos a las zonas de trabajo que se determinen y que permitan atender a su control y vigilancia.



7.3.2.10. Asesoría jurídica del comandante del TO/ZO

0899. Desde el nombramiento del comandante del TO/ZO, deberá asignársele personal para constituir una ASEJU que le apoye, entre otras, en cuestiones testamentarias, fallecimientos, asuntos disciplinarios o penales relativos a prisioneros e internados, material requisado o incautado, contratación con prisioneros o en territorio ocupado, y de todos los asuntos relacionados con el DIH.

7.3.2.11. Personas especializadas en CIMIC

0900. El área CIMIC adquieren en tiempos de guerra una gran importancia en cuanto apoyar al mando en un tipo de misiones y cometidos, para los que se requiere una específica preparación ya desde tiempo de paz.

0901. Ello obliga a disponer de personal altamente cualificado que conozca las posibilidades y las limitaciones que el DIH establece en las relaciones entre la autoridad militar, las autoridades civiles y la población civil.



7.3.2.12. Localidades no defendidas

0902. Desde tiempo de paz, deberán estar previstas aquellas localidades que por su interés cultural o monumental interesen preservar de las calamidades de la guerra, y por tanto la previsión de las consecuencias de su no utilización con fines militares.

7.3.3. Previsiones específicas a tener en cuenta

7.3.3.1. Previsión de abastecimientos

0903. El abastecimiento de alimentos, vestuario y material sanitario-farmacéutico para el personal acogido a la protección de los Convenios debe estar previsto desde tiempo de paz.

7.3.3.2. Ubicación de Hospitales Generales

0904. Se deberá tener previsto en TN qué hospitales de la Red Militar o Civil van a funcionar como hospitales generales¹ y en cuál de ellos se va a atender a personal enfermo o herido prisionero, internado o retenido de terceros países, y las medidas específicas de seguridad de que deba estar dotado (véase cap. 9).

7.3.3.3. Ubicación de la Oficina Nacional de Información (ONI)

0905. Esta oficina, que estará ubicada en territorio nacional, deberá tener personal militar en su composición y además estar dotada de los medios de transmisiones necesarios para canalizar toda la información relativa a capturados, prisioneros, heridos, enfermos o fallecidos para su explotación oportuna y notificación, si procede, a la Agencia Central de Búsqueda del CICR, ubicada en Ginebra (art. 122 CGIII).

7.4. REGLAS DE ENFRENTAMIENTO Y DE COMPORTAMIENTO PARA FUERZAS DE COBERTURA DE FRONTERAS

0906. En la actuación de las fuerzas de cobertura de fronteras cobra extraordinaria importancia el cumplimiento de las normas y principios del DIH, especialmente los principios de limitación del uso de la fuerza, que nunca debe ser desproporcionada y de esa forma coadyuvar a una dinámica favorable de prevención o resolución del conflicto.
0907. Los criterios y orientaciones que siguen a continuación facilitan la confección de reglas de enfrentamiento y de reglas de comportamiento².
0908. Las fuerzas propias de cobertura de fronteras en situaciones en las que España tome parte en un conflicto armado o permanezca neutral deberán tener presente, en su actuación, las siguientes reglas:

1 Hospitales que prestan el apoyo sanitario más completo, que pueden recibir bajas de otras formaciones sanitarias de tratamiento y a las que se asiste hasta su recuperación definitiva.

2 En estos niveles es importante ligar los conceptos de gestión de crisis y de prevención de conflictos, porque las fuerzas de cobertura, con su actuación, pueden contribuir al éxito o al fracaso de los intentos que se realicen en otros niveles políticos, diplomáticos o institucionales.



7.4.1. Inviolabilidad de un Estado neutral

0909. Todo Estado que, mediante declaración o de hecho, se manifieste neutral deberá ser respetado en su espacio aéreo, aguas territoriales y territorio nacional dentro de sus fronteras (arts. 1 HV y 1 HXXII), quedando vedado a los beligerantes el vulnerarlo (arts. 24 HV y 2 HXXII).

7.4.2. Obligaciones de un Estado neutral

0910. La actuación de todo Estado neutral debe basarse en el principio fundamental de la imparcialidad, que debe aplicar a todos los beligerantes, orientado por el principio de la buena fe.
0911. La regla básica que debe presidir todos los actos hacia cualquier beligerante debe ser la de la abstención.
0912. Además, todo Estado neutral deberá hacer respetar su neutralidad, incluso por la fuerza. No deberá tolerar ningún acto de los beligerantes que afecte a su neutralidad y también deberá dar el mismo trato en la aplicación práctica de las medidas restrictivas o prohibitivas que adopte a todos los beligerantes (arts. 5, 6, 9 y 10 HV y 25 HXIII).

7.4.3. Obligación de los beligerantes con los Estados neutrales

0913. Los beligerantes deberán aplicar en su actuación con los países neutrales el mismo principio, el de la imparcialidad, siguiendo la regla básica del respeto, no olvidando que el territorio de las potencias neutrales es inviolable (art. 1 HV).
0914. Ningún beligerante podrá instalar en territorio de los Estados neutrales campos de adiestramiento para sus combatientes, ni crear cuerpos combatientes ni abrir oficina de reclutamiento para sus tropas (art. 4 HV).
0915. Tampoco podrá penetrar dentro del espacio neutral ni atravesarlo con FAS, medios de combate o transportes militares, ni instalar o utilizar, en dicho territorio, medios de telecomunicación con fines militares (arts. 2 y 3 HV).
0916. Para todo ello las FAS beligerantes deberán recibir indicaciones precisas sobre las fronteras de los países neutrales y sobre su actuación en las proximidades de aquellas.

7.4.4. Tropas beligerantes, prisioneros evadidos y heridos o enfermos en territorio neutral

0917. La conducta a seguir con tropas, prisioneros evadidos y heridos o enfermos pertenecientes a Estados beligerantes que entren en territorio nacional, si es neutral, debe ser la siguiente:

7.4.4.1. Tropas beligerantes

- 0918. Si una unidad beligerante cruza la frontera y se adentra en territorio neutral, será desarmada e internada en zona alejada del TO hasta el final del conflicto (arts. 11 HV y 1 CGII).
- 0919. Será alimentada por el Estado neutral, pudiendo resarcirse al final del conflicto (arts. 11 y 12 HV).
- 0920. Si conduce prisioneros, los pondrá en libertad (art. 13 HV).

7.4.4.2. Prisioneros evadidos

- 0921. Los prisioneros de guerra que alcancen la frontera de un país neutral serán puestos en libertad.
- 0922. Caso de admitirlos en su territorio, se les podrá fijar una residencia (art. 13 HV).

7.4.4.3. Heridos o enfermos

- 0923. La potencia neutral puede autorizar el paso de heridos o enfermos pertenecientes a países beligerantes por su territorio, si el transporte (trenes, vehículos, aviones, barcos,...) no lleva personal ni material de guerra.
- 0924. Caso de ser conducidos por beligerantes enemigos, internará por separado a unos y otros hasta el fin de la guerra.
- 0925. A estos heridos y enfermos les serán de aplicación los textos de los Convenios (arts. 14 y 15 HV).

7.4.5. Regulación del acceso a espacio neutral en general

- 0926. Los Estados neutrales pueden limitar o regular el acceso a su espacio nacional, notificando a las partes beligerantes dichas limitaciones.

7.4.6. Normas a las FAS de un Estado neutral

- 0927. El jefe de las FAS de un Estado neutral difundirá las normas nacionales e internacionales aplicables al caso, para garantizar la neutralidad de sus FAS.
- 0928. Como la política de neutralidad permite un uso flexible y proporcionado de los medios militares, estos deberán aplicarse racionalmente, en cuanto a su uso individual, demostración de fuerza, uso limitado de esta, etc.
- 0929. Especial información e instrucción recibirán los mandos encargados de la custodia de fronteras. Se dictarán órdenes para situaciones de emergencia, en las que quede garantizada la proporcionalidad en la respuesta militar y el uso racional de los medios militares para evitar una escalada del conflicto.
- 0930. La actuación en fuerza de las FAS de un Estado neutral solo se extenderá hasta que cese la violación de sus fronteras y se restablezca la paz en su territorio.



7.5. ORGANIZACIÓN DE CAMPOS DE PRISIONEROS

7.5.1. Ubicación

- 0931. Los campos de prisioneros deberán encontrarse instalados lo más alejados posible de la zona de hostilidades, a ser posible en la zona de interior (arts. 19 y 23 CGIII).
- 0932. Es de desear que los campos de prisioneros de guerra, los de internados y los de presos se encuentren separados. En caso contrario las dependencias correspondientes a unos y otros deberán estar separadas (art. 25 CGIII).

7.5.2. Infraestructura

- 0933. Los campos deberán estar dotados de una infraestructura mínima, con locales separados dedicados a dormitorios, duchas, aseos, cocinas, comedores y otros lugares reservados para el trabajo, el ocio, el culto o la atención sanitaria (art. 25 CGIII).

7.5.2.1. Dormitorios

- 0934. Los locales dedicados a dormitorios deberán estar acondicionados de tal manera que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias equivalentes a las de las tropas propias acantonadas en la zona (art. 25 CGIII).

- 0935. La superficie total, el volumen mínimo de aire, el mobiliario y la ropa de cama estarán garantizadas, así como la ventilación directa, la iluminación y la calefacción si procede (art. 25 CGIII).
- 0936. Los oficiales y suboficiales dispondrán de alojamientos acordes con su categoría, separados de los reservados para la tropa (arts. 43 y 54 CGIII).
- 0937. También existirá separación entre hombres y mujeres (art. 75.5 PAD I).

7.5.2.2. Lugares destinados al culto

- 0938. Se procurará la existencia de lugares destinados al culto de acuerdo con la creencia religiosa de los prisioneros, o la habilitación de alguno de ellos multidisciplinar para las funciones de diferentes credos religiosos, caso de no ser posible disponer de salas distintas, de tal forma que todas las religiones puedan quedar atendidas (art. 34 CGIII).

7.5.2.3. Enfermería

- 0939. Según la capacidad del campo, este deberá disponer de las instalaciones necesarias que permitan la atención sanitaria de todo el personal del campo. Como mínimo deberá disponer de una enfermería (art. 30 CGIII).
- 0940. Deberá disponer de un número adecuado de camas para atender a los posibles enfermos que requieran especiales cuidados o atenciones.
- 0941. También deberá estar provista de la correspondiente sala de reconocimiento para la revisión diaria de los que lo soliciten, y además para atender a los reconocimientos médicos que obligatoriamente se deberán pasar a los prisioneros, a su ingreso en el campo, cuando sean evacuados o trasladados de él, y periódicamente durante su permanencia (como mínimo una revisión mensual) (arts. 30 y 31 CGIII).

7.5.2.4. Cocinas y comedores

- 0942. Como todo acantonamiento militar deberá disponer de cocinas adecuadas para atender a la alimentación de los prisioneros, de manera que esta resulte equivalente a la de las tropas propias.
- 0943. Asimismo dispondrá de comedores próximos a aquellas que permitan la distribución de la comida en las mejores condiciones (art. 26 CGIII).

7.5.2.5. Cantinas

- 0944. La cantina es lugar de existencia obligada en todo campo de prisioneros, en la que estos podrán adquirir, a un precio a lo sumo equivalente al del comercio local, sustancias alimentarias, jabón, tabaco y productos usuales (art. 28 CGIII).



7.5.2.6. Biblioteca, sala de lectura y otros lugares culturales

0945. El campamento podrá disponer de biblioteca, sala de lectura y algún otro local destinado a las actividades culturales o educativas de los prisioneros (art. 38 CGIII).

7.5.2.7. Lugares destinados al ocio y al deporte

0946. Se podrán adecuar algunos locales para atender al ocio o a la forma física de los prisioneros, y caso de no ser posible, podrá dárseles un doble uso a otros, como por ejemplo los comedores, para que puedan dedicarse a sala de cine o televisión y así contribuyan al ocio de los prisioneros (art. 38 CGIII).

7.5.2.8. Oficina para los representantes de los prisioneros del campo

0947. Para facilitar la labor administrativa que tienen encomendada, y la de sus ayudantes, se les facilitará los locales necesarios así como la infraestructura y apoyo en material de oficina (art. 79 CGIII).

7.5.3. Elaboración de normas sobre señalización

7.5.3.1. Externas

0948. Los campos de prisioneros, en cuanto la situación militar lo permita, deberán estar señalizados mediante señales de pintura o paneles con los símbolos PG o PW. Esta señalización deberá ser identificable desde el aire (art. 23 CGIII).

7.5.3.2. Internas

0949. Toda señalización interna, dirigida al buen orden y gobierno del campo y destinada a los prisioneros de guerra, deberá estar escrita en su idioma. En el caso de utilizar símbolos, anagramas o leyendas, deberán ser estos de general conocimiento (art. 41 CGIII).

7.5.4. Normas sobre documentación, identificación, expedientes e informes

7.5.4.1. Documentación

0950. La documentación del personal prisionero, salvo la personal, le será retirada en el momento de su captura, o al ingresar en el campo. Una vez analizada por personal especialista, y si no resulta de interés para nuestras tropas y sí lo es para el prisionero se incorporará a su expediente (arts. 17 y 18 CGIII).

7.5.4.2. Identificación

0951. El prisionero, una vez reseñada en su expediente, conservará consigo tanto su documentación personal como la chapa de identificación personal (art. 17 CGIII). Podrá dotársele de una identificación propia a efectos de control (art. 17 CGIII).

7.5.4.3. Expediente personal

0952. De cada prisionero existente en el campo se abrirá un expediente en el que constarán:
- a. Sus datos de identificación personal.
 - b. El lugar, fecha y momento de captura.
 - c. La fecha de ingreso en el campo y las vicisitudes desde su captura hasta este momento (intentos de fuga, sanciones disciplinarias o judiciales, etc.).
 - d. El inventario del material y efectos que le han sido requisados y de los que el prisionero ha conservado.
 - e. Una cuenta en la que figuren sus ingresos en dinero, los anticipos que se le han entregado y el saldo correspondiente (arts. 18 y 64 CGIII).
 - f. Un informe o ficha médica en el que figure el informe médico del reconocimiento que se le practicó al ingresar en el campo, al abandonarlo y el de las revisiones periódicas (deberá reflejarse el estado de salud general, el de nutrición intestinal, el estado sanitario epidemiológico y la anotación de su peso). También se anotarán los detalles de todos los reconocimientos que se le practiquen, las enfermedades diagnosticadas y el tratamiento dispensado hasta su curación (arts. 29, 30 y 31 CGIII).
 - g. Una hoja de prendas en la que se registrará el equipo y ropa facilitados al prisionero (art. 27 CGIII).
 - h. Un registro de fechas de correspondencia emitida y recibida, también el de paquetes, con especial mención al envío de la tarjeta de captura a su familia y a la Oficina Nacional de Información (arts. 19 y 76 CGIII).
 - i. Un registro documental en el que se recojan los documentos que el prisionero pudiera expedir, tales como el testamento, poder notarial, etc. (arts. 17 y 70 CGIII).
 - j. Un registro personal de situación personal en el que figure su situación militar, ascensos que se le confieran y que deberán reconocérsele, etc. (art. 43 CGIII).

7.5.4.4. Informes

0953. De todo prisionero se remitirán informes a la Oficina Nacional de Información para su explotación y difusión de la forma que esta estime más oportuna (art. 122 CGIII).



7.5.5. Personal destinado en el campo de prisioneros

7.5.5.1. Jefe del campo

- 0954. Se confiará el mando del campo de prisioneros a un oficial superior. Será el responsable de la custodia de los prisioneros, de su integridad y del cumplimiento de todo lo ordenado en los Convenios para el trato del personal que se encuentre bajo su custodia.
- 0955. Será auxiliado por el personal necesario para el cumplimiento de su misión.
- 0956. Será el responsable de la disciplina del campo, del control de los destacamentos de trabajo que con los prisioneros se organicen y de facilitar las condiciones de vida de estos (arts. 30 y 96 CGIII).

7.5.5.2. Policía Militar

- 0957. Bajo el mando directo del jefe del campo, existirá una unidad de Policía Militar que tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los prisioneros, tanto dentro del campo como en sus desplazamientos o traslados. Esta Policía Militar debe ser especialmente instruida en el contenido del III Convenio de Ginebra, en cuanto al trato debido al prisionero.

7.5.5.3. Personal militar

- 0958. Podrá asimismo asignarse al campo una unidad militar para la seguridad externa del mismo.
- 0959. También dispondrá de una unidad de servicios para facilitar la vida diaria en el mismo. Este personal deberá estar instruido de forma específica en cuanto al trato y relación con el prisionero de guerra de acuerdo con lo establecido en el III Convenio de Ginebra.

7.5.5.4. Personal sanitario

- 0960. Para atender a las necesidades sanitarias de todo el personal del campo se destinará al mismo el personal facultativo suficiente (médicos, enfermeros, odontólogos, farmacéuticos, veterinarios). Este personal será el responsable del estado de salud de todos los habitantes del campo, y en especial de los prisioneros (arts. 29 y 30 CGIII).
- 0961. También atenderá a la potabilidad del agua y al estudio bromatológico de los alimentos (art. 26 CGIII).
- 0962. Realizará las inspecciones personales periódicas y emitirá los correspondientes informes, que se reflejarán en los expedientes de los prisioneros (arts. 29 y 31 CGIII).
- 0963. Serán los encargados de las inspecciones sanitarias de todos los locales del campo y de llevar a cabo las desinfecciones periódicas o extraordinarias de aquellos.

0964. Este personal podrá ser militar o civil, y podrá encuadrar a prisioneros que tengan la titulación oportuna o al personal sanitario enemigo retenido (arts. 29 y 33 CGIII).

7.5.5.5. Personal religioso

0965. El campo deberá disponer de capellanes o ministros que atiendan al culto o necesidades espirituales de los prisioneros.
0966. Podrá tramitarse la petición de otros ministros de cultos practicados por prisioneros si no existiesen.
0967. Para este cometido podrá utilizarse a personal enemigo retenido o a prisioneros que, siendo ministros de un culto, no fuesen capellanes de su ejército (arts. 35 al 37 CGIII).

7.5.5.6. Personal civil

0968. Además del personal militar, el campo podrá disponer de personal civil que atienda a las necesidades de vida y funcionamiento del mismo, tales como cocineros, electricistas, fontaneros, calefactores, etc.

7.5.5.7. Otro personal

0969. Además debería contar el campo con asesor jurídico, traductores, personal administrativo y psicólogos.

7.5.6 Personal prisionero

0970. El jefe del campo de prisioneros deberá agrupar al personal confiado a su custodia en diferentes grupos o secciones para su mejor control y gobierno.

7.5.6.1. Sección de mujeres

0971. Si se tratase de un campamento mixto, una sección del mismo debería dedicarse a las mujeres, y dentro de ella debería existir separación entre oficiales, suboficiales y tropa (arts. 25, 44 y 45 CGIII y 75.5 PAD I).
0972. Si fuese factible se les facilitaría la asistencia de personal sanitario del mismo sexo, y los registros que puedan practicarles deben ser realizados por mujeres (art. 76 PAD I).
0973. En caso de existir niños menores de 6 años, se facilitaría su estancia con la madre.

7.5.6.2. Sección de hombres

0974. Con idénticos criterios señalados para las mujeres se establecería la sección de hombres. En ningún caso deben gozar de un trato más favorable que el concedido a las mujeres (art. 14 CGIII).



7.5.6.3. Sección de prisioneros de estatuto dudoso

0975. Con criterio similar se establecería esta sección, en la que se alojaría a este personal hasta su traslado a la sección correspondiente por la obtención del estatuto de prisionero o su ubicación en el lugar correspondiente si no se le concediese dicho estatuto (arts. 5 CGIII y 45 al 47 PAD I).

7.5.6.4. Personal retenido

0976. El personal enemigo retenido (sanitario o religioso), que nunca es prisionero de guerra, deberá afectarse a alguna de las secciones del campo descritas anteriormente para la atención al personal de su propio país, y caso de no ser necesario se deberá proponer a la Oficina Nacional de Información su repatriación (art. 30 CGI, 37 CGII y 33 CGIII).

7.5.7. Normas de seguridad sobre censura de correspondencia y paquetería

0977. Los prisioneros de guerra tienen reconocido el derecho a emitir y recibir correspondencia y paquetería, con determinadas limitaciones (art. 71CGIII).

7.5.7.1. Correspondencia

0978. Si la potencia captora decidiera limitar la correspondencia que pueden emitir los prisioneros, deberá autorizar al menos el envío de dos cartas y cuatro tarjetas al mes, independientemente de las de captura antes citadas (art. 71 CGIII).
0979. La potencia captora facilitará tanto la franquicia de este correo, para que resulte gratuito, como su pronto envío a destino.
0980. Se remitirá en sacas selladas dirigidas a oficinas de correos de destino (art. 71 CGIII).

7.5.7.2. Paquetería

0981. Los prisioneros pueden recibir por cualquier medio envíos individuales o colectivos que contengan productos alimenticios, medicamentos, ropa, libros, o material de aseo, cultural o deportivo.
0982. La potencia captora facilitará el acarreo de estos envíos mediante su franquicia en paquetes con valor declarado y peso inferior a 5 kg, o en caso contrario serán satisfechas por el remitente (art. 73 CGIII).
0983. Estos envíos de socorro estarán exentos de todo tipo de impuesto, incluidos derechos de aduana o importación (art. 74.1 CGIII).

7.5.7.3. Censura y control

0984. La censura de la correspondencia y el control de los envíos de paquetería solo podrá realizarse dos veces, una por el Estado expedidor y otra por el destinatario, sin que este retrase los envíos.
0985. El control de paquetería en el campo de prisioneros se hará, a menos que se trate de escritos o impresos, en presencia del destinatario, del hombre de confianza o de un compañero designado al efecto (art. 76 CGIII).

7.5.7.4. Prohibición de correspondencia

0986. Las potencias en conflicto podrán dictar la prohibición de correspondencia basándose en razones políticas o militares, pero esta prohibición tendrá carácter provisional y su duración será la menor posible (art. 76 CGIII).

7.5.7.5. Colaboración en transporte de correos y paquetería

0987. Cuando las operaciones militares impidieran a las potencias asegurar los transportes de los envíos mencionados anteriormente, se solicitará la colaboración de las potencias protectoras, el CICR u otro organismo similar para llevar a buen término el transporte (art. 75 CGIII).

7.5.7.6. Giros postales

0988. Los giros postales dirigidos a los prisioneros o los remitidos por ellos estarán exonerados de toda tarifa (art. 74 CGIII).

7.5.8. Normas sobre interrogatorios

0989. Toda persona que goce del estatuto de prisionero de guerra puede ser interrogada, en el momento de su captura o durante su evacuación (art. 17 CGIII).
0990. Militarmente interesa que el interrogatorio se realice en las primeras horas de su captura y por personal experto que conozca las limitaciones impuestas por el DIH.

7.5.8.1. Obligaciones de la potencia captora

0991. Son las siguientes:
- a. Está prohibido el uso de la tortura física, moral o la presión para obtener información.
 - b. Caso de no obtener respuesta, no se puede amenazar a los prisioneros ni insultarles o privarles de sus derechos.
 - c. Los prisioneros que, debido a su estado físico o mental, no puedan dar cuenta ni de su identidad serán inmediatamente confiados al Servicio de Sanidad.



- d. Se deberá interrogar al prisionero en su lengua vernácula o en un idioma que ellos entiendan.
- e. Deberá iniciarse su evacuación lo más pronto posible (art. 17 CGIII).

7.5.8.2. Derechos del prisionero

0992. El prisionero tendrá derecho:
- a. A ser interrogado en un lenguaje que comprenda.
 - b. A no ser sometido a ningún tipo de presión o tortura.
 - c. A ser tratado con dignidad.
 - d. A declarar tan solo nombre, grado, fecha de nacimiento y número de identificación.
 - e. A ser provisto de una tarjeta de identificación (art. 17 CGIII).

7.5.9. Normas de régimen interior

0993. En todo campo de prisioneros deberán existir unas normas de régimen interior que regulen la vida y funcionamiento del mismo.

7.5.9.1. Servicios

0994. Todo campo de prisioneros deberá gozar o disponer de servicios de alimentación, sanitario, de vestuario, de culto, de actividades deportivas, culturales, de ocio, de seguridad y de mantenimiento y servicios diversos atendidos por personal cualificado y dotados de los locales o lugares adecuados (art. 25 CGIII).

7.5.9.2. Horario

0995. Se establecerá un horario de actividades en el campamento, reservando las horas nocturnas para el reposo y descanso de los prisioneros.
0996. Para las actividades al aire libre, trabajo y ocio se dedicarán las horas en que exista luz solar preferentemente.
0997. A cada campo, en función de las circunstancias de ubicación, meteorológicas y militares, se le fijará un horario por su jefe, similar al de cualquier unidad militar, en el que se establecerán los altos oportunos para realizar las comidas.

7.5.9.3. Confinamiento

0998. Se fijará un área de libre desplazamiento, dentro de las horas autorizadas, quedando restringido el movimiento en otras y vedado el acceso a las demás (art. 21 CGIII).

7.5.9.4. Servicio de Orden

- 0999. Para el desarrollo de las actividades normales y para el mantenimiento del orden, se nombrará el oportuno servicio entre los miembros de la Policía Militar del campo.
- 1000. Para el control de los trabajos que realicen los prisioneros de guerra podrá utilizarse a los suboficiales prisioneros.
- 1001. De las infracciones cometidas se dará cuenta al jefe del campo para los efectos disciplinarios oportunos.
- 1002. El personal nombrado para este servicio será el encargado del más estricto cumplimiento del horario, del encendido y apagado de luces en los locales asignados a los prisioneros y de los actos de régimen interior.

7.5.9.5. Disciplina

- 1003. Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades militares superiores, la competencia sancionadora por infracciones disciplinarias reside en el jefe del campo o, por delegación de este, en un oficial a sus órdenes. Se ejercerá esta facultad con firmeza y justicia, pero nunca con odio o afán de revancha. Las leyes disciplinarias de la potencia detenedora son aplicables a los prisioneros de guerra. Sin embargo, el convenio distingue cuatro tipos de castigos disciplinarios:
 - a. Multa de hasta el 50 % del anticipo de paga o indemnización de trabajo por un plazo no superior a 30 días.
 - b. Suspensión de ventajas concedidas.
 - c. Recargo en el servicio mecánico, de duración no superior a dos horas diarias.
 - d. Los arrestos (art. 89 CGIII).
- 1004. En caso de delito, los prisioneros de guerra en poder de España están sujetos a la jurisdicción militar española.
- 1005. El apartado 7.º del artículo 2 del Código Penal Militar considera militares a los prisioneros de guerra, respecto de los que España fuera potencia detenedora. El artículo 13 de la Ley Orgánica 4/1987, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, establece que la jurisdicción militar extiende su competencia para juzgar todos los delitos cometidos por prisioneros de guerra.

7.5.9.6. Servicio cultural

- 1006. Para el empleo del tiempo libre, se facilitará a los prisioneros el uso de bibliotecas, libros y de alguna instalación dedicada a su utilización como aula que permitan el desarrollo integral de la personalidad del prisionero, su acceso a la cultura y promoción personal (art. 38 CGIII).



7.5.9.7. Actividades deportivas

1007. Para el mantenimiento de su forma física los prisioneros podrán practicar ejercicios físicos, deportes y juegos, preferentemente al aire libre; para ello se facilitará algún local para su utilización como gimnasio y se reservarán espacios al aire libre.
1008. Los prisioneros podrán disponer de elementos que les permitan la práctica de esos juegos o deportes (art. 38 CGIII).

7.5.9.8. Otras actividades recreativas

1009. Para completar el tiempo de ocio, se procurará facilitar a los prisioneros el disponer de algún local dedicado a proyecciones de cine o vídeo y a los juegos de mesa o salón (art. 38 CGIII).

7.5.9.9. Servicio religioso

1010. Los prisioneros tendrán total libertad para el ejercicio de su religión y se procurará su asistencia a los oficios de su culto organizados por el servicio religioso del campo (arts. 34, 35, 36 y 37 CGIII).

7.5.9.10. Servicios de aseos y duchas

1011. Para la total higiene de los prisioneros, el campo estará dotado de un servicio adecuado de aseos, letrinas y duchas, en los que se disponga de jabón (art. 29 CGIII).

7.5.9.11. Servicio de lavandería

1012. El campo dispondrá de un adecuado servicio de lavandería, y caso de no ser posible, se facilitará a los prisioneros agua y jabón, y el tiempo necesario, además de las instalaciones adecuadas para el aseo de su ropa personal (art. 29 CGIII).

7.5.9.12. Servicio de calefacción

1013. Contará el campo con un oportuno sistema que permita mantener una adecuada temperatura en dormitorios y locales de uso común, sobre todo en lugares fríos, durante las noches y en la época invernal (art. 25 CGIII).

7.5.9.13. Servicio de alumbrado

1014. Para mantener iluminadas las zonas comunes y dormitorios se establecerá un servicio de alumbrado de tal forma que exista una iluminación mínima de emergencia (art. 25 CGIII).

1015. Además, para la seguridad perimétrica del campo se dispondrá del correspondiente servicio.

7.5.9.14. Servicio de vestuario

1016. Para atender a las necesidades de los prisioneros se establecerá un adecuado servicio que pueda facilitar a los prisioneros ropa interior, calzado y vestuario.
1017. También se suministrará ropa de trabajo a los prisioneros que se integren en los destacamentos de trabajo (art. 27 CGIII).

7.5.9.15. Servicio sanitario

1018. Dispondrá el campo de un servicio sanitario que atienda a la salud e higiene de los prisioneros, locales, instalaciones y alimentos del campo. Preferentemente se procurará que en este servicio colabore o se preste en su totalidad por personal médico de la potencia a la que pertenezcan o de su misma nacionalidad (arts. 29, 30 y 31 CGIII).

7.5.9.16. Servicio de seguridad

1019. Para el mantenimiento de la seguridad externa y perimétrica del campo, contará con un servicio de seguridad que será el responsable de la seguridad externa del campo y de evitar la fuga de los prisioneros.
1020. Deberán tener medios para identificar a los prisioneros.
1021. El campo estará dotado de un doble o triple vallado que dificulte la evasión de los prisioneros; además, esta zona podrá gozar de una iluminación complementaria que permita detectar cualquier intento de fuga.
1022. Caso de detectarse un intento de fuga, se procederá a iluminar al prisionero o prisioneros con focos complementarios, y a conminarle mediante megafonía a declinar en su intento; caso de no respetar la señal de alto, se hará un disparo al aire, y si no atendiera a esta señal conminatoria, se disparará al suelo en la proximidad del que intente evadirse; de no declinar en su tentativa, se disparará a las piernas. Siempre se deberá tener en cuenta que el uso de las armas será el último recurso (art. 42 CGIII).

7.5.9.17. Vestuario de prisioneros

1023. Durante su permanencia en el campo los prisioneros usarán su uniforme reglamentario o el facilitado por el campo; en ambos casos conservarán el derecho a usar sus insignias de graduación y condecoraciones.
1024. En ningún caso se utilizará vestuario propio de una cárcel o prisión. Podrá disponerse el uso de algún distintivo que permita identificarlos a distancia (art. 27 CGIII).



7.5.9.18. Negociado de tramitación de quejas y solicitudes

1025. El campamento dispondrá de un negociado encargado de la tramitación de las quejas y peticiones que formulen los prisioneros de guerra directamente o por medio del hombre de confianza del campo, dirigidas al jefe del campo, a sus superiores o a los representantes de las potencias protectoras o del CICR.
1026. Si se formulan por escrito, y dirigidas a los representantes de las potencias protectoras, no tendrán en ningún caso la consideración de correspondencia. Se tramitarán todas, aun cuando carezcan de fundamento; en ningún caso darán lugar a castigo alguno (art. 78 CGIII).

7.5.9.19. Negociado de recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra

1027. Existirá en cada campamento un negociado que tramite los recursos pecuniarios de los prisioneros y que entregará estos mediante la anotación en su ficha y la firma del recibo por el prisionero.
1028. La cantidad a entregar en concepto de anticipo se fijará por la Oficina Nacional de Información, de acuerdo con los convenios establecidos directamente o a través de las potencias protectoras (arts. 58 al 61 CGIII).
1029. También se ingresará en cuenta el dinero que le hubiese sido requisado al ser capturado y el que reciba como indemnización por el trabajo realizado (arts. 62 al 64 CGIII).
1030. En su gestión colaborarán los hombres de confianza del campo.

7.5.9.20. Servicio de alimentación

1031. Este servicio deberá proporcionar una alimentación que, por su calidad, cantidad y variedad, permita mantener a los prisioneros en estado de buena salud.
1032. Se procurará respetar sus hábitos alimentarios; para ello se contará con prisioneros que participen en la elaboración de las comidas.
1033. La inspección bromatológica y médica de los alimentos debe quedar garantizada.
1034. Se dispondrá de algún lugar que permita a los prisioneros cocinar los productos alimenticios que adquieran en la cantina o reciban como auxilio.
1035. Está prohibida toda medida disciplinaria colectiva que afecte a la alimentación.
1036. Se procurará proporcionar todas las comidas calientes (arts. 26 al 28 CGIII).

7.5.9.21. Servicio de asesoría jurídica

1037. Este servicio se prestará periódicamente en cuanto las circunstancias lo permitan y estará dedicado a la atención de las necesidades de los prisioneros

de guerra, que conservan plenamente su capacidad civil, durante el cautiverio (art. 14 CGIII).

1038. Les asesorará en la redacción y preparación de documentos legales que puedan afectarles tanto en su país de origen como en el que se encuentren cautivos, por ejemplo: poderes, testamentos, etc., y facilitará su transmisión al lugar u organismo donde deba surtir efecto, normalmente a través de la ONI (art. 77 CGIII).

7.5.10. Normas en visitas de personal del CICR y de las potencias protectoras a prisioneros

1039. Los delegados del CICR y los pertenecientes a las potencias protectoras pueden trasladarse a todos los campos de prisioneros de guerra y entrevistarse libremente, todas las veces que lo deseen y sin presencia de testigos, con los prisioneros de guerra (art. 126 CGIII).

7.6. REPATRIACIÓN DE PRISIONEROS

1040. Los prisioneros serán repatriados cuando concurra en ellos alguna de las situaciones que se expresan a continuación:

7.6.1. Durante las hostilidades

1041. Podrán ser repatriados durante las hostilidades los prisioneros cuyo estatuto acoja este privilegio.

7.6.1.1. Directamente

1042. Podrán ser repatriados directamente:
- Heridos y enfermos incurables.
 - Heridos y enfermos con un plazo de curación previsto superior a un año.
 - Los curados que presenten graves secuelas (art. 110 CGIII y anexo II).

7.6.1.2. A hospital en país neutral

1043. Heridos y enfermos que las circunstancias de gravedad, secuelas o periodos de curación así lo aconsejen (art. 110 CGIII y anexo II).

7.6.2. Al finalizar las hostilidades

1044. Al finalizar las hostilidades y sin demora, los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, bien directamente, bien a través de potencia neutral.



- 1045. Se establecerá un Plan de Repatriación en el que se dará prioridad a heridos y enfermos, los que llevasen mayor tiempo en cautividad y los de mayor edad, facilitando que lleven consigo sus efectos personales y correspondencia y reintegrándoles los objetos de valor y sumas dinerarias confiscadas (arts. 118 y 119 CGIII).
- 1046. Los prisioneros procesados o condenados podrán ser retenidos hasta la finalización de las diligencias penales o la extinción de la condena, notificando este extremo a su gobierno (art. 118 CGIII).
- 1047. El retraso injustificado en la repatriación constituye una infracción grave del Convenio y de su Protocolo Adicional (art. 185 CGI).

7.7. COMISIONES MÉDICAS MIXTAS

- 1048. Se constituirán comisiones médicas mixtas integradas por tres miembros: dos pertenecientes a país neutral y el otro a la potencia captora; los primeros serán designados por el CICR, y a ser posible, uno será cirujano y el otro médico (art. 185 CGI y anexo II).

7.7.1. Misiones

- 1049. Corresponde a esta comisión proponer la repatriación, la exclusión de la repatriación, su aplazamiento o examen ulterior de los prisioneros que su estado de salud lo aconseje (art. 113 CGIII).
- 1050. Sus decisiones se notificarán a las partes en el mes siguiente y en un plazo de 3 meses deberán ser ejecutadas (art. 113 CGIII).
- 1051. Deberán visitar cada campo cada 6 meses.
- 1052. Visitarán también a los hombres propuestos por el hombre de confianza (art. 113 CGI).
- 1053. Informarán en caso de rechazo de intervención quirúrgica por parte de los heridos o enfermos prisioneros (art. 11 CGI).

7.8. SERVICIO DE REGISTRO DE TUMBAS

- 1054. Desde el punto de vista de prisioneros fallecidos o de enemigo fallecido en el campo de batalla, nos afectan las siguientes prescripciones:

7.8.1. Enemigo en peligro inminente de muerte

- 1055. Se le facilitará el auxilio de capellán o ministro de culto (arts. 34 al 38 CGIII).
- 1056. También se le posibilitará que otorgue testamento válido, que se remitirá, en ese momento o después de su muerte, a la Oficina Nacional de Información (art. 120 CGIII).

7.8.2. Enemigo o prisionero fallecido

- 1057.** A todo enemigo o prisionero que haya fallecido se le practicará un reconocimiento médico para comprobar el fallecimiento y extender el acta de defunción (art. 120 CGIII).

7.8.2.1. Inhumación o incineración

- 1058.** Cuando las circunstancias lo permitan, los muertos serán normalmente inhumados o incinerados de acuerdo con los ritos de la religión a la que pertenezcan.
- 1059.** También podrá decretarse la incineración por razones imperiosas de higiene.
- 1060.** Si fuese posible, serán inhumados en un mismo cementerio los prisioneros de la misma nacionalidad (art. 120 CGIII).

7.8.2.2. Tumbas o cenizas

- 1061.** Las tumbas serán registradas para dar cuenta de ellas a la Oficina Nacional de Información.
- 1062.** También se conservarán decentemente y con respeto; además, deberán ser convenientemente señalizadas para su localización.
- 1063.** En caso de incineración, las cenizas se enviarán al Servicio de Tumbas, que las conservará para su posterior repatriación (art. 120 CGIII).

7.8.2.3. Efectos personales

- 1064.** Todos los efectos personales, dinero, documentos y objetos de valor intrínseco y la mitad de la placa de identificación serán remitidos a la Oficina Nacional de Información en paquete lacrado (arts. 16 y 17 CGI, 20 CGII y 122 CGIII).

7.8.2.4. Informes sobre fallecidos

- 1065.** Se enviarán a la Oficina Nacional de Información los informes sobre fallecimientos, los certificados de defunción, en los que constará la fecha y lugar de fallecimiento, el lugar y fecha de inhumación y todos los datos que permitan identificar el lugar de inhumación o donde se encuentran depositadas las cenizas (art. 120 CGIII y anexo IV D).

7.8.2.5. Encuestas oficiales

- 1066.** A todo fallecimiento de prisionero de guerra, que se sospeche haya sido causado por centinela, por otra persona o cuya causa se ignore, seguirá una encuesta que averiguará las causas de ese fallecimiento; del inicio y del resultado de



esta encuesta se dará conocimiento a la Oficina Nacional de Información para su traslado a la potencia protectora (art. 121 CGIII).

7.9. ORGANIZACIÓN DE CAMPOS DE INTERNADOS

1067. La regulación básica se encuentra recogida en el IV Convenio de Ginebra; todo lo dicho para la organización de campos de prisioneros en el apartado 6.4 de esta publicación es válido, teniendo en cuenta las siguientes variaciones:

7.9.1. Ubicación

1068. Los campos de internados estarán separados de los de prisioneros y de los de presos, y si no fuese posible, al menos los alojamientos sí lo estarán (art. 84 CGIV).

7.9.2. Infraestructura

7.9.2.1. Dormitorios

1069. Los miembros de una familia deberán estar reunidos en el mismo campo y, dentro de este, a ser posible, en los mismos locales (art. 82 CGIV).

7.9.2.2. Abrigos

1070. Si existiese peligro de bombardeos aéreos en las proximidades del campo, este deberá estar dotado de abrigo adecuados y en número suficiente para garantizar la protección (art. 88 CGIV).

7.9.3. Elaboración de normas sobre señalización

1071. Los campos de entrenamiento, o las zonas de otros campos destinadas a este menester, se señalarán con las letras IC o cualquier otra señalización convenida (art. 83 CGIV).

7.9.4. Normas sobre documentación, identificación, expedientes e informes

1072. La documentación familiar deberán conservarla, y si se les retira se hará mediante recibo (art. 97 CGIV).

7.9.5. Personal destinado en el campo de internamiento

7.9.5.1. Jefe del Campo

1073. Caso de estar independiente el campo, su Jefatura será ejercida por un oficial de las FAS o un funcionario de la Administración Civil del Estado.

7.9.6. Personal internado

7.9.6.1. Sección familiar

1074. Para alojar a grupos familiares.

7.9.6.2. Sección de mujeres

1075. Idénticos requerimientos salvo graduación.

7.9.6.3. Sección de hombres

1076. Idénticos requerimientos salvo graduación.

7.9.7. Normas de seguridad sobre censura de correspondencia y paquetería

7.9.7.1. Reparto de envíos colectivos de socorro

1077. Se hará según lo convenido por el comité de internados (arts. 108 y 109 CGIV).

7.9.8. Normas sobre interrogatorios

1078. Idénticos contenidos, teniendo en cuenta la calidad de los detenidos (niños, mujeres, ancianos, etc.).

7.9.9. Normas de régimen interior

7.9.9.1. Servicio de Orden

1079. Las mujeres solo podrán ser registradas por mujeres. Los niños, en presencia de los padres o tutores (art. 97 CGIV).

1080. Este servicio será adecuado a las condiciones físicas que comportan las mujeres encinta, niños y ancianos.

7.9.9.2. Vestuario

1081. El suyo personal o aquel del que se le dote (art. 90 CGIV).

7.9.9.3. Negociado de tramitación de quejas y solicitudes

1082. La referencia al hombre de confianza deberá entenderse hecha a la junta de internados (arts. 101 a 104 CGIV).

7.9.9.4. Negociado de recursos pecuniarios de los internados

1083. Los internados percibirán regularmente subsidios que se ingresarán en la correspondiente cuenta; los internados podrán conservar una determinada



suma en metálico o en forma de bonos de compra, a fin de hacer sus adquisiciones; las cantidades que lo integran serán idénticas por categorías de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas, etc.) (arts. 97 y 98 CGIV).

7.9.10. Normas en visitas de personal del CICR y de las potencias protectoras a internados

1084. Idéntico contenido que el apartado 7.5.10, cambiando la denominación de prisionero de guerra por la de internado (arts. 142 y 143 CGIV).

7.10. LIBERACIÓN Y REPATRIACIÓN DE INTERNADOS

1085. Los internados, en cuanto cesen las circunstancias que obligaron a su internamiento, serán puestos en libertad (art. 132 CGIV); no obstante, podrán ser repatriados o autorizado su retorno al lugar de domicilio cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

7.10.1. Durante las hostilidades

1086. Los internados podrán ser repatriados o autorizados a su retorno al lugar de domicilio durante las hostilidades según las siguientes prescripciones:

7.10.1.1. Directamente

1087. Son los siguientes:
- Heridos y enfermos incurables.
 - Heridos y enfermos con plazo de curación previsto superior a un año.
 - Los curados que presenten graves secuelas.
 - Niños.
 - Mujeres embarazadas.
 - Madres con criaturas de pequeña edad.
 - Heridos, enfermos o internados que hayan sufrido largo cautiverio (art. 132 CGIV).

7.10.1.2. A hospital en país neutral

1088. De los contenidos en el apartado anterior, los que sus circunstancias particulares lo aconsejen.

7.10.2. Al finalizar las hostilidades

1089. Idénticas condiciones que las señaladas para los prisioneros (arts. 133 a 135 CGIV).

7.11. COMISIONES MÉDICAS MIXTAS

1090. Con idénticas misiones a las señaladas para los prisioneros en el apartado 7.7.

7.12. SERVICIO DE REGISTRO DE TUMBAS

1091. Idéntico contenido que para prisioneros señalado en el apartado 7.8.

7.13. OFICINA NACIONAL DE INFORMACIÓN (ONI)

1092. Cada Estado constituirá una Oficina Nacional de Información que canalizará la información recibida relativa a los prisioneros, heridos, enfermos y desaparecidos tanto propios como enemigos, y también la relativa a combatientes fallecidos cuyos restos hayan sido recogidos; en la misma se canalizará también idéntica información relativa a los internados.

1093. Colaborará con la Agencia Central de Búsquedas del CICR. También tendrá contactos con potencias protectoras y Estados neutrales (arts. 122 CGIII, 136 CGIV y 33 CGPI).

7.13.1. Listas a recibir

1094. Cuando la situación lo permita, se remitirá a la ONI una lista de prisioneros capturados y las modificaciones en las condiciones de su cautiverio, de su estatuto y sobre estado de salud (art. 20 CGIII).

1095. También se remitirá a la ONI una lista de heridos y enfermos con las dolencias que les afectan (arts. 16 CGI y 19 CGII).

1096. Idéntica información se remitirá de los internados (arts. 136 y 137 CGIV).

7.13.2. Informes y efectos a recibir

7.13.2.1. Efectos personales

1097. Los correspondientes a fallecidos serán remitidos a la ONI en sobre lacrado y con la mitad de la placa de identificación (arts. 16 CGI, 19 CGII y 136 CGIV).

7.13.2.2. Medios de identificación

1098. Los medios de identificación pertenecientes a personal enemigo que se encuentren en el campo de batalla se remitirán a la ONI.

7.13.2.3. Informes sobre fallecidos

1099. Se remitirán a la ONI los informes sobre fallecidos (certificado de defunción, identificación del mismo, causas, y los documentos que haya emitido, tales como testamento, etc.) así como los datos relativos a tumbas e inhumaciones (arts. 16 y 17 CGI, 19 CGII y 138 CGIV).



7.13.2.4. Informes sobre prisioneros

1100. También se enviarán a la ONI los informes sobre el estado de salud de los prisioneros y los relativos a personas con estatuto dudoso, los adicionales sobre liberaciones, repatriaciones, evasiones y hospitalizaciones (arts. 16 CGII, 19 CGII y 70, 94, 120 y 122 CGIII).

7.13.2.5. Informes sobre internados

1101. Idénticos informes a los señalados en el apartado precedente se remitirán sobre el personal protegido internado (art. 136 CGIV).

7.13.2.6. Testamentos

1102. Se remitirán una vez extendidos o en caso de fallecimiento a la ONI para su remisión a la Agencia Central de Búsqueda del CICR (arts. 120 CGIII y 129 CGIV).

7.13.3. Gestiones ante organismos internacionales

1103. La ONI canalizará las gestiones con la Agencia Central de Búsqueda, las visitas de comisionados del CICR y el trabajo de las comisiones médicas mixtas, con las potencias protectoras y los Estados neutrales.

7.13.4. Difusión de información

1104. La Oficina de Prensa de la ONI será la encargada de difundir las noticias relativas a prisioneros de guerra y demás personas protegidas por los Convenios.

7.13.5. Apoyo a las familias de nacionales prisioneros, heridos o enfermos

1105. Será la ONI la encargada de facilitar cualquier tipo de ayuda a los familiares de personal nacional prisionero de guerra, herido, enfermo o desaparecido en campo enemigo, así como la relativa al personal protegido internado.

7.13.6. Personal prisionero de guerra colaborador

1106. Los prisioneros de guerra pueden prestar servicios en esta oficina (art. 122 CGIII).

7.13.7. Atención a solicitudes de búsqueda

1107. La ONI será la encargada de responder a cuantas solicitudes de búsqueda se le dirijan.
1108. Caso de no disponer en su poder de los datos requeridos, realizará las investigaciones y pesquisas necesarias para tratar de obtenerlas (art. 122 CGIII).

8

CAPÍTULO 8. EL COMPORTAMIENTO EN EL COMBATE

8.1. INTRODUCCIÓN

1109. El presente capítulo tiene por objeto exponer, de forma resumida, las pautas de comportamiento que todo combatiente ha de observar en el desarrollo de una acción de combate y recordar las reglas que siempre ha de tener en cuenta.
1110. También se recogen normas de actuación en situaciones particulares que pueden darse en el curso de los combates. Para obtener mayor información sobre un tema determinado es preciso acudir al capítulo que lo trata específicamente y, en su caso, a la normativa vigente.



8.2. PRINCIPIO GENERAL

1111. Todo combatiente debe considerar siempre que no existe una libertad absoluta para utilizar o elegir cualquier tipo de medios y métodos de hacer la guerra (arts. 22 HII y 35 PAD I).
1112. Especialmente, y como ha quedado dicho en capítulos anteriores, deben evitarse aquellos medios que causen sufrimientos innecesarios y males superfluos, estando absolutamente prohibida toda forma de violencia que no sea necesaria para obtener la victoria sobre el enemigo (arts. 23 HII y 35 y 37 PAD I).
1113. El apartado 12.º del artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las FAS, dispone que «si las órdenes entrañan la



ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato de quien dio la orden por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión». El mismo contenido se reitera en el artículo 48 de las RROOFAS para las FAS de 2009. El apartado 3 del artículo 44 del Código Penal Militar establece que en ningún caso incurrirán en responsabilidad criminal los militares por desobedecer una orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito, en particular contra la Constitución, o una infracción manifiesta, clara y terminante de una norma con rango de ley o del DIH.

8.3. COMPORTAMIENTO DEL COMBATIENTE EN CONDICIONES USUALES DEL COMBATE

1114. El combatiente ha de observar las reglas recogidas a continuación, dimanantes todas ellas del DIH incorporado a nuestro ordenamiento, y contenidas directa o indirectamente en la normativa nacional específica (Código Penal, Código Penal Militar, LORDFAS, Ley de Derechos y Deberes de las FF.AA., RR.OO., principalmente):



8.3.1. En relación con las personas

8.3.1.1. Población civil

1115. Ha de respetarla. La población civil no puede ser objeto directo e intencional de cualquier ataque a no ser que tome parte directa en las hostilidades (art. 51 PAD I).
1116. Debe luchar solo contra combatientes (art. 51 PAD I) (véase cap. 2).
1117. Ha de emplazar las armas sobre el terreno de forma que evite utilizar a la población civil como escudo.
1118. En todo caso, si la necesidad militar obliga a realizar una acción bélica que pueda afectar a la población civil, se debe dar aviso de ella con antelación suficiente y por medios eficaces, salvo que las circunstancias lo impidan (art. 57 PAD I).
1119. Por otro lado, el ataque debe ser suspendido, anulado o no iniciado desde el momento en que se prevea que ocasionará víctimas excesivas en la población civil, en relación con la ventaja militar esperada (art. 57 PAD I).
1120. Está prohibida la toma de rehenes (art. 34 CG IV).
1121. Está del mismo modo proscrito recurrir al hambre como método de guerra contra personas civiles (art. 54 PAD I).
1122. Pierde la inmunidad la población civil si toma parte directa en las hostilidades. Da respuesta a esta cuestión la *Guía del Comité Internacional de la Cruz Roja para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades*, de 2009.
1123. Se diferencia ese acto específico hostil de las personas civiles, de la actuación de quienes toman parte directa en la acción hostil integrados en las FAS, o de los miembros de grupos armados organizados (no estatales) que realizan una función continua de combate.
1124. Las personas civiles pierden la protección contra los ataques directos en el tiempo de duración de cada acto específico que equivalga a la participación directa en las hostilidades. Así, pierden y recuperan la protección contra los ataques directos, en paralelo con los intervalos de su participación directa y temporal en las hostilidades.
1125. Deben ser adoptadas todas las precauciones posibles para determinar si una persona es civil y, de ser así, si participa directamente en las hostilidades (principio de precaución). En caso de duda, la persona debe presumirse protegida contra los ataques directos.

8.3.1.2. Población civil levantada en armas

1126. La población que espontáneamente se opone con las armas ante la invasión de un ejército enemigo, tiene la consideración de combatiente y, por tanto, puede ser objeto de ataque (arts. 2 HII y 4 CGIII).



8.3.1.3. Personal civil funcionario y laboral de apoyo al combatiente

1127. Las personas que siguen a las FAS no tienen el estatuto de combatiente, pero serán considerados prisioneros de guerra, siempre que les haya sido proporcionada con tal finalidad la correspondiente tarjeta de identidad.

8.3.1.4. Población civil activa en la ayuda humanitaria

1128. Protección civil.
1129. El personal civil que colabore o forme parte de los servicios de protección civil debe ser respetado, siempre que no realice actos perjudiciales para las operaciones militares. Puede portar armas ligeras y debe ir convenientemente identificado.
1130. Ayuda en la búsqueda y recogida de heridos
- La población civil está autorizada a prestar auxilio a los heridos, enfermos y naufragos y, en consecuencia, no se ejercerá acto alguno de violencia contra ella en el ejercicio de tal actuación humanitaria.
- En contrapartida, pesa sobre la población civil la misma obligación de abstenerse de actos de agresión contra los heridos, enfermos y naufragos adversarios (art. 17 PAD I).

8.3.1.5. Periodistas y corresponsales de guerra

1131. Los periodistas serán considerados población civil siempre que realicen misiones profesionales peligrosas y se abstengan de realizar actos que afecten a su estatuto como persona civil.
1132. Los corresponsales de guerra que acompañen a las FAS, habiendo recibido permiso de estas para ello, y dispongan de la debida acreditación y tarjeta de identificación, tienen igualmente derecho a la consideración y respeto otorgada a la población civil, pero pueden ser capturados y tratados como prisioneros de guerra (art. 4 CGIII).
1133. Sin embargo, si en el cumplimiento de su misión informativa llegan a actuar de forma que pudieran ser confundidos con combatientes, asumirían el riesgo de ser objetivo indirecto y, por tanto, de sufrir las consecuencias de los ataques (véase cap. 4).
1134. En el anexo B de esta publicación se aborda con mayor detalle el estatuto jurídico del periodista en caso de conflicto armado, así como el papel del Comité Internacional de la Cruz Roja en relación con la protección de los periodistas.

8.3.1.6. Combatientes enemigos legítimos

1135. Son objetivo militar y como tal pueden ser atacados y puestos fuera de combate.

1136. Es contrario al DIH ordenar que no haya supervivientes, o amenazar con ello al adversario. Es decir, no está permitida la llamada guerra sin cuartel (arts. 23 HII, 40 GP I y 107 RROOFAS).
1137. Es lícito el ataque a fuerzas paracaidistas durante el descenso (art. 42.3 PAD I). No obstante, ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante el descenso (art. 42 PAD I).
1138. Es igualmente lícito utilizar estratagemas o, lo que es lo mismo, realizar actos dirigidos a inducir a error al adversario u obligarle a cometer imprudencias. Son ejemplos de estratagemas el uso de camuflaje, las operaciones simuladas o la difusión de informaciones falsas para confundir al enemigo (arts. 23 HII y 37.2 PAD I).

8.3.1.7. Combatientes capturados

1139. El enemigo que se rinde y manifiesta claramente su intención de no seguir combatiendo (agitando bandera blanca, levantando las manos...) debe ser respetado.
1140. El enemigo capturado ha de ser desarmado. En su poder se debe dejar la ropa, el calzado y objetos de uso personal, así como sus documentos de identificación. También debe conservar su equipo militar de protección personal, tales como la máscara antigás o el casco (art. 18 CGIII).
1141. Debe ser tratado con humanidad. En ningún caso se atentará contra su vida, salud o integridad física o mental.
1142. La evacuación del prisionero de la zona de combate debe hacerse lo más rápidamente posible y con todas las precauciones de seguridad posibles. Si la situación impide la evacuación, hay que liberar al prisionero, sin armas pero con agua y alimentos para subsistir.
1143. Cualquier castigo que merezca no podrá acordarlo más que la autoridad competente.

8.3.1.8. Combatientes sin estatuto (véase apdo. 1.4)

1144. Se les debe dar ocasión para rendirse y, una vez puestos fuera de combate, deben recibir un trato humanitario y no ser objeto de violencia salvo realización de acto hostil o intento de evasión.
1145. No es esencial para las tropas combatientes que conozcan los requisitos que debe reunir el enemigo para tener derecho, en caso de captura, a ser tratado como prisionero de guerra. Lo importante es que, una vez dejado fuera de combate, se le trate siempre con humanidad y respeto, dejando a los tribunales competentes la tarea de determinar qué estatuto le corresponde y aplicar, si procede, las leyes penales. No gozan del estatuto de prisionero de guerra, pero sí tienen que ser juzgados por un tribunal imparcial y se les debe procurar todas las garantías procesales generalmente reconocidas (art. 75 PAD I).



1146. Cuando, por las condiciones en que se producen los combates o por cualquier otra causa, existan dudas acerca de la inclusión de una persona capturada en una u otra categoría, deberá redactarse un informe que contenga todas las circunstancias de la captura efectuada, al objeto de que escalones superiores puedan determinar sobre tal extremo.

a. Espías (véase apdo. 1.4.1)

Los espías capturados no son combatientes legítimos y no gozan del estatuto de prisionero de guerra, por lo que su actuación es delictiva y deben ser sometidos a la justicia penal competente del Estado captor, que se pronunciará previamente sobre su estatuto en caso de duda.

La fuerza que los captura debe, por lo tanto, informar de las circunstancias de la captura para aportar suficientes elementos de prueba al tribunal que determine su estatuto (arts. 30 HII, 46 PAD I, 25 CPM, 584 y 586 CP).

b. Mercenarios (véase apdo. 1.4.2)

No gozan, en caso de captura, del estatuto de prisioneros de guerra (art. 7 PAD I).

c. Francotiradores (véase apdo. 1.4.3)

Los combatientes que hacen la guerra por su cuenta, sin estar a las órdenes de un mando que pueda responsabilizarse de sus acciones, no poseen el estatuto de combatiente y, por tanto, en caso de caer en poder del adversario, no serán considerados prisioneros de guerra, sino que deberán ser sometidos a la jurisdicción penal competente para enjuiciamiento de las infracciones que hubieran cometido.

No confundir el francotirador denominado así en el PAD I con el tirador (selecto, de precisión, etc.) encuadrado en una unidad y actuando bajo las órdenes de sus superiores, en el marco de las leyes y usos de la guerra, que, aunque puede actuar destacado o aislado de su unidad, mantiene el estatuto de combatiente.

d. Combatientes terroristas

Los combatientes, sean legítimos o ilegítimos, cuyo método de combate consista esencialmente en amenazar o cometer actos de violencia contra la población civil o los bienes civiles, de forma indiscriminada y para infundir terror, son criminales de guerra y en caso de captura serán sometidos a la justicia penal.

El DIH reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el derecho internacional y excluye las *guerras privadas*, sean conducidas por individuos o grupos. Por tanto, los grupos *terroristas* que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) no tienen reconocido el estatuto de combatiente y, por lo tanto, sus acciones hostiles son constitutivas de delito, con independencia de que puedan estar también tipificadas como crímenes de guerra.

e. Combatientes pérfidos

Los combatientes cuyo método de combate sea utilizar la apariencia de población civil o llevar otros signos, emblemas o uniformes que le protegen frente a cualquier ataque, para poder aproximarse sin peligro a su objetivo, tengan o no derecho a estatuto, son considerados criminales de guerra y sometidos a la justicia penal en caso de captura.

Las reglas de enfrentamiento, sin perjuicio de atender a la seguridad de las tropas, tratarán de evitar por todos los medios posibles que la confusión intencional de estos combatientes con la población repercuta negativamente en la protección de la población civil o cualquier persona o bien con derecho a protección.

8.3.1.9. Fuerzas participantes en misiones de paz bajo mandato de Naciones Unidas

1147. Deben ser respetadas.
1148. No serán objeto de ataque mientras gocen de la protección que corresponde al alto organismo internacional, bajo cuyo mandato actúan. Para ello deberán ostentar en forma visible los correspondientes signos distintivos y actuar dentro del marco de los acuerdos internacionales, el estatuto conferido por el país propio y el mandato recibido.
1149. Conforme a lo convenido en las convenciones internacionales y los acuerdos y estatuto citados, les serán facilitadas la información y las facilidades que requiera el cumplimiento de su misión. Específicamente les será suministrada información referente a la localización y características de minas terrestres y restos explosivos de guerra.

8.3.1.10. Personal religioso y sanitario

1150. El personal sanitario, tanto civil como militar, y el personal religioso deben ser respetados y no pueden ser objeto de ataque, a menos que realicen actos perjudiciales para la parte adversa (véase cap. 10).
1151. No se considera perjudicial para el enemigo que el personal sanitario porte armas ligeras para defensa propia y la de los heridos y enfermos; o que la unidad esté custodiada por piquetes o por centinelas o por una escolta; o que haya en la misma armas portátiles y municiones que llevaban los heridos, que aún no han sido entregadas al servicio correspondiente (arts. 22 CGI, 5 CGII, 13, 28, 63 y 65 PAD I y 67 PAD II).

8.3.1.11. Heridos y enfermos

1152. Serán recogidos, tratados humanitariamente, asistidos y protegidos, sin perjuicio de que se adopten medidas de seguridad y custodia. Los prisioneros



heridos y enfermos deben ser evacuados en las mismas condiciones que las tropas propias (véase apdo. 9.3.3 y art. 12 CGI).

1153. Deben ser evacuados del campo de batalla o zona de combate tan pronto como lo permita la situación táctica, pudiendo tan solo retener a aquellos para los que, a causa de sus heridas, resulte más peligrosa la evacuación que la permanencia en el lugar donde se hallen (arts. 12 CGI y 19 CGIII).
1154. La unidad que se vea obligada a abandonar heridos o enfermos al adversario dejará con ellos, si la situación táctica lo permite, una parte de su personal y material sanitario para contribuir a su cuidado y asistencia.

8.3.2. En relación con los bienes

1155. El combatiente debe cumplir su misión tratando siempre de que los daños que puedan producirse en los bienes civiles sean los mínimos y nunca buscados a propósito.

8.3.2.1. Bienes civiles en general

1156. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias, debiéndose limitar las operaciones a los objetivos calificables de militares, según lo expuesto en el capítulo 4 de este tomo (art. 52 PAD I).
1157. Como ya se ha dicho, están prohibidos los ataques indiscriminados que no distinguen entre objetivos militares y personas y bienes protegidos (art. 51 PAD I).

8.3.2.2. Bienes civiles en particular

1158. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Bienes culturales

El combatiente debe siempre recordar que está prohibido cometer actos de hostilidad, realizar represalias o utilizar en apoyo del esfuerzo militar los bienes que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, cualquiera que sea su propiedad, pública o privada.

Solo podrán ser atacados en caso de imperiosa necesidad militar.

Un ataque fundado en una necesidad militar imperativa solo se podrá invocar cuando haya sido transformado en un objetivo militar y no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente (art. 54 PAD I, HCP).

La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera.

Se deberá dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan (art. 6 HCP II).

Cuando los bienes culturales sean especialmente protegidos, solo se podrán atacar en caso de necesidad militar ineludible, siempre que sea comprobado por un jefe de división, al menos, que esa necesidad sea insoslayable (art. 11 HCP).

Los bienes culturales bajo protección reforzada solo podrán ser objeto de un ataque:

- i. Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1.
- ii. Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
- iii. Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 1. el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
 2. se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y
 3. se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación (art. 13 HCPII).

b. Propiedad privada

La propiedad privada ha de ser respetada en la medida en que lo permitan las necesidades de las operaciones.

En especial está prohibido el pillaje y el saqueo de las poblaciones o localidades conquistadas (arts. 28 HIIR, 111 RROOFAS y 613 y 614 CP).

c. Medio ambiente

Está prohibido utilizar medios o métodos de combate que causen daños duraderos, extensos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o supervivencia de la población (art. 55 PAD I, GMA).

d. Bienes indispensables para la supervivencia

Son los artículos alimenticios, zonas agrícolas que los producen, cosechas, ganados... Su destrucción está prohibida salvo que se utilicen exclusivamente como medio de subsistencia de las FAS adversas, o que se utilicen en apoyo directo de una acción militar (art. 54 PAD I).

8.3.2.3. Bienes militares del enemigo

1159. Son objetivos militares y, como tales, pueden ser atacados, con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente.



1160. Estos bienes pueden también ser capturados y confiscados conforme a las normas específicas. Debe tenerse en cuenta que pasan a pertenecer a la potencia captora y no a los combatientes individuales.

8.3.2.4. Bienes militares protegidos

1161. No pueden ser atacados ni destruidos, salvo que pierdan su carácter de bienes protegidos:

- a. Centrales nucleares generadoras de energía eléctrica, presas, diques.

No serán objeto de ataque, aunque sean objetivos militares, cuando su destrucción pueda originar graves daños o pérdidas en la población civil.

Solo serán atacadas si se destinan por el enemigo al apoyo regular, importante y directo de las operaciones militares.

En caso de que sean atacados, se harán los máximos esfuerzos posibles para limitar los daños mencionados.

En las operaciones defensivas se procurará no ubicar objetivos militares en las proximidades de tales instalaciones (art. 56 PAD I).

- b. Formaciones y medios sanitarios (véase cap. 10).

Serán respetados y no serán objeto de ataques, salvo que se utilicen para realizar actos perjudiciales para la parte adversa o sean aprovechados por el enemigo como un medio para proporcionar cobertura a sus objetivos militares.

Aún en estos casos, es preceptivo realizar una intimación previa, concediendo un plazo razonable, antes de iniciar las medidas que se adopten.

En caso de captura, las formaciones sanitarias móviles permanecerán destinadas al cumplimiento de su misión específica; los transportes sanitarios podrán ser utilizados siempre que la parte captora se haga cargo de los heridos y enfermos que transportasen; las instalaciones fijas solo podrán ser destinadas a fines no sanitarios en caso de necesidad militar urgente y siempre que se hayan tomado previamente las medidas necesarias para el bienestar de los heridos y enfermos (arts. 33 y 35 CGI).

8.3.2.5. Zonas protegidas

1162. Las zonas sanitarias y de seguridad y las localidades no defendidas, así como las zonas neutralizadas y desmilitarizadas, no podrán ser atacadas ni en ellas se realizarán operaciones militares mientras mantengan tal condición (arts. 14 y 15 CGIV y 59 y 60 PAD I).

1163. También serán respetadas las zonas que hayan sido creadas por una resolución habilitante del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, para sustraer de los efectos de un conflicto armado a sectores de población civil.

8.3.2.6. Territorio neutral

1164. Está prohibida cualquier acción de combate en territorio neutral. Cuando las operaciones militares conduzcan inevitablemente a violaciones accidentales de dicho territorio, cada parte beligerante es responsable de evitar la escalada manteniendo el control de las acciones de combate que se realicen (arts. 1 HV y 1 y 25 HXIII).
1165. El Estado neutral tiene derecho a reaccionar contra las FAS que actúen en su espacio. La parte beligerante que haya violado el espacio neutral debe aceptar la reacción de las FAS del Estado neutral (arts. 10 HV y 26 HXIII).

8.3.3. Conductas particularmente prohibidas

1166. Si bien las estratagemas están autorizadas, se encuentran especialmente prohibidas las siguientes conductas:
- a. Actos pérfidos: son aquellos que en el combate tratan de obtener una ventaja militar haciendo creer al enemigo que está protegido por el derecho de los conflictos armados:
 - i. Simular rendición o intención de negociar bajo bandera blanca.
 - ii. Fingir estar herido o enfermo.
 - iii. Simular ser no combatiente (art. 37.1 PAD I).
 - b. Hacer uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de los signos de protección de unidades o personal sanitario (art. 38 PAD I).
 - c. Hacer uso indebido de los emblemas de las Naciones Unidas (art. 38.2 PAD I).

8.4. SITUACIONES PARTICULARES DEL COMBATE

1167. En los conflictos actuales puede ser habitual tener que enfrentarse a grupos que se mueven entre el terrorismo, la guerrilla y la criminalidad, y que se inclina hacia uno u otro lado según las circunstancias.

Las guerrillas o milicias, inspiradas en torno a criterios ideológicos-políticos, tribales, religiosos o una mezcla de los tres, no representan a un estado legítimo pero aspiran a tomar el poder por la fuerza en un Estado o convertirse en uno.

Las guerrillas pueden emplear organizaciones y procedimientos asimilables, al menos parcialmente, a los de un ejército regular, y habitualmente intentarían evolucionar hacia una fuerza regular si las condiciones del conflicto lo permiten.

Estas situaciones particulares del combate pueden afectar activa o pasivamente al comportamiento del combatiente que pueda luchar contra una guerrilla o formar él mismo parte de un movimiento de resistencia.



8.4.1. Guerrillas o movimientos de resistencia (véase cap. 5)

1168. Los miembros de movimientos guerrilleros o de resistencia que cumplan las condiciones para gozar del estatuto de combatiente lo conservarán, aun en aquellas situaciones en que sea difícil su distinción con la población civil, mientras lleven abiertamente sus armas en el enfrentamiento y en el despliegue que precede al enfrentamiento (art. 44.3 PAD I y Declaración interpretativa).

8.4.2. Prisioneros capturados en condiciones inhabituales

1169. Cuando las condiciones en que se desarrollan los combates impidan dar el trato exigido a los prisioneros de guerra (actuación aislada de elementos de operaciones especiales o pequeñas unidades, capturas masivas que exceden la capacidad de gestión de la unidad que las realiza), no siendo posible su evacuación, serán liberados, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad (art. 41.3 PAD I).

8.5. UNIDADES DE OPERACIONES ESPECIALES

1170. Son lícitas las acciones de unidades de operaciones especiales, tanto en el interior de territorio enemigo como en zona avanzada, siempre que los combatientes puedan ser reconocidos como tales, por sus uniformes, emblemas... (véase Espionaje, art. 46 PAD I).



8.6. OTRAS SITUACIONES DEL COMBATE

8.6.1. Búsqueda y recogida de muertos y heridos

- 1171. En todo tiempo, pero particularmente después de un combate, las partes contendientes adoptarán las medidas que sean posibles para buscar y recoger a los heridos y muertos durante la acción.
- 1172. A tal efecto, podrán alcanzarse arreglos locales entre las partes contendientes (art. 15 CGI).
- 1173. Los muertos deben ser respetados y el combatiente se abstendrá de realizar actos indignos de la condición militar, como despojarlos de sus efectos con la intención de apropiárselos.

8.6.2. Acuerdos entre beligerantes (véase cap. 2)

- 1174. Los jefes de fuerzas adversarias pueden concertar acuerdos en cualquier momento, siempre que los mismos no perjudiquen la condición del personal protegido por el derecho internacional. Para ello, se pueden utilizar todos los medios disponibles (arts. 15 GI, 18 CGII y 15 CGIV).
- 1175. Los acuerdos pueden tener objetos variados, como el mencionado en el apartado anterior de búsqueda y recogida de muertos y heridos, el alto el fuego, o cualquier otro.
- 1176. El acuerdo de *cese el fuego* es una interrupción temporal de las operaciones militares, limitado a un área específica y concertado por los jefes locales. Suele tener una finalidad humanitaria, como la referida más arriba o la evacuación de civiles de la zona de combate. Debe ser respetado por todos los combatientes.

8.6.3. Parlamentarios

- 1177. Son parlamentarios las personas autorizadas para entablar conversaciones con el enemigo. El medio usual y generalmente admitido de identificación es la ostentación de una bandera blanca.
- 1178. Tienen derecho a la inviolabilidad, al igual que sus conductores o intérpretes, salvo que se pruebe de una manera clara e indudable que intentan aprovechar su misión para cometer algún acto perjudicial para el adversario.
- 1179. El mando de la unidad a la que se envíe un parlamentario no está obligado a recibirlo y puede, en todo caso, adoptar las medidas necesarias para impedir que aproveche su misión para informarse.
- 1180. Utilizar engañosamente la bandera blanca es un acto pérfido y, por lo tanto, prohibido.
- 1181. Aparte de por parlamentarios, las partes en conflicto pueden entrar en contacto a través de la mediación de potencias protectoras u organizaciones humanitarias, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (arts. 32, 33 y 34 HIIR).



8.7. CONSECUENCIAS EN CASO DE COMPORTAMIENTO INCORRECTO

1182. El cumplimiento del DIH conlleva una serie de responsabilidades, unas de tipo colectivo, como las que afectan a los Gobiernos y a las FAS en su conjunto, y otras de carácter individual, que conciernen a los jefes militares y en particular a todo militar.
1183. El comportamiento contrario a lo dispuesto en el DIH comporta una serie de consecuencias disciplinarias y penales que se detallan a continuación, tanto para el combatiente como para el mando concernido, y responsabilidades para el propio Estado cuyas FAS cometan actos punibles.
1184. Las violaciones graves de los principios y normas del DIH tienen consecuencias penales y disciplinarias que afectan no solamente a los autores materiales de las mismas, sino que también pueden afectar, en su caso, a los mandos responsables de la conducta de sus subordinados.
1185. El respeto del DIH no debe ser un obstáculo para la acción militar. Aunque pueda parecer que las operaciones militares conducidas violando el DIH producen ventaja militar a corto plazo, a la larga no lo tienen, por las consecuencias de todo tipo que acarrear. Todos los jefes militares deben ser conscientes que los actos ilícitos pueden potenciar la voluntad de resistencia del enemigo.

8.7.1. Responsabilidad del Estado

1186. En caso de incumplimiento de las normas expuestas, existe una responsabilidad del propio Estado que se concreta en la obligación de pagar las indemnizaciones a que hubiera lugar en resoluciones condenatorias o en la adopción de medidas acordadas por la comunidad internacional. De esta forma, los Estados son responsables de todos los actos criminales cometidos por sus FAS.

8.7.2. Responsabilidad personal

1187. Aparte de lo dicho en el apartado anterior, cada persona está sujeta a una responsabilidad personal por los actos que cometa por infracción de las normas sobre los conflictos armados y que puedan ser calificados de infracción disciplinaria, de delito o de crimen de guerra.

8.7.2.1. En el orden interno

1188. Responsabilidad penal

- a. Delitos militares

El artículo 9.2.A) del Código Penal Militar dispone que son delitos militares, entre otros: «...delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, incluidas las disposiciones comunes, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes estableci-

dos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las FAS...».

El apartado 3 dispone que el límite máximo de las penas establecidas en el Código Penal para estos delitos se incrementará en un quinto.

- b. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (crímenes de guerra).

El texto del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, modificado por Ley Orgánica 5/2010, incrimina los crímenes de guerra.

Así, en el Capítulo III (Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado) del Título XXIV (Delitos contra la comunidad internacional), se definen las personas protegidas (artículo 608) y se tipifican las violaciones del DIH cometidas en cualquier clase de conflictos armados (arts. 609 a 614 bis), sean estos de carácter internacional o no internacional, finalizando con un tipo residual que sanciona las restantes infracciones (artículo 614) y una agravación específica (artículo 614 bis). El artículo 615 bis sanciona la responsabilidad de los superiores militares.

1189. Responsabilidad del mando

El hecho de que la infracción haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria (según la gravedad de la infracción) a los superiores jerárquicos si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y no adoptaron las medidas necesarias para impedirlo (art. 86 GPI).

En el DIH no se exige del jefe militar que aplique normas imposibles. Se exige que lleve a cabo su misión teniendo en cuenta factores militares y de índole humanitaria. Por una parte, está la decisión de vencer y la consiguiente tendencia a emplear todos los medios necesarios para asegurar la victoria; por otra, está el hecho de ser razonablemente conscientes de que la vida tiene un valor y que la guerra es una situación anormal. Hay una firme manifestación de interés práctico y natural cuando se observan las normas humanitarias.

Los mandos deben tomar las medidas oportunas para prevenir e impedir las infracciones al DIH. Deben tener en cuenta que las RROOFAS contienen una doble disposición sobre este asunto. Por un lado, prohíben a cualquier mando impartir órdenes contrarias a las leyes y usos de la guerra y, por otro lado, prohíben a los subordinados obedecer las órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra (art. 48 RROOFAS).

En caso de que se produzca una infracción, debe cerciorarse de que:

- a. Cesa la infracción.
- b. Se promueven las acciones penales o disciplinarias contra los autores de las violaciones.



Las violaciones del DIH cometidas por los subordinados encubren frecuentemente una falta de liderazgo. La responsabilidad penal o disciplinaria se extiende a los jefes que, sabiendo o teniendo información de una infracción que cometiera o fuera a cometer un subordinado, no tomara las medidas que tuviera a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Esta conducta puede constituir delito militar o común (arts. 64 CPM y 615 bis CP).

1190. Obediencia debida

Ningún militar se puede amparar en la obediencia debida a un superior para eximirse de responsabilidad por actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o usos de la guerra (arts. 48 RROOFAS, 6 LO 9/2011, de Derechos y Deberes de los miembros de las FAS y 44.3 CPM).

1191. Responsabilidad disciplinaria

Las infracciones del DIH que no constituyan delito serán sancionadas disciplinariamente.

Pueden ser constitutivas de falta leve (art. 6.3), falta grave (art. 7.23) o falta muy grave (art. 8, apartados 6 y 10) de la Ley Orgánica 8/2014, de Régimen Disciplinario de las FAS.

8.7.2.2. En el orden internacional

1192. Históricamente, además, han existido tribunales internacionales constituidos para juzgar presuntos crímenes de guerra (casos de los Tribunales de Nuremberg y Tokio), y esta posibilidad subsiste en la actualidad y parece confirmarse como una tendencia vigente en la forma de actuación de la comunidad internacional, de la que tenemos un ejemplo en la creación por el Consejo de Seguridad (Resolución 827 de 1993) del tribunal internacional para juzgar violaciones graves del DIH en el territorio de la antigua Yugoslavia, para cooperar con el cual España ha dictado la Ley Orgánica n.º 15/94, de 1 de junio, así como la creación del Tribunal en Ruanda para juzgar las violaciones de DIH cometidas en ese territorio.

1193. Pero la culminación de la ya secular aspiración de la comunidad internacional para acabar con la impunidad de los crímenes de guerra e instaurar un sistema de justicia penal internacional es, sin duda, la adopción en Roma, el 17 de julio de 1998, del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su posterior entrada en vigor el 1 de julio de 2002, que tipifica los más graves crímenes de trascendencia internacional, es decir, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, con el añadido del crimen de agresión que dejó pendiente de definir.

1194. Esta situación de configurar un tipo penal sin que sea estrictamente definido —lo que en terminología jurídica se denomina *tipo penal abierto*— existió hasta el año 2010. El 11 de junio de ese año la Asamblea de Estados miembros de la Corte Penal Internacional aprobó la Resolución RC/Res. 6, que define el

crimen de agresión, de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma, por lo que se trata de una enmienda al Estatuto y por tanto aplicable a todos sus miembros.

1195. La Resolución 6 agrega un artículo 8 bis que establece que «una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas».
1196. España es parte en el Estatuto de Roma y ha promulgado la Ley Orgánica 18/2003, de cooperación con la Corte Penal.

9

CAPÍTULO 9. EL COMPORTAMIENTO DEL PRISIONERO DE GUERRA

9.1. PLANTEAMIENTO

1197. Este capítulo trata al prisionero de guerra desde el punto de vista del comportamiento debido hacia el prisionero en función de su especial estatuto, y respecto a la conducta del militar en caso de ser capturado, dejando para otros capítulos temas tales como planificación y organización logística.
1198. El DIH parte siempre de la distinción entre combatientes y no combatientes. Ello significa que uno de sus principios básicos es la prohibición de llevar a cabo operaciones militares dirigidas contra personas que no combaten, lo que excluye del ataque a la población civil que no toma las armas pero también a aquellos que, habiendo sido combatientes en algún momento, ya no lo son porque están fuera de combate (art. 41 PAD I).
1199. Sin embargo, es necesario añadir que bajo la perspectiva del DIH, ser prisionero de guerra es algo más que el simple dato fáctico de haber caído por algún motivo en poder del enemigo. El prisionero de guerra tiene un estatuto jurídico compuesto por derechos y obligaciones que le otorgan e imponen el derecho internacional y las leyes internas de nuestro país.
1200. Solamente los combatientes legítimos tienen derecho a participar directamente en las hostilidades y a gozar de un estatuto de especial protección. Los que participen directamente en las hostilidades sin tener derecho a ello, al ser capturados, no tendrán la consideración de prisioneros de guerra.
1201. Los prisioneros de guerra están en poder de la potencia captora, no de los individuos o unidades militares que los hayan capturado, y aquella es responsable del trato que reciban; durante el cautiverio siguen perteneciendo a sus respectivas FAS, pero están sometidos a las leyes, los reglamentos y las ordenanzas generales vigentes en las FAS de la potencia captora, quien debe tratarlos humanamente en todas las circunstancias.





9.2. EL ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA

9.2.1. Concepto

1202. El prisionero de guerra está caracterizado por la posesión de un estatuto jurídico propio. El contenido del mismo es un conjunto de derechos y obligaciones otorgados e impuestos al prisionero que es preciso conocer, porque los derechos son irrenunciables (art. 7 CGIII) y porque, en el caso del prisionero militar, una buena parte de sus obligaciones se derivan de su rango y condición castrense.
1203. La aplicación del estatuto de prisionero de guerra comienza en el inicio del cautiverio, esto es, desde el momento en que un combatiente u otra persona que esté fuera de combate, a quien se reconozca el derecho a tener estatuto, caiga en manos del adversario (arts. 4 CGIII, 41, 44 y 45 PAD I y art. 109 RROOFAS). Su terminación se produce con la liberación y repatriación definitiva (art. 5 CGIII).

9.2.2. Personas con derecho al estatuto

1204. Como se ha dicho, ni todo el personal militar capturado tiene la consideración de prisionero de guerra, ya que el personal sanitario tiene otro estatuto protector, ni todos los prisioneros son militares combatientes.

9.2.2.1. Prisioneros con el estatuto de combatiente

1205. Tienen derecho al estatuto las siguientes categorías de personas capturadas tras haber tomado parte activa en las hostilidades:
- Los miembros de las FAS de una parte en conflicto, integradas por todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocadas bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte y sometidos a un régimen de disciplina (art. 43 PAD I).
 - Los integrantes de un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público que una parte haya incorporado a sus FAS notificándolo a las otras partes del conflicto (art. 43 PAD I).
 - Los miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado (art. 4.A.2 CGIII).
 - Los miembros de las FAS regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído. Este fue el caso de las fuerzas francesas en la Segunda Guerra Mundial que siguieron combatiendo después del armisticio (art. 4.A.3 CGIII).
 - Los *guerrilleros*. Nos encontramos ante un supuesto introducido por el Protocolo I que dice así: «... dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve

sus armas abiertamente: a) Durante todo enfrentamiento militar; y b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar» (art. 44.3 PAD I). España, al ratificar el Protocolo, hizo una Declaración Interpretativa por la que entiende que la figura de guerrillero puede solamente ser aplicada en territorios ocupados. Así mismo interpreta que la expresión despliegue militar significa cualquier movimiento hacia el lugar desde el que o hacia el que un ataque va a ser lanzado. Como puede apreciarse, la interpretación española restringe grandemente las posibilidades de aplicación del citado artículo en beneficio del principio de distinción entre combatiente y población civil, tan básico para asegurar la efectividad de la protección de esta última.

- f. Los integrantes de un levantamiento, es decir, la población de un territorio no ocupado que toma las armas espontáneamente cuando se acerca el enemigo, para combatir la invasión, sin haber tenido tiempo de organizarse como fuerza armada regular, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra (art. 4 CGIII).
 - g. Como es sabido, ha adquirido carta de naturaleza la participación de los ejércitos en un amplio abanico de operaciones o misiones de paz, diseñadas por las NU para mantener la paz y la seguridad internacionales. El 6 de agosto de 1999, el secretario general de las NU difundió unas instrucciones sobre la «Observancia de las fuerzas de Naciones Unidas del derecho internacional humanitario», en la que se reconoce el carácter de combatientes a las fuerzas de NU que estén involucradas en situaciones de conflicto armado mientras dure el enfrentamiento militar, por lo que en caso de ser capturados tienen derecho al estatuto de prisionero (Boletín Oficial del secretario de la ONU, de 6 de agosto de 1999, Sc 1, apdo. 1.1).
1206. Todas estas categorías, aun cuando hayan podido violar las normas del DIH, seguirán teniendo la consideración de prisioneros de guerra, sin perjuicio de que puedan sufrir las consecuencias penales o disciplinarias que se deriven de tales infracciones (art. 44.2 PAD I). Sin embargo, los que tomen parte en la lucha de guerrillas podrán perder su estatuto si durante el enfrentamiento y durante el despliegue que precede al ataque no llevan sus armas abiertamente (art. 44.3 PAD I).
1207. Por su parte, en el estudio llevado a cabo por el CICR sobre el DIH consuetudinario, que concluye con la propuesta de 161 normas consuetudinarias sistematizadas, la regla 106 considera consuetudinaria la obligación del combatiente de distinguirse de la población civil, tanto en el ataque como en las operaciones militares que preceden y preparan un ataque, y en el caso de no hacerlo, no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra.

9.2.2.2. Prisioneros sin estatuto de combatiente

1208. El militar prisionero puede encontrarse en el campo de prisioneros con otras personas civiles o militares que también tienen derecho al estatuto:



- a. Las personas autorizadas a seguir a las FAS sin formar parte directamente de las mismas (art. 4 CGIII).
 - b. Los miembros de las tripulaciones de la Marina Mercante y de la Aviación Civil (art. 4 CGIII).
 - c. Los miembros del personal militar asignados a organismos de Protección Civil (art. 67.2 PAD I).
 - d. Corresponsales de guerra (art. 79 PAD I).
1209. En las operaciones de mantenimiento de la paz en las que no esté autorizado el uso de la fuerza, excepto en caso de legítima defensa, y en las que el personal que participe en ellas bajo mandato de Naciones Unidas goce de un estatuto especial de protección, según se establece en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas de 1994, dicho personal, en caso de ser capturado, será puesto en libertad de inmediato, sin perjuicio de que mientras dure la detención deberá ser tratado de conformidad con los derechos humanos reconocidos y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.

9.2.2.3. Personas con estatuto dudoso

1210. De haber duda respecto al estatuto de prisionero, de las personas que hayan cometido actos de beligerancia y que hayan caído en manos del enemigo, dichas personas gozarán de la protección de prisionero de guerra, en espera de que su estatuto haya sido determinado por un tribunal competente (art. 5 CGIII).
1211. Por su parte, el PAD I concreta más al afirmar que la persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el CG III cuando reivindique el estatuto de prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la potencia detenedora o a la potencia protectora.
1212. Si hubiere alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de este estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del CG III y del PAD I hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto (art. 45.1 PAD I). Y en general, cualquier persona capturada que vaya a ser juzgada con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades, podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal competente y a que este decida sobre dicha cuestión (art. 45.2 PAD I).

9.2.3. Protección de los participantes en las hostilidades que no tienen derecho al estatuto de prisionero

1213. Las personas que habiendo participado en las hostilidades se vean privadas, en definitiva, del derecho al estatuto de prisionero de guerra y no disfruten de

un trato más favorable, están como mínimo protegidas por las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 75 del PAD I. Además, en todo caso gozarán de la protección general que otorga la llamada *cláusula Martens*, que dice así: «En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública» (cláusula recogida en los arts. 142 del CGIII y 158 del CGIV, y reafirmada en el art. 1.2 del PAD I).

1214. Por lo tanto, la conclusión a obtener es que ninguna persona que haya sido capturada o detenida en relación con un conflicto armado queda fuera de la protección del DIH, y en consecuencia tendrá derecho en todo momento a un mínimo de garantías:
- a. Garantía de procedimiento judicial.
 - b. Respeto a la persona, honor, convicciones y prácticas religiosas.
 - c. Prohibición en todo tiempo y lugar de los actos siguientes, ya sean cometidos por agentes civiles o militares:
 - i. Atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:
 - El homicidio.
 - La tortura, tanto física como mental.
 - Los castigos corporales.
 - Las mutilaciones.
 - ii. Atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.
 - iii. La toma de rehenes.
 - iv. Los castigos colectivos.
 - v. Las amenazas de realizar los actos mencionados (art. 75 PAD I).

9.2.4. Requisitos para obtener el estatuto

1215. Para ser considerado prisionero de guerra, el combatiente debe reunir una serie de requisitos derivados de su adscripción a las FAS y otros que son de carácter personal.

9.2.4.1. Requisitos colectivos

1216. Para tener derecho al estatuto de combatiente debe pertenecer a las FAS.
1217. Para ser reconocidas como tales, las FAS de una parte en conflicto deben estar organizadas, bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte. Dichas FAS deberán estar sometidas a un régimen



de disciplina interna que haga cumplir, en particular, las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

1218. Si la parte a que pertenezcan esas FAS omite o rehúsa deliberadamente exigir el respeto a esas normas, puede ocurrir que todos los miembros que integran esas FAS pierdan el estatuto de combatiente y de prisionero de guerra (art. 43 PAD I).
1219. El DIH reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el derecho internacional y excluye las *guerras privadas*, sean conducidas por individuos o grupos. Por tanto, los grupos terroristas que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) están excluidos de la protección como prisioneros de guerra.

9.2.4.2. Requisitos individuales

1220. El combatiente debe distinguirse de la población civil:
 - a. Llevando sus armas a la vista, en todo caso (art. 44 PAD I).
 - b. Llevando uniforme o signo distintivo visible y reconocible a distancia, aunque excepcionalmente puede derogarse esta obligación.
1221. Las personas que siguen a las FAS sin formar parte integrante de ellas deben tener permiso de las FAS a las que acompañan y estar identificadas por medio de una tarjeta de identidad (art. 4.4 CGIII).

9.2.4.3. Requisitos de identificación

1222. En ningún caso deberán encontrarse los prisioneros de guerra sin documento de identidad. Corresponderá a la potencia en cuyo poder se encuentren entregar uno a quienes no lo posean (art. 18 CGIII).
 - a. Tarjeta de identidad

Cada parte contendiente debe suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento.

La tarjeta podrá llevar, además, cualquier otra indicación que las partes contendientes puedan desear añadir respecto a las personas pertenecientes a sus FAS (art. 17 CGIII).

Todo aquel que siga a las FAS sin formar parte integrante de las mismas irá provisto de una tarjeta en la que conste su fotografía, nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, calidad en la que sigue a las FAS, su firma y fecha de expedición, así como otros datos personales de identificación (art. 4 y anexo IV CGIII).
 - b. Tarjeta de captura

A todo prisionero se le facilitará una tarjeta en la que conste información sobre su captura, dirección y estado de salud (art. 70 CGIII y anexo IV.B CGIII).

9.2.5. Caracteres de los derechos y ventajas otorgados a los prisioneros de guerra

9.2.5.1. Estatuto de mínimos

1223. Los derechos otorgados por los convenios internacionales que sean desarrollados con posterioridad y que se reconocen a los prisioneros de guerra no pueden ser conculcados. Pero ello no significa que no puedan concedérseles otros no previstos en las citadas normas, por acuerdo de las partes en conflicto. Igualmente los prisioneros de guerra se beneficiarán también de otras ventajas que unilateralmente les conceda la potencia en cuyo poder se encuentren.

9.2.5.2. Irrenunciabilidad

1224. Además de no poder ser conculcados por la Potencia detenedora, los derechos concedidos por los Convenios y por acuerdo entre las partes son irrenunciables total o parcialmente; sin embargo, sí pueden ser retiradas las ventajas concedidas unilateralmente por una Potencia.

9.3. EL COMIENZO DEL CAUTIVERIO

1225. El combatiente capturado deja de tener derecho a tomar parte en las hostilidades mientras permanezca prisionero, pero debe tener siempre presente que continúa siendo militar (art. 109 RROOFAS).

9.3.1. La captura

1226. De acuerdo con lo que se ha expresado anteriormente, el inicio del estatuto de prisionero de guerra se produce desde el momento de la caída en poder del enemigo. La normativa, tanto de orden internacional como interno, impone al militar español determinadas pautas de comportamiento a lo largo de todo su cautiverio. Las normas de comportamiento en el campo de prisioneros se expondrán en el apartado 9.4..
1227. La conducta a seguir durante los momentos inmediatos a la captura será la siguiente:





9.3.1.1. Esfuerzo por no ser capturado

1228. En primer lugar, tiene la obligación de esforzarse en no caer prisionero y no ser capturado (art. 109 RROOFAS).

9.3.1.2. Conducta en caso de ser interrogado

1229. En el supuesto en que cayera en poder del enemigo, tendrá en cuenta que solo está obligado a facilitar los siguientes datos: su nombre y apellidos, grado o empleo, fecha de nacimiento y número de matrícula/identificación o indicación equivalente, evitando por todos los medios contestar a otras preguntas. Si infringiera esta regla, podría ser privado de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o estatuto (art. 17 CGIII). En concreto, el militar español empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas (art. 109 RROOFAS).

9.3.1.3. Conducta pérfida simulando la rendición

1230. Está prohibido, por constituir un acto pérfido, atacar al enemigo simulando la rendición con el objeto de lograr las ventajas de protección del estatuto de prisioneros de guerra (art. 37 PAD I).

9.3.1.4. Normas sobre equipo militar, documentación y propiedades del prisionero

1231. Los prisioneros tienen derecho a conservar todos los objetos de uso personal así como los objetos de protección personal que posean, tales como cascos y máscaras NRBQ, con las siguientes excepciones: armas, cuchillos, equipo militar y documentación militar.

Quedan igualmente en su posesión el vestuario y demás prendas y efectos de uniformidad, así como las raciones individuales alimenticias que lleve en el momento de su captura (art. 18 CGIII).

Por lo que respecta a sumas de dinero y objetos de valor, tan solo podrán ser retirados por orden de un oficial y previa consignación en un registro. Respecto a los objetos de valor, solo es posible su retirada por razones de seguridad.

Todo lo que le sea retirado será conservado y entregado a su dueño al finalizar el cautiverio.

9.3.2. El interrogatorio

1232. Una vez caído en poder del enemigo, el prisionero de guerra podrá ser sometido a un interrogatorio por la potencia detenedora. Su contenido y forma de obtener las respuestas están regulados por el CG III y por las obligaciones derivadas de su legislación nacional.

9.3.2.1. Contenido del interrogatorio

1233. El prisionero de guerra solo tiene la obligación de declarar sobre su nombre y apellidos, grado o empleo, fecha de nacimiento y número de matrícula o indicación equivalente. Si omite algún dato, tal como su empleo, podría perder las ventajas concedidas a su grado o estatuto (art. 17 CGIII).

9.3.2.2. Posibilidad de ampliar el contenido por parte del interrogador

1234. El derecho a no responder a otras preguntas no quiere decir que no pueda ser sometido a un interrogatorio más amplio o responder a un cuestionario. Tan solo que en este supuesto no tiene obligación de declarar y no puede ser sometido a torturas físicas o morales, técnicas de privación sensorial, condiciones inhumanas o degradantes de alojamiento, régimen de vida y alimentación, presiones, coacciones, amenazas, insultos, molestias o inconvenientes para lograr tal declaración (art. 17 CGIII).

9.3.2.3. Incapacidad física o mental para suministrar información

1235. Los prisioneros de guerra que se encontrasen en situación de incapacidad, por razón de su estado físico o mental, de dar su identidad, serán confiados al servicio de sanidad. La identidad de estos prisioneros se obtendrá por todos los medios posibles, bajo reserva de las disposiciones del apartado anterior (art. 17 CGIII).

9.3.2.4. Idioma

1236. El prisionero tiene derecho a que el interrogatorio se haga en su idioma o en una lengua que le resulte comprensible (art. 18 CGIV).

9.3.3. La evacuación

1237. Los prisioneros de guerra deben ser evacuados, tan pronto como la situación táctica lo permita, hacia zonas situadas fuera del área de combate, con excepción de aquellos que por razones de salud corrieran peligro en la evacuación. A tal fin pueden ser dejados temporalmente en campos de tránsito. Durante la evacuación se tomarán precauciones relativas a su seguridad. Los prisioneros no podrán ser enviados ni retenidos en regiones donde queden expuestos al fuego de la zona de combate.
1238. En supuestos en que los prisioneros se encuentren heridos, se deberá utilizar la cadena de evacuación sanitaria (art. 19 CGIII). Se les podrá retener si existe peligro para su salud durante la evacuación (art. 19 CGIII). Cuando la evacuación no sea posible, se liberarán los prisioneros teniendo en consideración los riesgos para la potencia captora y para la seguridad de los prisioneros (art. 41 CGIII).



1239. Si no es posible la evacuación, en ningún caso la solución puede consistir en la eliminación del prisionero. El DIH obliga a liberarlo y a adoptar todas las precauciones posibles que le garanticen su seguridad (art. 41 CGPI).

9.4. RÉGIMEN INTERIOR DEL CAMPAMENTO

1240. Las condiciones de vida en los campamentos están reguladas de forma muy detallada en el CG III.

9.4.1. Normas genéricas de régimen interior

9.4.1.1. Tratamiento genérico de internamiento de prisioneros

1241. Se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a. Serán tratados con humanidad y sin discriminación alguna basada en su sexo, raza, nacionalidad u opinión política.
 - b. No serán tratados con violencia, intimidación o insulto y no serán expuestos a la curiosidad pública. No se permiten mutilaciones o experiencias científicas o médicas no justificadas por razones médicas y siempre que estas sean en favor del prisionero.
 - c. Respeto de su persona y su dignidad. Las mujeres serán tratadas en consideración a su sexo.
 - d. Los prisioneros de guerra pueden ser internados, pero no confinados ni encerrados salvo por razones de necesidad para su salud o como sanción penal. Tampoco serán confinados en penitenciarías, salvo casos especiales justificados por el interés del prisionero.
 - e. Los campos o establecimientos de internamiento estarán siempre en tierra firme y tendrán toda garantía de higiene y salubridad.
 - f. Podrán ser obligados a no alejarse del campo o a no franquear su cercado.
 - g. Los campos deberán ser señalizados, de día, por medio de las letras PG o PW, de modo que sean visibles desde el aire, siempre que consideraciones de orden militar lo permitan.
 - h. En los campos o secciones de los mismos se tendrá en consideración la nacionalidad, lengua y costumbres de los prisioneros.

9.4.1.2. Publicidad de los textos de los Convenios y del Protocolo

1242. En cada campamento de prisioneros de guerra se expondrán, en el idioma de los prisioneros, el texto del Convenio de Ginebra relativo al trato de los mismos así como los reglamentos, órdenes, notificaciones y publicaciones de toda índole que afecten a la conducta de los prisioneros de guerra (arts. 39 y 41 CGIII).

9.4.1.3. Uniformidad

1243. Como regla de principio, los prisioneros utilizarán los uniformes de su ejército, salvo que no se adaptasen al clima del país en el que se encuentran (art. 27 CGIII).

9.4.1.4. Representación

1244. Los prisioneros de guerra elegirán, cada seis meses y siempre que se produzca vacante, un hombre de confianza encargado de su representación ante las autoridades militares, potencias protectoras, CICR y cualquier otro organismo de socorro (art. 79 CGIII).
1245. Entre los oficiales y sus asimilados o en lugares donde estos coexistan con tropa o suboficiales, será hombre de confianza el prisionero de guerra con más alta graduación y, dentro de estos, el más antiguo. En los campos mixtos podrán contar con auxiliares escogidos entre prisioneros de guerra distintos de los oficiales.
1246. Los hombres de confianza tienen un estatuto jurídico propio caracterizado por las siguientes notas:
- a. No se podrá obligar a los hombres de confianza a realizar trabajos que entorpezcan el desempeño de su función.
 - b. Como misión fundamental tienen la de contribuir al bienestar físico, moral o intelectual de los prisioneros de guerra, así como la organización de un sistema de asistencia mutua siempre que su establecimiento sea decidido por los prisioneros (art. 80 CGIII).
 - c. No se podrán imputar las infracciones que cometan los prisioneros a los hombres de confianza, salvo que sean responsables de las mismas.
 - d. Se concederán a los hombres de confianza todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones, en concreto tendrán la libertad de movimiento necesaria para el cumplimiento de sus tareas. Así mismo, quedarán autorizados para visitar los locales de internamiento.
 - e. Los hombres de confianza no podrán desempeñar sus funciones antes de la sanción de su nombramiento por la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Pueden ser destituidos por dicha potencia con comunicación de los motivos de la misma a la potencia protectora (art. 81 CGIII).

9.4.1.5. Reclamaciones

1247. En este sentido los prisioneros de guerra tienen los siguientes derechos:
- a. A formular peticiones a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren referentes al régimen de cautiverio.
 - b. A recurrir al hombre de confianza o al representante de la potencia protectora a fin de que estos formulen queja respecto al régimen de cautiverio.



- c. Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las potencias protectoras memorias periódicas referentes a la situación y necesidades de los prisioneros de guerra (art. 79 CGIII).

9.4.1.6. Comunicaciones con el exterior

1248. Los prisioneros de guerra están autorizados a recibir y expedir cartas y tarjetas postales. Dicha autorización puede ser limitada por la potencia protectora. Las comunicaciones pueden ser censuradas..
1249. De igual modo, los prisioneros de guerra serán autorizados a recibir por vía postal o cualquier otro conducto paquetes postales que contengan sustancias alimenticias, ropas, medicamentos, etc. Solo podrán restringirse estos envíos a proposición de la potencia protectora (arts. 70 y 71 CGIII).

9.4.2. Normas derivadas de la permanencia de la condición de militar

1250. Como ya ha quedado dicho, el prisionero de guerra no pierde por el hecho de su cautiverio la condición de militar. Por ello seguirá estando obligado a cumplir las normas que en virtud de dicha condición le son de aplicación, principalmente las siguientes:

9.4.2.1. Prohibición de establecer pactos y favores

1251. No aceptará del enemigo pactos ni favores especiales (art. 109 RROOFAS), a pesar de que ello esté autorizado por el III Convenio de Ginebra (art. 21 CGIII).

9.4.2.2. Relaciones de subordinación y disciplina

1252. Está obligado a mantener, no solo en su comportamiento con el enemigo, sino también ante sus compañeros de cautividad, las relaciones de subordinación y las reglas de la disciplina castrense (art. 109 RROOFAS).

9.4.2.3. Obligación de intentar la fuga

1253. El militar español está obligado a hacer todo lo posible para evadirse y para ayudar a que sus compañeros lo hagan (art. 109 RROOFAS).

9.5. NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS AL RÉGIMEN ASISTENCIAL

9.5.1. Higiene y asistencia médica

1254. Se establece el principio general de que las condiciones de alojamiento de los PW serán similares a las reservadas a las tropas de la potencia en cuyo poder se encuentren, que se hallen acantonadas en la misma región.

1255. Como manifestaciones específicas de este principio se establecen las siguientes:

9.5.1.1. Locales

1256. Los locales afectos al uso individual y colectivo estarán al abrigo de la humedad y suficientemente calientes y alumbrados.
1257. Se cuidará la higiene de los prisioneros proporcionándoles los medios e instalaciones necesarios (art. 25 CGIII).

9.5.1.2. Enfermería

1258. Se contará con una enfermería en cada campo. Los prisioneros que lo necesiten —por padecer afección contagiosa o deficiencia en su estado mental— serán aislados en locales a tal fin (art. 306 CGIII)

9.5.1.3. Hospitalización

1259. Se admitirá en centros civiles o militares de la potencia en cuyo poder se hallen, a aquellos prisioneros que necesiten intervención quirúrgica u hospitalización.

9.5.1.4. Atención médica

1260. Preferentemente los prisioneros serán atendidos por personal médico de la potencia de quien dependan, y si es posible, de su nacionalidad. A tal fin se podrá emplear a prisioneros que, incluso sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus FAS, sean médicos, dentistas o enfermeros. Estos sólo ejercerán funciones médicas en favor de los cautivos dependientes de la misma potencia que ellos. Se podrá retener a miembros del personal sanitario de las FAS para asistir a los prisioneros, pero dicho personal no tendrá esta consideración, aunque sí tendrá garantizadas al menos todas las ventajas y la protección del III Convenio de Ginebra (art. 30 CGIII).

9.5.2. Manutención y vestuario

9.5.2.1. Alimentación

1261. Los prisioneros de guerra tienen derecho a percibir una ración básica diaria suficiente y agua potable en condiciones adecuadas (art. 26 CGIII).
1262. Se prohíben las medidas disciplinarias o penales relativas a la comida (art. 26 CGIII).

9.5.2.2. Vestuario y equipo

1263. Se suministrará vestuario, ropa interior y calzado necesario a los prisioneros de guerra por parte de la potencia en cuyo poder se hallen. A ser posible y si



resultan adecuados a la climatología, se utilizarán los uniformes propios de los prisioneros (art. 18 CGIII).

9.5.2.3. Comisiones médicas mixtas

1264. Se constituirán comisiones médicas mixtas de tres miembros, dos de ellos pertenecientes a un país neutral que designará el CICR, y el tercero designado por el Estado detenedor, que examinarán periódicamente a los prisioneros enfermos y heridos (art. 110 y anexo 1 CGIII).

9.5.3. Religión

9.5.3.1. Actos de culto

1265. Los prisioneros podrán cumplir libremente sus deberes religiosos ateniéndose a las medidas disciplinarias prescritas por las autoridades detenedoras (art. 34 CGIII).

9.5.3.2. Sacerdotes/clérigos y ministros del culto

1266. El personal religioso militar enemigo retenido y los prisioneros de guerra que sean ministros de culto sin ser miembros del personal religioso militar de las propias FAS, podrán ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios (art. 35 CGIII).
1267. Cuando no se haya designado un capellán y si no hay entre los prisioneros ministro de algún culto, se recurrirá a un sacerdote o clérigo de la potencia detenedora de la misma confesión que los prisioneros o, si no la hubiese, de una confesión similar.
1268. Los miembros del personal médico y religioso designados por la potencia detenedora para prestar asistencia a los prisioneros de guerra no se considerarán prisioneros de guerra pero sí disfrutarán de su estatuto. Recibirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su tarea, que realizarán con el acuerdo y la colaboración de las autoridades detenedoras. No pueden ser obligados a trabajar (art. 33 CGIII).

9.5.3.3. Locales destinados para actos de culto

1269. Se reservarán locales adecuados para los servicios religiosos (art. 34 CGIII).

9.5.4. Actividades culturales recreativas y deportivas

1270. Aunque respetando las preferencias individuales, la potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los prisioneros. Se les debe facilitar locales y equipos adecuados (art. 38 CGIII).

1271. Esta disposición no autoriza a la potencia detenedora a organizar cursos o sesiones de educación política o ideológica a los que los prisioneros estén obligados a asistir si quieren obtener o conservar ciertas ventajas.

9.6. RÉGIMEN LABORAL EN EL CAMPAMENTO

1272. La potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente útiles, que recibirán una equitativa remuneración (arts. 49 y 62 CGIII). El tipo y condiciones de los trabajos están regulados por el DIH.

9.6.1. Categorías personales

1273. El régimen laboral varía desde la prohibición a la obligación limitada en función del empleo del militar prisionero.

9.6.1.1. Oficiales prisioneros

1274. Los oficiales prisioneros no podrán ser forzados a trabajar, aunque si solicitan un trabajo voluntariamente, les será facilitado en la medida de lo posible (art. 49 CGIII).

9.6.1.2. Suboficiales prisioneros

1275. Los suboficiales prisioneros solo podrán ser obligados a trabajos de vigilancia, es decir, de control y dirección de los trabajos y tareas administrativas realizadas por otros, sin que puedan ser forzados a realizar trabajos manuales (art. 49 CGIII). Los que no estén obligados a un trabajo de vigilancia podrán solicitar otro de su gusto (art. 49 CGIII).

9.6.1.3. Tropa prisionera

1276. Podrán ser empleados aquellos de sus miembros que sean válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral (art. 49 CGIII). La aptitud para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos (art. 55 CGIII).

9.6.1.4. Personal sanitario y religioso retenido

1277. El personal sanitario y religioso retenido no tiene la consideración de prisionero de guerra, aunque se beneficiará de las ventajas que confiere el estatuto así como de cuantas facilidades sean necesarias para aportar sus cuidados médicos y auxilios religiosos a los cautivos.
1278. Están sometidos a la disciplina interior del campo pero no pueden ser obligados a ningún trabajo ajeno a su misión facultativa y religiosa (art. 33 CGIII).



9.6.1.5. Personal sanitario y religioso prisionero

1279. Los prisioneros que, sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus FAS, sean médicos, dentistas, enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados para que ejerzan sus funciones médicas en interés de sus compatriotas cautivos (art. 32 CGIII).
1280. Los prisioneros que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en sus propios ejércitos, serán autorizados para ejercer su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados como capellanes retenidos (art. 36 CGIII).
1281. Unos y otros no pueden ser obligados a realizar otro trabajo ajeno a su misión (arts. 33 y 36 CGIII).

9.6.2. Trabajos autorizados

1282. Están autorizados los trabajos relacionados con:
 - a. La administración.
 - b. El acondicionamiento.
 - c. El entretenimiento del campo.
 - d. La agricultura.
 - e. Industrias productoras, extractoras o fabriles con excepción de las metalúrgicas, mecánicas y químicas de obras públicas y de edificación de carácter militar o con destino militar.
 - f. Transportes y entretenimiento sin carácter o destino militar.
 - g. Actividades comerciales o artísticas.
 - h. Servicio doméstico.
 - i. Servicios públicos sin carácter o destino militar (art. 50 CGIII).

9.6.3. Trabajos prohibidos

1283. No se podrán imponer a los prisioneros trabajos que guarden relación con las operaciones militares (art. 50 CGIII).
1284. Ningún prisionero podrá ser empleado en trabajos para los que no sea físicamente apto (art. 50 CGIII).
1285. No podrá afectarse a los prisioneros a trabajos que puedan ser considerados como humillantes para los miembros de las FAS de la potencia en cuyo poder se encuentran (art. 52 CGIII).

9.6.4. Trabajos voluntarios de carácter malsano o peligroso

1286. A menos que lo haga voluntariamente, sin que exista coacción o presión de ningún género, a ningún prisionero podrá empleársele en faenas de carácter malsano o peligroso. La recogida de minas u otras máquinas análogas será considerado como trabajo peligroso (art. 52 CGIII).

9.6.5. Condiciones de trabajo

9.6.5.1. Regla de similitud

- 1287. Los prisioneros deben tener condiciones de trabajo adecuadas, especialmente por lo que respecta al alojamiento, la alimentación, la ropa y el material; se beneficiarán de todas las ventajas previstas para los trabajadores nacionales (arts. 51, 53 y 54 CGIII).
- 1288. El régimen de los destacamentos de trabajo será semejante al de los campos de prisioneros de guerra (art. 56 CGIII).
- 1289. El trato a los prisioneros de guerra empleados por los particulares habrá de ser, al menos, igual al previsto por el III Convenio de Ginebra (art. 57 CGIII).

9.6.5.2. Normas laborales aplicables

- 1290. La potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren estos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la producción de trabajo y muy particularmente los reglamentos sobre la seguridad de los obreros (art. 51 CGIII).
- 1291. Se prohíbe toda medida disciplinaria que haga más difíciles las condiciones de trabajo (art. 51 CGIII).

9.6.5.3. Duración de la jornada

- 1292. La duración de la jornada de trabajo diario no será nunca excesiva (art. 53 CGIII), no debiendo rebasar en ningún caso la admitida para los obreros civiles de la región, súbditos de la potencia en cuyo poder se encuentre, empleados en la misma clase de trabajos.
- 1293. Se les concederá durante su jornada laboral un descanso mínimo de una hora, y veinticuatro horas consecutivas cada semana. Además, todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días, durante el cual recibirá su indemnización de trabajo (art. 53 CGIII).

9.7. RÉGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO

- 1294. El CG III regula aspectos relativos a la legislación aplicable y al sistema de garantías establecido en beneficio del prisionero que haya cometido una infracción penal o disciplinaria.

9.7.1. Leyes aplicables a los prisioneros

- 1295. Los prisioneros estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes vigentes de las FAS de la potencia detenedora (art. 82 CGIII).
- 1296. Las RROOFAS, en su artículo 109, imponen al militar español el mantenimiento de las normas de subordinación y las reglas de disciplina.



9.7.2. Principios generales

1297. Los prisioneros de guerra no podrán ser castigados más que una sola vez por el mismo acto o la misma acusación (art. 86 CGIII).
1298. Cuando los prisioneros sufran sanciones judiciales o disciplinarias, el trato no será más severo que el que sufran por igual y en igualdad de graduación los individuos de las FAS de la potencia en cuyo poder se encuentren (art. 88 CGIII).
1299. Está prohibida toda sanción colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma de tortura o crueldad (art. 87 CGIII).
1300. La determinación de si una infracción debe ser castigada judicial o disciplinariamente, debe hacerse usando la máxima indulgencia e inclinándose por la calificación disciplinaria (art. 83 CGIII).

9.7.3. Sistema de garantías en asuntos penales

9.7.3.1. Principio de legalidad

1301. Ningún prisionero puede ser sometido a procedimiento judicial o condenado por un acto que no se encuentre previamente incriminado, bien por la legislación de la potencia en cuyo poder se encuentre, bien por el derecho internacional vigente en el momento de cometerse el hecho (art. 99 CGIII).
1302. Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados, por las autoridades militares y los tribunales de la potencia en cuyo poder se encuentren, a otras penas que no sean las previstas para los mismos hechos respecto a los individuos de sus FAS (art. 87 CGIII).
1303. Para determinar la pena se tendrá en consideración que el acusado no tiene ningún deber de fidelidad respecto a la potencia que le juzga, pudiendo el tribunal atenuarla libremente.

9.7.3.2. Garantías procesales

1304. Únicamente los tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la potencia en cuyo poder se encuentre autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar a los individuos de sus FAS por los mismos hechos (art. 84 CGIII).
1305. Todo tribunal debe ofrecer garantías de independencia e imparcialidad y permitir al acusado el derecho y medios de defensa previstos en el III Convenio (arts. 84 y 105 CGIII).
1306. Las sentencias solo serán válidas cuando hayan sido dictadas por los mismos tribunales y con los mismos procedimientos que se utilizan para los individuos de las FAS en cuyo poder se encuentra el prisionero (art. 102 CGIII).
1307. La incoación de todo procedimiento judicial contra un prisionero de guerra debe ser puesta en conocimiento de la potencia protectora (art. 104 CGIII).

9.7.4. Sistema de garantías en asuntos disciplinarios

9.7.4.1. Autoridad disciplinaria

1308. El jefe del campamento en que se encuentre el prisionero de guerra, el oficial que le reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios, sin perjuicio de los tribunales y autoridades militares superiores, son los únicos que pueden dictar sanciones disciplinarias (art. 96 CGIII).
1309. Estos poderes no podrán nunca ser delegados en un prisionero de guerra ni ejercidos por él (art. 96 CGIII).

9.7.4.2. Procedimiento sancionador

1310. Los hechos que constituyan faltas contra la disciplina serán objeto de investigación. Antes de dictar resolución se informará al prisionero inculpado de los hechos que se le imputan. Este podrá explicar su conducta y defenderse, incluso presentar testigos.
1311. La resolución que se adopte debe comunicarse al prisionero y al hombre de confianza. El comandante del campo llevará un registro de las sanciones disciplinarias dictadas que estará a disposición de los representantes de la potencia protectora (art. 96 CGIII). Estas pueden consistir en:
- Multas de hasta el 50 % de los haberes.
 - Supresión de las ventajas otorgadas (que superen a las previstas en CGIII).
 - Trabajos duros que no pasen de dos horas al día (esta sanción no puede imponerse a los oficiales).
 - Arrestos.
1312. Los castigos no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra (art. 89 CGIII). La duración de un mismo castigo no rebasará nunca los treinta días (art. 90 CGIII).
1313. El trato disciplinario hacia los prisioneros de guerra debe corresponderse con el aplicado a los miembros de las FAS de la potencia en cuyo poder se encuentren, que ostenten la misma graduación (art. 88 CGIII).

9.7.4.3. Legalidad

1314. Los prisioneros de guerra están sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas vigentes en las FAS de la potencia que les haya capturado. No obstante, no está autorizada ninguna persecución o sanción contraria a lo dispuesto en el capítulo 3 del III Convenio de Ginebra.

9.7.4.4. El uso de las armas contra prisioneros

1315. El uso de las armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra quienes intentan evadirse, solo será un recurso extremo, al que siempre precederán intimaciones según las circunstancias (art. 42 CGIII).



9.8. FIN DEL CAUTIVERIO

9.8.1. La repatriación

9.8.1.1. Durante las hostilidades

1316. Los prisioneros gravemente heridos o enfermos deben ser repatriados una vez estén en condiciones para ello, sin consideraciones en lo que atañe al número ni a la graduación.
1317. Las partes beligerantes pueden concretar acuerdos para la repatriación directa de los prisioneros de guerra en buen estado de salud que hayan padecido un largo cautiverio.
1318. En ningún caso puede ser un prisionero repatriado contra su voluntad durante las hostilidades, ni empleado tras su repatriación en un servicio militar activo (arts. 109, 110 y 117 CGIII).

9.8.1.2. Al término de las hostilidades

1319. Los prisioneros de guerra serán liberados o repatriados sin demora tras haber finalizado las hostilidades activas (art. 118 CGIII).
1320. Podrán ser retenidos aquellos contra los que se haya incoado proceso penal por ilícito penal hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Esto mismo es aplicable respecto de los condenados por delito (art. 119 CGIII).

9.8.2. Traslado a un país neutral

1321. Los países beligerantes y los países neutrales harán lo posible por concretar acuerdos para el internamiento, hasta el final de las hostilidades, de prisioneros de guerra en países neutrales (art. 109 CGIII).
1322. Podrán trasladarse aquellos prisioneros que, sin reunir las condiciones de una repatriación directa, se encuentren heridos, enfermos o hayan sufrido un largo cautiverio. Se designarán unas comisiones médicas mixtas para reconocer a los prisioneros cuyo estado de salud pueda justificar la repatriación u hospitalización en un país neutral (art. 109 y anexo CGIII).
1323. En ningún caso pueden ser transferidos los prisioneros por la potencia en cuyo poder se encuentran a otro Estado que no sea parte en el Convenio de Ginebra de 1949, y únicamente podrá transferirlos cuando tenga la seguridad de que el Estado que los recibe desea y puede aplicar dicho convenio (art. 12 CGIII).

9.8.3. La evasión

1324. El cautiverio puede concluir con la evasión consumada. La evasión se considerará consumada cuando un prisionero haya podido incorporarse a su propio ejército o al de una potencia aliada; cuando haya salido del territorio en poder

de la potencia detenedora o de sus aliados; o cuando se haya embarcado en aguas territoriales de la potencia detenedora o de sus aliados, en un buque con bandera de su propio país o de un país aliado (art. 91 CGIII).

1325. Un prisionero que haya logrado evadirse no podrá ser castigado por su evasión si es capturado nuevamente (art. 91 CGIII).
1326. Un prisionero que haya intentado evadirse y que sea capturado antes de haber consumado la evasión, solo recibirá castigos disciplinarios, aunque podrá ser sometido a un régimen de vigilancia reforzada, siempre que se respeten las garantías previstas en el convenio (art. 92 CGIII).

9.8.4. El fallecimiento

1327. En caso de fallecimiento de un prisionero de guerra, se practicará un reconocimiento médico del cuerpo para comprobar el fallecimiento, redactar un informe sobre las causas del mismo y, si hubiese lugar, determinar la identidad del difunto (art. 120 CGII).
1328. Se redactará un acta de fallecimiento con todas las indicaciones necesarias para la identificación, así como del lugar y fecha del fallecimiento, la causa de este, el lugar y la fecha de entierro así como los detalles necesarios para identificar la tumba (art. 120 CGIII).
1329. Las actas de fallecimiento y los testamentos, caso de haberse otorgado, serán también tramitados sin demora a las ONI (art. 120 CGIII).
1330. Se procurará que el entierro sea en tumba individual. En todo caso los fallecidos serán enterrados honorablemente y, si es posible, con arreglo a los ritos de la religión a la que pertenecen (art. 120 CGIII).
1331. La incineración solo puede tener lugar cuando el fallecido lo haya solicitado o lo imponga su religión (art. 120 CGIII).
1332. El Servicio de tumbas registrará todos los datos relativos a las informaciones de fallecimiento, a las tumbas, a las incineraciones y a los traslados de cadáveres y de restos (art. 120 CGIII).
1333. Toda muestra de herida grave ocasionada a un prisionero por un centinela, otro prisionero u otra persona cualquiera será objeto de una investigación oficial, al igual que todo fallecimiento cuya causa se ignora. Sobre este asunto se dará cuenta a la potencia protectora (art. 121 CGIII).

10

CAPÍTULO 10.
LOS ASPECTOS
SANITARIOS
EN EL DIH

10.1. LA PROTECCIÓN DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

1334. Los heridos, enfermos y náufragos son una categoría de personas protegidas por el DIH, en tanto en cuanto han dejado de tomar parte en las hostilidades y se han convertido en víctimas del conflicto armado. El sistema de protección diseñado por el derecho descansa en dos pilares fundamentales: el primero consiste en lograr de forma directa la protección mediante normas de conducta dirigidas a todos los que intervienen en la búsqueda, recogida, transporte y tratamiento de los heridos, enfermos y náufragos; el segundo consiste en asegurarles la protección de forma indirecta, protegiendo a la organización dedicada con exclusividad a su atención y cuidado, es decir, a la organización sanitaria.
1335. El contenido del presente capítulo está orientado preferentemente a quienes tienen responsabilidades en la organización sanitaria militar, bien a los que tienen funciones directivas, bien a los que forman parte de ella.



10.2. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INDIRECTO

10.2.1. La protección de la organización sanitaria

1336. La protección dispensada por el DIH a la organización sanitaria abarca al personal sanitario, a las unidades y establecimientos sanitarios y a los transportes sanitarios. La protección no se otorga de forma incondicional, sino que supone el cumplimiento de una serie de deberes, condiciones y requisitos, de los que daremos cuenta al estudiar el contenido de dicha protección.
1337. España impulsó la Resolución del CSNU 2286 (2016) sobre atención médica en conflictos armados, adoptada por unanimidad. Su propósito es prevenir, investigar y no dejar impunes los ataques contra la neutralidad médica y la asistencia sanitaria en conflictos. Entre otras medidas, establece un mecanismo de información regular acerca de las violaciones perpetradas contra dicho principio.
1338. Medidas propuestas por el secretario general (SG) de las NU. Estas obligaciones se concretaron en 2016, con la batería de medidas que recomendó a los Estados «para prevenir los actos de violencia, ataques y amenazas contra los heridos y enfermos, el personal sanitario y el personal humanitario dedicado



exclusivamente a misiones médicas, sus medios de transporte y equipo, los hospitales y otros establecimientos sanitarios, así como para asegurar una mayor rendición de cuentas y mejorar su protección».

1339. El art. 608-1.º CP considera «personas protegidas a los heridos, enfermos o náufragos y al personal sanitario y religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 1949 y por el Protocolo». El apartado 6.º del mismo artículo protege «al personal de Naciones Unidas y personal asociado, entre el que se encuentra el personal sanitario en las misiones de mantenimiento de la paz». Finalmente, el apartado 7.º incluye en la protección «al personal sanitario en los conflictos armados no internacionales» regulados por el PAD II. En consecuencia, se castiga a quien con ocasión de un conflicto armado:
- Maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida (heridos, enfermos, náufragos o personal sanitario) (art. 609 CP).
 - Viole a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y medios de transporte sanitario, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados (art. 612. 1.º CP).
 - Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica, o de las sociedades de socorro o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el Derecho Internacional (art. 612. 2.º CP).
 - Use indebidamente los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y Cristal Rojo (art. 612. 4.º CP).
 - Como tipo residual, se sanciona al que realice u ordene realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos (art. 614 CP)..

10.2.2. La protección del personal sanitario

1340. El personal sanitario tiene un estatus especial en caso de conflicto armado o de ocupación de una parte del territorio por una potencia extranjera. El primer problema es el terminológico, ya que el concepto de personal sanitario en el derecho de los DIH no coincide con el que se maneja en nuestros reglamentos. Así pues, entraremos en este problema antes de analizar los derechos y deberes del personal sanitario.

10.2.2.1. El personal sanitario desde el DIH

1341. Del DIH extractamos la siguiente definición:



«Se entiende por personal sanitario las personas destinadas por una parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios, incluidos los primeros auxilios, así como la prevención de las enfermedades, o al funcionamiento o administración de los medios de transporte» (art. 8 PAD I).

1342. Vemos que el concepto de personal sanitario es muy amplio e incluye a personas civiles y militares, no por su mera profesión sanitaria, sino por criterios de funcionalidad o de pertenencia a una organización sanitaria.

a. Criterio de funcionalidad

Es personal sanitario todo aquel que está dedicado a las siguientes funciones:

- i. Búsqueda y recogida de heridos, enfermos y náufragos.
- ii. Transporte sanitario (personal, suministros y equipo).
- iii. Diagnóstico.
- iv. Tratamiento.
- v. Primeros auxilios.
- vi. Medicina preventiva.
- vii. Administración de establecimientos y unidades sanitarias.

Por consiguiente, están cubiertos por la protección otorgada al personal sanitario, entre otros puestos orgánicos, los cocineros de los hospitales, los administradores o los mecánicos encargados del mantenimiento de los vehículos sanitarios.



Es preciso, no obstante, que la dedicación al puesto orgánico sea exclusiva, lo cual no implica que el destino o función tenga que ser permanente, ya que puede desempeñarse con carácter temporal (art. 8 PAD I).

Existe una excepción al requisito de exclusividad que se aplica a los soldados instruidos para ser empleados, en un momento dado, como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda, recogida y transporte de heridos y enfermos. Estas personas son combatientes y no están asignadas exclusivamente a fines sanitarios, sin embargo están protegidas mientras cumplan su función auxiliar (art. 25 CGI). El hecho de ser combatientes hace que no disfruten de otros derechos aplicables al personal sanitario, como el de la repatriación en caso de captura.

b. Criterio de pertenencia a una organización sanitaria.

Está protegido por el DIH el siguiente personal sanitario:

- i. El perteneciente a la Sanidad Militar que cumpla los criterios de funcionalidad señalados anteriormente (art. 24 CGI).
- ii. El perteneciente a buques hospitales aunque no sea de la Sanidad Militar (art. 36 CGII).
- iii. El de las sociedades nacionales de la Cruz Roja o de otras sociedades de socorro reconocidas y autorizadas por su gobierno (art. 26 CGI). En caso de pertenecer a países neutrales, tienen que haber sido expresamente aceptadas por un Estado beligerante (art. 28 CGI).
- iv. El de los Servicios de Protección Civil (art. 8 PAD I).
- v. El adscrito a cualquier otro servicio de carácter sanitario, debidamente reconocido por el Estado (art. 8 PAD I).
- vi. El asignado regular y únicamente al funcionamiento o administración de los hospitales civiles (art. 20 CGIV).

10.2.2.2. El estatuto del personal sanitario

1343. Es de la mayor importancia para el personal sanitario y para los que ejercen sobre él funciones directivas conocer los derechos y deberes que conforman su estatuto, que, como se ha indicado anteriormente, está orientado a permitirles el cumplimiento de su alta misión humanitaria. Dicho personal es el instrumento del que se vale el DIH para proteger a los heridos y enfermos, por lo que su estatuto está diseñado en función de los derechos de las personas protegidas a las que asiste y de las responsabilidades contraídas por el Estado al que pertenece.

1344. Es preciso tener también en cuenta que el personal sanitario puede encontrarse en cualquier momento y de manera imprevista ante situaciones en que tales derechos y deberes deben ser ejercidos desde enfoques totalmente diferentes. Por ejemplo, no son los mismos problemas los que afectarán al personal sanitario militar perteneciente a un ejército que ocupa un territorio que los que tendrá el personal sanitario civil y militar perteneciente al Estado ocupado.

1345. Los «Principios éticos de la asistencia de salud en tiempo de conflicto armado y otras situaciones de emergencia», aprobados el 30 de junio de 2015 por el CICR, (en el marco del proyecto de Asistencia de Salud en peligro: *Health Care in Danger*, 2011), en consultas con la Asociación Médica Mundial (AMM), El Comité Internacional de Medicina Militar (CIMM), el Consejo Internacional de Enfermería (CIE) y la Federación Farmacéutica Internacional (FFI), persiguen el objeto de que estas organizaciones alcancen un denominador común de tales principios éticos plasmado en este documento que recoge la doctrina vigente de tales organizaciones.

a. Deberes del personal sanitario

Hay que insistir en que la protección del personal sanitario no es un privilegio personal que se otorga, sino un corolario natural a los requerimientos de respeto y protección que tienen los enfermos y heridos, que deben ser tratados humanamente en toda circunstancia (arts. 3 y 12 CGI-CGII, 13 CGIII, 27 CGIV, 10 PAD I y 4 y 7 PAD II).

Ello quiere decir que la protección no es permanente, sino que se otorga si se lleva a cabo el deber humanitario y cuando se está ejerciendo. Si el personal sanitario comete actos de hostilidad, pierde la protección especial a la que tiene derecho, y su conducta podría ser pérfida si tales actos los comete prevaliéndose de su condición sanitaria y de sus signos distintivos de protección (art. 37 PAD I).

Los deberes que impone el DIH al personal sanitario pueden sintetizarse en los siguientes:

- i. Respetar los principios de la ética médica (arts. 16 PAD I y 10 PAD II).
- ii. Tratar humanamente a las personas fuera de combate (arts. 3 y 12 CGI, CGII, 3, 13 y 14 CGIII, 3, 16 y 27 CGIV, 10 y 75 PAD I y 4, 5 y 7 PAD II).
- iii. Prestar la asistencia sin otra distinción que los motivos puramente médicos. Solo razones de urgencia médica pueden justificar prioridades en el orden de tratamiento de las personas (mismos artículos que el párrafo anterior).
- iv. No someter a las personas protegidas a actos médicos que no estén indicados por su estado de salud, ni realizar con ellas experimentos médicos, biológicos o científicos (arts. 3 y 12 CGI, CGII, 3 y 13 CGIII, 3 y 32 CGIV y 11 PAD I).
- v. Respetar el deseo de los heridos y enfermos. Estos tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica (art. 11 PAD I).
- vi. No cometer actos de represalia ni consentirlos contra los heridos y enfermos (arts. 46 CGI, 47 CGII, 13 CGIII, 33 CGIV y 20, 51, 54, 55 y 56 PAD I).

Además de estos deberes de carácter genérico, existen otros de carácter específico que están recogidos en el DIH y son de muy variada índole. A título de ejemplo pueden citarse los siguientes:

- i. Atención médica, inspecciones y controles periódicos de los prisioneros de guerra.



- ii. Atención médica, inspecciones y controles periódicos de los internados.
- iii. Expedición de certificados médicos en caso de:
 - 1. Enfermedades.
 - 2. Lesiones por accidentes laborales.
 - 3. Defunciones.
- iv. Autorizar incineraciones por razones imperiosas de higiene.
- v. Formar parte de comisiones médicas mixtas para repatriar prisioneros heridos o enfermos.

b. Infracciones graves

Entre las infracciones graves tipificadas como crímenes de guerra y susceptibles de ser cometidas por el personal sanitario se encuentran las siguientes:

- i. El homicidio intencional.
- ii. La tortura o los tratos inhumanos, incluyendo las experiencias biológicas u otros experimentos médicos o científicos.
- iii. El causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- iv. Toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o integridad física o mental. Están permitidas las donaciones de sangre y las de piel para injertos, si la donación es totalmente voluntaria, sin coacciones de ningún tipo y con finalidad estrictamente terapéutica. Las donaciones deberán anotarse en un registro médico.
- v. Hacer uso pérfido del signo distintivo de la Cruz Roja o de otros signos protectores reconocidos, causando la muerte o atentando gravemente contra la integridad física o la salud.

c. Derechos del personal sanitario

Los derechos del personal sanitario se derivan de sus obligaciones, lo cual quiere decir que para poder cumplirlas necesita ser respetado. El personal sanitario es inatacable y, además, debe ser ayudado en su misión. Estas ideas las desarrollaremos a continuación:

- i. Respeto y protección. Implica por parte de los combatientes un deber de abstención, el de no atacar al personal sanitario, y un deber de acción, que consiste en defenderlo, ayudarlo y apoyarlo cuando sea necesario (arts. 24 al 27 CGI, 36 y 37 CGII, 20 CGIV, 15, 62 y 67 PAD I y 9 PAD II).
- ii. Irrenunciabilidad de los derechos. Los derechos otorgados al personal sanitario son irrenunciables, aunque sí puedan ampliarse por medio de acuerdos especiales (arts. 6 y 7 CGI, CGII, CGII y 7 y 8 CGIV).
- iii. Acceso a los lugares donde sus servicios sean necesarios, sin perjuicio de que puedan tomarse las medidas de seguridad y control que se consideren necesarias (arts. 15 y 28 CGI, 18 CGII, C33 CGIII y 15 PAD I).

- iv. Imposibilidad de sanción por desempeñar sus servicios con arreglo a la ética médica. Significa esto que las actividades sanitarias no deben dar lugar a represalias, amenazas, violencias, persecuciones o castigos de índole penal o administrativa (arts. 18 CGI, 16 PAD I y 10 PAD II).
 - v. Imposibilidad de inducción a actuar contrariamente a los principios de la ética médica (arts. 15 y 16 PAD I y 9 y 10 PAD II).
 - vi. Imposibilidad de inducción a facilitar información sobre los heridos y enfermos a su cuidado. La regla es absoluta en la relación del personal sanitario con el herido o enfermo enemigo, pero en caso de que el herido o enfermo sea propio, el personal sanitario debe atenerse a lo que disponga la legislación interna. Una excepción de carácter general es la relativa a la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles (arts. 16 PAD I y 10 PAD II).
- d. Exención de captura del personal sanitario.

El personal sanitario que cae en poder de la parte adversa no debe ser retenido y debe ser devuelto tan pronto las circunstancias lo permitan. Sin embargo, esta regla admite excepciones que veremos a continuación:

- i. Exención de captura pero con posibilidad de retención. El personal sanitario militar y el perteneciente a sociedades nacionales de socorro, destinado al servicio de sanidad militar, puede ser retenido en el número que se considere necesario, para asistir a los prisioneros de guerra. Se tendrá en cuenta el orden cronológico de captura y su estado de salud (art. 28 CGI).

En tanto quedan retenidos gozarán de un trato igual, al menos, al de los prisioneros de guerra. Continuarán ejerciendo sus funciones sanitarias, a cuyo fin tendrán libertad para visitar periódicamente a los prisioneros destacados, no estarán obligados a ningún otro trabajo y recibirán toda clase de ayuda para su misión. Las partes llegarán a acuerdos para el relevo periódico de dicho personal (art. 33 CGIII).

- ii. Exención de captura sin posibilidad de retención. Las siguientes categorías de personal sanitario que caigan en poder del enemigo deben ser devueltas tan pronto como se abra un camino y las circunstancias militares lo permitan (art. 32 CGI):
 1. Personal sanitario de un Estado neutral.
 2. Personal sanitario del CICR.
 3. Personal sanitario de buques-hospitales (art. 36 CGII).

10.2.3. Protección de las unidades y establecimientos sanitarios

1346. El DIH define lo que entiende como unidades sanitarias, les otorga protección y establece las condiciones y requisitos que deben reunir y los motivos por los que puede cesar dicha protección.



10.2.3.1. Concepto

1347. Se entiende por unidades sanitarias los establecimientos y otras formaciones militares y civiles organizados con los fines sanitarios que hemos visto anteriormente, es decir, búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico, tratamiento y primeros auxilios.
1348. Como puede verse, el concepto es muy amplio e incluye, entre otros:
- a. Hospitales y centros análogos fijos y móviles.
 - b. Centros de transfusión de sangre fijos y móviles.
 - c. Centros e institutos de medicina preventiva.
 - d. Depósitos de material sanitario y farmacéutico.
- Las unidades sanitarias pueden ser permanentes o temporales (art. 8 PAD I).

10.2.3.2. Contenido de la protección

1349. Las unidades sanitarias deben ser respetadas y protegidas en todo tiempo. Ello implica:
- a. Abstención de todo ataque.
 - b. Garantía de funcionamiento, en caso de caer en poder del enemigo.
 - c. Prestación de ayuda y suministros.
 - d. Limitaciones en el derecho de requisar (art. 14 PAD I).
1350. La prohibición de atacar las unidades sanitarias no impide la ocupación ni la requisar con las condiciones que veremos más adelante. Por otra parte, la unidad sanitaria no deberá ser defendida, en caso de penetración enemiga, porque tal defensa constituiría un acto de hostilidad que haría cesar la protección (arts. 19, 20, 21 y 22 CGI, 23 CGII, 18 y 19 CGIV, 12 y 13 PAD I y 11 PAD II).

10.2.3.3. Requisitos

1351. Para tener derecho al respeto y protección, las unidades sanitarias deben cumplir los siguientes requisitos:
- a. Requisitos tácticos
 - i. No cometer actos de hostilidad.
 - ii. No cometer actos perjudiciales al enemigo.
 - iii. No utilizar las instalaciones para proteger objetivos militares.
 - iv. Alejarlas en lo posible de estos.

No se considera perjudicial para el enemigo que el personal sanitario porte armas ligeras para defensa propia y la de los heridos y enfermos; o que la unidad esté custodiada por piquetes o por centinelas o por una escolta; o que haya en la misma armas portátiles y municiones que llevaban los heridos, y que aún no han sido entregadas al servicio correspondiente (arts. 22 CGI, 35 CGII, 13, 28, 63 y 65 PAD I y 67 PAD II).

- b. Requisitos administrativos
 - i. Asignadas a los servicios sanitarios de las FAS.
 - ii. Si son civiles, deben ser reconocidas y autorizadas.
 - iii. Las autoridades que autorizan el emblema distintivo de protección se hacen responsables de la unidad autorizada (arts. 18 CGIV y 11 PAD I).

10.2.3.4. Cese de la protección

1352. La protección debida a las unidades sanitarias solo podrá cesar cuando estas cometan actos perjudiciales al enemigo y después de que no haya tenido efecto una intimación que fije un plazo razonable para que cese la actividad dañosa (arts. 20 CGI y 13 PAD I).

10.2.4. Protección de los transportes sanitarios

1353. La protección que se otorga a la organización sanitaria alcanza también a los transportes sanitarios y a los medios sanitarios. Por su incidencia en la sanidad de campaña estudiaremos, además de los transportes terrestres, los transportes sanitarios por vía aérea.

10.2.4.1. Concepto

1354. En primer lugar, el DIH distingue entre los transportes sanitarios y los medios de transporte sanitario. El transporte sanitario es la acción de transportar por tierra, mar y aire a los heridos, enfermos y náufragos, o al personal sanitario y religioso, o al material sanitario. Por medio de transporte se entiende cualquier medio de transporte civil o militar, permanente o temporal, dedicado exclusivamente al transporte sanitario bajo la dirección y responsabilidad de una parte en conflicto. Este requisito es esencial en lo que se refiere a los medios de carácter civil, cuya protección queda supeditada a medidas estrictas de control, señalización, etc.
1355. Al igual que sucede con el personal sanitario, es indispensable el uso exclusivo del transporte sanitario, quedando, por tanto, prohibidos los medios sanitarios de doble uso, por ejemplo un helicóptero con los símbolos de protección que traslade tropas a vanguardia y heridos a retaguardia, lo cual no quiere decir que se prohíba destinar medios de transporte suplementarios de carácter temporal para hacer frente a contingencias que lo hicieran necesario. Nótese la diferencia entre temporalidad y exclusividad. Se considera también de doble uso la utilización de un medio de transporte que contenga simultáneamente personal combatiente o material de guerra y personal o material protegido (art. 8 PAD I).

10.2.4.2. Transportes terrestres

1356. En general, gozan de la misma protección y régimen que las unidades sanitarias móviles (art. 21 PAD I).



10.2.4.3. Transportes aéreos

1357. Hay que distinguir entre los vuelos sobre zonas no dominadas por el enemigo, zonas de contacto y zonas dominadas por el enemigo.
1358. Zonas no dominadas por el enemigo. No se exige acuerdo alguno para sobrevolar estas zonas, aunque es recomendable una notificación al enemigo cuando la aeronave se encuentre dentro del radio de acción de los sistemas de armas tierra-aire enemigos (art. 25 PAD I).
1359. Zonas de contacto. El DIH da una definición de la zona de contacto a estos efectos: «Cualquier zona terrestre donde los elementos avanzados de las fuerzas adversarias estén en contacto, en particular cuando estén expuestos a disparos directos desde tierra». La protección solo es plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las partes en conflicto. A falta de tal acuerdo, las aeronaves sanitarias viajan por su cuenta y riesgo, aunque deben ser respetadas si son reconocidas (art. 26 PAD I).
1360. Zonas dominadas por el enemigo. Para sobrevolar zonas de hecho dominadas por el enemigo es necesario haber concertado un acuerdo con este. Si una aeronave sanitaria sobrevuela sin acuerdo previo o contraviniéndolo, deberá hacer todo lo posible para ser identificada (art. 27 PAD I).
1361. Las aeronaves sanitarias están sometidas a inspecciones, por lo que deberán obedecer órdenes de amaraje o aterrizaje. La aeronave puede ser apresada si la inspección revela que:
- a. No es sanitaria.
 - b. Ha cometido actos hostiles.
 - c. Ha volado sin acuerdo previo o violándolo (art. 30 PAD I).
1362. Notificaciones y acuerdos. En las notificaciones y acuerdos deberán constar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y sus medios de identificación (art. 29 PAD I).

10.2.5. Sistemas de identificación

1363. Para que la protección de la organización sanitaria sea efectiva tiene que poder ser identificada como tal por el enemigo. El signo distintivo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo es un signo de protección y también puede ser meramente usado como signo identificativo sin llevar aparejada la protección: «Las sociedades nacionales de la Cruz Roja podrán, en tiempo de paz, en conformidad con la ley nacional, hacer uso del nombre y emblema de la cruz roja para sus actividades...». En estos casos, el emblema que tiene carácter indicativo y no de protección será relativamente pequeño y no podrá ostentarse en brazaletes o en techumbres (art. 44 CGI).
1364. En diciembre de 2005, se adoptó PAD III por el que se crea el emblema protector adicional para el movimiento, conocido como Cristal Rojo, que ahora tiene el mismo estatuto que la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

1365. El PAD III permite a los servicios sanitarios y al personal religioso de las FAS optar por el empleo del Cristal Rojo como signo protector (anexo D).

10.2.5.1. Identificación del personal sanitario

1366. La identificación responde a principios distintos si se trata de personal sanitario militar o si se trata de personal civil. El primero se identifica por su tarjeta militar, por su uniforme y por medio de un brazal blanco con la cruz roja o signo de protección equivalente.
1367. La identificación del personal sanitario civil se hará mediante la tarjeta de identidad y el brazal entregados y controlados por la autoridad competente en los siguientes casos:
- a. En zonas de combate (arts. 20 CGIV y 18.3 PAD I).
 - b. En territorio ocupado.
 - c. Potestativamente en los demás casos.
1368. En el campo de batalla todo el personal sanitario puede llevar el signo protector en el tocado y la vestimenta, en el pecho y la espalda, por ejemplo. Los medios de identificación deben estar previstos y preparados en tiempo de paz (arts. 40 y 41 CGI, 42 CGII, 20 CGIV y 18, 66, 67 y anexo 1 PAD I).

10.2.5.2. Identificación de las unidades sanitarias

1369. Se tomarán las medidas necesarias para que sean claramente visibles a las fuerzas enemigas los signos distintivos con objeto de evitar toda confusión en caso de ataque, particularmente desde el aire. Las unidades sanitarias deberán estar señaladas:
- a. Por medio del signo distintivo de la Cruz Roja o signo de protección equivalente.
 - b. Por señales luminosas, de radio o electrónicas.

10.2.5.3. Identificación de los transportes sanitarios

1370. El signo básico de identificación es el emblema distintivo de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo sobre fondo blanco. Tendrá que ser lo más grande posible para que pueda ser visto desde todas las direcciones y desde largas distancias.
1371. La moderna técnica militar, que permite el ataque sin visión diurna, hace necesario el uso de las señales distintivas que permiten adaptar los medios de identificación a la técnica moderna. Tales medios suplementarios son los siguientes:
- a. Luz azul destellante de frecuencia y coordenadas cromáticas determinadas para uso de:
 - i. Aeronaves sanitarias. Ninguna otra aeronave puede utilizarla.
 - ii. Vehículos sanitarios. Si no hay acuerdo expreso, pueden utilizar la señal otros vehículos no sanitarios.



- b. Señal radio consistente en un mensaje de prioridad periódicamente emitido, fijado internacionalmente por la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT).
- c. Señal radar (SSR) mediante acuerdos entre las partes y en consonancia con los procedimientos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (véase cap. 3 y anexo I PAD I).

10.3. ENMASCARAMIENTO O CAMUFLAJE DE UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIO

1372. El despliegue sanitario forma parte del despliegue general, por lo que hay situaciones en las que el camuflaje de los medios sanitarios se impone para evitar que el enemigo descubra nuestras intenciones y extrapole datos. No obstante, el camuflaje es una medida de carácter excepcional que ha de ser limitada en el espacio y en el tiempo y cuya decisión debe ser tomada por niveles de mando iguales o superiores a la brigada, o unidad similar, oídos previamente el jefe de sanidad y el asesor jurídico.
1373. Dado que en las formaciones sanitarias de retaguardia no se necesitará adoptar medidas de camuflaje, se establecerán líneas de coordinación, a vanguardia de las cuales se camuflarán las unidades y los medios sanitarios hasta que se ordene.
1374. El camuflaje no priva a la organización sanitaria de la protección, pero aumentará el riesgo de que el enemigo la ataque al no poder diferenciarla de los objetivos militares.

10.4. MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y MATERIAL SANITARIO EN APOYO DE LA POBLACIÓN CIVIL

1375. El DIH prevé situaciones en las que se producen movimientos de personal y material sanitario en las que el común denominador es el cumplimiento de un deber de protección a una población civil en peligro de perecer por falta de recursos propios. Estas situaciones son las siguientes.

10.4.1. Zonas sitiadas o cercadas

1376. En zonas sitiadas o cercadas donde haya población civil se tratará de llegar a acuerdos locales con el enemigo para organizar la evacuación de los heridos, enfermos, inválidos, ancianos, niños y parturientas y el paso de personal y material sanitario (art. 17 CGIV).

10.4.2. Zonas de paso de convoyes de socorro a la población civil

1377. El libre paso de los envíos de medicamentos y material sanitario queda condicionado a que se cumplan los siguientes requisitos:
- a. Que estén exclusivamente destinados a la población civil.

- b. Que pueda controlarse eficazmente el reparto.
- c. Que no suponga para el enemigo una ventaja militar (arts. 23 y 59 CGIV).

10.4.3. Zonas ocupadas

10.4.3.1. Movimientos de material sanitario

- 1378. En los territorios ocupados, el ejército ocupante tiene la responsabilidad de asegurar el abastecimiento de la población, llegando incluso a tener la obligación de importar productos farmacéuticos y otros bienes indispensables.
- 1379. Ello obligará a destinar una parte de los medios de transporte disponibles al cumplimiento de esta responsabilidad, aunque podrá requisarlos con los condicionantes que luego veremos (art. 55 CGIV).

10.4.3.2. Movimientos de personal sanitario

- 1380. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de que puedan tomarse las medidas de control y seguridad que se consideren necesarias (art. 15.4 PAD I).



10.5. LA ORGANIZACIÓN SANITARIA EN LAS ZONAS GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

- 1381. Por ser de mutuo interés para los beligerantes, el DIH prevé la posibilidad de llegar a acuerdos para crear zonas protegidas, para sustraer de los efectos de la guerra a sectores de población especialmente necesitados de protección. Algunas de estas zonas están ya tipificadas en cuanto a su denominación, grupo de población beneficiada, forma del acuerdo, duración y localización. Otras zonas con características distintas pueden ser también organizadas sobre la base de acuerdos especiales.
- 1382. Dada la composición de los grupos de población protegidos en estas zonas, se necesitará crear una organización sanitaria que, en función del lugar en que esté ubicada, puede estar bajo la responsabilidad de una autoridad militar en lo que se refiere a detalles de ejecución de los acuerdos, instrucciones a las



autoridades civiles en territorio ocupado, apoyo sanitario, etc., por lo que su jefe de sanidad deberá conocer sus características.

10.5.1. Zonas y localidades sanitarias

1383. Las zonas y localidades sanitarias y de seguridad son áreas geográficas que pueden establecerse en territorio propio u ocupado, sin valor militar, fuera de la zona de combate, previo acuerdo con el enemigo, para sustraer de los efectos de la guerra a los heridos y enfermos en campaña (art. 23 CGI), a los heridos y enfermos civiles, a los inválidos, a las personas de edad, a los niños menores de quince años, a las mujeres embarazadas y a las madres de menores de siete años. Los acuerdos pueden ser suscritos ya en tiempo de paz o después de la ruptura de las hostilidades (art. 14 CGIV).
1384. Existen en los I y IV Convenios de Ginebra proyectos de acuerdos relativos a la creación de zonas y localidades sanitarias y de seguridad que pueden servir de referencia (anexo I CGI y CGIV).

10.5.2. Zonas neutralizadas

1385. A diferencia de las zonas y localidades sanitarias, las zonas neutralizadas se pueden crear en las regiones donde tienen lugar los combates y el sector de población favorecido es más numeroso, puesto que incluye a las personas civiles que no tomen parte en las hostilidades y que no ejecuten ningún trabajo de carácter militar.
1386. Por estar ubicada en la zona de responsabilidad de un mando militar con jurisdicción territorial, los problemas sanitarios que se planteen tendrán que ser resueltos por este, por lo que necesitará del asesoramiento del jefe de sanidad y del asesor jurídico (art. 15 CGIV).
1387. Se necesita para su creación el acuerdo entre los representantes de las partes en conflicto.

10.6. LA ORGANIZACIÓN SANITARIA EN TERRITORIO OCUPADO

1388. En territorio ocupado existen, al menos, dos organizaciones sanitarias: la que debe crear el ejército de ocupación y la civil que subsista en el Estado ocupado. Teniendo en cuenta que parte de esta última estará bajo el control de la primera, se analizan a continuación los aspectos sanitarios que tendrá que evaluar el asesor sanitario del ejército de ocupación y el estatuto del personal sanitario perteneciente al Estado ocupado.

10.6.1. Las responsabilidades de orden sanitario del ejército de ocupación

1389. Las responsabilidades de orden sanitario que contrae la autoridad militar en territorio ocupado pueden clasificarse en dos grupos de obligaciones: el primero se

corresponde con unos deberes de abstención, prohibiciones absolutas o condicionadas; el segundo se corresponde con obligaciones de acción o de hacer algo.



10.6.1.1. Prohibiciones absolutas

1390. Son las siguientes:

- a. Causar sufrimiento físico.
- b. Exterminación.
- c. Experimentos médicos o científicos no exigidos por el tratamiento.
- d. Crueldades practicadas por agentes civiles o militares (art. 32 CGIV).
- e. Mutilaciones (art. 11 PAD I).

10.6.1.2. Prohibiciones condicionadas

1391. Determinadas requisas están prohibidas a menos que se den ciertas condiciones:

- a. Requisas de suministros médicos, condicionadas a que queden cubiertas las necesidades de la población (art. 55 CGIV).
- b. Requisas de hospitales civiles, a condición de que:
 - i. Sea una medida provisional.
 - ii. Exista una necesidad urgente de cuidar bajas militares.
 - iii. Se atienda a las personas hospitalizadas.
 - iv. Se cubran las necesidades hospitalarias de la población (art.57 CGIV).
- c. Requisas de material hospitalario, a condición de que no sea necesario para la población (art. 57 CGIV).
- d. Requisas de unidades sanitarias civiles. El Protocolo I, que amplía el concepto de unidad sanitaria, condiciona la legalidad de la requisa, además de lo ya dicho, a que la medida se mantenga únicamente mientras subsista la necesidad (art. 14 CGPI).

10.6.1.3. Obligaciones

1392. Son las siguientes:

- a. Abastecer a la población de productos farmacéuticos (art. 55 CGIV).



- b. Satisfacer las necesidades médicas de la población (art. 14.1 PAD I).
- c. Asegurar y mantener:
 - i. Servicios médicos.
 - ii. Servicios hospitalarios.
 - iii. La sanidad e higiene (art. 56 CGIV).
- d. Tener en cuenta las exigencias morales y éticas de la población (art. 56 CGIV).

10.6.2. Estatuto del personal sanitario del Estado ocupado

10.6.2.1. Deberes

- 1393. Puede ser obligado a trabajar para:
 - a. Cubrir necesidades del ejército de ocupación.
 - b. Atender a la salud de la población (art. 41 CGIV).
- 1394. Puede ser sometido a medidas de control y seguridad (art. 15 PAD I).

10.6.2.2. Derechos

- 1395. Son los siguientes:
 - a. Recibir ayuda en zonas desorganizadas sanitariamente por la guerra.
 - b. Libertad de movimientos para ejercer servicios indispensables.
 - c. Respeto y protección.
 - d. No puede ser obligado a:
 - i. Cambiar la prioridad en el tratamiento.
 - ii. Realizar tareas incompatibles con la misión humanitaria.
 - iii. Realizar actos contrarios a la deontología médica.
 - e. No puede ser castigado por haber obrado conforme a la deontología.
 - f. No está obligado a suministrar información al ejército de ocupación.
 - g. No está obligado a suministrar información a su propia parte, excepto:
 - i. Cuando lo dispone una ley interna.
 - ii. En caso de enfermedades transmisibles (arts. 15 y 16 PAD I).

El personal sanitario solo está autorizado a llevar armas ligeras y solamente puede usarlas en defensa propia o de los heridos a los que presta asistencia (arts. 22 CGI, 35 CGII y 13, 28, 63, 67 PAD I).



CAPÍTULO 11. LA NEUTRALIDAD

11.1. INTRODUCCIÓN. DEFINICIÓN DE LA NEUTRALIDAD

1396. La neutralidad es una situación que se produce como consecuencia de un conflicto armado internacional y supone un entramado de relaciones jurídicas entre Estados beligerantes y neutrales.
1397. La neutralidad siempre se produce en relación a una guerra y no puede existir neutralidad si no existe un conflicto bélico. Cuando se habla de un país neutral o de un territorio neutralizado en tiempo de paz, se hace referencia a la situación que aquellos tendrían en el caso de producirse un conflicto armado.
1398. La neutralidad es un acto de libre decisión, es decir, es un acto discrecional, sujeto a la exclusiva competencia del Estado interesado.
1399. Podemos definir la neutralidad, como la situación jurídica de un Estado que no participa en un conflicto armado determinado y, consecuentemente, como el régimen jurídico por el cual se rigen las relaciones entre tal Estado neutral y los Estados beligerantes.
1400. La situación de neutralidad es independiente de su razón, causa u origen.
1401. La neutralidad, en cuanto estatus jurídico, se caracteriza, fundamentalmente, por ser un concepto unívoco, o, en otras palabras, por no admitir gradaciones —no se puede ser más neutral o menos neutral; sencillamente, se es neutral o no, se es neutral o se es beligerante—.
1402. En la Carta de Naciones Unidas, la guerra y la neutralidad dependen de un sistema de seguridad colectiva, basado, en la doble premisa de que el recurso individual de los Estados a la guerra está prohibido drásticamente —artículo 2.4, a cuyo tenor «los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas»— y que la defensa de los Estados —salvo el caso, previsto en el artículo 51, del derecho inmanente de legítima defensa— es de carácter colectivo.





11.2. NORMATIVA APLICABLE

11.2.1. Normas convencionales

1403. Las normas convencionales en vigor unas veces están contenidas en tratados dedicados enteramente a la neutralidad, mientras que en otras ocasiones son preceptos incluidos en textos convencionales de distinto alcance.
1404. Son tratados en vigor, dedicados íntegramente a la neutralidad:
- La Convención V de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre.
 - La Convención XIII de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a los derechos y deberes de los neutrales en la guerra marítima.
 - La Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928, sobre neutralidad marítima, en vigor para los Estados americanos que la ratificaron.
1405. Son preceptos convencionales en vigor, incluidos en textos convencionales de distinto alcance:
- Los artículos 57 a 60 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, Anejo a las Convenciones de La Haya II, de 29 de julio de 1899 y IV, de 18 de octubre de 1907, relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre, de contenido idéntico y dedicados al internamiento de beligerantes y a los heridos cuidados en país neutral.
 - Los artículos 4 del Convenio I de Ginebra de 12 de agosto de 1949, 5, 15, 17 y 40 del II, 109 y 111 del III y 4 y 132 del IV, dedicados a la protección de las víctimas de la guerra; y,
 - Los artículos 19, 22, 31 y 64 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, que también se refieren a los neutrales en relación con el cuidado de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional.

11.2.2. Manuales doctrinales

1406. El Manual de San Remo de junio de 1994, sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en la mar, establece la delimitación del espacio aéreo neutral en su apartado 14. Únicamente tiene valor doctrinal y no es obligatorio para los Estados, pero contiene una adecuada aportación de la costumbre internacional en la guerra marítima y aérea (práctica de los Estados) y la actualización de sus normas.
1407. El HPCR Manual, «*Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare*» (Manual de derecho internacional aplicable a la guerra aérea y de misiles) fue publicado en Berna el 15 de mayo de 2009, dentro del Programa de Política Humanitaria e Investigación de Conflictos de la Universidad de Harvard (HPCR). En su Sección X regula la neutralidad. Dada la ausencia de normas particulares que regulen específicamente los conflictos armados en el aire, de forma general, el manual resulta de extraordinaria importancia y utilidad.

11.3. DELIMITACIÓN DE LA NEUTRALIDAD

1408. Espacio aéreo neutral: nos referimos a la delimitación del ámbito de aplicación de las normas sobre la neutralidad por razón del tiempo y de lugar.



11.3.1. *Ámbito temporal*

1409. En cuanto al ámbito temporal de la neutralidad, la regla general es que la neutralidad se extiende al tiempo del concreto conflicto armado con respecto al cual se produce.

11.3.1.1. Comienzo

1410. Respecto al comienzo de la neutralidad, esta situación no puede iniciarse antes de que haya llegado a conocerse el comienzo del conflicto armado, pues solo entonces pueden los terceros Estados decidir si pretenden o no permanecer neutrales en él. A tal efecto, se requieren los dos datos de la notificación del estado de guerra y de la declaración de neutralidad.
1411. La notificación de la existencia de un CAI es la actividad que tienen que ejercer los Estados beligerantes respecto a los neutrales, pues el neutral no puede ser responsabilizado de actos propios o de sus súbditos, ejecutados antes de que tuviera conocimiento del estallido del conflicto.

11.3.1.2. Declaración

1412. Según la regla consuetudinaria, el otro dato para el comienzo de la aplicación de las reglas de la neutralidad es el de la declaración de neutralidad de los Estados que adopten esta posición.



11.3.1.3. Fin de la neutralidad

1413. En cuanto al fin de la neutralidad, la regla consuetudinaria es que este llega con el fin del conflicto armado, por cualquier forma que sea, aun cuando es evidente que la neutralidad puede también terminar por otras causas. En general, la neutralidad termina:
- por la finalización de las hostilidades,
 - por la entrada en el conflicto armado del Estado neutral y,
 - cuando el Estado neutral consiente operaciones militares en su territorio, de grado o por la fuerza, pues entonces sus espacios se convierten en campo de batalla en el que no es posible, de hecho, la aplicación de las reglas de la neutralidad.
1414. Ningún Estado podrá invocar las normas sobre neutralidad para justificar una conducta que pudiera ser incompatible con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, cuando el Consejo de Seguridad tome medidas preventivas o coercitivas vinculantes según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo la autorización del uso de la fuerza por parte de un Estado particular o grupo de Estados.

11.4. DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS NEUTRALES Y DE LOS BELIGERANTES

11.4.1. Deber de imparcialidad de neutrales y beligerantes

1415. El Estado neutral y el beligerante tienen derecho a que el trato que reciban de beligerantes y neutrales sea igual o uniforme, de manera que el mismo no suponga ventaja o perjuicio de uno u otro en relación a otros neutrales o beligerantes, prohibiendo o tolerando lo mismo a unos y a otros.
1416. El deber de imparcialidad de los beligerantes se concreta, especialmente, en la cuestión de la libertad y restricciones impuestas al comercio neutral, en particular al comercio con el enemigo, que solo puede ser suspendido —y castigados los súbditos de los neutrales— por violación del bloqueo, transporte de contrabando y asistencia hostil.

11.4.2. Deber de abstención de los neutrales

1417. El principio de abstención es la base de la neutralidad. El derecho de la neutralidad establece, como regla general, el deber de abstención de los neutrales, es decir, el deber de no realizar actos de hostilidad contra los beligerantes, sean actos de hostilidad directa o indirecta.
1418. El deber de abstención de los neutrales, en el plano de la posibilidad de entrega de suministros a los beligerantes, se concreta en que, como regla general, el Estado neutral no está obligado a impedir los suministros militares a los beligerantes, ya que no afecta al deber de abstención si se hace imparcialmente.

11.4.3. Deber de respeto de los beligerantes

1419. Los beligerantes están obligados a respetar a los neutrales en sus espacios de competencia propios y en sus elementos; se concreta aquí el deber de los beligerantes de respetar a los neutrales, no violando sus espacios de competencia ni sometiendo a sus elementos a más restricciones de las que imponen los usos de la guerra.

11.4.3.1. Prohibiciones de determinadas acciones en territorio neutral

1420. No se deben llevar a cabo enfrentamientos armados entre Estados beligerantes en territorio neutral, quedando, asimismo, prohibidas las acciones hostiles de fuerzas beligerantes en y sobre las aguas neutrales, incluidas las aguas neutrales que comprendan un estrecho internacional y las aguas en las que pueda ejercerse el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas.
1421. Está prohibido establecer bases de operaciones o usar dicho territorio como refugio. Las partes beligerantes no podrán usar el territorio neutral para el movimiento de tropas o suministros, incluyendo el sobrevuelo de aviones militares o misiles, o para operaciones de sistemas de comunicación militar.
1422. Sin embargo, cuando las partes beligerantes usan para propósitos militares una red pública, abierta internacionalmente como Internet, el hecho de que parte de esta infraestructura esté situada bajo la jurisdicción de un Estado neutral, no constituye una violación de la neutralidad.
1423. Cualquier intrusión o tránsito de una aeronave militar beligerante (incluyendo UAV/UCAV) o misiles en o a través del espacio aéreo neutral está prohibida, sin que ello suponga una limitación al derecho de paso a través de estrechos utilizados por la navegación internacional o por las vías marítimas archipelágicas.
1424. En el caso de una aeronave militar beligerante que entre en el espacio aéreo neutral (que no sean estrechos utilizados por la navegación internacional o vías marítimas archipelágicas), el Estado neutral debe usar todos los medios posibles a su disposición para evitar o poner fin a dicha violación. Si es capturada, la aeronave y su tripulación será internada hasta la finalización del conflicto armado.
1425. Además, las partes beligerantes no pueden realizar ninguno de los siguientes actos:
- Atacar o capturar personas u objetos que se encuentren en espacio aéreo neutral.
 - Usar el territorio o espacio aéreo neutral como base de operaciones —para atacar, seleccionar objetivos o con fines de inteligencia militar— contra objetivos enemigos en aire, tierra o en agua fuera de dicho territorio.
 - Conducir operaciones, inspecciones, desviaciones o capturas de buques o aeronaves en territorio neutral.



- d. Cualquier otra actividad que implique el uso de fuerza militar o que contribuya al esfuerzo bélico, incluyendo la transmisión de información o de operaciones de combate de búsqueda y rescate en territorio neutral.
1426. Asimismo, las partes beligerantes no tienen derecho a:
- a. penetrar en el espacio neutral con FAS y medios de combate;
 - b. atravesar el espacio neutral con FAS o medios de transporte militares;
 - c. reclutar o instruir a combatientes en territorio neutral;
 - d. instalar o utilizar, en territorio neutral, medios de telecomunicación con finalidad militar.

11.4.3.2. Excepciones

1427. No obstante, las aeronaves militares beligerante podrán entrar en el espacio aéreo neutral en los siguientes supuestos:
- a. Cuando las aeronaves beligerantes se encuentren en peligro podrán entrar en espacio aéreo neutral y aterrizar en territorio neutral, bajo las medidas y precauciones que la fuerza neutral decida imponer. El Estado neutral está obligado a exigir a la aeronave que aterrice y a internar la nave y su tripulación.
 - b. El espacio aéreo sobre estrechos y vías marítimas archipelágicas internacionales estará abierto siempre para las aeronaves beligerantes, incluyendo aeronaves militares armadas en tránsito o paso por vías marítimas archipelágicas.
 - c. Los neutrales deben permitir la entrada de las aeronaves militares beligerantes que quieran capitular.

11.4.4. Deber del Estado neutral de adopción de medidas para salvaguardar la neutralidad de su territorio

1428. Un Estado neutral ha de tomar las medidas que permitan los medios a su disposición, incluidas medidas de vigilancia, para impedir la violación de su neutralidad por fuerzas beligerantes y debe usar todos los medios posibles para ello, y prevenir y terminar esas operaciones.
1429. El Estado neutral debe: a) hacer respetar su neutralidad; b) tratar por igual a los Estados beligerantes; c) oponerse, si es necesario por la fuerza, a toda violación de su neutralidad. El Estado neutral no es responsable de las personas que individualmente pasen la frontera para servir en las FAS de una parte beligerante.
1430. Los Estados neutrales pueden: a) prohibir la exportación o el tránsito de material militar en favor de una parte beligerante; b) restringir o prohibir a las partes beligerantes el uso de las telecomunicaciones; c) regular el acceso al espacio neutral. Estas medidas deben aplicarse de forma idéntica a las partes beligerantes.

1431. No obstante, los Estados neutrales pueden desplegar o facilitar ciertas actividades de índole no bélica para las partes en conflicto y sus nacionales. Por ejemplo, actuar como potencia protectora cooperando con medios sanitarios militares o civiles; internamiento de FAS beligerantes; o acciones de socorro.
1432. Si el uso del espacio aéreo o territorio neutral por una parte beligerante supone una violación grave, la parte contraria puede, a falta de otra alternativa viable y oportuna, usar la fuerza si fuese necesario para poner fin a la violación de la neutralidad.
1433. Son acciones hostiles aquellas de las siguientes que se realicen en aguas o territorios neutrales:
- a. el ataque contra o la captura de personas o bienes situados en o sobre aguas o territorios neutrales;
 - b. el uso como base de operaciones, incluido el ataque contra o la captura de personas o bienes situados fuera de las aguas neutrales, si las fuerzas beligerantes realizan el ataque o el apresamiento en o sobre aguas neutrales;
 - c. la colocación de minas; o
 - d. la visita, el registro, la desviación o la captura.
1434. Las aeronaves militares y auxiliares de los beligerantes no deben penetrar en un espacio aéreo neutral. Si lo hicieran, el Estado neutral puede emplear los medios a su disposición para conminar a las aeronaves a aterrizar en su territorio, embargarlas e internar a su tripulación mientras dure el conflicto armado. Si las aeronaves se negaran a seguir las instrucciones de aterrizar, podrán ser atacadas, a reserva de las normas especiales referentes a las aeronaves sanitarias.
1435. El hecho de que un Estado neutral resista, incluso con el uso de la fuerza, los intentos de violar su neutralidad no será considerado como acto hostil. Sin embargo, el uso de la fuerza por un Estado neutral no deberá exceder el grado requerido para rechazar la incursión y mantener su neutralidad.
1436. En este sentido, la primera reacción de las FAS neutrales contra una violación inminente o efectiva de su espacio consiste en un aviso, que puede ser general o particular, que es lo que se conoce como reacción del neutral de aviso.
1437. En todo caso, hemos de recordar que las reacciones de las FAS neutrales con miras a poner término a las violaciones, deben ser siempre proporcionales a la gravedad de las mismas, y durarán únicamente hasta que cese la violación de su espacio.

12

CAPÍTULO 12.
LA APLICACIÓN
DEL DIH A LAS
OPERACIONES
DE PAZ

12.1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

12.1.1. Operaciones de mantenimiento de la paz

1438. Bajo la denominación generalmente aceptada de operaciones de mantenimiento de la paz (OMP) se agrupa una muy variada tipología de acciones que, emanadas de un mandato de la ONU, tienen por denominador común atajar las más graves amenazas para la paz y la seguridad internacionales. Tradicionalmente se ha venido considerando que el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se rige por tres principios básicos:
- a. Consentimiento de las partes.
 - b. Imparcialidad.
 - c. No uso de la fuerza, excepto en legítima defensa y en defensa del mandato.
1439. No obstante, la práctica a lo largo de los años ha evidenciado que la complejidad creciente de las situaciones que han requerido la intervención de una operación de mantenimiento de la paz exige muy diferentes respuestas, con capacidades integradas de carácter multidimensional en las que se ha difuminado gradualmente la distinción entre mantenimiento, imposición y consolidación de la paz, y en las que el mandato de Naciones Unidas proporciona la cobertura del Capítulo VII de la Carta, autorizando el uso de la fuerza. Los objetivos de las actuales operaciones de restablecimiento de la seguridad son no solo mantener la paz y la seguridad, sino también facilitar procesos políticos, proteger a la población civil, apoyar la organización de procesos electorales, proteger y promover los derechos humanos y ayudar a restablecer el estado de derecho.
1440. Precisamente por ello, el mantenimiento de la paz se enfrenta a varios desafíos que socavan su capacidad de cumplir sus mandatos. Las soluciones políticas son a menudo inexistentes y los mandatos de las misiones pueden, en ocasiones, adolecer de una falta de objetivos específicos y prioridades claras. Las complejas amenazas en varios entornos están causando un aumento de fallecimientos y lesiones entre el personal de mantenimiento de la paz y, en ocasiones, el personal y el equipo de las misiones ha sido insuficiente para afrontar estas amenazas. Las operaciones de mantenimiento de la paz también han afrontado desafíos en relación con el cumplimiento de mandatos de protección, la contribución al establecimiento de una paz sostenible a largo plazo y la cohesión con otros actores que operan en los mismos contextos.
1441. La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994 establece, en su artículo 19, el compromiso de los Estados de incluir el estudio de las disposiciones pertinentes del DIH en sus programas de instrucción militar, e igualmente determina en su artículo 20 que nada de lo dispuesto en la Convención afectará a la aplicabilidad del DIH ni a la responsabilidad del personal de respetarlo.
1442. Los retos y desafíos a los que hace frente el sistema de operaciones de mantenimiento de la paz requieren una reevaluación continua de las respuestas y de la arquitectura misma de las propias operaciones.



1443. La aplicación del DIH a las operaciones de mantenimiento de la paz es a día de hoy materia indiscutida, en la medida en que las mismas se desarrollen en el contexto de un conflicto armado. El Boletín del secretario general de Naciones Unidas de 6 de agosto de 1999 (anexo C), bajo el título «Respeto del DIH por las fuerzas de las Naciones Unidas», marca una línea clara en el sentido de reafirmar que los principios y normas fundamentales del DIH contenidos en el mismo, serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente en estas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure esta. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa. Los principios y guías para las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas (documento conocido como la *Doctrina Capstone*) de 2008 desarrollan las directrices esenciales para las fuerzas de paz de las Naciones Unidas sobre el terreno, y destacan la necesidad de que tales contingentes tengan un adecuado conocimiento del DIH para garantizar su respeto en aquellas situaciones en las que resulte de aplicación. El Informe Brahimi de 2000 reafirma «la importancia esencial de que el sistema de las Naciones Unidas promueva y se atenga a los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos y el DIH en todos los aspectos de sus actividades relativas a la paz y la seguridad», línea en la que profundiza la Iniciativa Nuevo Horizonte desde 2009 y recalcada por el informe final de 16 de junio de 2015 del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las operaciones de paz de las Naciones Unidas.



12.1.2. Operaciones de restablecimiento de la seguridad y actuaciones en tiempo de paz

1444. Junto a las operaciones de mantenimiento de la paz, existe otro amplio catálogo de operaciones militares en tiempo de paz en las cuales las FAS pueden ser desplegadas para el cumplimiento de sus misiones y en las que el DIH puede devenir aplicable, pese a no tratarse a priori de operaciones bélicas. Las operaciones de asistencia humanitaria, de respuesta ante catástrofes naturales, de rescate, búsqueda y salvamento, entre otras, pueden tener lugar en el contexto de un conflicto armado y, en tal caso, al igual que ocurre con las operaciones de mantenimiento de la paz, el DIH resultará aplicable a la fuerza interviniente si se convierte en parte en el conflicto. En el presente capítulo se empleará la expresión *operaciones de paz* para hacer referencia al conjunto de operaciones encuadradas en las de restablecimiento de la seguridad y de las actuaciones en tiempo de paz.
1445. En cualquier caso, todo militar español debe tener muy en cuenta que su comportamiento para cualquier tipo de operación debe basarse en las reglas de conducta que establece la Ley de Derechos y Deberes y se desarrollan en las RR.OO. y que, en cualquier caso, está permanentemente sometido a la legislación nacional, tanto por las leyes penales militares y civiles y el propio Régimen Disciplinario.

12.2. MANDATO DE LA OPERACIÓN

1446. El mandato que reciba la fuerza interviniente en la operación de paz es un elemento esencial, puesto que le provee de una base legal y determina los objetivos y parámetros por los que se regirá la misma. El mandato puede emanar de un Estado o de una organización internacional competente, siendo lo habitual una combinación de ambas.
1447. Adicionalmente al consentimiento del Estado anfitrión, el mandato del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas complementa la base legal de la operación y, si ha sido adoptado bajo los auspicios del Capítulo VII de la Carta, prevalecerá sobre cualesquiera términos en los que el Estado anfitrión haya expresado su consentimiento. Un mandato de esta naturaleza de hecho sustituye al consentimiento del Estado anfitrión en ausencia de aquel. A estos efectos resulta indiferente si la operación se halla dirigida directamente por la ONU, por una organización internacional o por Estados individuales que operan con independencia de Naciones Unidas o cualquier otra organización, pero con la autorización del Consejo de Seguridad.

12.3. EL DIH EN LAS OPERACIONES DE PAZ

1448. Las previsiones relativas a los derechos humanos que resultan de aplicación a una operación de paz pueden derivar tanto de las obligaciones internacionales de los Estados que contribuyen a la misma, como de aquellas propias de



la organización internacional que asuma la operación. En todo caso, las obligaciones que vinculan a un Estado resultan de aplicación a todas las personas bajo su jurisdicción.

1449. La experiencia demuestra que pueden surgir problemas de interoperabilidad en el seno de una operación de paz si los Estados que contribuyen tienen obligaciones divergentes respecto del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, las obligaciones relativas a los derechos humanos que vinculan a un Estado, no pueden ser eludidas so pretexto que otros intervinientes en la misma operación tienen obligaciones distintas.
1450. Es necesario subrayar que el DIDH resulta de aplicación en todo momento, incluso durante un conflicto armado. Por ello, durante el transcurso de un conflicto es posible hallarse ante supuestos en los que las normas del DIH y del DIDH resulten de aplicación simultánea. Ante esta eventualidad hay que entender que ambos son complementarios y no mutuamente excluyentes. En caso de colisión entre una norma de DIH y otra DIDH, en principio resultará de aplicación la norma más específica.



12.4. EL DIH

12.4.1. Aplicabilidad a las operaciones de paz

1451. Como se ha señalado en el primer apartado de este capítulo, el DIH puede resultar aplicable a una operación de paz, y en particular a las fuerzas en ella intervinientes, siempre que se cumplan los requisitos para la aplicación de sus normas, con independencia de que las fuerzas implicadas en las hostilidades hubieran sido originalmente desplegadas como parte de esa operación de paz. La verificación de la concurrencia de tales requisitos es puramente fáctica y no sujeta a formalidades legales.
1452. Cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en la Sentencia del Caso Tadić, considera que existe un conflicto armado «cuando se da el recurso a la fuerza entre Estados o una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado». Por tanto, y pese a la inevitable incertidumbre en torno al umbral de violencia a partir del cual una situación se convierte en conflicto armado, esta determinación debe realizarse sobre la base de los hechos concurrentes en cada supuesto.

12.4.2. Protección del personal

1453. El DIH no regula la conducción de una operación de paz que se lleve a cabo en el contexto de un conflicto armado del que la fuerza interviniente no se haya convertido en parte, pero los miembros de la misma gozan de la protección que el DIH brinda a la población civil. Así se consagra en el Estatuto de Roma de la CPI, en su artículo 8.2, que recoge esta previsión en su apartado b.iii) respecto de los CAI, y en el apartado e.iii) respecto de los CANI.
1454. Ahora bien, los miembros de esa fuerza pierden inmediatamente la protección contra ataques directos que se garantiza a la población civil si, y durante ese preciso momento, dicha fuerza se ha convertido en una parte en el conflicto. En los casos en los que la operación de paz no se ha convertido en parte, los miembros individuales de la fuerza perderán esa protección solamente en tanto en cuanto participen directamente en las hostilidades.
1455. La práctica del TPI para Ruanda y muy particularmente del Tribunal Especial para Sierra Leona profundizan en esta línea, determinando caso por caso si, en los ataques sufridos por el personal militar participante en una operación de paz, tales personas tenían derecho a la protección garantizada al personal civil o si, por el contrario, se encontraban tomando parte directa en las hostilidades.

12.4.3. Consideración de parte en un conflicto armado

1456. Si se verifican los requisitos, la fuerza que participa en una operación de paz se puede convertir en una parte en el conflicto armado. Dependiendo de los



supuestos de hecho, los países que aportan tropas pueden convertirse en parte en el conflicto a título individual, sin que la totalidad de la fuerza multinacional asuma esa condición de parte.

1457. Las operaciones de paz carecen con carácter general de personalidad jurídica internacional propia, de manera que no pueden convertirse en parte de un conflicto armado, jurídicamente hablando. Sin embargo, la organización internacional que respalda esa operación o los Estados que aportan tropas sí pueden convertirse en parte de un conflicto armado. La determinación de si esa condición es asumida por la organización internacional o por los Estados individualmente, ha de dilucidarse atendiendo al ejercicio efectivo del mando y control de la fuerza involucrada.
1458. En aquellos casos en los que la operación de paz se vea involucrada en hostilidades o violencia que no supere el umbral del conflicto armado, la actuación de sus fuerzas participantes vendrá regulada por las normas del DIDH y por las reglas internas estatales o de la organización internacional, tales como las pertinentes ROE, y naturalmente esa fuerza tendrá garantizado su derecho al uso de la fuerza en defensa propia. No obstante, en los supuestos en los que los miembros del contingente militar, de manera individual, tomen parte directa en las hostilidades entre las partes del conflicto, pero sin que la operación de paz como tal se convierta en parte, su conducta seguirá siendo regulada por el DIH, de la misma manera que regularía la conducta de civiles que tomaran participación directa en las hostilidades.

12.5. USO DE LA FUERZA

1459. El uso de la fuerza por miembros de una operación de paz puede venir autorizado por el propio mandato recibido o puede darse en caso de defensa propia, sin que deba necesariamente regularse por el DIH. El mandato puede autorizar el uso de la fuerza necesaria y proporcional para el cumplimiento de los cometidos, propósitos y objetivos en él establecidos cuando las circunstancias requieran el uso de la fuerza, mediante el empleo de las oportunas ROE. De la misma manera, los miembros de una fuerza de paz tienen el derecho inmanente a usar la fuerza necesaria y proporcional en defensa propia o en defensa de otros.
1460. Una operación de paz que se convierte en parte de un conflicto armado debe cumplir con el DIH cuando lleve a cabo operaciones en el contexto de ese conflicto. Durante aquellas situaciones que impliquen la conducción de hostilidades contra objetivos bajo el DIH, se han de aplicar sus reglas relativas a la conducción de hostilidades. El uso de la fuerza fuera de ese contexto de hostilidades se regirá con carácter general por otras reglas, particularmente el DIDH.

12.6. DETENCIÓN

12.6.1. Garantías en la detención

1461. La detención durante el transcurso de una operación de paz constituye uno de los supuestos en los que las normas del DIH y del DIDH van a entrelazarse e interactuar de manera más palpable. Aun cuando no se pretende realizar en este momento un análisis comprensivo de la materia, sí debe recordarse que, a diferencia del derecho aplicable a los CAI, las normas que regulan los CANI no definen ningún motivo de detención, sino que proporcionan una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas, en relación con todas las personas que no toman parte directa en las hostilidades, o que han dejado de hacerlo, incluyendo a los detenidos, añadiendo algunas salvaguardas, como la del artículo 5 del PAD II, acerca de «las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas» y para la persecución de delitos relacionados con el conflicto armado.

Debe quedar bien claro que las operaciones militares no se limitan al supuesto del CAI. De hecho, la mayor parte de las operaciones militares contemporáneas en las que se han visto implicadas las FAS españolas, si no todas, se han desarrollado en contextos diferentes al CAI.

A diferencia de las figuras del prisionero de guerra y del civil internado propias del CAI, la detención que nos ocupa ahora tiene, como decimos, una escasa regulación en el ámbito del derecho internacional.

Por otro lado no podemos limitar nuestro análisis, sin que esto implique que los excluyamos, a los supuestos del CANI o a operaciones de paz bajo mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU).



Tampoco nos estamos refiriendo, en general, a la detención en el marco del procedimiento criminal, que presenta unos perfiles claramente definidos y no tiene por qué causar problemas, incluso cuando es llevada a cabo por fuerzas militares. En su caso, tal detención, aún enmarcada en una operación militar, deberá respetar todas las prevenciones propias de tal tipo de procedimientos, incluido el derecho a un juicio con todas las garantías.

Nos referimos a una detención llevada a cabo para el cumplimiento de la misión, en el marco de una operación militar, y en situaciones distintas al CAI. Esto incluye, además del CANI, aquellas situaciones de violencia que no alcanzan el umbral del conflicto armado. Cabe objetar que este último supuesto cae fuera de la órbita del DIH y que por lo tanto no tendría cabida en el presente estudio. Pero, de hecho, es una situación a la que se enfrentan las FAS en determinadas operaciones fuera del territorio nacional.

Si la situación se produjera dentro del territorio nacional, la referencia sería el derecho interno (que incluye, claro está, los acuerdos internacionales normativos ratificados por España).

La detención de personas afecta a uno de los Derechos Humanos más importantes, quizá el más importante después de la vida. Es por ello que debe ser sometida al más severo escrutinio. La detención administrativa o de seguridad, como la que nos ocupa, es una medida excepcional. Solo razones imperiosas de seguridad la podrían justificar muy raramente. No es una alternativa al procedimiento criminal, y por lo tanto no puede ser utilizada como castigo. Solo puede ser ordenada sobre la base de la consideración individualizada de cada persona. Debe cesar tan pronto como desaparezcan las razones que la motivaron.

Tanto el DIH como el DIDH prohíben, en esencia, las detenciones arbitrarias. Por lo tanto, y con las limitaciones propias del contexto, tales detenciones deben ajustarse al principio de legalidad. Esto se refiere tanto al fundamento de la detención como al procedimiento de la misma. Esto quiere decir que para practicar una detención debe encontrarse una fundamentación jurídica en el ámbito del derecho internacional (una resolución del CSNU, un tratado internacional, etc.) o interno (el derecho del Estado en el que se desarrolla la operación). Si la fundamentación se encuentra en una resolución del CSNU, esta debe ser lo suficientemente detallada al respecto, no bastando fórmulas genéricas.

Ahora bien, hay que subrayar que, aunque existe un cierto consenso internacional —plasmado en documentos no normativos— en que la detención de personas debería ser un instrumento legítimo para la conducción de operaciones militares en situaciones distintas al CAI, resulta difícil encontrar una fundamentación jurídica clara para su práctica en el derecho internacional convencional, aunque existe cierto margen tanto en el DIH como en el DIDH.

No hay que excluir del análisis, por representar un consenso doctrinal y hasta cierto punto una *opinio iuris*, los estudios y declaraciones que caen en el ámbito del llamado *derecho blando* internacional (*Soft Law*).

En cualquier caso, la responsabilidad sobre la persona detenida es fundamentalmente del Estado u organización cuyas fuerzas practican la detención, que deberá hacer un examen previo acerca de la legalidad de la medida.

Sobre la base de las fuentes que hemos mencionado, este tipo de detenciones —caso de ser factible su práctica observando el principio de legalidad— entrarían, como ya se ha señalado, en el ámbito del DIDH, más que en el del DIH, sin que esto quiera decir que este no sea aplicable en su caso, tal y como se ha señalado, sobre todo en materia de garantías fundamentales.

Por supuesto, los principios generales aplicables a cualquier tipo de privación de libertad operan también en las detenciones del tipo que nos ocupa: obligación de proporcionar un trato humano; prohibición de cualquier discriminación por razón de raza, color, religión, opinión, sexo, o cualquier otra circunstancia personal o social; y prohibición de cualquier trato inhumano o degradante, incluyendo la tortura. Además las autoridades responsables de la detención deben proporcionar condiciones adecuadas para la misma: alimentación, agua potable, alojamiento, acceso al aire libre, garantías de protección de la salud e higiene, protección contra el clima adverso y el peligro derivado de las operaciones militares, así como una atención médica adecuada al estado de las personas detenidas.

En el plano de las operaciones militares, a fin de evitar a todos los niveles el incurrir en arbitrariedad, el marco jurídico de las detenciones deberá trasponerse en un marco interno por medio de documentos operativos (tipo SOP o *standing operating procedures*, es decir, instrucciones permanentes operativas, reglas de enfrentamiento, etc). Este marco interno debe, al menos, incluir cuestiones tales como las garantías del procedimiento, duración de la medida, procedimientos de transferencia de personas detenidas a otras autoridades (sin olvidar la observancia del principio de *non-refoulement*, es decir, la prohibición de expulsión y de devolución de una persona al Estado o territorio donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas), u otras salidas a la situación, etc.

En relación con las garantías, estas deberían incluir, al menos, el derecho de la persona detenida a ser informada, en un lenguaje que comprenda, de las razones de la detención y de los derechos que la asisten; que la detención y el lugar de la misma sean debidamente registrados, y que el lugar sea una instalación dedicada a tales propósitos con carácter oficial (esta garantía estaría íntimamente vinculada con la prohibición de las desapariciones forzadas, y debe hacerse con respeto a los datos de carácter personal); el derecho a la protección diplomática o consular de los extranjeros; la posibilidad de impugnar en el más breve plazo posible la legalidad de la detención (cuya revisión debería llevarse a cabo por un órgano independiente e imparcial, a ser posible judicial); la posibilidad de poder asistir al procedimiento en persona; la revisión de oficio periódica de la detención (se recomienda cada seis meses); la posibilidad de presentar quejas o peticiones relacionadas con cualquier



aspecto de la detención; y permitir la comunicación, por correo o mediante visitas, con miembros de su familia. De ser factible, también debería tener acceso a asistencia letrada y a una compensación en caso de ilegalidad de la detención.

12.6.2. Acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja

1462. Se debe dar acceso a los detenidos al Comité Internacional de la Cruz Roja en los términos previstos en el DIH. Este acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja también debe darse en los conflictos armados no internacionales y en cuantas otras situaciones se halle garantizado. De la misma manera, también debe darse el acceso a los detenidos a las organizaciones competentes de derechos humanos que tengan ese derecho, así como a otras organizaciones pertinentes cuando resulte oportuno. Las detenciones que se practiquen han de notificarse al Comité Internacional de la Cruz Roja y a las organizaciones de derechos humanos competentes, así como a otras organizaciones pertinentes cuando resulte oportuno. Así se encuentra reafirmado en los Principios de Copenhague, que resultan esenciales en el entendimiento de la materia.

12.7. PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL

1463. La protección de la población civil se erige en un principio básico y fundamental de todo el sistema de operaciones de paz, como sin duda lo es en el derecho de los conflictos armados. No se debe olvidar que la responsabilidad de la protección de la población civil recae en primer lugar sobre el Estado anfitrión. Ahora bien, las operaciones de paz desempeñan obviamente un papel importante a la hora de apoyar a los gobiernos a cumplir esa responsabilidad. Cuando la protección de la población civil se encuentra en peligro, una operación de paz debe poner todos los medios a su alcance para proteger a la población civil que se encuentre bajo una amenaza inminente.
1464. No es extraño que los mandatos de las operaciones de paz incluyan expresamente la protección de la población civil, en cuyo caso las labores de protección deben encontrarse reflejadas en las oportunas ROE. No obstante, el mandato no siempre recoge este aspecto de manera expresa e inequívoca, lo que puede llegar a generar profundos problemas por las disfunciones. Por ello, incluso aun cuando una operación de paz no reciba un mandato expreso en ese sentido, sus ROE deben permitir la posibilidad de llevar a cabo labores relacionadas con la protección de la población civil.
1465. Los Principios de Kigali para la protección de la población civil, aprobados en la Conferencia para la Protección de Civiles celebrada en Ruanda el 28-29 de mayo de 2015, encaran los aspectos más relevantes de las operaciones de paz en este campo, incluyendo el asesoramiento, planeamiento, la formación y entrenamiento del personal y, muy particularmente, su responsabilidad.

1466. Incluyen conceptos como el empleo de la acción militar directa para evitar cualquier intento hostil de dañar a la población civil por cualesquiera actores armados, o la atribución de capacidad directa al jefe de un contingente militar para adoptar las medidas oportunas, incluyendo el uso de la fuerza para ejercer la protección urgente a civiles, sin necesidad del refrendo de una autoridad superior. Pero también instan a los Estados a apelar directamente al Consejo de Seguridad para garantizar mandatos claros o las ROE necesarias para garantizar la debida protección a la población civil. Su desarrollo y cumplimiento efectivo, y particularmente el conseguir que un mayor número de países los suscriban, constituye en la actualidad el principal reto al que se enfrenta este documento.

13

CAPÍTULO 13.
LA DIFUSIÓN
DEL DIH

13.1. INTRODUCCIÓN

1467. Queremos resaltar que en el DIH se establece como obligatoria la enseñanza y difusión de sus normas, por lo que el Estado tiene el deber de introducirlo en sus programas de enseñanza militar y civil, y de respetarlo y hacerlo respetar en todas circunstancias.
1468. En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se reafirma, en términos casi idénticos, la obligación general de difusión (CG I, II, III y IV, arts. 47, 48, 127 y 144, respectivamente): «Las altas partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de las FAS y de la población civil».
1469. Por otro lado, en lo que a las FAS se refiere, esta obligación de conocer, difundir y aplicar el DIH se recoge expresamente en el artículo 106 de las RROOFAS. Por tanto, es incuestionable la obligación de incluir la formación del DIH en los distintos programas de instrucción y enseñanza dentro ya del ámbito militar.
1470. Todo el conjunto de ideas, líneas directrices, prioridades, normas, métodos y tipos de enseñanzas expuestas en este capítulo, se engloban entre aquellas medidas preparatorias que deben desarrollarse y preverse en tiempo de paz. Tendrán plena aplicación en caso de conflicto armado y lograrán su máxima efectividad siempre que su enseñanza y difusión hayan sido lógicas, progresivas y complementarias, es decir, programadas, dentro de una mayor o menor sencillez, según el escalón al que vayan dirigidas. La imposibilidad de enseñar a todo el conjunto de ciudadanos (civiles y militares) todo el contenido de las normas existentes relativas a los conflictos armados, que pueden calificarse de complejas, dispersas, numerosas y muchas de ellas de origen consuetudinario, obliga a seleccionar tanto a los sujetos de estas enseñanzas como los conceptos a inculcar, escalonándolos, distinguiendo diversas categorías y niveles, intentándoles dar un contenido propio, pasando de un conocimiento global o básico a un cierto grado de especialización, sin olvidar aquellas que deben ser complementarias de otros cursos, como puede ser el caso de las que se imparten en los cursos calificados de Altos Estudios de la Defensa Nacional.
1471. Por último, se deberá diferenciar lo que es necesario saber de lo que es deseable, primando siempre lo primero sobre lo segundo e intentando hacer deseable lo necesario, con imaginación y efectividad.

13.2. MÉTODOS DE ENSEÑANZA

1472. El profesor y/o instructor militar puede disponer de distintos tipos y modelos de enseñanza que seleccionará de acuerdo a los criterios de oportunidad, integración en la instrucción general y eficacia. Se da por supuesto en el docente el conocimiento general de la metodología de la enseñanza y de la



instrucción, por lo que en los siguientes apartados se trata de resaltar y exponer los aspectos característicos del DIH que influyen en la elección y ejecución del método apropiado.



13.2.1. Objetivo general de la enseñanza

1473. El objetivo general final del DIH es garantizar el respeto al mismo de manera verdadera, real y eficaz. Para ello, utilizando una enseñanza verosímil dentro de un clima propicio, llegaremos a persuadir de su utilidad primeramente a las autoridades responsables de instruir a los componentes de las FAS, y luego a todos los componentes de las mismas.
1474. De modo global, la enseñanza debe responder a las siguientes preguntas:
- Por qué: por ética profesional, por obligación y por utilidad.
 - Para quién: para todos los miembros de las FAS.
 - Cuándo: en las etapas de formación, especialización y durante la instrucción militar.
 - Cómo: en términos claros, concretos, prácticos y positivos.
 - Qué: lo necesario y útil en función del nivel de enseñanza.
 - Por quién: cada escalón de mando incluye en su responsabilidad el deber de dar a conocer el DIH a sus subordinados.

13.2.2. Observaciones sobre la enseñanza del DIH

1475. Para poder seleccionar el tipo y modelo de enseñanza adecuado, el docente deberá tener en cuenta las siguientes observaciones preliminares.

13.2.2.1. Utilidad de la enseñanza del DIH

1476. En primer lugar, para poder enseñar el DIH, los docentes mismos deben estar convencidos de la importancia de hacerlo. Pero los alumnos y los soldados y marineros también tienen que comprender las razones por las que deben conocerlo. En efecto, solo harán los esfuerzos necesarios cuando comprendan la utilidad de esa rama del derecho y cuando esta se vincule con los ideales, las aspiraciones y las experiencias que tengan.
1477. En los cuadernos pedagógicos para instructores del CICR se dan las siguientes razones de su utilidad:
- a. Se pone de relieve la profesionalidad de los miembros de las FAS.
 - b. Se mejora la moral y la disciplina.
 - c. Se granjea el apoyo de la población civil, tanto en el propio país como en el teatro de operaciones.
 - d. Es más probable obtener reciprocidad en el trato, por ejemplo, de los heridos y enfermos, así como de los prisioneros de guerra.
 - e. Se reúnen mejores condiciones para un retorno a la paz duradera (el persistente resentimiento debido a una conducta brutal o inhumana en un conflicto dificultará cualquier proceso de paz).
 - f. Se garantiza la concentración del esfuerzo militar en la derrota del adversario y no en operaciones innecesarias o contraproducentes.





13.2.2.2. Exigencia de la enseñanza del DIH

1478. La introducción de la enseñanza del DIH en los planes de estudio de los centros docentes militares de formación, la organización y desarrollo de cursos generales y especializados y la integración del DIH en la instrucción básica del combatiente, no son opciones que deban decidir las autoridades civiles y militares competentes en el área de la enseñanza y la instrucción militar. Son una exigencia jurídica que se deriva de la responsabilidad de los Estados al obligarse internacionalmente a respetar y hacer respetar las leyes y usos de la guerra, ya que transfieren buena parte de su responsabilidad a las FAS, a quienes incumbe, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada del DIH, y el compromiso de difundirlo lo más ampliamente posible. Y en especial a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar, de modo que sus principios sean conocidos especialmente por las FAS combatientes y por el personal sanitario y religioso. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los convenios y del presente protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto (arts. 1, 45, 47 CGI y 83 PAD I).

13.2.2.3. La motivación en la enseñanza del DIH

1479. El profesor, o en su caso el instructor, debe adaptar y elegir los métodos de enseñanza en función de las características del personal a quien va dirigida su actividad docente, y de sus propios puntos fuertes y débiles como comunicador. Debe utilizar más de un método para transmitir su conocimiento, pues el proceso de aprendizaje es complejo, pero es preciso señalar de antemano que no podrá transmitir apropiadamente la materia si no cree en los métodos de enseñanza que utiliza, ni en la eficacia de estos. Debe también tener en cuenta que la enseñanza del DIH tiene que estar orientada a provocar en el alumno una conducta, lo que equivale a crear en él un estado de conciencia y una voluntad y compromiso de cumplimiento. Al convencimiento se llega esencialmente por la motivación y la persuasión.

13.2.2.4. Características del DIH que influyen en la elección de los métodos de enseñanza

1480. Son los siguientes:
- a. Su unión indisoluble con los elementos de la acción bélica (sujetos combatientes, medios y métodos de guerra y objetivos militares).
 - b. La posibilidad y conveniencia de incluir entre los factores del proceso de la decisión del jefe, elementos procedentes del DIH.
 - c. La posibilidad y conveniencia de incluir el DIH en los ejercicios operacionales, tácticos y de instrucción, tanto en el planeamiento y ambientación de los ejercicios, en la adopción de medidas preparatorias como en las fases de ejecución y conducción de los mismos.

- d. La progresividad, perfectibilidad y complementariedad de la enseñanza del DIH.
- e. Su objetividad, neutralidad e imparcialidad al colocar a los adversarios en una situación paritaria en cuanto a derechos y obligaciones.

13.2.2.5. Factores que pueden influir positiva o negativamente en el aprendizaje del DIH

1481. El docente deberá tener en consideración los siguientes factores:
- a. Las exigencias impuestas por las necesidades militares en concurrencia con factores humanitarios, puesto que el DIH es el fruto de una transacción y compromiso entre los intereses de los Estados y los principios de humanidad.
 - b. La compatibilidad del DIH con el cumplimiento de la misión y la eficacia militar. El DIH es posibilista y no pretende en ningún caso poner al militar ante situaciones límite o sin salida, que podrían tener el riesgo de llevarle al incumplimiento generalizado y sistemático. El orden y la disciplina son factores que coadyuvan al cumplimiento del DIH.
 - c. Los precedentes de impunidad de crímenes de guerra y la sensibilidad de la conciencia pública.
 - d. El escepticismo, el criticismo y los prejuicios.
 - e. La validez y eficacia de sus normas en los conflictos del siglo XXI, especialmente ante los fenómenos de asimetría, globalización y terrorismo.
 - f. El uso de frases o términos jurídicos ambiguos o poco comprensibles. El DIH debe explicarse en lenguaje directo y comprensible para el personal militar a quien va dirigido.

13.2.3. Normas básicas

1482. Como guía para elegir los diferentes métodos, de los que habrá, sin duda, más de uno apropiado, estableceremos unos principios a modo de reglas de conducta:
- a. Elegir los métodos en función de los objetivos a alcanzar.
 - b. A nivel de tropa o marinería, los métodos tenderán a inculcar reflejos automáticos.
 - c. A otros niveles o especialidades, los métodos tenderán a fomentar la reflexión y el estudio.
 - d. No caer en sistemas de enseñanza demasiado complicados.
 - e. Sencillez y precisión en lo esencial.
 - f. La enseñanza del derecho que estamos estudiando debe ser parte integrante del programa de trabajo y de la vida diaria de los militares. No deberá ser una enseñanza marginal, engorrosa, accesoria o excepcional.



1483. Podríamos resumir estos principios diciendo que la enseñanza del DIH debe ser real, regular y frecuente, para alcanzar un grado de difusión, volumen y duración, que lo aparten de la marginalidad.

13.2.4. Tipos de enseñanza

1484. Enseñanza para convencer.
- Dirigida a aquellas personas que tienen que transmitir el DIH de manera convincente y eficaz.
 - No forma especialistas, solo señala problemas que se plantean.
 - Distingue lo que es de interés general y lo que es propio de las armas, servicios o funciones determinadas.
 - Adapta las normas internacionales a las características particulares de la organización militar nacional, sin perder de vista los aspectos didácticos.
 - Aprovecha cuestiones de actualidad que requieren la adopción de medidas suplementarias por parte de cada Estado y de sus FAS.
1485. Enseñanza propiamente dicha.
- Con la finalidad de lograr los siguientes objetivos.
- Alcanzar fundamentalmente un efecto duradero.
 - Eliminar el carácter marginal, haciendo participar a cada uno según las necesidades de su función.
1486. Información general.
- Con un efecto principalmente momentáneo, formando parte de las relaciones públicas, con aspectos muy diversos e incluyendo ponencias aisladas, ciclos de conferencias, artículos en diarios y periódicos, folletos, etc.
 - Se dirige a un círculo no determinado de personas, es ocasional y no requiere trabajo personal por parte de sus destinatarios. Cuando tiene una función de relaciones públicas, crea un clima propicio para comprender y respetar los principios humanitarios esenciales.

13.3. LA INSTRUCCIÓN EN EL DIH

1487. La instrucción en el DIH versa sobre los objetivos y los métodos, adaptados a las necesidades de las personas que van a recibirla, y sobre las recomendaciones prácticas.

13.3.1. Directrices para los instructores jefes de Unidad

1488. El objetivo general final de la enseñanza del DIH es garantizar el respeto al mismo de manera verdadera, real y eficaz. Para formar a soldados profesionales se requiere un enfoque profesional. Los soldados y marineros prestan servicios en un ambiente hostil y estresante propio de una guerra. Se ha de

suponer que el estrés mental y físico de la batalla reduce, más o menos, la capacidad del individuo para reflexionar y reaccionar. Los soldados han de responder instintivamente a una situación dada. En la acción, no necesitan una colección legislativa para emplear sus armas; necesitan reflejos desarrollados. Deben estar condicionados de igual forma, a fin de que puedan responder correctamente a los requerimientos del DIH. En los ejercicios tácticos, han de estar frente a frente con un *enemigo* que se rinde, con *heridos* que han de ser evacuados, *con personas civiles* en la zona de combate, etc. Han de estar formados para responder correctamente por reflejo. Esos reflejos se logran solo con formación intensiva y con la constante repetición de ejercicios tácticos.

1489. El soldado o marinero debe saber que el respeto del DIH forma parte de la disciplina militar y que la violación del mismo conlleva sanciones disciplinarias o penales.
1490. Podríamos resumir estas directrices diciendo que la enseñanza del DIH debe ser realista, regular y frecuente.



13.3.2. Finalidad de la instrucción

1491. La finalidad principal de la instrucción sobre el DIH es garantizar el completo respeto de estas normas por parte de todos los miembros de las FAS, independientemente de su función, circunstancias temporales, empleo y situación.

13.3.3. Responsabilidad de la instrucción

1492. La persona más apta y la más eficaz para inculcar las normas esenciales del DIH es el mando que está en contacto directo con los soldados o marineros. La



persona que da la orden de disparar debe ser la misma que la que da instrucciones sobre cuándo no disparar, y que toma o insta la adopción de medidas disciplinarias o penales en caso de violación:

- a. El superior inmediato es el instructor normal de sus subordinados; esta regla vale también para la instrucción del DIH. Así, cada jefe debe conocer los contenidos del DIH que son importantes para él y para quienes están bajo su mando. Para instruir a los soldados no se necesita conocimiento jurídico particular alguno. Los principios de orden y disciplina, el sentido común y la economía de medios conducen a un apropiado método de instrucción para la toma de decisiones, las acciones y los comportamientos correctos.
- b. El DIH debe figurar en los programas de instrucción y adiestramiento militar.
- c. Cada jefe es plenamente responsable de una instrucción apropiada del DIH en el respectivo ámbito de su autoridad.
- d. Así, la instrucción del DIH es una parte esencial de la actividad del mando.

13.3.4. Principios a observar en la instrucción

1493. Son los siguientes:

- a. La instrucción debe ser convincente. El soldado o marinero debe estar convencido de la necesidad de respetar las normas humanitarias esenciales. Para lograrlo, el instructor mismo debe estar convencido de ello.
- b. La instrucción debe ser creíble y pertinente. Un soldado o marinero puede comprender por qué ha de tener en cuenta los principios básicos del enmascaramiento y de la ocultación o cómo usar sus armas correctamente. El derecho, aun cuando pueda parecer complejo a simple vista, debe presentarse de manera igualmente significativa, creíble y asimilable. La expresión DIH la entienden bien los juristas y los instructores militares, aunque el término DICA tal vez sea más explícito para los soldados que participan en ejercicios de entrenamiento. La credibilidad del DIH aumenta cuando el instructor señala que dicho derecho nació en el campo de batalla.
- c. La instrucción debe ser sencilla y basada en el sentido común.
- d. Se trata de un derecho en el que está patente la tradición militar y que arraiga en antiquísimos usos y costumbres. Sus normas son sencillas. La instrucción debe mostrar al DIH como una norma viable.
- e. Aunque el derecho impone, sin duda, restricciones a la conducción de la guerra, su objetivo no es, en modo alguno, plantear situaciones imposibles o colocar a los soldados o marineros entre la espada y la pared. En el DIH se acepta el concepto de necesidad militar y no se entra en conflicto con los principios de la guerra. Lo que se persigue es recordar a los soldados y a sus comandantes que hay ciertas normas mínimas de conducta que, si se aplican con sensatez, atenuarán los sufrimientos de las víctimas afectadas por los combates.

- f. Es noble y honroso, y está dentro de la mejor tradición española, mostrar humanidad y compasión para con el enemigo vencido o las personas civiles atrapadas en la batalla. En el DIH se muestra cómo se puede y se debe alcanzar tal objetivo.
- g. La instrucción debe ser selectiva. Prioridad en cuanto a lo que es necesario saber. No es posible enseñar todo a todos. El instructor debe enseñar solamente lo que los participantes necesiten conocer para cumplir su misión. El instructor debe seleccionar entre lo que es necesario saber y lo que es accesorio o complementario. Cada jefe debe determinar las necesidades de sus subordinados.
- h. La instrucción debe formar parte de la instrucción básica y estar integrada en ejercicios y entrenamientos militares. Las cuestiones relativas al DIH se integrarán en el normal ejercicio de las actividades militares. La instrucción integrada no requiere tiempo ni material especial, pero sí la activa participación de cada uno.
- i. La instrucción debe ser continuada. La enseñanza debe conducir a que el soldado adquiera una conducta refleja correcta. Esto solo puede lograrse mediante repetidas sesiones de instrucción. La realidad del combate exige reacciones automáticas, resultantes de un comportamiento instintivamente correcto.
- j. La instrucción debe ser práctica. La instrucción no se puede limitar a la teoría. El entrenamiento sobre el terreno durante ejercicios y maniobras, incluyendo elementos de instrucción prácticos procedentes del DIH, tales como trato de heridos y prisioneros, es el método más efectivo.
- k. La instrucción debe formularse mediante un lenguaje positivo.
- l. La misión desemboca en una acción militar. La acción es positiva. Por ende, el lenguaje que conduce a la acción debe ser también positivo. Las frecuentes expresiones negativas que se encuentran en el DIH (por ejemplo, «se prohíbe...») deben transformarse en órdenes positivas directamente ejecutables.

13.3.5. Ayudas a la instrucción, tipos y modelos de instrucción

1494. El instructor puede disponer de distintos tipos y modelos de instrucción que seleccionará de acuerdo a los criterios de oportunidad, integración en la instrucción general y eficacia.

13.3.5.1. Modelo «Los mandamientos del soldado/marinero»

1495. Este modelo contiene normas de conducta que intentan sintetizar los principios de humanidad contenidos en el DIH. Hay que hacer notar que cualquier código de conducta es en realidad una simplificación para facilitar su cumplimiento resaltando sus elementos fundamentales, puesto que ni pretende ni puede reproducir todos y cada uno de los principios y normas del DIH.



- a. Sé un soldado/marinero disciplinado. La desobediencia a las leyes de la guerra deshonra a tu ejército y a ti mismo; es causa de sufrimientos inútiles y, lejos de debilitar la voluntad de combatir del enemigo, a menudo la refuerza.
- b. Combate solo a tus adversarios y ataca solo objetivos militares.
- c. No causes más destrucción que la que exige tu misión.
- d. No hostigues a los adversarios fuera de combate o que se rindan. Desármalos y entrégalos a tu superior.
- e. Recoge y atiende a los heridos y enfermos, amigos o enemigos.
- f. Trata con humanidad a todas las personas civiles y a todo adversario en tu poder.
- g. Los prisioneros de guerra han de ser tratados con humanidad y no se les puede obligar a dar otra información que la relativa a su identidad. Se prohíbe toda tortura física o mental de los prisioneros de guerra.
- h. No tomes rehenes.
- i. Abstente de todo acto de venganza.
- j. Respeta a las personas y los bienes que llevan el signo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, la bandera blanca de parlamentario o los signos que señalan a los bienes culturales.
- k. Respeta los bienes ajenos. Está prohibido el pillaje.
- l. Esfuérzate por impedir toda violación de estos mandamientos.
- m. Informa a tu superior acerca de las violaciones cometidas. Toda violación de las leyes de la guerra es punible.

13.3.5.2. Modelo formato gráfico

1496. Este modelo puede confeccionarse en un sencillo cuadernillo de bolsillo, para difundirlo entre los soldados combatientes.

Normas generales:

- a. Lucha solo contra combatientes.
- b. Ataca solo objetivos militares.
- c. Respeta a las personas y los objetivos civiles.
- d. Limita las destrucciones a lo que tu misión requiera.

1497. Combatientes enemigos que se rinden



1498. Combatientes enemigos heridos



1499. Personas civiles





1500. Signos distintivos



13.3.5.3. Ejercicios prácticos de combate

1501. El propósito de estos ejercicios es entrenar a los soldados/marineros en actividades de combate reguladas por el DIH, las cuales implican el trato que ha de darse a combatientes enemigos capturados, heridos, muertos, población civil y bienes civiles. Tales ejercicios no deben ser considerados como sesiones especiales de entrenamiento que deben ser organizadas por separado en programas de instrucción específicos. Por el contrario, deben ser incorporados a las situaciones de combate y ROE que usualmente constituyen la esencia del entrenamiento básico de combate.
1502. El instructor debe esforzarse por crear un escenario tan cercano a la realidad como le sea posible, con el objeto de que las personas a quienes se imparte la formación se familiaricen con situaciones reales. El realismo exige que los principios tácticos formales se presenten dentro de un marco práctico que refleje el ambiente de un campo de batalla moderno, con sus diversos actores y elementos, tales como la presencia de civiles, bienes culturales, instalaciones sanitarias y resaltar el problema de distinguir a los combatientes de los no combatientes. Estos diversos elementos, a su vez, dan origen a otros problemas de índole militar. De ahí la importancia de una instrucción inmediata sobre cómo manejar la situación correctamente. Este enfoque conduce a potenciar la capacidad de combate y la moral de la tropa por la dimensión humanitaria de su actividad militar.
1503. El uso de elementos que representen al enemigo debe constituir la regla. También es importante que el equipo empleado durante los ejercicios simule en lo posible la caracterización de personas y objetos. Puesto que se instruye sobre el trato que ha de darse a los heridos, el jefe o el instructor debe reconocer la importancia de integrar en los ejercicios algunos elementos básicos de primeros auxilios y tratamiento, nidos de heridos, clasificación y evacuación de heridos tanto propios como enemigos.

1504. Cuando se organiza este tipo de instrucción, la línea divisoria entre un ejercicio conducido con seriedad y una pantomima es muy tenue. Por lo tanto, es importante que el instructor procure desde un comienzo que el entrenamiento se tome de forma adecuada. Solo un programa de instrucción bien preparado logrará que el mensaje sea aceptado por los subordinados. Estos, ciertamente calibrarán el grado de motivación de su superior al preparar el ejercicio. El orden y la disciplina sirven de apoyo a la tarea del instructor, pero si este demuestra falta de profesionalidad, no se logrará el efecto deseado. De hecho, se conseguirá el efecto exactamente contrario, es decir, una impresión escéptica del DIH.

13.3.5.4. Otros tópicos relativos a la instrucción

1505. Además de la instrucción táctica que se ejercita en este escenario específico (ataque), se pueden integrar otros tópicos. La técnica de búsqueda/seguridad de combatientes capturados o de sospechosos es un ejemplo. También debe definirse claramente de qué se puede despojar a los prisioneros (armas, mapas, material, etc.) y qué pueden conservar (casco, ropa, máscara NRBQ, placa de identidad, papeles personales sin interés militar, etc.).
1506. El trato debido a las personas capturadas ha de practicarse una y otra vez si se quiere desarrollar una conducta instintiva correcta. La aplicación de la técnica apropiada en este procedimiento ayuda a evitar malos tratos y abusos.
1507. La técnica de primeros auxilios debe tener un lugar predominante en la instrucción sobre el combate. El tratamiento correcto de una herida, la forma apropiada de evacuar a un herido bajo fuego y otras actividades similares, deben ejercitarse durante ejercicios prácticos como este. En una situación real de combate, los combatientes se enfrentarán a problemas similares, por lo tanto deben recibir previamente entrenamiento apropiado.

13.3.6. El instructor del DIH

13.3.6.1. Regla

1508. El superior es el instructor normal de sus subordinados. Esta regla vale también para la instrucción del DIH. Así, cada jefe debe conocer los ámbitos de este derecho que son importantes para él y para quienes están bajo su mando.

13.3.6.2. Instructor de soldados y suboficiales

1509. Para instruir a los soldados/marineros y a los suboficiales no se necesita conocimiento jurídico particular alguno. Los principios de orden y disciplina, el sentido común y la economía de medios conducen a un apropiado método de instrucción para la toma de decisiones, las acciones y los comportamientos correctos.



13.3.6.3. Instructor de oficiales y de especialistas

1510. La instrucción de los oficiales, de los miembros de estados mayores y de otros especialistas requiere, en cambio, un adecuado conocimiento del DIH.
1511. El superior debe haber recibido instrucción sobre el DIH antes de poder actuar como instructor en esa materia.

13.3.6.4. Asesoramiento jurídico al mando

1512. Para resolver los problemas específicos, el mando puede:
- Solicitar asesoramiento jurídico.
 - Solicitar la participación de un asesor jurídico en la instrucción.
 - Hacer participar a un asesor jurídico en el trabajo normal de un estado mayor (por ejemplo, para la elaboración y/o el examen de órdenes e instrucciones, para asesorar con respecto a bienes particularmente protegidos, etc.).

13.3.7. Principales niveles y categorías de instrucción

13.3.7.1. Combatientes individuales

1513. La instrucción de los combatientes es prioritaria. Su finalidad es lograr reacciones automáticas. Tales comportamientos automáticos deberán:
- Lograrse mediante una instrucción individual y práctica.
 - Ser controlados durante ejercicios de combate a nivel individual, de pelotón y de formaciones similares.

13.3.7.2. Pelotón, sección, compañía

1514. La instrucción del DIH a nivel de la compañía o formaciones equivalentes tendrá lugar de la misma manera que la de los combatientes individuales.
1515. Se entrenará a cada miembro de la unidad para actuar y reaccionar según las exigencias de su misión en una situación dada. Además, se formará a los suboficiales y oficiales para que puedan tomar decisiones adecuadas.

13.3.7.3. Oficiales

1516. Dado que los oficiales asumen la entera responsabilidad del DIH en su ámbito de autoridad, deben recibir una formación que les permita, a su vez, instruir a sus subordinados.
1517. Se prestará especial atención a la conducción del combate y, si es necesario, también a los problemas logísticos y de retaguardia que tengan relación con el DIH.

13.3.7.4. Miembros de estados mayores

1518. La principal responsabilidad de los miembros de un estado mayor respecto al DIH, consiste en verificar que su contribución a las órdenes e instrucciones respete este derecho.
1519. Los miembros de los estados mayores recibirán una instrucción que les permita resolver los problemas del DIH en los trabajos de estado mayor.

13.3.7.5. Estados mayores conjuntos

1520. En los estados mayores conjuntos, se dará prioridad a la acción conjunta de los distintos ejércitos y organismos participantes.
1521. Cuando se cuente con asesores jurídicos, estos cooperarán en el trabajo de estado mayor y, si es necesario, desempeñarán tareas específicas.

13.3.7.6. Personal con cometidos especiales

1522. Los militares con cometidos especiales, tales como los asesores jurídicos, los miembros de los servicios sanitarios, los especialistas en logística, etc., recibirán una instrucción centrada en sus obligaciones específicas.

13.3.7.7. Personal en circunstancias particulares o inhabituales

1523. Los jefes impartirán directrices y organizarán una instrucción adaptada a circunstancias particulares:
 - a. Guerrilleros y otras pequeñas formaciones con misiones independientes.
 - b. Combate en un medio ambiente inhabitual (selva, desierto, etc.).
 - c. Combate entre fuerzas desiguales o asimétricas (por ejemplo, fuerzas que disponen de medios tecnológicos modernos, opuestas a grupos más o menos organizados que combaten con armas anticuadas).

13.4. EL ADIESTRAMIENTO EN EL DIH

1524. Entre los objetivos de adiestramiento de los ejercicios se incluirá, en la medida en que su nivel lo posibilite, el adiestramiento en el empleo de las normas de DIH por parte del personal participante, ya sea a nivel soldado/marinero, comandante o jefe de unidad/agrupación y estado/plana mayor (incluyendo el asesor jurídico).

14

CAPÍTULO 14. EL SISTEMA DE EFICACIA DEL DIH

14.1. INTRODUCCIÓN

1525. El mayor desafío que presentan los conflictos armados actuales es, sin duda, el cumplimiento de las normas del DIH. No faltan normas (hasta el punto de que algunas, como los Convenios de Ginebra de 1949, han alcanzado la universalidad), sino la voluntad de cumplirlas por las partes en conflicto. Naturalmente, el sistema de eficacia previsto convencionalmente no alcanza el carácter ejecutivo inherente a las normas internas.
1526. Por tanto, ante las frecuentes violaciones de las normas protectoras de las víctimas de los conflictos armados, cabe preguntarse sobre la eficacia de los preceptos jurídicos previstos para su aplicación. Para responder a este interrogante, diremos que existen una serie de mecanismos establecidos para salvaguardar los derechos de las víctimas.
1527. Estos mecanismos pueden dividirse en un Sistema Nacional y en un Sistema Internacional. Ambos se basan en el llamado trípode de la eficacia:
- 1.º Legislación. Es decir, existencia de normas (tanto internacionales como internas) claras, precisas, indiscutibles y universales o ratificadas por la mayoría de los Estados e implementadas en el derecho interno.
 - 2.º Difusión. La mayoría de las infracciones se derivan de su desconocimiento por los llamados a aplicarlas en los conflictos armados. Es necesaria una constante labor de formación y que las normas no sean solo conocidas, sino interiorizadas por los obligados a cumplirlas.
 - 3.º Jurisdicción. Significa la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra, a través del enjuiciamiento con todas las garantías de los presuntos responsables en los Tribunales nacionales o internacionales.





14.2. EL SISTEMA NACIONAL

14.2.1. La responsabilidad primera y colectiva de los Estados: respetar y hacer respetar el DIH

1528. En primer lugar, las altas partes contratantes se comprometen no solo a respetar las normas humanitarias, sino a hacerlas respetar en todas las circunstancias (art.1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y PAD I de 1977). Asumen así, los Estados, la responsabilidad colectiva de procurar que las normas sean también respetadas por los otros Estados partes en un conflicto armado. Se trata de una obligación doble (respetar y hacer respetar, naturalmente sin violar la prohibición del uso o amenaza de la fuerza establecida en la Carta de las Naciones Unidas), universal (todos los Estados de la comunidad internacional son partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y la mayoría en los instrumentos internacionales del DIH) e incondicional, es decir, intransgredible (como afirmó el TIJ) y no sujeta a reciprocidad (se debe cumplir «*en todas las circunstancias*», art. 1 común a los Convenios de Ginebra de 1949).
1529. Por otra parte, los Estados tienen la obligación convencional de incorporar las normas del DIH a su ordenamiento interno (implementando sus reglas en el derecho nacional) y de adoptar las medidas oportunas para que puedan ser observadas y aplicadas en caso de conflicto armado.



14.2.2. La represión penal interna de los crímenes de guerra

1530. No faltan autores que consideran que el instrumento más eficaz para garantizar el cumplimiento del derecho internacional de los conflictos armados es la obligación de los Estados partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en PAD I de 1977, de incriminar las infracciones graves previstas en los mismos, determinando las adecuadas sanciones penales en los códigos comunes o militares aplicables.
1531. Otras normas, como el Convenio de La Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos Adicionales, establecen la misma obligación.
1532. Responde al cumplimiento de esta obligación la tipificación contenida en los artículos 608 a 616 del Código Penal, que castiga los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, a los que se remite también el Código Penal Militar.
1533. Asimismo, de acuerdo con los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados tienen el derecho y la obligación de ejercer la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales respecto de las infracciones graves (crímenes de guerra) definidos en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en su PAD I, aunque se hubieren cometido fuera de su territorio y el presunto culpable no tuviera su nacionalidad. En España, la Ley Orgánica 1/2014, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial limita este deber convencional.
1534. Forma parte de este sistema penal, la atribución de responsabilidad (dolosa o culposa) a los superiores por los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados, cuando han omitido las medidas necesarias para impedirlos o no han exigido las responsabilidades correspondientes, que los constituye en garantes de la conducta de quienes están bajo su mando o control. Se basa en los artículos 86 y 87 del Protocolo I de 1977 y artículo 28 del Estatuto de Roma de la CPI. En derecho español se establece en el artículo 615 bis del Código Penal.
1535. Respecto al sistema de reparaciones cabe señalar que el éxito o fracaso del enjuiciamiento (por tribunales internacionales o nacionales) de los individuos culpables de crímenes de guerra, es independiente de la responsabilidad del Estado infractor, que debe compensar el daño causado en forma de *reparaciones*. La parte en conflicto que violare las disposiciones convencionales del DIH, estará obligada a indemnizar y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus FAS (artículo 91 del PAD I).

14.2.3. La difusión del DIH

1536. En el actual estado del DIH, ya no faltan reglas sino más bien la voluntad de observarlas. El grado actual de cumplimiento guarda relación con la difusión de estas normas, particularmente entre los llamados a aplicarlas.



1537. Hay que destacar la importancia de una labor adecuada de difusión, pues se ha demostrado que muchas infracciones tienen su origen en la ignorancia de las normas del derecho internacional aplicables a los conflictos armados. El artículo 83 del PAD I establece el compromiso de los Estados para difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios (de Ginebra de 1949) y el presente Protocolo, especialmente incorporando su estudio en los programas de instrucción militar y fomentado su estudio por parte de la población civil. A esta labor se ha dedicado desde su creación el Centro de Estudios del DIH de la Cruz Roja Española.
1538. No es ajena a esta obligación la existencia de manuales de DIH, elaborados para uso de las FAS, como la presente publicación y el manual de derecho del mar.
1539. Los asesores jurídicos de las FAS se contemplan en el artículo 82 del PAD I al señalar que los Estados en todo tiempo y, en particular en tiempo de conflicto armado, cuidarán que se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación del DIH.
1540. En 2007 se ha creado por real decreto la Comisión Española de DIH o, como órgano asesor del Gobierno en esta materia.

14.2.4. La intervención de la organización de las Naciones Unidas

1541. No es, desde luego, desdeñable el papel de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el desarrollo del DIH (Resolución 2444/1968), del Consejo de Seguridad en la prevención y humanización de la guerra e injerencia humanitaria, así como la del secretario general ante las partes en conflictos para recordarles la necesidad de observar las normas del DIH.
1542. Conforme al artículo 89 del PAD I, en los casos de violaciones graves de las normas de DIH, las altas partes contratantes se comprometen a actuar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas y conforme a la Carta.
1543. El derecho de acceso a las víctimas de la guerra, las medidas o sanciones internacionales, el deber de no obstaculizar arbitrariamente el envío de la ayuda humanitaria (en particular para la población civil), el sistema de la responsabilidad de proteger y los mecanismos de rendición de cuentas establecidos por diversos órganos, organizaciones o instituciones en el ámbito de las Naciones Unidas, conforman este deber estatal de cooperar con las Naciones Unidas en la protección de las víctimas de la guerra. El fundamento más sólido deriva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuando determina que las violaciones graves del DIH afectan a la paz y seguridad internacionales.

14.3. EL SISTEMA INTERNACIONAL

14.3.1. La institución de la potencia protectora

1544. La potencia protectora es un Estado neutral que, designado por un Estado que participa en un conflicto armado y aceptado por la parte adversa, está

dispuesto a velar por el respeto del DIH y salvaguardar los derechos de las víctimas del conflicto (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, internados civiles, personas en poder de la parte adversa o miembros de la población civil), particularmente de los prisioneros de guerra y de los internados civiles del Estado que representa. Es normal que exista una potencia protectora para cada parte en el conflicto. Sus funciones específicas son, entre otras, facilitar los acuerdos de canje de prisioneros, el establecimiento de zonas sanitarias y de seguridad o de zonas neutralizadas concretas (como la *Red Cross Box*, en la guerra de las Malvinas), las visitas a detenidos (prisioneros de guerra o internados civiles) o los acuerdos de treguas y armisticios.

1545. Sin embargo, existen numerosas dificultades para la designación de potencias protectoras en los CANI, guerras de liberación, conflictos asimétricos o que se desarrollan en estados fallidos o desestructurados. En estas situaciones las funciones de la potencia neutral las desarrolla el CICR como sustituto de la potencia protectora.

14.3.2. El mandato del CICR

1546. Una de las funciones del CICR es la de servir de intermediario neutral entre las partes en un conflicto para llevar a cabo la protección de las víctimas, cumpliendo así el mandato de los Convenios de Ginebra de 1949, como sustituto de la potencia protectora.
1547. El CICR es el órgano fundador de la Cruz Roja, creado en 1863 como Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública. Institución constituida al amparo del Código Civil suizo, de carácter privado, independiente y neutral, por su acción es un organismo internacional con sede en Ginebra.
1548. El CICR realiza, además de su cometido como sustituto de la potencia protectora, las siguientes funciones en relación con el DIH:
- Asumir el mandato de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, en cuanto a su cumplimiento y protección de las víctimas de la guerra.
 - Promover acuerdos para el establecimiento de zonas sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o desmilitarizadas.
 - Proporcionar atención a heridos, enfermos y náufragos, desarrollar la cirugía de guerra, aportar hospitales y unidades sanitarias, construir prótesis para mutilados y desarrollar los objetivos de la *misión médica en peligro* (*Health care in danger*).
 - Realizar visitas a los campos de prisioneros de guerra (identificación, registro, entrevista e informe a los familiares), internados civiles y personas privadas de libertad en poder de la parte adversa, remitir informes sobre sus condiciones a la potencia detenedora (con el privilegio de la confidencialidad) y promover el canje de prisioneros de guerra.
 - Trabajar para la reunión de familias dispersas y localización de personas desaparecidas, asegurando el funcionamiento de las agencias nacionales de información y de la Agencia Central de Búsquedas.



- f. Facilitar la asistencia humanitaria con acciones de socorro, proporcionando los bienes (víveres, medicinas, ropa de abrigo) indispensables para la supervivencia de la población civil, reparando las conducciones agua, electricidad e infraestructuras.
- g. Garantizar el derecho de acceso a las víctimas, particularmente en los supuestos de asedio u ocupación, con libertad de movimientos de la organización humanitaria.
- h. Atender a los refugiados y desplazados internos como consecuencia de los conflictos armados.
- i. Ejercer el llamado *derecho de iniciativa*, consistente en proponer a las partes en conflicto que el CICR realice otras funciones humanitarias en conflictos armados internos, sin que se considere esta propuesta injerencia en los asuntos internos.
- j. Trabajar en el perfeccionamiento de las normas del DIH, en la difusión de los Convenios de Ginebra y demás instrumentos del DIH, así como en la preparación de su desarrollo.
- k. Dar cumplimiento a los mandatos contenidos en las resoluciones de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

14.3.3. El procedimiento de «encuesta»

- 1549. El artículo 90 del PAD I introdujo el establecimiento facultativo de la Comisión Internacional de Encuesta, que se ha constituido una vez que más de veinte Estados han aceptado expresamente su actuación. Consiste en la investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave, tal como se define en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y PAD I.
- 1550. Es un sistema establecido para dotar de cierta eficacia y hacer cesar las violaciones del DIH, pero todavía muy alejado de la realidad pues las partes no han propiciado su intervención en los conflictos armados. En todo caso no se trata de una institución penal, sino un órgano permanente cuyo cometido principal es investigar todas las quejas por presuntas infracciones o violaciones graves del DIH. La competencia de la Comisión Internacional de Encuesta fue aceptada por España al ratificar en 1989 los Protocolos Adicionales de 1977.

14.3.4. El enjuiciamiento internacional de los crímenes de guerra

- 1551. El derecho penal internacional nace con el propósito de luchar contra la impunidad de quienes han cometido o, en el futuro, puedan perpetrar los *crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional* que, paradójicamente, no eran castigados por la inadecuación *de hecho* del derecho penal interno de los Estados, incapaces de iniciar siquiera la acción penal contra las autoridades nacionales, muchas veces responsables de tan graves delitos.

1552. Por ello, han existido grandes dificultades para el funcionamiento de un tribunal con jurisdicción penal internacional para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra o infracciones graves de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.
1553. La creación en 1993 por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* (con sede en La Haya, Países Bajos) para juzgar a los responsables de violaciones graves del DIH cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia a partir de 1991, fue el comienzo de la institucionalización de un sistema de enjuiciamiento de las infracciones graves, más allá de los actuales Tribunales nacionales. Posteriormente, en 1994, se ha constituido otro Tribunal Penal Internacional para Ruanda, también creado *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con sede en Arusha, Tanzania. Ambos ya han cumplido su función y finalizado su mandato (permaneciendo un mecanismo residual), con importantes sentencias para la interpretación y persecución de los crímenes de guerra en los conflictos internacionales e internos.
1554. Asimismo, se han creado Tribunales Internacionales mixtos o especiales (integrados por jueces nacionales e internacionales) para enjuiciar crímenes internacionales como el Tribunal Especial Mixto para Sierra Leona (2002), las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (2003), los Paneles Especiales para los Crímenes Graves en Timor Oriental o Leste (2000), la Cámara Especial para crímenes de guerra en la Corte Estatal de Bosnia-Herzegovina, Tribunales de Kosovo y Fiscalía de Crímenes de Guerra de Serbia, el Tribunal Especial para el Líbano (2007), las Cámaras Africanas Extraordinarias de Senegal (2012) y una Sala Penal en la Corte Africana, Tribunal establecido por la Carta Africana sobre Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos.

14.3.5. La CPI

14.3.5.1. Introducción

1555. Aunque es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, sin embargo la evolución de la represión de estos delitos es, en buena parte, la historia de la irresponsabilidad de los autores de los más graves crímenes de alcance universal. Y ello, pese al claro vínculo existente entre la perpetuación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas del DIH y de los Derechos Humanos fundamentales y la impunidad.
1556. Un paso decisivo en el sistema de eficacia del DIH fue la Conferencia Diplomática de Roma de 1998 convocada por Naciones Unidas, que aprobó por una cualificada mayoría (120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones) el Estatuto de la CPI de 17 de julio de 1998, con competencia para enjuiciar (entre otros delitos) los crímenes de guerra. En 2021, 123 Estados son partes en el Estatuto.



1557. Ahora bien, si el propósito de la constitución de la Corte, confesado en su preámbulo, es sencillo (poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes: la prevención general), el instrumento elaborado (Estatuto de la Corte) es de una gran complejidad. Y ello por el carácter complementario de la CPI respecto de las jurisdicciones penales nacionales (art.1 del Estatuto), que se reafirma en el preámbulo con la proclamación de un principio fundamental: «... es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los autores de crímenes internacionales».
1558. De forma que la prevención general, precisamente la negativa, es uno de los fines perseguidos por la creación de la Corte, mediante el efecto intimidatorio del enjuiciamiento («...para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia»), de la pena y de su ejecución.
1559. Como en tantos otros aspectos, el Estatuto de la CPI también significó un paso de gigante en la configuración del fundamento del *ius puniendi* que, ahora, los Estados en buena parte confían a un tribunal supranacional que no puede prescindir (al lado de la retribución y de la prevención general y especial, y sobre todo a la hora de individualizar la pena y ejecutarla), de conceptos tales como el grado de culpa del condenado o el fin resocializador de la sanción, presididos por el principio de humanidad propio del moderno derecho penal.
1560. En consecuencia, la determinación de los crímenes de la competencia de la Corte (competencia *ratione materiae*) en relación con los denominados *principios generales del derecho penal* y con el sistema de penas, constituye una de las partes más importantes del Estatuto de la CPI.

14.3.5.2. La gran complejidad jurídica del Estatuto

1561. Si la finalidad de la Corte es bien comprensible (poner fin a la impunidad) el instrumento elaborado (Estatuto de la Corte) es de una gran complejidad. Y ello al menos por tres motivos. El primero es el carácter complementario de la CPI respecto de las jurisdicciones penales nacionales (art.1 del Estatuto), que deben seguir enjuiciando estos delitos.
1562. En segundo término, el Estatuto es una norma compleja y extensa (128 artículos) que comprende lo que, en el derecho interno, constituiría al menos el contenido de las normas fundamentales (orgánicas probablemente) siguientes: un Código Penal, una Ley de Enjuiciamiento Criminal, una Ley Orgánica del Poder Judicial y una Ley de Extradición o de Cooperación Jurídica Internacional.
1563. Y el tercer aspecto que dota de especial complejidad al Estatuto es su pretendido ámbito universal («...crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto...», en el Preámbulo), por el esfuerzo que supuso la síntesis de aportaciones procedentes de, por lo menos, dos sistemas de proyección universal: el derecho continental (o romano-germánico) y el sistema anglosajón (o del *common law*), con predominio alternativo de sus

respectivas instituciones y no siempre en acertada yuxtaposición. En general podemos afirmar que el sistema penal del Estatuto, salvo el importante tema de la determinación e individualización de las penas que figura en su parte VII del Estatuto, está dominado por los principios generales del derecho penal continental aunque su plasmación en el Estatuto está presidida por la técnica propia de las normas internacionales. Por ello la parte dedicada a la tipificación de los crímenes (la parte especial del derecho penal) se incluye entre los criterios de la competencia por razón de la materia (parte II), al lado de aspectos procesales como la competencia temporal o la admisibilidad, precediendo con técnica bien ajena a la habitual en la ciencia del derecho penal, a la proclamación de los principios generales del derecho penal (parte III).

14.3.5.3. *Los crímenes de la competencia de la Corte*

1564. El sistema penal del Estatuto no es producto del apresuramiento ni de la improvisación. Si en el año 1998 hemos celebrado el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948-1998) y en el año 1999 el cincuenta aniversario de los Convenios de Ginebra (1949-1999), fueron necesarios también casi cincuenta años para que la labor de la *Comisión de Jurisdicción Penal Internacional* para la elaboración del Estatuto de un Tribunal Penal Internacional permanente, creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950 (que había presentado en 1994 un proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional y en 1996 el texto de un Código de Crímenes contra la paz y seguridad) fructificase en Roma (17 de julio de 1998) en el Estatuto, sobre un texto básico previamente elaborado por el Comité Especial y, más tarde, por el Comité Preparatorio para la Conferencia Diplomática de Roma.
1565. Justamente uno de los temas más debatidos en la Conferencia de Roma fue la determinación del ámbito material de la competencia, es decir, los crímenes tipificados en el Estatuto, que se redujeron al máximo (los más graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional) comprendiendo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

14.3.5.4. *Consideraciones finales*

1566. El Estatuto de Roma ha entrado en vigor el 1 de julio de 2002 y la CPI, con sede en La Haya (Países Bajos) e integrada por 18 magistrados, se ha constituido en La Haya y ha comenzado su actividad.
1567. Orgánicamente está integrada por la Presidencia, tres secciones (Cuestiones Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones) la Fiscalía y la Secretaría General. Existe un órgano de alta supervisión de la Corte, en materia de administración, nombramientos y presupuesto que es la Asamblea de los Estados partes.



1568. Hasta el momento su efectividad, por la falta de colaboración de los Estados, ha sido muy limitada, concretándose en escasas sentencias sobre el fondo del asunto de la Sala de Primera Instancia, todas ellas relativas a crímenes cometidos en el continente africano.
1569. En todo caso, no es aventurado afirmar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por España, es ya una parte irrenunciable del patrimonio jurídico de la humanidad.

14.4. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL SISTEMA DE EFICACIA

1570. En conclusión, la mera existencia de las normas propias del DIH y la posibilidad de enjuiciamiento de los responsables de sus violaciones graves (crímenes de guerra), constituyen un positivo avance para un aceptable cumplimiento de este sistema normativo, por su propia racionalidad (coincidente con el interés militar), aceptación universal por los Estados, temor a las represalias, impacto en la opinión pública mundial (cada vez más sensibilizada ante las violaciones del DIH) y consenso de la comunidad internacional (ONU, organizaciones regionales, Estados y ONG) sobre la necesidad de respetar sus reglas como instrumento de paz para la supervivencia de la humanidad.
1571. Y, en este sentido, el enjuiciamiento de los crímenes de guerra como parte del sistema de eficacia del DIH, significa una decisiva contribución al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.



ANEXO A.
EL ASESORAMIENTO
JURÍDICO

En el I Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, y en concreto en el artículo 82, se prevé la existencia de asesores jurídicos en las FAS.

La obligación se impone en todo tiempo, para todas las partes contratantes, y en tiempo de conflicto armado, especialmente para los implicados en el conflicto.

El artículo citado es una novedad con respecto a los precedentes convenios reguladores del derecho de los conflictos armados. Sin embargo, es posible rastrear en instrumentos convencionales anteriores los antecedentes de la obligación que el artículo 82 impone.

Ya la IV Convención de La Haya en 1907 señalaba que «las altas partes contratantes darán a sus FAS instrucciones conforme a las reglas que han sido adoptadas», reglas que estaban contenidas en los convenios de la citada ciudad de 1899 y 1907. Esta obligación se plasmó en la existencia de manuales militares que contenían las normas aplicables a los conflictos armados.

El proceso de Nuremberg, que supuso la condena de un número elevado de militares alemanes por infracciones al DIH, puso de manifiesto la necesidad de que esta rama del derecho fuera conocida a todos los niveles de las FAS.

En el proyecto de Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra presentado por el CICR, y en concreto en su artículo 71, se recogía ya la necesidad de contar con asesores jurídicos expertos en DIH. La propuesta fue finalmente recogida en el ya citado artículo 82 del I Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

El artículo 82 impone a las partes contratantes la existencia de asesoramiento jurídico en el seno de las FAS acerca de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales y de la enseñanza que deba darse al respecto en los Ejércitos. La discrecionalidad de las autoridades competentes en la materia afecta únicamente a las modalidades de asesoramiento, al nivel jerárquico al que estén asignados los asesores jurídicos y al modo de su selección y nombramiento. Como ha señalado algún autor, «el artículo citado crea la obligación a cargo de las altas partes contratantes de adoptar la reglamentación adecuada para que los asesores jurídicos estén a disposición de las FAS».

En lo que respecta a las funciones que el asesor jurídico deba desempeñar, de la interpretación conjunta del artículo 6 de los Convenios de Ginebra y del artículo 82 del I Protocolo Adicional pueden señalarse como obligatorias las siguientes:

- a. Asesoramiento jurídico en la instrucción y en la difusión del DIH. Ello no solamente implica la eventual redacción de manuales o normas en la materia, sino la participación a todos los niveles en la enseñanza militar. El deber de difusión del DIH está establecido por los artículos 47 (ICG), 47 (IICG), 127 (IVCG) y 83 del Protocolo I Adicional, así como por el artículo 25 del Convenio de La Haya para la protección de los bienes culturales de 1954 y el artículo 30 del Protocolo Segundo de 1999.
- b. Asesoramiento jurídico en la preparación, elaboración e implementación de planes de operaciones.



- c. Asesoramiento jurídico en acciones y operaciones que impliquen el uso de la fuerza, así como en operaciones de combate, con especial incidencia en la elección de métodos, la determinación de objetivos y las formas de acción.

En lo que respecta al caso español, dentro de la libertad de métodos para ejecutar lo dispuesto en el artículo 82, se ha seguido la siguiente fórmula:

- a. Existencia de un cuerpo técnico específico perteneciente a las FAS de expertos en derecho (Cuerpo Jurídico Militar).
- b. En lo que respecta al escalón en el que se inserta el asesoramiento jurídico, el sistema español es variable dentro de la concreta función asesora que se desarrolle. Así, existen asesores jurídicos en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales y en el ámbito de la cadena de mando en los niveles superiores.
- c. La existencia de un Cuerpo Jurídico Militar otorga ventajas innegables, puesto que el asesoramiento no se despliega únicamente en la fase de toma de decisiones del mando, sino que también abarca la represión de las infracciones al DIH, tanto en el nivel disciplinario como en el penal (artículos 608 y siguientes del Código Penal), lo que es de gran importancia, puesto que, como se ha señalado, el cumplimiento del DIH es una cuestión de disciplina. Por otra parte, la Jurisdicción Militar conoce de estas infracciones cometidas por militares en caso de conflicto armado (artículo 9.2.a. del Código Penal Militar).
- d. Por último, hay que señalar que, aunque el escalón jerárquico al que se asesora en materia de DIH es el más elevado, existen medios legales para que, en supuestos especiales, donde unidades militares actúan de forma independiente, o cuando despliegan en el extranjero para participar en una operación internacional aprobada por una organización internacional, se dote al mando de asesores jurídicos, normalmente encuadrados en el Equipo de Apoyo al Mando o en la Plana Mayor de Mando.

Con miras a conseguir una mayor eficacia en su función asesora, es conveniente que el asesor jurídico participe en el proceso de toma de decisiones del jefe, estando informado de toda actuación que pueda tener consecuencias jurídicas. Ello implica una integración del asesor jurídico en los cuarteles generales y su cooperación con las distintas secciones de Estado Mayor desde los primeros momentos del planeamiento, lo que le permitirá tener la suficiente capacidad de iniciativa para anticiparse a los problemas incluyendo elementos procedentes del DIH en el proceso de toma de decisiones. Puede destacarse la importancia de la colaboración del asesor jurídico en el denominado proceso de *targeting*, valorando la legalidad de los objetivos; en relación a las reglas de enfrentamiento, debiendo ser consultado para su correcta interpretación, aplicación, o necesidad de implementar nuevas reglas de enfrentamiento que no estén autorizadas mediante las oportunas solicitudes de implementación (ROE-REQUEST); con respecto a todos los acuerdos o memorandos que se vayan a firmar por las FAS; CIMIC, Logística, y demás actuaciones que tengan incidencia en el DIH.

El asesoramiento jurídico corresponde exclusivamente en España al Cuerpo Jurídico Militar (art. 37 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar). Dicho precepto dispone: «Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar...tienen como cometido los de asesoramiento jurídico y los que conforme el ordenamiento jurídico les correspondan en la jurisdicción militar».

La organización del asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de las FAS ha sido regulada por la Orden Ministerial 25/2019, de 13 de junio, propiciando su inmediatez, coordinación, calidad, experiencia y especialización, ante las actuales demandas derivadas de la incesante participación de las FAS en el escenario internacional.

Se entiende por asesoramiento jurídico la emisión de informe técnico en derecho, verbal o escrito, sobre cuestión sometida a consulta por la autoridad, mando u órgano competente o en virtud de precepto legal o reglamentario. Comprende la instrucción de los expedientes disciplinarios o administrativos, la actividad docente en materia jurídica en el ámbito del Ministerio de Defensa y FAS, el informe jurídico en los procesos de planeamiento de la defensa nacional y en la aprobación de las disposiciones operativas en las estructuras operativas y orgánicas de las FAS. Determina la prestación como asesor jurídico en una operación militar, ya sea en territorio nacional o desplegado en el extranjero en operaciones internacionales.

B
B

ANEXO B.
PERIODISTAS EN
CASO DE CONFLICTO
ARMADO

Es conocida la importancia en la guerra contemporánea de la opinión pública como factor a tener en consideración. Ello ha producido como efecto la ampliación en las zonas de conflicto del número de personas (periodistas) dedicadas a la información, lo que puede suponer tareas adicionales a los mandos militares en lo relativo a la responsabilidad de la seguridad de dichas personas en zonas de operaciones.

En este sentido, las cuestiones más importantes que surgen y a las que se debe dar una respuesta adecuada desde la perspectiva del DIH son las siguientes:

1. Estatuto jurídico del periodista en la zona de conflicto.
2. Limitaciones o restricciones a la libertad de información que pueden imponer las autoridades militares, incluida la eventual prohibición o control de los accesos a la zona de conflicto.

1. ESTATUTO JURÍDICO DEL PERIODISTA

No cabe duda de la necesidad de proteger, especialmente y con efectividad, al personal de los medios de comunicación que desempeña su labor informativa en los conflictos armados.

Desde los primeros textos del DIH se ha otorgado cierta protección al personal dedicado a tareas informativas. En el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra, anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, ya se citaba a los *corresponsales de guerra*.

También vienen amparados por el Convenio de Ginebra de 1929 sobre prisioneros de guerra. En ambos textos convencionales se les reconoce, aun señalándose que pertenecen a una categoría especial, el estatuto de población civil, pero debiendo recibir, en caso de captura, el trato debido a los prisioneros de guerra, con la condición esencial de que fueran portadores de una tarjeta acreditativa expedida por las autoridades militares del respectivo país.

En cuanto a su actual regulación (III Convenio de Ginebra y Protocolo Adicional I), el DIH distingue, sin dar una definición clara, dos categorías de periodistas: en actividad en una zona de conflicto armado: los corresponsales de guerra acreditados ante una fuerza armada y los periodistas que actúan de forma autónoma.

El concepto de periodista es muy amplio en el DIH. A estos efectos, se entiende por periodista: «todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo y sus ayudantes técnicos de filmación, de radio y de televisión, que habitualmente ejercen esa actividad como ocupación principal».

Estatuto Jurídico

Del contenido de los dos textos legales citados, se pueden extraer las siguientes conclusiones en lo referente al estatuto jurídico de los periodistas.

- a. Corresponsales de guerra

Concepto: La primera categoría abarca a todo periodista especializado que, bajo la autorización y la protección de las FAS de un beligerante, está presente



en el teatro de operaciones y cuya misión es informar acerca de los acontecimientos vinculados al curso de las hostilidades. El corresponsal de guerra, también llamado *empotrado*, *incrustado* o *embedded*, sigue las vicisitudes de las fuerzas a las que acompaña.

Trato debido: En cuanto a su protección por el DIH, los corresponsales de guerra, al no formar parte de las FAS, tienen la condición de personas civiles y reciben la protección que se deriva de tal condición. Pero, teniendo en cuenta que siguen a las FAS, cuando caen en poder del enemigo, se benefician del estatuto de prisionero de guerra (art. 4.a.4) CGIII).

El presupuesto básico de la protección del corresponsal de guerra es su identificación como persona civil. En la medida que se pueda producir algún tipo de confusión por razón de vestimenta, uso de prendas y equipos militares o integración en el despliegue militar, su grado de protección disminuye.

Cese de la protección: La protección cesa si el periodista comete actos hostiles contra el enemigo y mientras dure esa conducta. No entran en el concepto de actos hostiles los realizados en el desempeño habitual de su profesión, tales como acudir al lugar, realizar entrevistas, tomar notas y fotografías, filmar, grabar sonido, etc., y transmitir esa información a su periódico o agencia, aunque esa información pueda constituir una crítica o denuncia perjudicial para el enemigo. En cambio, sí que constituyen actos de hostilidad las acciones inusitadas que contribuyan de manera directa y efectiva a la acción militar, exigiéndose, para el cese de la protección, una estrecha conexión entre este comportamiento del periodista y sus efectos sobre el desarrollo de las hostilidades.

b. Periodistas en misión peligrosa

Concepto: El término periodista en misión peligrosa designa a aquellos profesionales de la información que no están acreditados ante las FAS ni mantienen ningún vínculo con ellas, desempeñando su labor de forma autónoma. Podrán obtener una tarjeta de identidad acreditativa de la condición de periodista de su titular, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios. Su posesión no condiciona el derecho al estatuto de persona civil.

Trato debido: Las medidas de protección del denominado periodista en misión peligrosa están recogidas en el artículo 79 del PAD I. Se trata de una persona civil y, como tal, goza de la protección que el DIH otorga a las personas civiles. De modo que el periodista está protegido tanto contra los efectos de las hostilidades como contra la arbitrariedad de una parte en conflicto cuando caen en poder de esta, por captura o detención.

Cese de la protección: La protección que confiere el artículo 79 cesa si el periodista participa directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación. Al igual que en el caso de los corresponsales de guerra, esta salvedad no se aplica en el desempeño habitual de su profesión, es decir, acudir al lugar, realizar entrevistas, tomar notas y fotografías, filmar, grabar sonido, etc., y transmitir

esa información a su periódico o agencia, pero sí desde la perspectiva de una acción inusitada que contribuya de manera directa y efectiva a la acción militar, exigiéndose, para el cese de la protección, una estrecha conexión entre el comportamiento del periodista y sus efectos sobre el desarrollo de las hostilidades.

El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección de los periodistas

Aunque los profesionales de los medios de comunicación que informan desde zonas de guerra están indudablemente expuestos a los peligros inherentes a las operaciones militares, la mayor amenaza a la que se enfrentan son los actos deliberados de violencia dirigidos directamente contra ellos como consecuencia de su tarea informativa.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organismo al que el DIH atribuye un cometido estrictamente humanitario, en su compromiso de aliviar el sufrimiento de las víctimas de la guerra puede ayudar a los periodistas desaparecidos, capturados o encarcelados durante los conflictos.

Además de la formación y difusión del DIH, para prevenir las violaciones de estas normas y mejorar, por tanto, su protección, el CICR ofrece un servicio de línea directa de emergencia para periodistas en misiones peligrosas, que necesitan asistencia humanitaria. Así, los profesionales de los medios de comunicación, sus familiares o sus empleadores pueden notificar los casos directamente a la oficina del CICR más cercana; pueden llamar a la línea directa disponible las 24 horas, al número +41 79 217 32 85; o enviar un mensaje por correo electrónico a press@icrc.org

En estos casos, el CICR, en su papel de intermediario neutral, puede, en casos de detención, evaluar el trato y las condiciones durante la detención y pedir a las autoridades que las mejoren, cuando corresponda. En su caso, también puede abordar la cuestión del respeto de las garantías procesales y judiciales aplicables.

Ante supuestos de desapariciones, puede, a través de sus delegaciones y con la colaboración de los Servicios de Búsquedas de las Sociedades Nacionales recabar información que ayude a localizar al periodista desaparecido. En casos de fallecimiento, colaborar con las autoridades implicadas para facilitar la repatriación del periodista fallecido, etc.

2. LIMITACIONES

En el DIH no se protege la libertad de información de forma específica, lo que significa que no se reconoce en esta rama del derecho un derecho al acceso a zonas peligrosas a los periodistas, sino que los comandantes militares pueden regular dicho acceso cuando así lo estimen pertinente por razones de seguridad. Hay que tener en consideración que la permanencia de los periodistas en zonas peligrosas puede hacerles perder su protección de hecho cuando siguen muy de cerca a una unidad militar o bien se aproximan a objetivos militares, puesto que pueden recibir las consecuencias de los lícitos ataques contra la unidad o el objetivo.



ANEXO C.
OBSERVANCIA
DEL DIH POR
LAS FUERZAS DE
NACIONES UNIDAS

Boletín del Secretario General sobre observancia del DIH por las fuerzas de las Naciones Unidas, ST/SGB/1999/13, 6 de agosto de 1999

El secretario general, con el objeto de establecer principios y normas fundamentales del DIH aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas, promulga lo siguiente:

Sección 1.—Ámbito de aplicación

1.1. Los principios y normas fundamentales del DIH establecidos en el presente boletín serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente en estas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure esta. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa.

1.2. La promulgación del presente boletín no afecta al estatuto de protección de que gozan los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz en virtud de la Convención sobre la Seguridad de Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de 1994, o a su estatuto de no combatientes, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a los civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

Sección 2.—Aplicación de la legislación nacional

Las presentes disposiciones no constituyen una lista exhaustiva de principios y normas del DIH por las que debe regirse el personal militar, y no menoscaban su aplicación, ni sustituyen a la legislación nacional a la que está sujeto el personal militar durante la operación.

Sección 3.—Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas

En el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado entre las Naciones Unidas y un Estado en cuyo territorio se despliegue una fuerza de las Naciones Unidas, se comprometerán a velar por que la fuerza realice sus operaciones con pleno respeto de los principios y normas de los convenios generales aplicables al comportamiento del personal militar. Las Naciones Unidas se comprometerán también a velar por que los miembros del personal militar de la fuerza estén plenamente informados de los principios y normas de esos instrumentos internacionales.

La obligación de respetar esos principios y normas será aplicable a las fuerzas de las Naciones Unidas aun en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.

Sección 4.—Violaciones del DIH

En caso de violación del DIH, los miembros del personal militar de una fuerza de las Naciones Unidas serán enjuiciados ante los tribunales de sus países de origen.



Sección 5.—Protección de la población civil

5.1. La fuerza de las Naciones Unidas establecerá en todo momento una clara distinción entre civiles y combatientes y entre objetos civiles y objetivos militares. Las operaciones militares se dirigirán únicamente contra combatientes y objetivos militares. Se prohíben los ataques contra civiles u objetos civiles.

5.2. Los civiles disfrutarán de la protección que confiere la presente sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

5.3. La fuerza de las Naciones Unidas tomará todas las precauciones posibles para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la pérdida de vidas y las lesiones de civiles o los daños de la propiedad civil.

5.4. En su zona de operaciones la fuerza de las Naciones Unidas evitará, en la mayor medida posible, situar objetivos militares en zonas densamente pobladas o cerca de ellas, y tomará todas las precauciones necesarias para proteger a la población civil, a las personas civiles y a los objetos civiles contra los peligros derivados de las operaciones militares. Las instalaciones y equipos militares de las operaciones de mantenimiento de la paz, como tales, no se considerarán objetivos militares.

5.5. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas iniciar operaciones que por su carácter sea probable que alcancen objetivos militares y civiles de forma indiscriminada, así como operaciones que pueda preverse que causen pérdida de vidas entre la población civil o daños a objetos civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

5.6. La fuerza de las Naciones Unidas no adoptará represalias contra personas civiles u objetos civiles.

Sección 6.—Medios y métodos de combate

6.1. El derecho de la fuerza de las Naciones Unidas a elegir medios y métodos de combate no es ilimitado.

6.2. La fuerza de las Naciones Unidas respetará las normas que prohíben o restringen el uso de ciertas armas y métodos de combate en virtud de los instrumentos pertinentes del DIH. Se incluye, en particular, la prohibición del uso de gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y los métodos de guerra biológica; las balas que explotan, se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, y ciertos proyectiles explosivos. Se prohíbe el uso de ciertas armas convencionales, como las minas antipersonal de fragmentos indetectables, las trampas explosivas y las armas incendiarias.

6.3. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar métodos de guerra que puedan causar lesiones o sufrimientos innecesarios o que puedan producir, o pueda preverse que produzcan, daños extensos, duraderos y graves al medio natural.

6.4. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar armas o métodos de combate que puedan causar sufrimientos innecesarios.

6.5. Se prohíbe ordenar que no haya supervivientes.

6.6. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. La fuerza de las Naciones Unidas, en su zona de operaciones, no utilizará ese patrimonio cultural o sus alrededores para fines que puedan exponerlo a sufrir daños o destrucción.

Quedan terminantemente prohibidos el robo, el pillaje, la apropiación indebida y cualquier acto de vandalismo dirigido contra el patrimonio cultural.

6.7. La fuerza de las Naciones Unidas tiene prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, como productos alimenticios, cultivos, ganado en pie, suministros e instalaciones de agua potable.

6.8. La fuerza de las Naciones Unidas no designará como objetivo de operaciones militares instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, como las presas, los diques y las centrales nucleoelectricas, si esas operaciones pueden causar la liberación de fuerzas peligrosas con las consiguientes pérdidas graves para la población civil.

6.9. La fuerza de las Naciones Unidas no aplicará represalias contra objetos e instalaciones protegidos en virtud de la presente sección.

Sección 7.—Tratamiento de civiles y personas fuera de combate

7.1. Las personas ajenas a las operaciones militares, o que no participan en ellas, incluidos los civiles, los miembros de las FAS que han depuesto sus armas y las personas que se encuentran fuera de combate por enfermedad, herida o detención serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el sexo, las convicciones religiosas o cualquier otro motivo. Serán tratadas con pleno respeto de su persona, su honor, su religión y otras convicciones.

7.2. Los siguientes actos contra cualquiera de las personas mencionadas en la sección 7.1 están prohibidos en todo momento y en todo lugar: la violencia contra la vida o la integridad física, el homicidio y los tratamientos crueles como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; los castigos colectivos; las represalias; la toma de rehenes; la violación; la prostitución forzada; cualquier forma de agresión sexual y trato humillante o degradante; la esclavitud y el pillaje.

7.3. Las mujeres serán objeto de protección especial contra todo ataque, y en particular contra la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de atentado a su pudor.

7.4. Los niños serán objeto de respeto y serán protegidos contra todo tipo de atentado a su pudor.

Sección 8.—Tratamiento de las personas detenidas

La fuerza de las Naciones Unidas tratará con humanidad, y respetando su dignidad, a los miembros detenidos de las FAS u otras personas que ya no toman parte en



operaciones militares en razón de su detención. Sin perjuicio de su situación jurídica, serán tratados de conformidad con las disposiciones pertinentes del III Convenio de Ginebra de 1949, que se aplicarán a estas personas *mutatis mutandis*.

En particular:

- a) Su captura y detención se notificará sin demora a la parte de la que dependen y a la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en particular para informar a sus familiares.
- b) Serán mantenidos en locales seguros y protegidos, que ofrezcan todas las salvaguardias posibles de higiene y sanidad, y no permanecerán detenidos en lugares expuestos a los peligros de la zona de combate.
- c) Tendrán derecho a recibir alimentos y vestimentas, condiciones higiénicas y atención médica.
- d) En ningún caso serán sometidos a cualquier forma de tortura o malos tratos.
- e) Las mujeres a las que se haya privado de su libertad serán detenidas en locales separados de los hombres, y estarán bajo la supervisión directa de mujeres.
- f) Los niños menores de 16 años que participen directamente en las hostilidades y sean arrestados, detenidos o internados por la fuerza de las Naciones Unidas, continuarán recibiendo los beneficios de una protección especial. En particular, serán detenidos en locales separados de los adultos, salvo cuando estén junto a sus familias.
- g) Se respetará y garantizará el derecho del CICR a visitar a los prisioneros y las personas detenidas.

Sección 9.—Protección de los heridos, los enfermos y el personal médico y de socorro

9.1. Los miembros de las FAS y otras personas bajo custodia de la fuerza de las Naciones Unidas que estén heridas o enfermas serán objeto de respeto y protección en todas las circunstancias. Serán tratados con humanidad y recibirán el cuidado médico y la atención que requiera su condición, sin ningún tipo de distinción desfavorable. Solo en caso de necesidad de atención médica urgente se autorizará el establecimiento de prioridades para el tratamiento.

9.2. Cuando las circunstancias lo permitan, se acordará una suspensión del fuego, o cualquier otro tipo de arreglo local, para permitir la búsqueda e identificación de personas heridas, enfermas o dejadas por muertas en el campo de batalla y hacer posible su reunión, remoción, intercambio y transporte.

9.3. La fuerza de las Naciones Unidas no atacará establecimientos médicos o unidades médicas móviles. Estas entidades gozarán en todo momento de respeto y protección, a menos que las utilice, al margen de sus fines humanitarios, para atacar o de cualquier otra forma cometer actos perjudiciales para la fuerza de las Naciones Unidas.

9.4. La fuerza de las Naciones Unidas respetará y protegerá en todas las circunstancias al personal médico que realice exclusivamente actividades de búsqueda, transporte o tratamiento de heridos o enfermos, y también al personal religioso.

9.5. La fuerza de las Naciones Unidas respetará y protegerá el transporte de heridos o enfermos, o de equipo médico, de la misma forma que las unidades médicas móviles.

9.6. La fuerza de las Naciones Unidas no aplicará medidas de represalia contra los heridos, los enfermos o el personal, los establecimientos o el equipo protegidos en virtud de lo dispuesto en la presente sección.

9.7. La fuerza de las Naciones Unidas respetará en todas las circunstancias los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estos emblemas solo se podrán utilizar para indicar o proteger unidades, establecimientos, personal y materiales médicos. Se prohíbe cualquier uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

9.8. La fuerza de las Naciones Unidas respetará el derecho de las familias a conocer el paradero de sus familiares enfermos, heridos y fallecidos. A tal fin, la fuerza facilitará la labor de la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

9.9. La fuerza de las Naciones Unidas facilitará la labor de las operaciones de socorro que sean de carácter humanitario e imparciales, y que se realicen sin aplicar ninguna distinción perjudicial, y respetarán al personal, los vehículos y los locales utilizados en esas operaciones.

Sección 10.—Entrada en vigor

El presente boletín entrará en vigor el 12 de agosto de 1999.

Kofi A. Annan

Secretario general



ANEXO D.
SIGNOS DISTINTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El sistema de protección establecido por el DIH mediante la identificación de las personas y bienes protegidos se basa en tres elementos:

- a. Tarjeta de identidad.
- b. Signos distintivos.
- c. Señales distintivas.

En el anexo del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, denominado *Reglamento relativo a la identificación*, se regulan estos tres elementos refundiendo y completando los medios de identificación contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra y en la Convención sobre bienes culturales. No obstante, el DIH permite la utilización de otros medios de identificación mediante acuerdos entre las partes, como el previsto en el artículo 59, párrafo 6, del citado Protocolo.

El presente anexo incide en el segundo elemento del sistema, facilitando así la consulta rápida sobre cualquier problema de identificación relativo a los signos distintivos.

2. LISTA DE SIGNOS DISTINTIVOS



Cruz Roja. Signo distintivo de los servicios del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja



Media Luna Roja. Signo distintivo de los servicios del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja



Cristal Rojo. Signo distintivo de los servicios del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja



Emblemas de zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

PW

Signos distintivos de los campamentos de prisioneros de guerra.

PG

IC

Signo distintivo de los lugares de internamiento civiles.



Signo distintivo internacional de la Protección Civil.



Emblema para la protección de los bienes culturales.



Emblema para la protección especial de los bienes culturales.



Emblema del Pacto Roerich para la protección de los bienes culturales, de 1935.



Emblema de los lugares protegidos en caso de bombardeo naval, IX Convenio de La Haya, de 18 de octubre de 1907.



Signo especial internacional de protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.



Señal de peligro del Código Internacional de Señales. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar, de 1974.



Los Pabellones NC significan: «estoy en peligro y necesito auxilio inmediato».



Peligro de minas.



ANEXO E.
TÉRMINOS Y
DEFINICIONES

Término	Definición
Acceso a las víctimas	El DIH establece que los Estados partes autorizarán el libre paso de todo envío de medicamentos y material sanitario, destinados exclusivamente a la población civil de la otra parte, aunque sea enemiga. También se permitirá el paso libre de víveres indispensables, ropa y tónicos para niños, mujeres encintas y parturientas, aunque no se encuentren en territorios ocupados.
Acciones a través del ciberespacio	Son aquellas que nacen en el ciberespacio y producen un efecto fuera de él.
Acciones en el ciberespacio	Son aquellas que nacen en el ciberespacio y su efecto se hace sentir en él.
Acciones sobre el ciberespacio	Son aquellas que se producen fuera del ciberespacio pero cuyos efectos se sienten en él.
Aeronave	Es cualquier vehículo, tripulado o no, que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra.
Aeronave militar	Es una aeronave al servicio de unidades de las FAS de un Estado que lleve los signos distintivos militares de ese Estado, esté bajo el mando de un miembro de las FAS y la tripulación esté sometida a la disciplina de las FAS regulares.
Aeronaves de Estado no militares	Son aeronaves, no militares, propiedad de un Estado o usadas por el mismo, como las de aduana, policía o, en general, las destinadas a servicios públicos exclusivamente no comerciales.
Aeronaves auxiliares	Son las que, sin ser militares, pertenezcan a las fuerzas armadas de un Estado o estén bajo su control exclusivo y sean utilizadas, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.
Aeronaves cartel	Es una aeronave a la que se ha concedido seguridad, por medio de un acuerdo entre las partes en conflicto armado, para llevar a cabo las funciones específicas de canje o traslado de prisioneros de guerra o <i>parlamentarios</i> .
Aeronaves civiles	Son aeronaves que, no siendo aeronaves militares, aeronaves auxiliares ni aeronaves de Estado (como las aeronaves de Aduanas o de policía), son utilizadas para servicios comerciales o privados.
Aeronaves o aviones de línea	Son aeronaves civiles que llevan signos exteriores claramente identificables y que transportan viajeros civiles, en vuelos regulares o no regulares, por rutas del Servicio de Tránsito Aéreo.
Aeronave sanitaria	Es todo medio de transporte sanitario por aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario aéreo, tratamiento de los heridos, enfermos o náufragos o el transporte de personal o suministros sanitarios, bajo la dirección de una autoridad competente de una parte en el conflicto armado.
Agencia central de búsquedas	Departamento del Comité Internacional de la Cruz Roja que se dedica, como intermediario, a la búsqueda de personas desaparecidas y restablecer contactos con sus familiares.
Aguas interiores	Son las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, como las bahías, golfos, aguas portuarias, radas y desembocadura de los ríos.



Término	Definición
Aguas jurisdiccionales	Son las aguas marítimas donde se ejercen competencias soberanas por el Estado ribereño, como las aguas interiores, el mar territorial o las aguas archipelágicas.
Alta mar	Comprende todos los espacios marítimos desde el límite exterior de la zona económica exclusiva, es decir, las partes de mar no incluidas en las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva de los Estados.
Anexión	Es el hecho de proclamar la soberanía por parte de un Estado sobre el territorio de otro. Se conoce con el término de <i>debellatio</i> y está prohibida por el derecho internacional.
Apátrida	Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado. Convención sobre el Estatuto de los apátridas (Nueva York, 1954). Se define en idénticos términos en el artículo 1.A.2) de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados. El Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, aprobó en España el Reglamento de reconocimiento del Estatuto de apátrida.
Armas biológicas	El DIH prohíbe el uso de todo tipo de armas o métodos biológicos en los conflictos armados. Las armas biológicas incluyen agentes microbianos o biológicos o toxinas de cualquier origen (natural o artificial) o método de producción.
Armas convencionales	Este instrumento convencional fue firmado en Ginebra el 10 de octubre de 1980, con sus cinco Protocolos anexos: Protocolo I sobre fragmentos no localizables en el cuerpo humano mediante rayos X, Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos modificado en Ginebra el 3 de mayo de 1996, Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, Protocolo IV sobre prohibición de las armas que causan ceguera y Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra.
Armas de precisión guiadas	Son armas que pueden ser dirigidas contra un objetivo usando orientación externa o un sistema de orientación propio.
Armas incendiarias	El Protocolo III del Convenio de 1980, relativo a determinadas prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, no contiene una proscripción total del arma incendiaria en sí misma (<i>en cuanto tal</i>) sino concretas utilizaciones del arma que se consideran atentatorias contra el principio de distinción (protección especial de la población civil y bienes civiles), prohibición de ataques indiscriminados, principio de proporcionalidad y protección del medio ambiente y medios indispensables para la supervivencia.
Armas químicas	Se prohíbe el uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, así como el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y es obligada su destrucción.
Arma submarina	Los buques de superficie y los submarinos están obligados por los mismos principios y normas en la conducción de las hostilidades.
Arma trampa	Todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

Término	Definición
Asesores jurídicos (ASEJU) de las FAS	Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, los Estados en todo tiempo y, en particular en tiempo de conflicto armado, cuidarán que se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación del DIH.
Asilado	Toda persona al que se le reconoce el derecho que tiene a buscar protección fuera de su país de origen o de residencia habitual y disfrutar de ella en caso de huir de un conflicto que pone su vida en peligro y tener fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social.
Ataque	Es un acto de violencia contra el adversario, sea ofensivo o defensivo.
Ataque a las redes informáticas	Son las operaciones dirigidas a manipular, alterar, negar, deteriorar o destruir información contenida en ordenadores y redes informáticas, o la red informática en sí misma; o para obtener el control de un ordenador o de una red informática.
Ataques indiscriminados	Son los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto, emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no sea posible limitar conforme al Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra. Y que, por tanto, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas o bienes civiles.
Ataques letales selectivos	La expresión inglesa <i>targeted killing</i> se suele traducir al español como <i>asesinatos selectivos</i> , dándole una carga delictiva pues el término asesinato describe un crimen de difícil justificación. En los conflictos armados el uso de la fuerza letal puede estar justificado en determinadas circunstancias, pero no lo está el asesinato y menos las <i>ejecuciones extrajudiciales</i> , prohibidas por el DIH y por el derecho internacional de los derechos humanos. Preferimos, por tanto, buscando el sentido preciso de los términos <i>targeted</i> (objetivos de un ataque, blancos militares) y <i>killing</i> (del verbo <i>to kill</i> , matar) traducir como <i>ataques letales selectivos</i> .
Bahías	Una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Sin embargo, la escotadura no se considerará bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.
Bandera blanca	Es la que se utiliza para mostrar la intención para comunicar o negociar con el enemigo o rendirse.
Beligerante	Es un Estado parte en un conflicto armado internacional. Se ha utilizado también para designar a los combatientes. Hoy se usa la expresión <i>partes en un conflicto armado</i> o la de <i>combatientes</i> .
Bienes de carácter civil	Son todos bienes que no son objetivos militares.
Bienes culturales	Son los bienes, muebles o inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de todos los pueblos, como:



Término	Definición
Bienes culturales	<p>Los monumentos históricos, arquitectónicos o artísticos, sean religiosos o civiles, yacimientos arqueológicos; grupos de edificios que, en su conjunto, son de interés histórico o artístico;</p> <p>Las obras de arte; manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico; así como colecciones científicas y colecciones de libros o archivos importantes, o reproducciones de estos bienes;</p> <p>Los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y la beneficencia, edificios cuyo propósito principal y efectivo es preservar o exhibir los bienes culturales muebles, como museos, grandes bibliotecas y depósitos de archivos, y refugios que los protejan en caso de un conflicto armado; así como los centros histórico-artísticos o centros que contengan una gran cantidad de bienes culturales.</p>
Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil	<p>Se consideran indispensables para la supervivencia de la población civil los artículos alimenticios, las zonas agrícolas, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.</p>
Bienes protegidos	<p>Están especialmente protegidos por el DIH las unidades y medios de transporte sanitario, los bienes culturales y lugares de culto, el medio ambiente natural, las obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, las zonas sanitarias y de seguridad, las zonas neutralizadas, las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas.</p>
Bloqueo	<p>Es un método de hostilizar consistente en la prohibición efectiva de un beligerante dirigido a impedir que buques o aeronaves de cualquier Estado, enemigo o neutral, puedan acceder a los puertos, aeropuertos o costas pertenecientes, ocupados o bajo el control de un Estado enemigo.</p>
Bombardeo naval o aéreo	<p>El bombardeo naval o de costa se refiere a los bombardeos aéreos o navales de objetivos militares terrestres enemigos con armas convencionales, como artillería naval, cohetes y misiles y munición lanzada desde el aire. Al bombardeo naval y aéreo le son aplicables los principios y normas del DIH que regulan la conducción de las hostilidades.</p>
Buena fe	<p>Se trata de un mínimo de lealtad entre los beligerantes, por lo que se prohíbe la traición y la perfidia. Son lícitas las estratagemas siempre que no infrinjan las normas del DIH. Está prohibido escudarse en la protección de los emblemas humanitarios o fingir la condición de víctima de la guerra apelando a la buena fe de la otra parte en el conflicto, para realizar actos de hostilidad.</p>
Buque de guerra	<p>Es un buque perteneciente a las FAS de un Estado que lleva los signos exteriores distintivos de su condición y nacionalidad, se encuentra bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales de la Armada o su equivalente; y la dotación esté sometida a la disciplina de las FAS regulares.</p>
Buque auxiliar	<p>Es el que no siendo buque de guerra pertenezca a las FAS de un Estado o esté bajo su control exclusivo y sea utilizado, durante un periodo determinado, para servicios gubernamentales no comerciales.</p>

Término	Definición
Buque hospital	Es el construido o adaptado por las potencias especial y únicamente para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, para atenderlos y transportarlos, que no podrán ser atacados ni apresados sino respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido notificados a las partes en conflicto diez días antes de su utilización con tal finalidad.
Buque mercante	Son buques que, no siendo buques de guerra, buques auxiliares o buques del Estado o públicos (como los buques de Aduanas, Guardia Civil o vigilancia marítima) son utilizados para servicios comerciales o privados. Son bienes civiles, a no ser que por su utilización se conviertan en objetivos militares.
Buque mercante armado para su defensa	En el caso de buques mercantes enemigos, estar armados hasta el punto de poder infligir daños a un buque de guerra. Se excluyen de este supuesto las armas personales ligeras para la defensa de la tripulación. El mero hecho de que un buque mercante neutral esté armado no es motivo para atacarlo.
Capacidad militar	Conjunto de sistemas que, operados bajo unos principios y procedimientos doctrinales establecidos, permiten obtener determinados efectos mediante su empleo en operaciones para cumplir con las misiones asignadas.
Capitulación incondicional	Es una forma de terminar la guerra de forma unilateral mediante la firma de un acta de capitulación o rendición incondicional por las autoridades del Estado vencido (<i>unconditional surrender</i>). Produce el cese total de las hostilidades mediante la adhesión de los vencidos a un conjunto de condiciones impuestas por los vencedores del conflicto armado.
Captura (derecho de) o presa	El derecho de captura es el que ejerce un beligerante sobre las aeronaves enemigas y bienes a bordo, así como sobre las aeronaves civiles neutrales, con miras a considerarlas botín de guerra (aeronaves militares, auxiliares, de aduanas o públicas) u obtener la declaración de buena presa, que es la manifestación de la adquisición de su propiedad por el beligerante captor.
Ciberataque	Es una acción realizada empleando el ciberespacio para producir daño. Se puede materializar comprometiendo la disponibilidad, integridad o confidencialidad de la información, mediante el acceso no autorizado, la modificación, degradación o destrucción de los sistemas de información y telecomunicaciones o las infraestructuras que los soportan. Se incluye en esta definición la degradación o destrucción de elementos físicos empleando el ciberespacio.
Ciberdefensa	Conjunto de capacidades de defensa, explotación y ataque que permiten llevar a cabo operaciones en el ciberespacio, con la finalidad de preservar o ganar la libertad de acción en el ciberespacio de interés militar, impedir o dificultar su uso por parte del adversario, y contribuir a alcanzar la superioridad en el enfrentamiento en el resto de ámbitos físicos y cognitivo. Interpretada en su sentido más global como el «conjunto de capacidades de defensa, explotación y ataque que permiten llevar a cabo operaciones en el ciberespacio, con la finalidad de preservar o ganar la libertad de acción en el ciberespacio de interés militar, impedir o dificultar su uso por parte del adversario, y contribuir a alcanzar la superioridad en el enfrentamiento en el resto de ámbitos físicos y cognitivo».



Término	Definición
Ciberespacio	Ámbito global y dinámico compuesto por las infraestructuras de tecnología de la información —incluida Internet—, las redes y los sistemas de información y de telecomunicaciones
Ciberevento	Acontecimiento que cambiaría un conjunto particular de circunstancias de seguridad. Un evento es cualquier suceso relacionado con la seguridad, mientras que un incidente es cualquier suceso relacionado con la seguridad (evento) que tiene o podrían tener impacto o perjuicio.
Ciberincidente	Evento o conjunto de eventos en el ámbito del ciberespacio que tienen o podrían tener un efecto adverso sobre la disponibilidad, confidencialidad, integridad de la información o sobre el funcionamiento del sistema CIS.
Ciberresiliencia	Es la capacidad (de carácter técnico y procedimental) de los sistemas, organizaciones y operaciones que les permite resistir frente a un evento en el ciberespacio (fallo, incidente o ciberataque), continuar operando en un entorno cibernéticamente degradado con un grado de eficacia adecuado y recuperarse convenientemente.
Ciberseguridad	<p>En un sentido amplio, global e integral: es la actividad, proceso, capacidad o estado por el cual las redes y sistemas de información y telecomunicaciones, así como la información que contienen, procesan y transmiten, están protegidos o defendidos frente al daño, uso no autorizado, modificación o explotación, preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en el ciberespacio. Comprende las tecnologías, políticas, procesos y prácticas diseñados para proteger las redes, ordenadores, programas, datos e información frente a ataques, daños o cambios, accesos no intencionados o no autorizados, abarcando todo el espectro de reducción de amenazas y de vulnerabilidades, la disuasión, la respuesta a incidentes, la resiliencia y las políticas y actividades de recuperación, incluyendo <i>computer network operations</i>, seguridad de la información (<i>information assurance</i>), la aplicación de medidas legales, los compromisos internacionales, las acciones diplomáticas, militares y operaciones de inteligencia.</p> <p>En el nivel técnico: Es la capacidad de proteger adecuadamente la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Sistemas (CIS/TIC) y la información procesada, almacenada o transmitida mediante la aplicación de las medidas necesarias.</p>
Circulación aérea operativa	Tránsito aéreo que opera de acuerdo con el Reglamento de Circulación Aérea Operativa e incluye, entre otros, los tránsitos aéreos en misiones de policía del aire/defensa aérea reales o en ejercicio/entrenamiento.
Comandante de aeronave	Es aquella persona habilitada técnica y legalmente para la dirección y conducción de una aeronave en nombre propio o confiada por tercero, en orden al cumplimiento de los fines públicos o privados.
Comandante de buque	Designa al mando de un buque de guerra frente a la denominación <i>capitán</i> que se emplea en relación con el buque mercante o no militar. Los mandos de los buques de la Armada corresponden a los oficiales del Cuerpo General de la Armada.
Combatientes	Son los miembros de las FAS de una parte en conflicto (salvo el personal sanitario y religioso).

Término	Definición
Combatientes regulares	Son aquellos que perteneciendo a las FAS de una de las partes o estando asimilados a ellos, combaten en la forma tradicional.
Combatientes irregulares	Suponen una figura nueva creada por el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra en relación con lo ya regulado en el Derecho de la Guerra Clásico y en los Convenios de Ginebra de 1949. Se otorga carácter de combatiente legal a los guerrilleros los cuales combaten a través de la <i>guerra de guerrillas</i> , no pueden distinguirse de la población civil y no cumplen de modo íntegro los requisitos individuales necesarios para obtener dicho estatuto.
Combatientes circunstanciales	Se concede el estatuto de combatiente a la población que se levanta en masa para oponerse al invasor enemigo. Por las circunstancias del conflicto no se han podido constituir como FAS regulares, pero ostentan sus armas francamente y respetan en todo momento las leyes y costumbres de la guerra.
Combatientes ilegales	Participan directamente en las hostilidades sin estar incluidos en ninguno de los grupos legales o, en el caso de ser combatientes regulares, irregulares o circunstanciales, no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 4.A.2 de Convenio III de Ginebra y por tanto no cumplen los requisitos individuales y colectivos necesarios. Merecen especial atención tres tipos de combatientes ilegales como son los espías, mercenarios y francotiradores.
Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta	Es un organismo imparcial de investigación de las violaciones graves del DIH, establecido por el artículo 90 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra. España ha aceptado su competencia mediante la Declaración pertinente.
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)	Sirve de intermediario neutral entre las partes en un conflicto para llevar a cabo la protección de las víctimas, cumpliendo así el mandato de los Convenios de Ginebra de 1949, como sustituto de la potencia protectora. El Comité Internacional de la Cruz Roja es el órgano fundador de la Cruz Roja, creado en 1863 como Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública. Institución constituida al amparo del Código Civil suizo, de carácter privado, independiente y neutral, por su acción es un organismo internacional con sede en Ginebra.
Conflicto armado	Confrontación entre colectividades organizadas, no necesariamente reconocidas a la luz del derecho internacional, y en donde se utilizan medios de combate con la finalidad de imponer una voluntad sobre la otra.
Conflicto armado internacional (CAI)	Conflictos armados en los que se enfrentan dos o más Estados, así como aquellos en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.
Conflicto armado no internacional (CANI)	Conflictos armados entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre estos grupos únicamente, o entre las FAS gubernamentales y FAS disidentes o grupos armados organizados que controlan un territorio, que tienen lugar en el territorio de un Estado, y son distintos, por su intensidad y umbral de gravedad, de las meras tensiones o disturbios interiores.



Término	Definición
Contrabando	Son las mercancías a bordo de buques mercantes o aeronaves civiles neutrales que pueden ser utilizadas por las partes en un conflicto armado o figuren en las listas de contrabando de guerra, cuyo destino final es un territorio controlado por la parte adversa.
Convenios de Ginebra	El 12 de agosto de 1949 se firmaron en Ginebra los cuatro Convenios básicos del moderno Derecho Humanitario: I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las FAS en campaña. II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las FAS en la mar. III Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Los cuatro convenios han sido ratificados universalmente.
Corte Penal Internacional (CPI)	Es un tribunal penal internacional de carácter permanente e independiente, creado por el Estatuto de Roma de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas, con sede en La Haya e integrado por 18 magistrados y un fiscal, complementario de las jurisdicciones nacionales y competente para juzgar los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión.
Centro de operaciones de seguridad (COS)	Conjunto de personal y medios cuyo cometido principal es la monitorización y mejora permanente de la situación de seguridad de los sistemas de telecomunicaciones e información de su responsabilidad. Existen diversas modalidades de COS, con niveles de capacidad diferentes. Normalmente ejecuta las actividades de detección y reacción aunque en función de las capacidades que se le asignen podría también llevar a cabo la ejecución o la gestión de actividades de prevención, protección y recuperación.
Computer emergency response team (CERT) Computer security incident response team (CSIRT)	Los CSIRT son los equipos de respuesta a incidentes que analizan riesgos y supervisan incidentes a escala nacional, difunden alertas sobre ellos y aportan soluciones para mitigar sus efectos. El término CSIRT es el usado comúnmente en Europa en lugar del término protegido CERT, registrado en EE.UU. (...) Desempeñarán como mínimo, las siguientes funciones: supervisar incidentes a escala nacional, difundir alertas tempranas, alertas, avisos e información sobre riesgos e incidentes entre los interesados, responder a incidentes, efectuar un análisis dinámico de riesgos e incidentes y de conocimiento de la situación y participar en la red de CSIRT.
Costumbre internacional	Está integrada por el uso (derivado de la práctica estatal) y por la convicción (<i>opinio iuris</i>) de que este uso tiene fuerza obligatoria.
Crimen de guerra	Infracción grave del DIH que ha sido asumida por el derecho penal internacional por constituir un grave atentado contra un bien jurídico y que da lugar, por tanto, a responsabilidad penal. Se trata de las infracciones graves descritas en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo I de 1977 Adicional. Figuran tipificadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.
Crimen internacional	Infracción de una norma penal internacional que protege bienes jurídicos pertenecientes al orden internacional y que acarrearán responsabilidad penal derivada directamente de la norma internacional.

Término	Definición
Crimen contra la humanidad	Crimen internacional consistente en la realización de atentados contra bienes jurídicos personales fundamentales, cometidos tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, realizado con la participación o tolerancia de quien ejerce el poder político <i>de iure</i> o <i>de facto</i> .
Cruz Roja	Ver «Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja» y «Comité Internacional de la Cruz Roja».
Cyber red team	Equipo que de manera autorizada realiza acciones ofensivas en el ciberespacio sobre objetivos previamente definidos, simulando tácticas y procedimientos de potenciales adversarios. Su actuación está dirigida a evaluar el impacto de posibles ataques y a la mejora de la seguridad de la organización a través del descubrimiento y explotación de sus vulnerabilidades.
Cyber situational awareness	Consciencia Situacional aplicada al ciberespacio, incluyendo información sobre las amenazas, vulnerabilidades, sistemas y servicios, impactos en la misión y los riesgos operativos.
Daños o bajas incidentales	Son las pérdidas de vidas de personas civiles u otras personas protegidas, o las lesiones que se les inflijan, así como los daños causados al medio ambiente natural o a bienes que no son objetivo militar en sí mismos, o su destrucción.
<i>Debellatio</i> (prohibición)	No se puede legitimar la anexión de un territorio por la única razón (<i>debellatio</i>) de la ocupación bélica, pero será necesaria la protesta formal del otro Estado para evitar la consolidación del status resultante al fin del conflicto armado.
Defensa civil	Es la ejecución de tareas humanitarias orientadas a la protección de la población civil de los peligros de la acción hostil y ayudarla a recuperarse de los efectos inmediatos de las consecuencias de las hostilidades o desastres, proporcionando las condiciones necesarias para su supervivencia.
Deportación	Se trata del traslado forzoso de personas civiles que forman parte de la población civil de territorios ocupados (o de otras personas protegidas por el DIH) al exterior del territorio donde residen, bien hacia el territorio de la potencia ocupante o a cualquier otro territorio.
Derecho aeronáutico	Puede definirse como un conjunto de principios y reglas que ordenan las condiciones en que debe utilizarse el espacio aéreo por las aeronaves y los servicios de apoyo a la circulación por este espacio, así como las relaciones jurídicas que tienen lugar con motivo de tal actividad.
Derecho de asilo	Es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y su Protocolo, suscrito en Nueva York de 1967. El derecho de asilo está regulado por el derecho internacional y es una obligación de los Estados. Queda recogido como derecho humano fundamental en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Está incluido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007 el 31 de enero de 1967.



Término	Definición
Derecho espacial	Se denomina derecho espacial o ultraterrestre el conjunto de principios y reglas que ordenan las condiciones en que deben desenvolverse la exploración, uso y explotación del espacio y de los cuerpos celestes, los vehículos que por ellos navegan o se estacionen, el personal responsable de su tripulación y las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de tales actividades.
Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA)	Parte del derecho internacional público integrado por los principios y normas del derecho convencional (tratados internacionales) y consuetudinario aplicable a los conflictos armados. El término <i>Derecho Internacional de los Conflictos Armados</i> es sinónimo de <i>Derecho Internacional Humanitario</i> .
Derecho Penal Internacional	Sector del ordenamiento internacional cuya función es proteger, de entre los bienes vitales que constituyen el orden jurídico internacional, aquellos más importantes frente a las formas de agresión más graves.
Desapariciones forzadas	La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Nueva York, 20 de diciembre de 2006), forma parte de la normativa del DIH y su aplicación en situaciones de conflicto armado, internacional o interno. Asimismo, el artículo 32 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, proclama como principio general (en relación con las personas desaparecidas en los conflictos armados) el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros. El artículo 33 de la misma norma dispone la obligación de las partes en conflicto de buscar a las personas desaparecidas.
Desplazados	Ninguna norma internacional contiene una definición. Los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno (elaborados por Francis Deng, representante del secretario general de la ONU, 1998), los describe así: «Los desplazados internos son personas o grupos de personas que han sido obligadas a huir de su hogar o de su lugar habitual de residencia, repentina o inopinadamente como resultado de un conflicto armado, disensiones internas, violaciones sistemáticas de los derechos humanos o desastres naturales o provocados por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida».
Devolución (no <i>non refoulement</i>)	Un principio esencial del derecho de los refugiados y del DIH es el conocido como <i>non refoulement</i> , es decir, la prohibición de expulsión y de devolución (poner a una persona en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas). Se excepcionan a los refugiados que sean considerados como un peligro para la seguridad del país o condenados por un delito particularmente grave.
Dignidad de la persona	Las normas del DIH no excluyen la aplicabilidad de las propias de los derechos humanos, que rigen de forma simultánea. Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto de la persona humana.
Disturbios y tensiones internas	El DIH no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados: manifestaciones y perturbaciones violentas, actividades criminales violentas y generalizadas, o las asociadas al tráfico ilícito de armas, drogas, chantaje o crímenes de terrorismo.

Término	Definición
Disturbios y tensiones internas	La frontera entre las situaciones de violencia interna y el conflicto armado se encuentra en la existencia o no de enfrentamiento armado entre FAS gubernamentales y FAS disidentes o grupos armados organizados.
Emblemas de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo sobre fondo blanco	Identifica y protege a las unidades sanitarias, a los medios de transporte sanitario, al personal sanitario y religioso y al personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
Espacio aéreo	Hace referencia a la mayor altitud a la que una aeronave puede volar por debajo del perigeo o punto más bajo de la órbita de un satélite de tierra.
Espacio aéreo nacional	El que está sobre el territorio, aguas interiores, mar territorial y aguas archipelágicas de un Estado.
Espacio aéreo internacional	El espacio sobre la zona contigua, zona económica exclusiva, alta mar y territorio no sujeto a la soberanía de ningún Estado.
Espías	Personas que, actuando clandestinamente o con falsos pretextos, recogen información en el territorio de un beligerante con la intención de comunicarla al enemigo.
Estratagemas	Actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de DIH, ni son pérfidos.
Estrechos internacionales	Se estima que solo pueden estar sometidos a la soberanía de un Estado, los estrechos en los que le pertenezcan ambas orillas y su anchura no sobrepasen el doble de la medida de su mar territorial (12 millas). En otro caso existe un pasillo marítimo de libre navegación. Si los países ribereños del estrecho fuesen dos o más, cada uno ejercerá su competencia en sus respectivos mares territoriales hasta la línea divisoria por el centro del estrecho. En los estrechos utilizados por la navegación internacional se reconoce el derecho de paso en tránsito a todos los buques y aeronaves, con determinadas obligaciones.
Fondos marinos y oceánicos	Los recursos situados en la zona, es decir, en los fondos marinos y oceánicos o en el subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (plataforma continental o submarina de los Estados), son patrimonio común de la humanidad y se utilizarán con fines exclusivamente pacíficos.
Francotiradores	Se consideran francotiradores a los sujetos que, sin formar parte de las FAS, ni de un grupo, cuerpo o movimiento organizado alguno, actúan en el curso de un conflicto armado hostilizando a una de las partes a título meramente individual. Esta conducta está tipificada como crimen de guerra.
Fuentes del DIH	Son las mismas que las del derecho internacional público: fuentes convencionales como los tratados o convenios internacionales, consuetudinarias (como la costumbre internacional), los principios generales del derecho, las normas de derecho interno de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina. Las normas de derecho interno de los Estados, particularmente aquellas que establecen las <i>reglas de conducta</i> de sus fuerzas en los conflictos armados y las que castigan los crímenes de guerra.



Término	Definición
Fuerzas armadas	Son todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados, aun cuando se trate de una autoridad no reconocida por la parte adversa. Deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir las normas del DIH.
Fuerzas peligrosas	Son las estructuras o lugares que contienen fuerzas peligrosas, como presas diques y centrales nucleares de energía eléctrica.
Garantías fundamentales del DIH	Las principales garantías judiciales previstas en el DIH son las siguientes: derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Derecho a ser informado acerca de los cargos formulados en su contra. Derecho a la defensa, a ser defendido por un abogado calificado y a un intérprete. Principio de legalidad penal: <i>nullum crimen sine lege</i> . Principio <i>non bis in idem</i> . Derecho a ser informado acerca de sus derechos de recurso. Prohibición de dictar condenas y de las ejecuciones sin previo juicio ante tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Irrenunciabilidad de los derechos conferidos por el DIH.
Genocidio	Crimen internacional consistente en la realización de una serie de actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo racial, nacional, étnico o religioso, tanto en tiempo de paz como de guerra.
Guerra aérea	A los efectos de la aplicación del DIH, puede definirse la guerra aérea como todo conflicto armado que tiene lugar en los espacios aéreos, utilizando esencialmente fuerzas o medios aéreos contra cualquier clase de objetivo situado en la mar, en el aire o tierra. Incluye, por tanto, la guerra aeronaval y el bombardeo de un puerto por una fuerza aérea. Al poder desarrollarse en los espacios aéreos no sujetos a la soberanía nacional afecta notablemente a los Estados y navegación aérea neutrales.
Guerra marítima	A los efectos de la aplicación del DIH, puede definirse la guerra marítima como todo conflicto armado que tiene lugar en los espacios marítimos (aguas del mar), utilizando esencialmente fuerzas o medios navales contra cualquier clase de objetivo situado en la mar, en el aire o tierra.
Guerra electrónica	Cualquier acción militar que incluya el uso de energía dirigida y electromagnética para controlar el espectro electromagnético o para atacar al enemigo.
Heridos y enfermos	Son las personas, civiles o militares, que, debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad.
Humanidad	Como afirma la llamada <i>Cláusula Martens</i> , las personas civiles y los combatientes siguen estando bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
Igualdad	La aplicación del DIH no afecta al estatuto de las partes en conflicto, pues hay que afirmar la independencia del <i>ius in bello</i> respecto del <i>ius ad bellum</i> . De forma que, iniciado un conflicto armado, se aplica de forma indiscriminada a todas las partes enfrentadas.

Término	Definición
Imperatividad	Las normas fundamentales del DIH se aplican en todas las circunstancias y son intransgredibles al formar parte del <i>ius cogens</i> . Su inobservancia, aún reiterada, no las deroga y no pueden dejar de cumplirse por las necesidades de la guerra, salvo que lo dispongan expresamente sus preceptos.
Infraestructura crítica	Las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.
Information assurance	La información debe ser protegida aplicando el principio de <i>Information Assurance</i> , el cual se describe como el conjunto de medidas para alcanzar un nivel dado de confianza en la protección de los sistemas electrónicos de información y comunicaciones, otros sistemas (electrónicos o no electrónicos), así como la información que es almacenada, procesada o transmitida en estos sistemas, con respecto a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, no repudio y autenticación.
Inmunidad	Las personas civiles y la población civil gozarán de la protección general contra los peligros que procedan de las acciones militares. No serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se prohíben las represalias contra personas y bienes protegidos por el DIH.
Instalaciones sanitarias	Se prohíben los ataques contra los establecimientos y unidades sanitarias (tanto móviles como fijas), el personal y los transportes sanitarios, protegidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Estarán señalizados con los emblemas de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo.
Internamiento de personas civiles	El internamiento de miembros de la población civil en territorio ocupado únicamente puede decretarse como medida de seguridad en los casos de necesidad imperiosa. El régimen de los campos o lugares de internamiento de civiles está minuciosamente regulado en analogía con los campos de prisioneros de guerra. Así se determinan los lugares de internamiento, la asistencia al internado, las comunicaciones con las autoridades y con el exterior, el sistema de información (Agencia Central), la liberación, repatriación y evacuación a países neutrales.
Inviolabilidad de la persona	Todas las personas, en el curso de un conflicto armado, tienen derecho: a que no se les prive arbitrariamente de la vida y de su integridad física y moral, al respeto de su dignidad (se prohíbe la tortura, los castigos corporales y los tratos crueles y degradantes) y a los atributos inseparables de la personalidad.
Irrenunciabilidad	Ninguna persona puede renunciar voluntariamente a los derechos reconocidos por el DIH, pues tal renuncia carece de valor jurídico al existir la posibilidad de que concurra un vicio en la manifestación del consentimiento por parte de las personas protegidas.
<i>Ius ad bellum</i> (control de la guerra)	La regulación internacional del uso de la fuerza por los Estados, se puede concretar en la prohibición del uso o amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales (artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas), con las excepciones del derecho inmanente de legítima defensa (individual o colectiva: artículo 51 de la Carta) y del sistema de seguridad colectiva establecido en el capítulo VII de la Carta.



Término	Definición
Jurisdicción universal	Criterio de jurisdicción que atribuye la competencia a los tribunales nacionales de un Estado para juzgar determinados delitos que, por su naturaleza, afectan a toda la comunidad internacional, con independencia de la nacionalidad del autor y del lugar de comisión del delito.
Libertades del aire	Las cinco libertades del aire son las siguientes: 1.º Privilegio de las aeronaves (no militares) de cualquier Estado para sobre volar el territorio de otro Estado, sin aterrizar. 2.º Facultad de efectuar en territorio extranjero escalas técnicas. 3.º Facultad de embarcar pasajeros y mercancías en el territorio del Estado de nacionalidad de la aeronave y desembarcarlos en el país autorizante. 4.º Privilegio de embarcar en el territorio del Estado autorizante pasajeros y mercancías con destino al territorio del Estado de nacionalidad de la aeronave. 5.º Un Estado puede autorizar a las aeronaves de otro Estado para que realicen transporte de pasajeros y mercancías desde el territorio del autorizante hasta el de terceros Estados.
Limitación de medios	El derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa no es ilimitado: existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al DIH.
Limitación de medios y modos de combatir	Prohibición de utilizar armas y métodos de combate de tal índole que puedan causar males superfluos, sufrimientos innecesarios o daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural, pérdidas inútiles o daños excesivos.
Localidades no defendidas	Lugares que se dejan sin defensa a fin de proteger a estos y a sus habitantes de las hostilidades.
Manual de derecho del mar	Aprobado por la Armada española, 2016. En particular Tomo II. Parte Especial. El DIH aplicable a los conflictos armados en la mar.
Manual de Harvard. HPCR Manual on international law applicable to air and missile warfare	Bern, (15 may 2009), Program on Humanitarian Policy and Conflict Research at Harvard University. Idioma inglés.
Manual de sanidad militar	La normativa de protección y actuación del personal y medios sanitarios en los conflictos armados, Inspección General de Sanidad de la Defensa, ed. Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, Madrid, 2013.
Manual de San Remo	Sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, aprobado en junio de 1994. Elaborado por un grupo de juristas y expertos navales. Únicamente tiene valor doctrinal y no es obligatorio para los Estados.
Martens, Cláusula	Desde los Convenios de La Haya de 1899 figura en los Convenios relativos al DIH) una cláusula o <i>válvula de seguridad</i> , debida a Frédéric Martens, que en la formulación contenida en el artículo 1, apartado 2, del Protocolo I Adicional de 1977 dice así: «En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios de derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública».

Término	Definición
Mar territorial	La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Todo Estado tiene el derecho a establecer la anchura del mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.
Medio ambiente (protección)	Se deben citar dos normas de directa aplicación: La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, aprobada en el marco de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976 y el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. El artículo 35.3 del Protocolo I de 1977 establece la prohibición general de emplear «métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural». Dentro de la protección de la población civil (bienes de carácter civil), el artículo 55 dispone que: 1.-En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población. 2.-Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.
Medios de guerra	Son las armas, sistemas de armas o plataformas empleadas en la acción hostil, con el fin de atacar a la parte adversa.
Menores en conflictos armados	El DIH determina una protección especial para personas particularmente vulnerables como los niños en los conflictos armados. Se protege al niño como miembro de la población civil y se le otorga una protección especial en los conflictos armados internacionales e internos. Se prohíbe reclutarlos, alistarlos y que participen directamente en las hostilidades y, conforme al Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño de 2000, se eleva la edad hasta los 18 años.
Métodos de guerra	Son los procedimientos tácticos o estratégicos utilizados en la conducción de las hostilidades, para vencer al adversario empleando los efectos de las armas y diseñados para afectar negativamente a las operaciones militares del enemigo o su capacidad militar. En términos militares, los métodos de guerra consisten en las diversas categorías generales de operaciones, como un bombardeo, así como las tácticas específicas de ataque, como bombardeo desde altitud elevada.
Mercenario	Persona que haya sido especialmente reclutada a fin de combatir en un conflicto armado, tome parte directa en las hostilidades animada esencialmente por un provecho personal, a la que se haga promesa de una retribución material considerablemente superior a la de los combatientes de las FAS de esa parte, que no sea nacional ni residente en el territorio de una parte en conflicto, no sea miembro de sus FAS ni haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus FAS por un Estado que no sea parte en conflicto.



Término	Definición
Minas antipersonal	En 1997 se abrió a la firma y ratificación de los Estados el Tratado de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonas y sobre su destrucción, firmado y ratificado por España, que aprobó las Leyes 33/98 y 27/2015 para la prohibición total de las minas antipersonas y armas de efecto similar.
Minas submarinas	Las minas submarinas únicamente se pueden utilizar con fines militares legítimos, lo que incluye el propósito de impedir el acceso del enemigo a una determinada zona marítima. No se deben colocar minas submarinas, a no ser que estas queden efectivamente neutralizadas cuando se suelten o se pierda el control sobre ellas.
Misiles	Son armas no tripuladas y autopropulsadas –lanzadas desde una aeronave, buque o lanzaderas terrestres– que son guiadas o balísticas. Todos los misiles y otros proyectiles, incluidos tanto los guiados por radar como los que dependen de sistemas más allá del horizonte, deberán emplearse de acuerdo con los principios de distinción (entre combatientes y personas civiles y entre bienes civiles y objetivos militares), prohibición de ataques indiscriminados, principio de precaución y principio de proporcionalidad.
Misión médica	El DIH establece la protección de los protectores y se refiere al respeto universal del personal de salud, instalaciones (unidades) y transportes sanitarios, civiles o militares. Se garantiza la inmunidad del personal sanitario o agentes de salud, protegidos mientras llevan a cabo sus tareas y, además, se impone la obligación de proporcionarles un entorno de trabajo tan seguro como sea posible. No deberá obstaculizarse indebidamente el acceso seguro del personal de salud a los pacientes, a las instalaciones sanitarias y a los equipos médicos. El personal de salud en ningún caso será castigado por ejercer su labor en cumplimiento de las normas jurídicas y éticas.
Mission assurance	Proceso que busca proteger o asegurar el funcionamiento continuado y la resiliencia de las capacidades y activos (incluido el personal, equipo, instalaciones, redes, información y sistemas de información, infraestructura, cadenas de suministro) que son críticos para la ejecución de las funciones esenciales de las misiones OTAN en cualquier entorno operativo o condición.
Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	Es una institución con fines humanitarios inspirada en unos principios fundamentales (humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, carácter voluntario, unidad y universalidad), regida jurídicamente por los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y otras normas estatutarias, constituida por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que lleva a cabo acciones humanitarias en el ámbito nacional e internacional, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, bajo el emblema de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo.
Mujeres (protección por el DIH)	La protección de la mujer por el DIH se basa en dos principios: 1.º No discriminación de la mujer (art. 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949 y art. 75 del Protocolo I de 1977, Adicional) y 2.º Deber de diferenciación, haciéndola objeto de una protección especial precisamente por sus características fisiológicas y psicológicas, así como por su gran

Término	Definición
Mujeres (protección por el DIH)	vulnerabilidad. El III Convenio (trato debido a los prisioneros de guerra) y IV Convenio (protección de la población civil) de Ginebra de 1949, así como sus Protocolos I y II Adicionales de 1977, establecen una protección especial para las mujeres detenidas en razón de su sexo.
Municiones en racimo	Está prohibido el empleo, desarrollo, producción, compra, almacenamiento, conservación o transferencia de las municiones en racimo (con escasas excepciones), de conformidad con el Convenio de Oslo de 2008, ratificado por España.
Náufragos	Son las personas, militares o civiles, que se encuentran en situación de peligro en la mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.
Necesidad militar	El DIH establece un delicado equilibrio entre las necesidades de la guerra y los condicionamientos humanitarios, de forma que no se deben causar al adversario males desproporcionados en relación con el objetivo del conflicto armado, que es vencer al enemigo. Supone optar por el mal menor para no causar a la parte adversa mayor violencia que la exigida por el desarrollo de las hostilidades.
Neutralidad	Es la situación en que se encuentran los Estados que no participan en un conflicto armado. Los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de la guerra marítima están regulados por el XIII Convenio de La Haya de 1907.
Neutralidad de la asistencia humanitaria	La asistencia humanitaria nunca se puede considerar como una injerencia en el conflicto armado y, como consecuencia, se protege al personal y medios sanitarios, así como a las misiones humanitarias, neutrales e imparciales, que tienen el derecho de acceso a las víctimas.
No discriminación	Se prohíbe toda discriminación por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión o creencias, opiniones políticas o de otro género, nacionalidad u origen social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. No obstante, puede haber diferencias de trato, en beneficio de determinadas personas, con el fin de solucionar las desigualdades derivadas de su situación, necesidades o desamparo.
Objetivos militares	En el ámbito del DIH, son aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
Objeto espacial	Es todo objeto lanzado o que se haya intentado lanzar en órbita alrededor de la Tierra o más allá desde el momento del intento de lanzamiento o desde el lanzamiento, durante su ascenso desde la Tierra hacia el espacio exterior o estando en el espacio exterior, así como durante su órbita, fuera de órbita, reentrada y aterrizaje.
Obtención intrusiva	Empleo de métodos de obtención que extraen información, no disponible públicamente, accediendo a las redes, sistemas y equipos de adversarios o terceros actores, rompiendo o eludiendo sus medios o medidas de protección y defensa. Podrán utilizar técnicas con o sin trazabilidad. Ejemplos: malware con la intención de exfiltrar datos, etc. (inspirada en la NATO <i>Taxonomy of Cyberspace Operations</i> 2018).



Término	Definición
Obtención no-intrusiva	Empleo de métodos de obtención que extraen información que está a disposición pública, de las redes propias o de redes de terceros. Ejemplos: reconocimiento de redes, obtención de información por fuentes abiertas, etc.
Ocupación	Un territorio está ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se amplía más que a los territorios donde dicha autoridad se halla establecida y pueda ser ejercida.
Operaciones aéreas y de misiles	Son aquellas operaciones militares en los conflictos armados, defensivas u ofensivas, en los que se usa fuerza aérea (aeronaves) o misiles de cualquier tipo, se desarrollen o no en el territorio de una de las partes en conflicto.
Operaciones en el ciberespacio	Las acciones llevadas a cabo en o a través del ciberespacio con la finalidad de preservar la libertad de acción propia o causar efectos que permitan alcanzar los objetivos del comandante de una operación.
Operaciones defensivas en el ciberespacio	Acciones defensivas realizadas en o a través del ciberespacio con la finalidad de preservar la libertad de acción propia en este ámbito. Se centran en la misión (<i>mission-focused</i>) y se adoptan en tiempo real u oportuno frente a una amenaza concreta (<i>threat-specific</i>) con la finalidad de mitigar riesgos detectados y defenderse frente a adversarios que están ejecutando o a punto de ejecutar acciones ofensivas.
Operaciones ISR en el ciberespacio	Actividades de inteligencia, vigilancia y reconocimiento llevadas a cabo en o a través del ciberespacio con la finalidad de obtener datos o información que, una vez elaborados, puedan ser explotados en beneficio de las operaciones en el ciberespacio o de las operaciones o acciones realizadas en el resto de los ámbitos.
Operaciones ofensivas en el ciberespacio	Actividades llevadas a cabo en o a través del ciberespacio con la finalidad de causar efectos que permitan alcanzar objetivos militares, en el marco de una operación militar. Persiguen provocar efectos sobre el adversario, de forma temporal o permanente, negándole el uso del ciberespacio (denegación de servicios) o manipulando sus sistemas, servicios o la información que manejan (manipulación), pudiendo causar daño en sistemas, equipos, etc.
Operaciones de paz	Las dirigidas a la persecución, contención, moderación y terminación de las hostilidades entre o dentro del territorio de los Estados, por medio de la intervención pacífica de una tercera parte organizada y dirigida internacionalmente, utilizando fuerzas multinacionales para restablecer y mantener la paz. En primer lugar, las llamadas operaciones coercitivas de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el capítulo VII de la Carta en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra FAS organizadas, a las que se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales. Además, nos referimos a las Operaciones preventivas o no coercitivas de las Naciones Unidas conocidas como Operaciones de Mantenimiento de la Paz o, para abarcar su rica tipología, como Operaciones de Paz bajo el mandato del Consejo de Seguridad.
Pabellón falso	Aunque se admite en la guerra marítima la navegación bajo falso pabellón, se prohíbe a los buques de guerra y buques auxiliares lanzar un ataque o ejercer el derecho de visita enarbolando un pabellón falso.

Término	Definición
Paracaidistas	Las fuerzas aerotransportadas pueden ser atacadas libremente durante su descenso, ya que en ese caso su aproximación al objetivo es la vertical. Por otra parte, el artículo 42 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, garantiza la protección de las personas que se lancen en paracaídas de una aeronave en peligro.
Participación directa de las personas civiles en las hostilidades	Las personas civiles participantes directos en las hostilidades pueden ser atacadas durante el tiempo que dura su participación. La participación directa exige la concurrencia de tres condiciones: 1.º Umbral de daño: el acto del participante debe tener efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una de las partes en conflicto o causar lesiones, muerte, daños o destrucción de personas y bienes protegidos. 2.º Causalidad directa: debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de que dicho acto es parte integrante. 3.º Nexo beligerante: el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en perjuicio de la otra.
Paso en tránsito	En los estrechos utilizados por la navegación internacional, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado por el Estado ribereño del estrecho. Durante el paso en tránsito los buques y aeronaves deberán cumplir determinadas obligaciones para no perjudicar la soberanía de los Estados ribereños y cumplir la legislación nacional e internacional.
Paso inocente o inocuo	Se entiende por tal el hecho de navegar por la mar territorial de un Estado o por un estrecho que sea utilizado por la navegación internacional, con el fin de atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores o dirigirse a estas aguas interiores o salir de ellas, de forma rápida e ininterrumpida, comprendiendo la detención o el fondeo como incidentes normales de la navegación o para prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro.
Peligro	Cualquier actor (involuntario, natural o fortuito) que actúa con negligencia, ignorancia o al azar, que dispone de un potencial dañino y que afecta a los activos incidiendo en las debilidades existentes.
Perfidia	Son los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a este que tiene derecho a la protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas del DIH.
Periodistas corresponsales de guerra	Los corresponsales de guerra acreditados ante las FAS conservan la condición de personas civiles y son definidos como personas que siguen a las FAS sin formar parte de ellas. Si son capturados por la parte adversa en un conflicto armado internacional, tienen el derecho a gozar del estatuto de prisioneros de guerra, que les reconoce el artículo 4. A, 4) del III Convenio de Ginebra de 1949. Serán dotados de una tarjeta de identidad que acreditará su condición, conforme al modelo establecido en el anexo I (tarjeta de identidad para personas que sigan a las FAS) del III Convenio de Ginebra de 1949.
Periodistas en misión peligrosa	La figura del <i>periodista en misión peligrosa</i> fue regulada por el artículo 79 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, lo que constituyó un paso decisivo en la protección como personas civiles de los periodistas independientes, su acreditación (tarjeta de identidad) y asistencia humanitaria por el Comité Internacional de la Cruz Roja.



Término	Definición
Persona neutral	Es un nacional de un Estado que no toma parte en el conflicto armado, no comete actos de hostilidad contra uno de los beligerantes y no realiza acciones que favorezcan a uno de los beligerantes.
Personal aeronáutico	Comprende a quienes desarrollan una actividad habitual y organizada, como factor de la navegación aérea, tanto a bordo de aeronaves en vuelo como en los servicios de infraestructura y ayuda directa a dicha navegación desde tierra.
Personal religioso	Son las personas, civiles o militares, como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas a las FAS o a las unidades sanitarias, medios de transporte sanitarios u organismos de protección civil.
Personal sanitario	Son las personas, militares o civiles, destinadas exclusivamente a fines sanitarios por una parte en conflicto.
Personas civiles	Lo es cualquiera que no pertenezca a la categoría de combatiente.
Personas protegidas	Son aquellas que, en tiempo de conflicto armado, se benefician de las normas del DIH. En particular, los heridos, los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra, las personas civiles y otras personas que no participan en las hostilidades o hayan dejado de hacerlo, como el personal sanitario y religioso, las personas que colaboran en las acciones de socorro, el personal de organizaciones de protección civil y los mediadores. Asimismo, aquellas personas que, en caso de conflicto armado o de ocupación, se encuentran en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la que no sean súbditas.
Pillaje	Se entiende como rapiña, apoderamiento o despojo de un bien o cosa ajena sin el consentimiento de la víctima, que se lleva a cabo en el contexto de un conflicto armado y que se realiza de forma masiva o sistemática sin que responda a una necesidad militar.
Plataforma continental o submarina	Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extiendan más allá del mar territorial de los Estados ribereños y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen no llegue a esa distancia. En determinadas circunstancias el límite exterior puede llegar hasta las 350 millas marinas.
Población civil	Comprende a todas las personas civiles. La presencia entre la población civil de personas que no respondan a la definición de persona civil no priva a esa población de su condición civil.
Potencia protectora	Es un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en el conflicto que, habiendo sido designado por una parte en conflicto y aceptado por la parte adversa, está dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I.
Preparación operativa del entorno	Actividad intrusiva que asegura el futuro acceso a redes o sistemas externos para obtener información o causar un efecto.

Término	Definición
Principios generales del DIH	Deducidos de los convenios o costumbre internacional, aplicables en los conflictos armados, representan el mínimo de humanidad aplicable en todas las circunstancias y sirven para interpretar el DIH.
Principio de distinción	Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.
Principio de precaución	Los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares, debiendo determinarse previamente (verificarse) la condición de tales objetivos y adoptarse las precauciones exigibles para que el ataque no afecte a las personas y bienes civiles. Se adoptarán todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de combate para evitar o reducir al mínimo las bajas o daños incidentales.
Principio de proporcionalidad	Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.
Prisioneros de guerra	Personas que, en un conflicto armado internacional, son capturadas o se rinden y que son combatientes enemigos o civiles que sigan a las FAS adversas, excepto el personal sanitario o religioso.
Prohibición de <i>no dar cuartel</i>	Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes (<i>no dar cuartel</i>), amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.
Protección civil	Se utiliza este emblema para la identificación del personal y del equipo locales que asisten a las personas civiles en tiempo de guerra, en refugios contra los bombardeos aéreos, servicios de emergencia y rescate, lucha contra incendios y contaminación, recogida de cadáveres y entierros, o mantenimiento del orden público.
Protección de los bienes culturales y lugares de culto	Los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no pueden ser objeto de actos de hostilidad dirigidos contra ellos. No podrán ser atacados, destruidos o dañados.
Protección diferenciada	El DIH tiene un ámbito determinado de protección por razón de la materia (conflicto armado), personas y bienes protegidos, lugar y tiempo. Sus normas alcanzan distinta intensidad según la naturaleza del conflicto armado (internacional o interno). Y son múltiples sus destinatarios (Estados, organizaciones internacionales y agentes no estatales).
Región de guerra	La <i>región de guerra</i> es aquella parte de la superficie de la tierra (o del mar o del espacio aéreo) en la cual los beligerantes pueden preparar y ejecutar las hostilidades.



Término	Definición
Refugiados	El Artículo 1 a (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, enmendada por el Protocolo de 1967, nos proporciona una definición de <i>refugiado</i> , como toda persona «que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».
Reglas de enfrentamiento (ROE)	Son normas de carácter operativo ajustadas a derecho que proporcionan a los comandantes de todos los escalones de mando y a los miembros de las unidades, guía y respaldo para el empleo de la fuerza determinando las circunstancias, condiciones, grado y forma en las que se puede, o no, aplicar.
Requisa	Recibe este nombre la petición de suministros de todas clases, para las necesidades de las FAS en tiempo de conflicto armado, que se extiende a la prestación de servicios en territorio ocupado. Al estar exceptuada de apropiación la propiedad privada enemiga, la requisita debe pagarse. Una clase especial es el alojamiento de soldados en los domicilios de los habitantes del territorio enemigo.
Respeto del DIH	Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el DIH, por parte de sus FAS y otras personas y grupos que actúen de hecho bajo sus instrucciones o su dirección y control. Esta obligación no depende de la reciprocidad y debe ser aplicada en todas las circunstancias. Incluye el deber de difundir las normas del DIH entre sus FAS y promover su enseñanza en la población civil.
Responsabilidad de los superiores	Forma parte del sistema de eficacia del DIH, la atribución de responsabilidad (dolosa o culposa) a los superiores por los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados, cuando han omitido las medidas necesarias para impedirlos o no han exigido las responsabilidades correspondientes, que los constituye en garantes de la conducta de quienes están bajo su mando o control.
Responsabilidad por las infracciones	Los Estados son responsables por las infracciones del DIH que le son imputables y están obligado a reparar íntegramente los perjuicios causados. Los individuos deben responder penalmente por los crímenes de guerra cometidos y los Estados tienen el derecho a ejercer la jurisdicción universal en sus tribunales nacionales para juzgar las infracciones graves del DIH.
Riesgo	Toda circunstancia o hecho razonablemente identificable que tenga un posible efecto adverso en la seguridad de las redes y sistemas de información. Se puede cuantificar como la probabilidad de materialización de una amenaza que produzca un impacto en términos de operatividad, de integridad física de personas o material o de imagen.
Satélites artificiales	Es todo instrumento o aparato diseñado por el hombre para ser colocado en órbita como satélite de la tierra o de cualquier otro cuerpo celeste.
Seguridad de la información (SEGINFO)	Consiste en la preservación de la confidencialidad de la información clasificada, la integridad y la disponibilidad de la información esté o no clasificada para alcanzar un grado razonable de protección.

Término	Definición
Seguridad de la información de los sistemas de información y telecomunicaciones (SEGINFOSIT)	Entiende de las medidas de protección aplicables en los sistemas de información y telecomunicaciones con el objeto de garantizar razonablemente la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que manejan.
Servicios esenciales	Servicio necesario para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, que dependen para su provisión de las redes y sistemas de información.
Sistema	Se denomina sistema a un conjunto de personal, material, procedimientos y, en su caso, organismos que actúan íntimamente relacionados, desarrollando la misma función.
Sistemas de información y telecomunicaciones (CIS)	Conjunto de equipos, métodos, procedimientos y personal, organizado de tal forma que permita el acceso de los usuarios a la información, así como la transmisión, tratamiento, presentación y almacenamiento de la misma. Los sistemas se basan en las tecnologías de la información y las comunicaciones y proporcionan servicios.
Sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones (CIS/TIC)	Concepto integral que abarca los sistemas y aquellas tecnologías que son la base de los anteriores. Abarca de forma amplia los conceptos CIS y TIC en cualquiera de sus formas.
Submarinos	Los buques de superficie y los submarinos están obligados por los mismos principios y normas en la conducción de las hostilidades.
Targeted killing	Ver <i>Ataques letales selectivos</i> .
Teatro	Se denomina teatro, o teatro de la guerra en su denominación tradicional, a los espacios físicos y no físicos que se ven afectados en un conflicto armado. Puede contener más de un teatro de operaciones y siempre, el territorio nacional.
Teatro de operaciones (TO)	Es el conjunto formado por los espacios, físicos y no físicos, que son necesarios para desarrollar y sostener las operaciones. Incluye una o varias zonas de operaciones (ZO) y las líneas de comunicaciones (LOC). También incluye a los cuarteles generales, y los elementos y nodos de mando y control relacionados con la operación que estén localizados fuera de zonas de operaciones. Puede incluir todo o parte del territorio nacional (TN) y, en su caso, otros espacios de interés que se determinen.
Terreno clave en el ciberespacio	Constituido por todos los elementos del ciberespacio (físicos, lógicos y sociales) que permiten desarrollar las funciones, operaciones o actividades esenciales para la misión y cuya captura, retención o interrupción supone una ventaja importante para el enemigo. Se deben considerar también aquellas infraestructuras que mantienen o apoyan estos elementos.
Territorio ocupado	Ver <i>Ocupación</i> .
Terrorismo (actos de terror)	Se puede definir como cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente,



Término	Definición
Terrorismo (actos de terror)	cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. Del análisis de los cuatro Convenios de Ginebra y de sus dos Protocolos Adicionales, se deduce inequívocamente que los actos terroristas (es decir, el empleo de la violencia indiscriminada para aterrorizar a la población civil) están prohibidos en toda circunstancia, terminantemente y sin excepción.
Torpedos	Está prohibido el empleo de torpedos que no se hundan, desactiven o, de cualquier otro modo, no se vuelvan inofensivos cuando hayan finalizado su recorrido.
Transporte aéreo	Se trata de una actividad dirigida a trasladar mediante aeronaves en vuelo, y de un lugar a otro de la geografía, pasajeros, correos y mercancías.
Transporte sanitario	Es el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos o náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios.
Tratado de paz	Pone fin al conflicto armado y restablece la paz. Además, debe resolver todas las cuestiones y consecuencias de la lucha armada, siendo frecuente que decida las reivindicaciones territoriales, ponga fin a la ocupación, establezca la liberación y repatriación de los prisioneros de guerra e internados civiles, el reasentamiento de personas civiles y las reparaciones de guerra.
Tribunales penales internacionales <i>ad hoc</i> e híbridos	Son tribunales penales internacionales <i>ad hoc</i> los constituidos por Naciones Unidas para juzgar determinados crímenes internacionales en la antigua Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994) y tribunales penales híbridos los creados para enjuiciar determinados delitos internacionales cometidos en Sierra Leona, los Paneles de Timor Oriental, las Salas Extraordinarias de Camboya o el Tribunal para el Líbano.
Unidades sanitarias	Son los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizadas con fines sanitarios, para la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento de los heridos, enfermos y los náufragos.
Vehículo aéreo no tripulado (UAV, UAC), <i>drones</i>	Vehículo aéreo propulsado que no lleva personal como operador a bordo. Los vehículos aéreos no tripulados incluyen solo aquellos vehículos controlables en los tres ejes.
Vehículo aéreo no tripulado armado o de combate (UCAV)	Vehículo aéreo no tripulado que lleva y ejecuta un arma, o que puede usar tecnología a bordo para dirigir dicha arma hacia un objetivo.
Vehículos espaciales	Bajo esta denominación se comprende todo instrumento o aparato diseñado por el hombre para ser colocado en órbita como satélite de la Tierra o de otros cuerpos celestes o hecho para sondear cualquier otro lugar del espacio.
Ventaja militar	Son los beneficios de naturaleza militar consecuencia de un ataque. Hacen referencia a la consideración del ataque en su totalidad y no solo a partes aisladas o particulares del ataque.
Vías marítimas archipelágicas	Los Estados archipelágicos, constituidos totalmente por uno o varios archipiélagos (y que pueden incluir otras islas), podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con determinados requisitos.

Término	Definición
Vías marítimas archipelágicas	La soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas así encerradas y al espacio aéreo suprayacente. No obstante, existe un derecho de paso de todos los buques y aeronaves por las vías marítimas archipelágicas en las condiciones establecidas.
Zona contigua	Es una zona adyacente al mar territorial, donde el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir y sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o mar territorial. No podrá extenderse más allá de 24 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de los Estados.
Zona económica exclusiva	Es un área situada más allá del mar territorial de los Estados y adyacente a este, donde el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales (tanto vivos como no vivos), de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, así como para la explotación económica de la zona, el establecimiento de islas artificiales, investigación científica y preservación del medio marino. Su anchura no se extenderá más de 200 millas marinas contadas desde la línea de base del mar territorial.
Zona humanitaria marítima	Las partes en conflicto pueden convenir, con fines humanitarios, la creación de una zona, dentro de un sector marítimo determinado, en la que solo estén permitidas actividades acordes con los fines humanitarios.
Zonas de exclusión y zonas de no vuelo	La zona de exclusión aérea, también conocida como zona de prohibición de vuelos (<i>no-fly zone</i>), es un área en el que está restringido o prohibido el vuelo de aeronaves, bien por decisión del propio Estado al que pertenece el espacio aéreo o, en situaciones extraordinarias, por voluntad de terceros.
Zona de operaciones (ZO)	Es el área o conjunto de áreas del TO con efectos operativos y, además, administrativos, económicos y disciplinarios, donde despliegan personal y fuerzas militares españolas para el desarrollo de su misión en el contexto de una operación.
Zonas de operaciones marítimas	Son zonas de la alta mar (o espacios marítimos no sometidos a su jurisdicción) en las que un beligerante establece determinadas restricciones a los buques o aeronaves neutrales, al tratarse de áreas marítimas donde se llevan a cabo acciones hostiles o inmediatas a las operaciones navales de las partes en un conflicto armado.
Zonas de seguridad de los buques de guerra	Se reconoce el derecho de los beligerantes a controlar a los buques y aeronaves neutrales en las inmediaciones del teatro de operaciones navales, así como la legitimidad del establecimiento de una zona de seguridad en torno a los buques de guerra y formaciones navales.
Zonas desmilitarizadas	Zonas libres de combates, de las que (por acuerdo entre las partes) se habrán retirado el personal militar y el material militar móvil y habrán cesado otras actividades militares, para proteger de ataques a sus habitantes.
Zonas y localidades sanitarias y de seguridad	Zonas libres de combates reservadas para la protección y tratamiento de los heridos y de los enfermos de las FAS y de la población civil, así como para la protección del personal sanitario.



Término	Definición
Zonas neutralizadas	Zonas libres de combates creadas por acuerdo entre las partes en conflicto para proteger a los heridos o enfermos, tanto combatientes como civiles, así como a las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar.



ANEXO F. ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
ACNUR-NHCR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados
ACPII	Protocolo II a la Convención de 1980 sobre armas convencionales
ACPIII	Protocolo III a la Convención de 1980 sobre armas convencionales
ACPIV	Protocolo IV a la Convención de 1980 sobre armas convencionales
ACPV	Protocolo V a la Convención de 1980 sobre armas convencionales
CAI	Conflictos armados internacionales
CANI	Conflictos armados no internacionales
CAQ	Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción
CBQ	Convención de 1972 sobre armas biológicas y tóxicas
CCAC	Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CE	Constitución española
CERT	Equipo de Respuesta para Emergencias Informáticas
CG	Convención de 1948 sobre genocidio
CG I	I Convenio de Ginebra de 1949
CG II	II Convenio de Ginebra de 1949
CG III	III Convenio de Ginebra de 1949
CG IV	IV Convenio de Ginebra de 1949
CICR (ICRC)	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIMIC	Cooperación Cívico-Militar
COS	Centro de Operaciones de Seguridad
CP	Código penal
CPBQ	Convención sobre las Armas Químicas de 1993
CPM	Código Penal Militar
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
CSIRT	Equipos de Respuesta a Incidentes de Seguridad
CWPIV	Protocolo IV de la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre armas convencionales
CWPV	Protocolo V de la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre armas convencionales
DDR	Desarme, desmovilización y reinserción
DICA	Derecho Internacional de los conflictos armados
DIH	Derecho internacional humanitario



Abreviatura	Significado
EU	Unión Europea
FAS	Fuerzas Armadas
GBQ	Protocolo de 1925 sobre gases asfixiantes, tóxicos o similares
GCWP II	Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos
GMA	Convención de 1976 sobre técnicas de modificación ambiental
HCP	Convención de La Haya de 1954, sobre bienes culturales
HCP II	Protocolo II al Convenio de La Haya, sobre bienes culturales
HD 2 y 3	Declaraciones 2 y 3 de La Haya de 1899
H II	Convención II de La Haya de 1899
H II R	Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre
H IV	Convención IV de La Haya, 1907
H V	Convención V de La Haya, 1907
H VI	Convención VI de La Haya, 1907
H VII	Convención VII de La Haya, 1907
H VIII	Convención VIII de La Haya, 1907
H XIV	Convención de La Haya, 1907
ICJ (TIJ)	Tribunal internacional de justicia
MCCE	Mando Conjunto del ciberespacio
MICRMLR	Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
MUSE	Munición sin explotar
NN. UU.	Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organizaciones no gubernamentales
ONI	Oficina Nacional de Información
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPAQ	Organización para la Prohibición de Armas Químicas
OTAN (NATO)	Organización del Tratado del Atlántico Norte
PAD I	Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra
PAD II	Protocolo II de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra
PAD III	Protocolo III de 2005, Adicional a los Convenios de Ginebra
PD	Declaración de París de 1856
PL	Protocolo de Londres de 1936, sobre la guerra submarina
PN	Principios de Nuremberg de 1950

Abreviatura	Significado
REG (UXO, MUSE)	Munición sin explotar
RGA	Reglas de la guerra aérea, La Haya 1922-1923
ROE	Reglas de enfrentamiento
RROOFAS	Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 2009
SG	Secretario general de las Naciones Unidas
SOFA	Status of Force Agreement
STANAG	Acuerdo de normalización de la OTAN
TIJ	Tribunal Internacional de justicia
TNP	Tratado de no proliferación de las armas nucleares
TO/ZO	Teatro/ Zona de operaciones
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia
TPO	Tratado de 1971, prohibición de emplazar armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos
UAV	Aeronave no tripulada
UCAV	Aeronave militar no tripulada, armada o de combate
UE	Unión Europea
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la infancia
USO	Munición sin explosionar
ZC	Zona de combate
ZO	Zona de operaciones
ZRT	Zona de retaguardia



ANEXO G.
BIBLIOGRAFÍA

- Bases de datos del CICR sobre derecho internacional humanitario* [en línea]. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. [Consulta: 2021]. Disponible en: www.icrc.org/es/bases-de-datos-del-cicr-sobre-derecho-internacional-humanitario
www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/party_main_treaties.htm
- Bouchet-Saulnier, F. (2001). *Diccionario práctico de derecho humanitario*. Barcelona, Península. 767 pp.
- Bougnion, F. (1994). *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge. 1438 pp.
- Casanovas, O. y Rodrigo, A. J. (2017). *Compendio de Derecho Internacional Público*. 6ª ed. Madrid, Tecnos.
- Comité Internacional de la Cruz Roja: CICR* [en línea]. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. [Consulta: 2021]. Disponible en: <https://www.cicr.org>
- Cruz Roja. Comité Internacional (1990). -Derecho internacional relativo a la conducción de las hostilidades: compilación de convenios de La Haya y de algunos otros instrumentos jurídicos,. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. 205 pp.
- (2011). *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*. 14.ª edición. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja y Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. 1367 pp.
- (8-10 de diciembre de 2015). *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos: informe*. En: *Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (32ª. 2015. Ginebra)*. *El poder de la humanidad: XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz de Roja.
- Crímenes de guerra: lo que debemos saber* (2003). Gutman, R. y Rieff, D. (dirs.), Rodríguez-Villasante, J. L. (asesor jurídico). Barcelona, Debate.
- Cruz Roja. Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario: CEDIH* [en línea]. Madrid, Cruz Roja Española. [Consulta: 2021]. Disponible en: <https://www.cruzroja.es/dih>
- El derecho de los conflictos armados: orientaciones. OR7-004 (2007)*. 2.ª edición. *Ejército de Tierra Español, Mando de Adiestramiento y Doctrina*. Derogado: 8 de octubre de 2021.
- Derecho internacional humanitario*. (2017). Rodríguez-Villasante, J. L. y López Sánchez, J. (coord.). 3.ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Diccionario Jurídico Espasa* (2001). Madrid, Espasa-Calpe.
- Domínguez Bascoy, J. (2017). Aplicación del derecho internacional humanitario a las operaciones en el ciberespacio. En: *Derecho internacional humanitario*. (2017). Rodríguez-Villasante, J. L. y López Sánchez, J. (coord.). 3.ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch. Pp. 621-643.



- Eberlin, P. (2017). La identificación de aeronaves sanitarias en periodos de conflicto armado. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N.º 229 y 231. 31 pp.
- Fernández Flores y de Funes, J. L. (2001). *El derecho de los conflictos armados*. Madrid, Ministerio de Defensa.
- France. Ministère de la défense. Directions des affaires juridiques. (2004). *Manuel de droit des conflits armés (TTA 925)*. Paris, Ministère de la défense Ver voces relativas al Derecho de la Guerra Aérea.
- Guisández Gómez, J. (1998). El derecho de la guerra aérea [en línea]. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N.º 146, pp. 377-392. [Consulta: 2021]. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/es/articulos/el-derecho-en-la-guerra-aerea>
- Henckaerts, J. M. y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario: normas*. Volumen 1. Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe.
- Henckaerts, J. - M. y otros (2007). *Customary International Humanitarian Law*. Cambridge, Cambridge University Press.
- HPCR Manual on International Law Applicable to Air and Missile Warfare* (15 may 2009). Cambridge, Massachusetts (U. S. A.), Program on Humanitarian Policy and Conflict Research at Harvard University. VII. 56 pp.
- Humanitarian Law in Armed Conflicts: Manual* (August 1992). Bonn, *Federal Ministry of Defence of the Federal Republic of Germany*, VR II 3. Ver en particular Capítulo 10 (*Aircraft*) y Capítulo 11 (*The law of Neutrality, Aerial Warfare*).
- International Committee of the Red Cross. (2016). *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Arms Forces in the Field*. Cambridge, Massachusetts (U. S. A.), Cambridge University Press. 1344 pp.
- . (2017). *Commentary on the Second Geneva Convention: Convention (II) protects wounded, sick and shipwrecked military personnel at sea during war*. Cambridge, Massachusetts (U. S. A.), Cambridge University Press.
- . (2020). *Commentary on the III Convention relative to the treatment of prisoners of war, 12 August 1949*. Cambridge, Massachusetts (U. S. A.), Cambridge University Press. 2 vols.
- Kalshoven, F. y Zegveld, L. (2001). *Restricciones en la conducción de la guerra: introducción al derecho internacional humanitario*. 3.ª ed. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Leuven Manual on the International Law applicable to Peace Operations*. (2017). Gill, T. D. ; Fleck, D., Boothby, W. B. and Vanheusden, A. (eds.). Cambridge (United Kingdom), New York, NY (U. S. A.), Cambridge University Press, 403 pp. Supone una fundamental aportación doctrinal al Derecho Internacional aplicable a las Operaciones de Paz.

- Manual de derecho del mar.* (2016). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica. Aprobado por la Armada española. En particular Tomo II. Parte Especial. El DIH aplicable a los conflictos armados en la mar. 194 pp.
- Manual de San Remo, sobre el Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en el mar, elaborado por juristas internacionalistas y expertos navales, reunidos bajo los auspicios del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, aprobado en junio de 1994. (1995). *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N.º 132, noviembre-diciembre, pp. 649-694. Contiene apartados importantes sobre el Derecho de la Guerra Aérea.
- Manual de Tallinn 2.0 (año 2017). Sobre ciberoperaciones, elaborado por un grupo de expertos a invitación del Centro de Excelencia de la OTAN, en particular sobre la Parte IV. El derecho de los conflictos armados cibernéticos.*
- Melzer, N. (2019). *Derecho internacional humanitario: una introducción integral*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. 390 pp.
- . (2009). *Interpretive Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities Under International Humanitarian Law*. Geneva, International Committee of the Red Cross. 85 pp.
- Mulinen, F. de. (1991). Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Naciones Unidas. Asamblea General. (8 de noviembre de 2017). Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre: informe de la Primera Comisión. Ngundze, M. (ponente). Doc. A/72/407.
- Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Seguridad. (1992) *Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz: informe del secretario general presentado de conformidad con la declaración de 31 de enero de 1992 en la reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad*. Doc. A/47/277-S/241.
- Oppenheim, L. (1967) *Tratado de Derecho Internacional Público*. Lauterpacht, H. (ed.), Marín, A. (trad.). Barcelona, Bosch.
- Operational Law Handbook.* (2016). Charlottesville, Virginia (U. S. A.). International and Operational Law Department, the Judge Advocate General's Legal Center & School.
- Otero Solana, V. (2013). *La normativa de protección y actuación del personal y medios sanitarios en los conflictos armados*. Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2017). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. 21.ª ed. Madrid, Tecnos.
- Pictet, J. y Comité Internacional de la Cruz Roja. (2001). *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Tomos I y II (2001)*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja y Santa Fé de Bogotá (Colombia), Plaza & Janés.



- Pignatelli Meca, F. (2003). *El Estatuto de la Corte Penal Internacional: antecedentes y textos complementarios*. Madrid, Ministerio de Defensa.
- . (2003). *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*. Madrid, Ministerio de Defensa. 758 pp.
- Pilloud, C. y otros (1986). *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*. Genève, Comité international de la Croix-Rouge.
- Pozo Serrano, P. (2011). La utilización de drones en los conflictos armados actuales: Una perspectiva del derecho internacional [en línea]. *ieee.es*. Madrid, Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de Opinión 37/2011. [Consulta 2021]. Disponible en: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEE037_2011Elusodedronesenlosconflictosactuales.pdf
- Principios éticos de la asistencia de salud en tiempo de conflicto armado y otras situaciones de emergencia aprobado el 30 de junio de 2015 por el Comité Internacional de la Cruz Roja (en el marco del Proyecto de Asistencia de Salud en peligro, *Health Care in Danger*, 2011), Asociación Médica Mundial (AMM), Comité Internacional de Medicina Militar (CIMM), Consejo Internacional de Enfermería (CIE) y la Federación Farmacéutica Internacional (FFI). www.icrc.org/es/document/principios-eticos-comunes-asistencia-salud-conflictos-otras-situaciones-violencia Hay traducción al idioma español.
- Reglas de la guerra aérea redactadas por la Comisión de juristas encargada de estudiar y de presentar el correspondiente informe sobre la revisión de las leyes de la guerra. (diciembre de 1922-febrero de 1923). En: *El derecho de los conflictos armados: orientaciones. OR7-004* (2007). 2.ª edición. Ejército de Tierra Español, Mando de Adiestramiento y Doctrina. T.II, pp. 2-286 a 2-297.
- Rogers, A. P. V. y Malherbe, P. (2001) *Derecho al objetivo: modelo de manual acerca del derecho de los conflictos armados para las Fuerzas Armadas*. Ginebra, Editor Bruno Doppler, Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Rousseau, Ch. (1983). *Le droit des conflits armés*. Paris, A. Pedone.
- Salmón, E. (2004). *Introducción al derecho internacional humanitario*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Sassoli, M. y Bouvier, A. (2017). *How Does Law Protect in war? (Un droit dans la guerre?)* [en línea]. Geneva, International Committee of the Red Cross. [Consulta 2021]. Disponible en : <https://casebook.icrc.org>
- United Nations. General Assembly. (21 september 2016). *Safety and security of humanitarian personnel and protection of United Nations personnel: Report of the Secretary-General*. Doc A/71/395.
- USA Department of Defense. Office of the General Counsel. (2015). *Air and Space Warfare*. En: *Law of War Manual United States of America (June 2015)*. Washington D.C., Department of Defense, pp. 900-929.

- (2015). *The Law of Neutrality. En: Law of War Manual United States of America (June 2015). Washington D.C., Department of Defense, pp. 929-993.*
- (2015a). *Cyber Operations. En: Law of War Manual United States of America (June 2015). Washington D.C., Department of Defense, pp. 994-1009.*





 GOBIERNO DE ESPAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA	SUBSECRETARÍA DE DEFENSA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
		SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES Y PATRIMONIO CULTURAL